

El presente borrador refleja ciertos aspectos que el Banco de México contempla, de manera preliminar, para la elaboración de reglas que, en su caso, podría emitir en ejercicio de sus facultades, con el fin de modificar las “Reglas del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios” contenidas en la Circular 14/2017, las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, las “Reglas del Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares”, contenidas en la Circular 4/2016 y las “Disposiciones generales aplicables a las instituciones de crédito y otras empresas que presten de manera profesional el servicio de transferencias de fondos, así como a los participantes en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México y a los demás interesados en actuar con el carácter de participante en dichos sistemas”, contenidas en la Circular 13/2017. En tal virtud, el contenido de este borrador en ningún caso constituye una decisión o postura oficial definitiva del Banco de México y, por lo tanto, no se deberá considerar como un documento que produzca efectos vinculatorios, genere derechos u obligaciones, o fije aspectos de política pública.

ÍNDICE

Reforma Circular 14/2017 (SPEI) – pág. 2

Reforma Circular 3/2012 – pág. 222

Reforma Circular 4/2016 (SPID) – pág. 279

Reforma Circular 13/2017 – pág. 291

CIRCULAR XX/2020

A LOS PARTICIPANTES DEL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS Y DEMÁS INTERESADOS EN ACTUAR CON TAL CARÁCTER:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 14/2017 (SPEI AMPLIADO, PARTICIPACIÓN INDIRECTA EN EL SPEI Y TEMAS MISCELÁNEOS).

El Banco de México con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracciones I, IV y VIII, y 6 de la Ley de Sistemas de Pagos, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 12 Bis, en relación con el 20 Quáter, fracción VIII, y 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercado y de la Dirección General Jurídica, respectivamente, así como Segundo, fracciones X y XVII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **derogar** [...], **modificar** [...], así como **adicionar** [...], a las “Reglas del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios”, contenidas en la Circular 14/2017, para quedar en los términos siguientes:

REGLAS DEL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS

Circular 14/2017

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Disposiciones preliminares</p> <p>1a. Normas internas.- Para efectos de lo previsto en el artículo 6o. de la Ley de Sistemas de Pagos, las presentes Reglas y el Manual constituyen las normas internas del SPEI.</p>	<p style="text-align: center;">...</p> <p>...</p>

Los Participantes deberán observar, en todo momento, en su operación en el SPEI los requisitos técnicos, protocolos, procedimientos, formularios, términos, condiciones, plazos, horarios y demás aspectos y características de las operaciones previstas en las normas internas del SPEI.

2a. Definiciones.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

I. Administrador: al Banco de México, en su carácter de administrador del SPEI en términos del artículo 2, fracción I, de la Ley de Sistemas de Pagos.

II. Aplicativo SPEI: al programa de cómputo que usan los Participantes para interactuar con el SPEI y que forma parte de la Infraestructura Tecnológica.

III. Auditor Externo Independiente: al profesionista competente para realizar labores de auditoría sobre los requisitos que los Participantes deben cumplir conforme a estas Reglas y demás normativa aplicable al SPEI, quien es externo al Participante respecto de quien lleve a cabo dichas labores y que cumple, en lo conducente, con las características y requisitos previstos en la **77a.** de estas Reglas y en el Apéndice N del Manual.

IV. Aviso de Liquidación: al mensaje que el Administrador ponga a disposición del Participante Emisor y del Participante Receptor de una Orden de Transferencia por los medios electrónicos de comunicación que se establecen en el Manual, para notificarles que dicha Orden de

...

...

...

...

...

...

<p>V. Cámara de Compensación de Transferencias a Través de Dispositivos Móviles:</p>	<p>Transferencia fue liquidada y que se efectuaron los respectivos cargos y abonos en las Cuentas del SPEI correspondientes a tales Participantes.</p> <p>a la cámara de compensación que el Banco de México autorice con tal carácter de conformidad con las “Reglas para la Organización, Funcionamiento y Operación de Cámaras de Compensación de Transferencias a través de Dispositivos Móviles”, contenidas en la Circular 3/2013 del Banco de México, o las que, en su caso, las sustituyan.</p>	<p>...</p>
<p>VI. Canales Electrónicos:</p>	<p>a los medios electrónicos o informáticos que el Participante ponga a disposición de sus Clientes Emisores para la presentación de Solicitudes de Envío, los cuales pueden incluir internet, cajeros automáticos, dispositivos móviles de telecomunicación y enlaces electrónicos entre el Participante y sus Clientes.</p>	<p>...</p>
<p>VII. Certificado Digital:</p>	<p>a aquel mensaje de datos en formato digital generado en términos de las “Reglas para Operar como Agencia Registradora y/o Agencia Certificadora en la Infraestructura Extendida de Seguridad”, contenidas en la Circular-Telefax 6/2005 del Banco de México, o las que, en su caso, las sustituyan.</p>	<p>...</p>
<p>VIII. CLABE:</p>	<p>al identificador único denominado “Clave Básica Estandarizada”, que se pueda asignar a cada una de las Cuentas de los Clientes con las</p>	<p>VIII. CLABE: al identificador único denominado “Clave Básica Estandarizada”, que se pueda asignar a cada una de las Cuentas de los Clientes <u>o Cuentas de los</u></p>

	características que al efecto establezca la sección 6 del Manual.		<u>Cientes Indirectos</u> , con las características que al efecto establezca la sección 6 del Manual.
IX. Clave de Rastreo:	al dato alfanumérico que el Participante Emisor asigne a cada Orden de Transferencia, conforme a lo establecido en la 14a. de estas Reglas.	...	
X. Cliente Beneficiario:	al titular de la Cuenta del Cliente, abierta en el Participante Receptor, que sea señalada en la respectiva Orden de Transferencia recibida por este último como aquella en que se deba realizar el abono final de los recursos objeto de dicha Orden de Transferencia, incluido aquel titular de la Cuenta del Cliente antes referido que genere Mensajes de Cobro con el propósito de que el Participante Receptor abone en dicha cuenta los montos de las Órdenes de Transferencias CoDi que este último reciba como resultado del procesamiento de tales Mensajes de Cobro.	...	
		<u>X Bis. Cliente Beneficiario Indirecto:</u>	<u>al titular de la Cuenta del Cliente Indirecto que sea señalada, en la respectiva Orden de Transferencia que reciba el Participante Indirecto que la haya abierto, como aquella en la que se deba acreditar el monto de los recursos objeto de dicha Orden de Transferencia, como el destino final, así como, en su caso, aquella Cuenta del Cliente que sea señalada en la respectiva Orden de Transferencia CoDi emitida como resultado de la aceptación del Mensaje de Cobro respectivo, de conformidad con el Contrato de Servicios de Participación Indirecta que celebre el Participante Indirecto que</u>

XI. Cliente Emisor:

al titular de la Cuenta del Cliente abierta en el Participante con quien haya convenido tramitar sus Solicitudes de Envío con cargo a dicha Cuenta, incluido aquel titular de la Cuenta del Cliente antes referido que reciba Mensajes de Cobro con el propósito de que este titular emita las Solicitudes de Envío como resultado de su aceptación de tales Mensajes de Cobro.

...

administre dicha Cuenta del Cliente con el Participante que reciba la Orden de Transferencia o la Orden de Transferencia CoDi referida.

XI Bis. Cliente Emisor Indirecto:

al titular de la Cuenta de Cliente Indirecto abierta en el Participante Indirecto con quien haya convenido tramitar sus Solicitudes de Envío a cargo de dicha Cuenta, incluidas aquellas que, derivado de la aceptación de Mensajes de Cobro por parte de dicho titular, se emitan a través de los sistemas que sean puestos a disposición del Participante Indirecto por el Participante con quien guarda la relación para ello, dentro del marco de Servicios de Participación Indirecta.

XII. Clientes:

a los Clientes Emisores y Clientes Beneficiarios, conjunta o indistintamente.

...

XII Bis. Clientes Indirectos:

a los Clientes Emisores Indirectos y Clientes Beneficiarios Indirectos, conjunta o indistintamente.

XIII. CLS:	a la institución financiera constituida en los Estados Unidos de América, denominada "CLS Bank International".	...
XIV. CNBV:	a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	...
XV. Comprobante Electrónico de Pago:	al documento digital que hace constar la acreditación del monto correspondiente a la Orden de Transferencia de que se trate en la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario, que se genera por el SPEI con la información enviada por el Participante Receptor de conformidad con las presentes Reglas y el Apéndice D del Manual, y que el Administrador coloca y mantiene en el sitio de internet establecido al efecto para dejarlo a disposición del Cliente Emisor y del Cliente Beneficiario involucrados en dicha Orden de Transferencia, así como del Participante Emisor y del Participante Receptor, para que dichos Participantes, a su vez, lo pongan también a disposición del Cliente Emisor y del Cliente Beneficiario, conforme a lo establecido en estas Reglas.	...
XVI. Concepto del Pago:	al dato alfanumérico que el Cliente Emisor, en términos de la 12a. de estas Reglas y de la sección 8 del Manual, podrá incluir en su Solicitud de Envío para describir el motivo de la Orden de Transferencia que corresponda a dicha solicitud.	...

XVII. Confirmación de Abono: al mensaje que el Participante Receptor de una Orden de Transferencia Aceptada por SPEI genera y envía al Administrador de conformidad con las presentes Reglas y las especificaciones establecidas en el Apéndice D del Manual, para informar que los recursos objeto de dicha Orden de Transferencia fueron abonados en la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario.

...

XVII Bis. Confirmación de Abono al Cliente Indirecto:

al mensaje que el Cliente Beneficiario de una Orden de Transferencia Aceptada por SPEI, en su carácter de Participante Indirecto, genera y envía al Participante con quien tenga formalizado un Contrato de Servicios de Participación Indirecta, de conformidad con lo previsto en la Circular 13/2017 y en las presentes Reglas, para informar que los recursos objeto de dicha Orden de Transferencia fueron abonados a la Cuenta del Cliente Beneficiario Indirecto correspondiente.

XVII Ter. Conjunto de Órdenes de Transferencia:

a las agrupaciones de tipos de Órdenes de Transferencia especificadas en la Sección ** del Manual que se deben procesar a través de una Instancia del SPEI determinada conforme a lo establecido en el propio Manual.

XVIII. Contrato: al convenio celebrado entre el Administrador y las entidades que hayan sido admitidas por este último con el objeto de que puedan actuar como Participantes en el SPEI en los términos y sujeto a

...

	<p>las condiciones establecidas en las presentes Reglas, el Manual y dicho convenio.</p>	
<p>XIX. Convenio de Colaboración para la Protección de Clientes Emisores:</p>	<p>al instrumento por el que los Participantes acuerdan las medidas de colaboración para proteger a sus Clientes Emisores ante Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI no instruidas por dichos Clientes, elaborado en los términos previstos en la 43a. de las presentes Reglas.</p>	<p>XVIII Bis. Contrato de Servicios de Participación Indirecta: <u>al contrato celebrado, a nombre y por cuenta propia, entre un Participante y un Cliente de este, en su carácter de Participante Indirecto, para la prestación de Servicios de Participación Indirecta.</u></p>
<p>XX. Cuenta Alternativa del SPEI:</p>	<p>a aquella Cuenta del SPEI que el Administrador le lleve, por medio del SPEI, al Participante que tenga el carácter de Institución de Crédito que así lo haya solicitado, con el fin de que en ella lleven a cabo los cargos y abonos correspondientes a Pagos Programados en los términos de las presentes Reglas.</p>	<p>...</p>
<p>XXI. Cuenta del Cliente:</p>	<p>al registro contable identificado de manera única que un Participante lleve a un Cliente Emisor o Cliente Beneficiario, por cada producto financiero en términos del Apéndice D del Manual, para registrar los cargos y abonos de los montos correspondientes a las Órdenes de Transferencia que el Participante envíe o reciba a nombre de dichos Clientes.</p>	<p>...</p>

		<p>XXI Bis. Cuenta del Cliente Indirecto:</p>	<p><u>al registro contable identificado de manera única con una CLABE generada conforme a estas Reglas, que un Participante Indirecto, en los términos y bajo las condiciones del Contrato de Servicios de Participación Indirecta que este último tenga celebrado con un Participante, abra y lleve a un Cliente Indirecto debidamente identificado, para asentar los cargos y abonos de los montos correspondientes a las Órdenes de Transferencia que el Participante Indirecto envíe o reciba a nombre de dicho Cliente Indirecto, como Cliente Indirecto Emisor o Cliente Indirecto Beneficiario, respectivamente.</u></p>
<p>XXII. Cuenta del SPEI:</p>	<p>a aquella denominada en moneda nacional que el Administrador le lleva a cada Participante para operar en el SPEI en cada día de operación.</p>	<p>...</p>	
<p>XXIII. Cuenta Única:</p>	<p>a aquella correspondiente al depósito de dinero en moneda nacional que aquellos Participantes facultados para ello mantengan en el Banco de México en términos del artículo 113 de las Disposiciones.</p>	<p>...</p>	
<p>XXIV. DALÍ:</p>	<p>al Sistema de Depósito, Administración y Liquidación de Valores administrado por la sociedad denominada S.D. INDEVAL, Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.</p>	<p>...</p>	
<p>XXV. Despacho:</p>	<p>a la persona moral cuyo objeto sea la prestación de servicios de evaluación a que se refieren las presentes Reglas, a través de la cual los</p>	<p>...</p>	

	<p>respectivos Auditores Externos Independientes presten los servicios.</p>	
<p>XXVI. Día Hábil Bancario:</p>	<p>a los días del año calendario distintos a los señalados por la CNBV en las disposiciones de carácter general que emita, como aquellos en que las Instituciones de Crédito deben cerrar sus puertas y suspender operaciones.</p>	<p>...</p>
<p>XXVII. Disposiciones:</p>	<p>a las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” contenidas en la Circular 3/2012 del Banco de México, o las que, en su caso, las sustituyan.</p>	<p>...</p> <p><u>XXVII Bis. Grupo Empresarial:</u> <u>al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales, así como a los grupos financieros constituidos de conformidad con lo establecido en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.</u></p>
<p>XXVIII. Infraestructura Tecnológica:</p>	<p>a la infraestructura de cómputo, telecomunicaciones, y aplicaciones que utilizan los Participantes para interconectarse y operar con el SPEI.</p>	<p>...</p> <p><u>XXVIII Bis. Instancia del SPEI:</u> <u>a aquella infraestructura que forma parte integrante del SPEI, asignada para la recepción y</u></p>

<p>XXIX. Institución de Crédito: a las instituciones de banca múltiple y de banca de Desarrollo.</p> <p>XXX. Manual: al documento denominado “Manual de Operación del SPEI”, que el Administrador elabore y ponga a disposición de los Participantes, para describir en este los procesos operativos y los requisitos y condiciones técnicas que los Participantes necesitan observar para realizar las acciones relacionadas con la operación en el SPEI, así como en términos de las modificaciones que, en su caso, realice el Administrador a dicho documento y las haga del conocimiento de los Participantes.</p> <p>XXX. Bis Mensaje de Cobro a aquel mensaje que el Cliente Beneficiario genera para su entrega al Cliente Emisor de que se trate, con el propósito de que, una vez que este último acepte lo indicado en dicho mensaje mediante el procedimiento establecido al efecto conforme a las presentes Reglas, se envíe la Orden de Transferencia CoDi respectiva con las características determinadas conforme al propio mensaje.</p> <p>XXXI. Operador: a la persona que el Participante designa y registra ante el Administrador para que, a través del SPEI,</p>	<p>...</p> <p>XXX. Manual: al documento denominado “Manual de Operación del SPEI”, que el Administrador elabore y ponga a disposición de los Participantes, para describir en este los procesos operativos y los requisitos y condiciones técnicas que los Participantes necesitan observar para realizar las acciones relacionadas con la operación en el SPEI, así como en términos de las modificaciones que, en su caso, realice el Administrador a dicho documento, las haga del conocimiento de los Participantes <u>y las registre en la bitácora que llevará para tal efecto.</u></p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

procesamiento de un Conjunto de Órdenes de Transferencia determinado, de conformidad con lo establecido en la Sección ** del Manual y en las presentes Reglas.

	instruya las operaciones de ese Participante correspondientes al propio SPEI en términos de la 53a. de las presentes Reglas.	
XXXII. Orden de Transferencia:	a la instrucción incondicional que un Participante, por cuenta propia o, en su caso, por cuenta del Cliente Emisor especificado en dicha instrucción, envíe a otro Participante a través del SPEI en términos de estas Reglas, para que este último, una vez que se cumplan las condiciones establecidas al efecto, acredite el monto en moneda nacional determinado en dicha instrucción en la Cuenta del Cliente abierta a nombre del Cliente Beneficiario designado en dicha instrucción.	...
XXXIII. Orden de Transferencia Aceptada por SPEI:	a aquella Orden de Transferencia que haya sido liquidada conforme a la 18a. de estas Reglas.	...
XXXIII. Bis Orden de Transferencia CoDi	a aquella Orden de Transferencia que el Participante de que se trate envíe por cuenta del Cliente Emisor, como resultado de la aceptación de este último a un Mensaje de Cobro generado por el Cliente Beneficiario indicado en dicha Orden de Transferencia, según se prevea en el Catálogo de Tipos de Pago correspondientes a CoDi del Manual que, para su realización, cumpla con los requisitos establecidos al efecto en las presentes Reglas y el Manual.	...

XXXIV. Orden de Transferencia de Bajo Valor:

a la Orden de Transferencia dirigida a un Participante que tenga el carácter de Institución de Crédito o que sea enviada o recibida por una Cámara de Compensación de Transferencias a Través de Dispositivos Móviles, por un monto de hasta ocho mil pesos.

...

XXXV. Pago Programado:

a la Orden de Transferencia que el Banco de México, como Participante Emisor, envía en términos de lo señalado en las presentes Reglas para abonar los recursos respectivos a la Cuenta Alterna del SPEI especificada para este efecto.

...

XXXVI. Participante:

a cualquiera de los interesados a que se refieren las presentes Reglas que cumplan con los requisitos establecidos en estas para enviar y recibir Órdenes de Transferencia.

...

Adicionalmente, el Banco de México podrá realizar todas aquellas acciones relacionadas con la operación en el SPEI que se encuentran permitidas a los Participantes en términos de las presentes Reglas sujeto a las resoluciones aplicables.

...

XXXVII. Participante Emisor:

al Participante que envía una Orden de Transferencia en el SPEI.

...

XXXVII. Bis. Participante Indirecto:

al Cliente de un Participante que tenga formalizado con este un Contrato de Servicios de Participación Indirecta.

<p>XXXVIII. Participante Receptor:</p>	<p>al Participante que recibe una Orden de Transferencia Aceptada por SPEI.</p>	<p>...</p>
<p>XXXIX. Periodo de Cálculo:</p>	<p>al periodo de doce meses consecutivos anteriores al mes de noviembre del año calendario de que se trate.</p>	<p>...</p>
<p>XL. Referencia Numérica:</p>	<p>al dato numérico que, en su caso, el Cliente Emisor del Participante Emisor indique en la Solicitud de Envío que presente a este, con el propósito de identificar la Orden de Transferencia respectiva.</p>	<p>...</p>
<p>XLI. Riesgos Adicionales:</p>	<p>a los riesgos relacionados con el uso del SPEI en la realización de actividades ilícitas.</p>	<p>...</p>
<p>XLII. Saldo Reservado:</p>	<p>a la parte del saldo total de la Cuenta del SPEI que cada Participante especifique con ese carácter a través del SPEI, con el fin de que los recursos correspondientes a esa parte del saldo sean destinados para la liquidación en el SPEI de aquellas Órdenes de Transferencia marcadas con prioridad alta, conforme a lo establecido en la sección 4 del Manual.</p>	<p>...</p>
<p><u>XXXIX Bis. Proveedor de Servicios de Participación Indirecta:</u></p>		<p><u>a aquel que presta algún servicio a un Participante Indirecto [necesario] para la prestación de Servicios de Participación Indirecta, tales como la provisión de programas informáticos; infraestructura de tecnologías de la información y telecomunicaciones.</u></p>

<p>XLIII. SIAC- al Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México que el propio Banco pone a disposición de sus cuentahabientes, de conformidad con las disposiciones y estipulaciones aplicables, para el manejo de las cuentas de dinero que estos mantienen en el propio Banco de México.</p> <p>XLIV. Solicitud de Envío: a la instrucción que el Cliente Emisor presenta al Participante Emisor de que se trate, para que este envíe la Orden de Transferencia que corresponda conforme a dicha instrucción.</p> <p>XLV. SPEI: al sistema de pagos denominado "Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios".</p>	<p>XLII Bis. Servicios de Participación Indirecta: ...</p> <p>...</p> <p>XLV. SPEI: ...</p>	<p><u>a aquellos servicios que un Participante conviene con un Cliente de este para que dicho Cliente adquiera el carácter de Participante Indirecto y que aquel Participante lleve a cabo la recepción y el procesamiento de las Órdenes de Transferencia en las que se designen como beneficiarios finales a Clientes Beneficiarios Indirectos, así como llevar a cabo el envío y compensación de Órdenes de Transferencia, liquidación, conciliación y demás servicios relacionados que sean parte de dichos servicios. No quedarán comprendidos en la presente definición los servicios que el Banco de México, en su carácter de Participante, preste a sus Clientes.</u></p> <p><u>al sistema de pagos denominado "Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios", conformado por las Instancias del SPEI que se establecen en el Manual.</u></p>
--	---	--

XLVI. UDIS: a las unidades de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995 y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación.

Los términos antes señalados podrán utilizarse en singular o en plural, sin que por ello deba entenderse que cambia su significado.

CAPÍTULO II
Descripción del esquema operativo

3a. Objeto del SPEI.- El SPEI es un sistema de pagos que permite a los Participantes enviar y recibir transferencias de fondos en moneda nacional, a nombre y por cuenta propia o de sus Clientes, mediante Órdenes de Transferencia liquidadas por medio del propio sistema con posterioridad a su envío.

4a. Requerimientos para ser Participante.- Los interesados en obtener el carácter de Participante a que se refiere la **56a.** de las presentes Reglas, deberán presentar al Administrador una solicitud de admisión al SPEI, que cumpla con los requerimientos a que se refieren los Capítulos **VI** y **VII** de estas Reglas.

5a. Tipos de Órdenes de Transferencia.- Los Participantes podrán, en los términos y bajo las condiciones establecidas en las presentes

...

...

...

...

5a. Tipos de Órdenes de Transferencia.- Los Participantes podrán enviar, en los términos y bajo las condiciones establecidas en las presentes Reglas

Reglas y en el Manual, ~~enviar~~ a través del SPEI los tipos de Órdenes de Transferencia definidos en la sección 8 del Manual.

6a. Manejo de liquidez.- El saldo que cada Participante mantenga en su Cuenta del SPEI será utilizado para liquidar, por medio del SPEI, las

y en el Manual, a través de las Instancias del SPEI respectivas, los tipos de Órdenes de Transferencia definidos en la sección 8 del Manual.

5a. Bis. Conexión a las Instancias del SPEI.- Los Participantes deberán procesar los Conjuntos de Órdenes de Transferencia a través de la Instancia del SPEI determinada en la Sección ** del Manual, de conformidad con lo siguiente:

I. Aquellos Participantes que tengan el carácter de Institución de Crédito que, conforme a lo previsto en la 15a. de las presentes Reglas, mantenga al menos tres mil cuentas de depósito de dinero a la vista, así como aquellos que de manera voluntaria hayan manifestado al Administrador su decisión de llevar a cabo las operaciones que se procesan en todas las instancias del SPEI, deberán conectarse a todas las Instancias del SPEI establecidas en la Sección ** del Manual en cada día de operación.

II. Los Participantes que no se ubiquen en el supuesto previsto en la fracción anterior deberán conectarse solo a la Instancia del SPEI asignada de conformidad con lo previsto en el Manual, de acuerdo con el Conjunto de Órdenes de Transferencia que deba procesar. No obstante lo anterior, dichos Participantes deberán estar en posibilidades de conectarse a cualquiera de las Instancias del SPEI en cualquier momento en que el Administrador así lo determine y lo comunique al Participante, sin perjuicio de cualquier otra obligación de conexión en caso de contingencia.

Los Participantes deberán contar con uno o más Aplicativos SPEI certificados por el Administrador que garanticen la conexión con las Instancias del SPEI a las que los Participantes deban conectarse conforme a lo previsto en esa Regla.

6a. Disponibilidad de liquidez.- El saldo que cada Participante mantenga en sus Cuentas del SPEI será utilizado para liquidar, por medio del SPEI, las

Órdenes de Transferencia que dicho Participante envíe ~~mediante el propio SPEI~~ conforme a las presentes Reglas. No podrá llevarse a cabo la liquidación de las Órdenes de Transferencia que envíe un Participante por cantidades superiores al saldo de su respectiva Cuenta del SPEI al momento de dicha liquidación, de tal forma que los Participantes no podrán incurrir en sobregiros en sus respectivas Cuentas del SPEI.

Cada Participante podrá aumentar el saldo de su Cuenta del SPEI ~~que no sea una~~ Cuenta Alternativa del SPEI, mediante traspasos de fondos que realice desde su Cuenta Única en el SIAC-BANXICO o desde su cuenta en el DALÍ, o bien, mediante el abono de las cantidades correspondientes a las Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI que reciba de otros Participantes. Las operaciones a que se refiere el presente párrafo deberán efectuarse de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de las presentes Reglas y, en su caso, en las Disposiciones aplicables.

Al cierre de operaciones del SPEI, los saldos de las Cuentas del SPEI, incluidas aquellas que correspondan a Cuentas Alternativas del SPEI, de los Participantes que tengan el carácter de Institución de Crédito se transferirán a las respectivas Cuentas Únicas.

Tratándose de Participantes distintos a Instituciones de Crédito, los saldos de sus Cuentas del SPEI al cierre de operaciones se mantendrán en una cuenta concentradora en el SIAC-BANXICO, sin generar intereses, y serán acreditados en las mismas Cuentas del SPEI de donde se tomaron en el horario determinado en la sección 3 del Manual del día de operación inmediato siguiente del SPEI.

respectivas Órdenes de Transferencia que dicho Participante envíe a las Instancias del SPEI que correspondan conforme a la Sección ** del Manual y las presentes Reglas. No podrá llevarse a cabo la liquidación de las Órdenes de Transferencia que envíe un Participante por cantidades superiores al saldo de su respectiva Cuenta del SPEI al momento de dicha liquidación, de tal forma que los Participantes no podrán incurrir en sobregiros en sus respectivas Cuentas del SPEI.

Cada Participante podrá aumentar el saldo de sus Cuentas del SPEI distintas a la Cuenta Alternativa del SPEI, mediante traspasos de fondos que realice desde su cuenta en el SIAC-BANXICO o desde su cuenta en el DALÍ, o bien, mediante el abono de las cantidades correspondientes a las Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI que reciba a través de la Instancia del SPEI correspondiente de otros Participantes. Las operaciones a que se refiere el presente párrafo deberán efectuarse de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de las presentes Reglas y, en su caso, en las Disposiciones aplicables.

...

...

Los Participantes deberán mantener cuentas segregadas para las operaciones que sus Clientes realicen con el carácter de Participantes

7a. Proceso operativo.- El proceso operativo de las transferencias de montos denominados en moneda nacional entre Cuentas del Clientes por medio del SPEI se efectuará con base en Órdenes de Transferencia del tipo tercero a tercero, de conformidad con el Capítulo III de las presentes Reglas y de las secciones 4 y 5 del Manual, en los pasos siguientes:

I. El Participante Emisor recibe de su Cliente Emisor una Solicitud de Envío para acreditar la cantidad correspondiente en la Cuenta del Cliente en moneda nacional administrada por otro Participante, que quede indicada en dicha Solicitud de Envío;

II. El Participante Emisor realiza las verificaciones que correspondan conforme a la **13a.** de estas Reglas y, con base en ellas, determina si acepta la Solicitud de Envío, en cuyo caso, tramita dicha Solicitud de Envío conforme a lo previsto en las presentes Reglas. En este caso, el Participante Emisor lleva a cabo la tramitación referida mediante el envío de la Orden de Transferencia respectiva al Administrador ~~por medio~~ del SPEI. En caso contrario, rechaza la Solicitud de Envío y notifica al Cliente Emisor el hecho y la causa;

III. El Administrador, una vez que recibe, de manera automatizada en el SPEI, la Orden de Transferencia del Participante Emisor, lleva a cabo las validaciones correspondientes y verifica la suficiencia de saldo en la Cuenta del SPEI de dicho Participante. En caso de que, mediante

Indirectos. Asimismo, los Participantes deberán establecer mecanismos para asegurarse que las respectivas Cuentas de los Clientes que tengan el carácter de Participante Indirecto tienen saldo suficiente para liquidar las transferencias objeto de los Servicios de Participación Indirecta.

7a. Proceso operativo.- El proceso operativo de las transferencias de montos denominados en moneda nacional entre Cuentas del Cliente por medio del SPEI se efectuará con base en Órdenes de Transferencia del tipo tercero a tercero, de conformidad con el Capítulo III de las presentes Reglas y de las secciones 4 y 5 del Manual, en los pasos siguientes:

...

II. El Participante Emisor realiza las verificaciones que correspondan conforme a la **13a.** de estas Reglas y, con base en ellas, determina si acepta la Solicitud de Envío, en cuyo caso, tramita dicha Solicitud de Envío conforme a lo previsto en las presentes Reglas. En este caso, el Participante Emisor lleva a cabo la tramitación referida mediante el envío de la Orden de Transferencia respectiva al Administrador a través de la Instancia del SPEI que corresponda, de acuerdo al Conjunto de Órdenes de Transferencia al que dicha Orden de Transferencia pertenezca según lo establecido en la Sección ** del Manual. En caso contrario, rechaza la Solicitud de Envío y notifica al Cliente Emisor el hecho y la causa;

III. El Administrador, una vez que recibe, de manera automatizada en el SPEI, la Orden de Transferencia del Participante Emisor, lleva a cabo las validaciones correspondientes y verifica la suficiencia de saldo en la Cuenta del SPEI respectiva de dicho Participante que corresponda a la Instancia del

dichas validaciones y verificación, se constate el cumplimiento de las condiciones establecidas para el trámite de la Orden de Transferencia, el Administrador llevará a cabo su liquidación a través de los procesos automatizados del SPEI. Por el contrario, si conforme a dichas validaciones y verificación, no se cumplen las condiciones señaladas, el Administrador, de manera automatizada en el SPEI, rechazará la Orden de Transferencia. Adicionalmente, en aquellos casos en que no se pueda llevar a cabo la liquidación anteriormente referida, por las causas previstas en la **17a.** de las presentes Reglas, el Administrador eliminará, de manera automatizada por medio del SPEI, las respectivas Órdenes de Transferencia conforme a lo dispuesto en dicha Regla;

IV. Una vez que el Administrador realiza la liquidación de la Orden de Transferencia este pone a disposición, de manera automatizada, el Aviso de Liquidación al Participante Emisor y al Participante Receptor. En este caso, la correspondiente Orden de Transferencia se considerará Orden de Transferencia Aceptada por SPEI;

V. Una vez que el Participante Receptor tenga acceso al Aviso de Liquidación que el Administrador haya generado y puesto a su disposición por medio del propio SPEI, realiza las verificaciones correspondientes y determina si acepta la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI conforme al Aviso de Liquidación respectivo o si la rechaza, en cuyo caso envía la Orden de Transferencia del tipo correspondiente a la devolución prevista en las presentes Reglas. Ante la recepción de una devolución, el Participante Emisor deberá avisar al Cliente Emisor de dicha devolución y la causa de la misma, y

VI. El Participante Receptor que acepta la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI realiza el abono en la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario, envía la Confirmación de

SPEI en la que la Orden de Transferencia deba ser procesada. En caso de que, mediante dichas validaciones y verificación, se constate el cumplimiento de las condiciones establecidas para el trámite de la Orden de Transferencia, el Administrador llevará a cabo su liquidación a través de los procesos automatizados del SPEI. Por el contrario, si conforme a dichas validaciones y verificación, no se cumplen las condiciones señaladas, el Administrador, de manera automatizada en el SPEI, rechazará la Orden de Transferencia. Adicionalmente, en aquellos casos en que no se pueda llevar a cabo la liquidación anteriormente referida, por las causas previstas en la **17a.** de las presentes Reglas, el Administrador eliminará, de manera automatizada por medio del SPEI, las respectivas Órdenes de Transferencia conforme a lo dispuesto en dicha Regla;

...

...

VI. El Participante Receptor que acepta la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI realiza el abono en la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario, envía la Confirmación de Abono correspondiente al

Abono correspondiente al Administrador y avisa al Cliente Receptor conforme a los mecanismos que haya acordado con este.

7a. Bis. Proceso operativo correspondiente a Órdenes de Transferencias CoDi.- Adicionalmente a lo dispuesto en la **7a.** de estas Reglas, el proceso operativo para llevar a cabo las transferencias de fondos derivadas de Órdenes de Transferencias CoDi se efectuará de conformidad con los Apéndices AD y AE del Manual, en los pasos siguientes:

I. El titular de una Cuenta de Cliente que desee generar Mensajes de Cobro para recibir en dicha cuenta Órdenes de Transferencias CoDi a su favor, como Cliente Beneficiario, habilitará con el Administrador el dispositivo móvil específico que desee utilizar para ello. Esto lo llevará a cabo por medio de algún programa informático instalado en dicho dispositivo, de entre aquellos programas ofrecidos por el propio Administrador o, en su caso, por el Participante Receptor o algún tercero, que hayan sido habilitados previamente con el Administrador y cumplan con los requisitos establecidos al efecto en el Apéndice AD del Manual. La habilitación del dispositivo referido deberá llevarse a cabo por única vez, previamente a la generación del primero de los Mensajes de Cobro. Adicionalmente, el Participante que administre Cuentas de Clientes a que se refiere esta fracción, podrá habilitar con el Administrador, a nombre y por cuenta de sus titulares, previo consentimiento de ellos, los dispositivos móviles y los programas informáticos referidos, para los mismos efectos, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto Apéndice AD del Manual.

Por otra parte, el titular de una Cuenta de Cliente que desee generar Mensajes de Cobro para su envío a través de internet registrará con el Administrador, por medio del programa informático ofrecido por este último o por un tercero para tales efectos, dicha Cuenta de

Administrador y avisa al Cliente Beneficiario conforme a los mecanismos que haya acordado con este.

...

...

...

Cliente y demás datos indicados en el Apéndice AD del Manual, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto en dicho Apéndice.

II. Efectuado lo anterior, el Administrador, en atención a la solicitud del titular de una Cuenta del Cliente presentada directamente o a través del Participante correspondiente mediante alguno de los programas informáticos anteriormente referidos, llevará a cabo la validación de la Cuenta del Cliente respectiva de conformidad con la **51a. Bis** de estas Reglas.

Para llevar a cabo la validación de la Cuenta del Cliente antes mencionada, el Participante de que se trate deberá enviar previamente al Administrador los recursos a que hace referencia la **51a. Bis** de las presentes Reglas.

III. Una vez realizado lo previsto en las fracciones anteriores, el titular de una Cuenta de Cliente que desee recibir transferencias de fondos a su favor, como Cliente Beneficiario generará un Mensaje de Cobro por medio del respectivo programa informático instalado en el dispositivo móvil indicado en la fracción I anterior o, tratándose de Mensajes de Cobro para su envío por internet, por medio del programa informático que cumpla con los requisitos establecidos en el Apéndice AD del Manual.

Aquellos Participantes Indirectos que pretendan ofrecer a sus Clientes Indirectos servicios relacionados con la generación de Mensajes de Cobro sin la intervención de un Participante, deberán realizarlo en los términos de lo dispuesto en el Capítulo III Bis de la Circular 13/2017.

II. Efectuado lo anterior, el Administrador, en atención a la solicitud del titular de una Cuenta del Cliente presentada directamente o a través del Participante correspondiente mediante alguno de los programas informáticos anteriormente referidos, llevará a cabo la validación de la Cuenta del Cliente o Cuenta del Cliente Indirecto respectiva de conformidad con la **51a. Bis** de estas Reglas.

Para llevar a cabo la validación de la Cuenta del Cliente o Cuenta del Cliente Indirecto antes mencionada, el Participante de que se trate deberá enviar previamente al Administrador los recursos a que hace referencia la **51a. Bis** de las presentes Reglas.

III. Una vez realizado lo previsto en las fracciones anteriores, el titular de una Cuenta de Cliente o Cuenta del Cliente Indirecto que desee recibir transferencias de fondos a su favor, como Cliente Beneficiario o Cliente Beneficiario Indirecto generará un Mensaje de Cobro, por medio del respectivo programa informático instalado en el dispositivo móvil indicado en la fracción I anterior o, tratándose de Mensajes de Cobro para su envío por internet, por medio del programa informático que cumpla con los requisitos establecidos en el Apéndice AD del Manual.

El Mensaje de Cobro que genere el titular de una Cuenta de Cliente conforme a lo anterior se entregará al Cliente Emisor, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto en el Apéndice AD del Manual, por medio de alguno de los programas informáticos que, para ello, cuenten con la certificación del Administrador y que haya sido instalado en el dispositivo móvil del Cliente Emisor con su consentimiento.

IV. Por su parte, el titular de una Cuenta de Cliente que desee recibir Mensajes de Cobro para que pueda generar Solicitudes de Envío, como Cliente Emisor, habilitará con el Administrador el dispositivo móvil que especifique para la recepción de dichos Mensajes de Cobro, así como alguno de los programas informáticos instalado en dicho dispositivo proporcionados, para tales efectos, por el propio Participante, como aquellos correspondientes a banca móvil, o por un tercero autorizado por el mismo Participante, que cumpla con los requisitos establecidos al efecto en el Apéndice AD del Manual. Adicionalmente, el Participante que administre Cuentas de Clientes correspondientes a los Clientes Emisores, con el consentimiento de estos últimos, podrá habilitar con el Administrador, a nombre y por cuenta de ellos, los dispositivos móviles y los programas informáticos referidos, para los mismos efectos, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto en el Apéndice AD del Manual.

V. El Cliente Emisor que reciba el Mensaje de Cobro conforme a lo indicado en la fracción anterior podrá realizar alguna de las siguientes

...

IV. Por su parte, el titular de una Cuenta de Cliente que desee recibir Mensajes de Cobro para que pueda generar Solicitudes de Envío, como Cliente Emisor, habilitará con el Administrador el dispositivo móvil que especifique para la recepción de dichos Mensajes de Cobro, así como alguno de los programas informáticos instalados en dicho dispositivo proporcionados, para tales efectos, por el propio Participante, como aquellos correspondientes a banca móvil, o por un tercero autorizado por el mismo Participante, que cumpla con los requisitos establecidos al efecto en el Apéndice AD del Manual y, en caso de tratarse de un Cliente Emisor Indirecto, este también habilitará con el Administrador, a través del Participante que le preste Servicios de Participación Indirecta, los dispositivos móviles que sus Clientes Emisores Indirectos utilicen para los servicios relacionados con Órdenes de Transferencias CoDi. Adicionalmente, el Participante que administre Cuentas de Clientes correspondientes a los Clientes Emisores, con el consentimiento de estos últimos, podrá habilitar con el Administrador, a nombre y por cuenta de ellos, los dispositivos móviles y los programas informáticos referidos, para los mismos efectos, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto en el Apéndice AD del Manual.

...

acciones, por medio del referido programa informático instalado en el dispositivo móvil señalado en la fracción anterior:

- a) Aceptar lo indicado en dicho Mensaje de Cobro. ...
- b) Rechazar lo indicado en dicho Mensaje de Cobro. ...
- c) Posponer la aceptación o rechazo de dicho Mensaje de Cobro para un momento posterior. ...

VI. En caso de que el Cliente Emisor acepte el Mensaje de Cobro conforme a la fracción V anterior, el Participante Emisor correspondiente le permitirá emitir la Solicitud de Envío para enviar la Orden de Transferencia CoDi con las características indicadas en el Mensaje de Cobro referido. Para estos efectos, el Participante Emisor hará que el programa informático referido en la mencionada fracción V muestre los datos necesarios para que el Cliente Emisor acepte la generación de la Solicitud de Envío respectiva de conformidad con el procedimiento establecido al efecto en el Apéndice AD del Manual, así como las disposiciones aplicables para autenticar dicha operación por medios informáticos. ...

VII. La tramitación de la Solicitud de Envío generada conforme a la fracción inmediata anterior seguirá el proceso operativo descrito en las fracciones I y II de la **7a.** de estas Reglas. ...

VIII. El Administrador llevará a cabo la liquidación de la Orden de Transferencia CoDi que resulte de la Solicitud de Envío referida anteriormente conforme a lo descrito en la fracción III de la **7a.** de estas Reglas. ...

Como excepción a lo indicado en dicha fracción III, en caso de que el saldo en la Cuenta del SPEI del respectivo Participante Emisor sea

Como excepción a lo indicado en dicha fracción III, en caso de que el saldo en la Cuenta del SPEI del respectivo Participante Emisor que corresponda

insuficiente para cubrir la Orden de Transferencia CoDi referida, o bien, el Participante Receptor no esté conectado al SPEI, esta será eliminada inmediatamente después de terminar el primer ciclo de compensación de las Órdenes de Transferencias del SPEI en que no se haya llevado a cabo la liquidación.

IX. Al realizarse la liquidación de la Orden de Transferencia CoDi prevista en el primer párrafo de la fracción inmediata anterior, se generará el Aviso de Liquidación de la Orden de Transferencia conforme al proceso operativo señalado en la fracción IV de la **7a.** de estas Reglas.

X. El Participante Receptor que tenga acceso al Aviso de Liquidación generado conforme a lo anterior, llevará a cabo lo descrito en la fracción V de la **7a.** de las presentes Reglas. En caso de que el Participante Receptor haya rechazado la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI, este enviará al Administrador un aviso de procesamiento sobre dicho rechazo, conforme a lo especificado en el Apéndice AD del Manual.

XI. En caso de que el Participante Receptor acepte la referida Orden de Transferencia Aceptada por SPEI, seguirá el procedimiento previsto en la fracción VI de la **7a.** de estas Reglas y, adicionalmente, enviará al Administrador un aviso de procesamiento sobre dicha aceptación, conforme a lo especificado en el Apéndice AD del Manual.

a la Instancia del SPEI por la cual deban procesarse dichas Órdenes de Transferencia en términos de la Sección ** del Manual sea insuficiente para cubrir la Orden de Transferencia CoDi referida, o bien, el Participante Receptor no esté conectado a la Instancia del SPEI por la cual deba procesarse la Orden de Transferencia CoDi, esta será eliminada inmediatamente después de terminar los ciclos de compensación de las Órdenes de Transferencias del SPEI en que no se haya llevado a cabo la liquidación de acuerdo con lo referido en la 17a. de estas Reglas.

...

...

XI. En caso de que el Participante Receptor acepte la referida Orden de Transferencia Aceptada por SPEI, seguirá el procedimiento previsto en la fracción VI de la **7a.** o, en su caso, el previsto en la fracción V de la **7a. Bis 1** de estas Reglas y, adicionalmente, enviará al Administrador un aviso de procesamiento sobre dicha aceptación, conforme a lo especificado en el Apéndice AD del Manual.

7a. Bis 1. Proceso operativo correspondiente a Órdenes de Transferencia objeto de los Servicios de Participación Indirecta.- Adicionalmente a lo dispuesto en la **7a.** de estas Reglas, el proceso operativo para llevar a cabo las transferencias de fondos derivadas de Órdenes de Transferencia objeto de Servicios de Participación Indirecta se efectuará conforme a lo siguiente:

I. Previo a la Solicitud de Envío a que se refiere la fracción I de la 7a. de estas Reglas, el Cliente Emisor Indirecto instruye el envío de una transferencia de fondos por medio del SPEI al Cliente Emisor que tenga el carácter de Participante Indirecto, mediante los canales de comunicación que dicho Cliente Emisor haya puesto a disposición del Cliente Emisor Indirecto, en términos del Contrato de Servicios de Participación Indirecta que hubieren celebrado.

II. Posteriormente, el Cliente Emisor que tenga el carácter de Participante Indirecto efectúa una Solicitud de Envío al Participante Emisor con quien tenga formalizado un Contrato de Servicios de Participación Indirecta, de conformidad con los términos señalados por el Cliente Emisor Indirecto en la instrucción a que se refiere la fracción anterior, para acreditar la cantidad correspondiente en la Cuenta del Cliente respectiva en moneda nacional administrada por otro Participante, o en la Cuenta del Cliente Indirecto respectiva en moneda nacional administrada por otro Participante Indirecto, en el marco del Contrato de Servicios de Participación Indirecta que el Cliente Emisor, en su carácter de Participante Indirecto, tenga formalizado con el Participante Emisor referido.

III. La Solicitud de Envío a que se refiere la presente fracción se llevará a cabo conforme al proceso operativo descrito en las fracciones I y II de la 7a. de estas Reglas, y la transferencia objeto de los Servicios de

Participación Indirecta continuará conforme al proceso operativo descrito en las fracciones III a V de la 7a. de estas Reglas.

IV. En caso de que la Orden de Transferencia respectiva esté dirigida a una Cuenta de Cliente como destinatario final, el Participante Receptor que acepte la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI realizará el abono en la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario, enviará la Confirmación de Abono correspondiente al Administrador y avisará al Cliente Beneficiario conforme a los mecanismos que haya acordado con este.

V. En caso de que la Orden de Transferencia respectiva esté dirigida a una Cuenta de Cliente Indirecto, el Participante Receptor que acepta la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI deberá realizar el abono en la Cuenta del Cliente segregada para las operaciones que el Cliente realiza en su carácter de Participante Indirecto, para que este, a su vez, abone la cantidad referida en dicha Orden de Transferencia en la Cuenta del Cliente Indirecto correspondiente.

Una vez efectuado el abono en la Cuenta del Cliente Indirecto a que se refiere el párrafo anterior, el Participante Indirecto que lleve dicha Cuenta del Cliente Indirecto emitirá un certificado de abono y lo envía al Participante que hubiere aceptado la Orden de Transferencia respectiva, el cual deberá asegurarse que dicho certificado de abono cumpla con lo previsto en la Sección ** del Manual. Dicho Participante, a su vez, envía la Confirmación de Abono correspondiente al Administrador y avisa de ello al Participante Indirecto a que se refiere el presente párrafo.

El proceso operativo de las transferencias de fondos objeto de Servicios de Participación Indirecta a que se refiere la presente Regla deberá llevarse a cabo, de inicio a fin, dentro de los mismos tiempos y horarios señalados en

CAPÍTULO III
Operación

Sección I
Obligaciones generales

8a. Tipos de Órdenes de Transferencia de recepción obligatoria.- El Participante a quien vayan dirigidas las Órdenes de Transferencia correspondientes a cualquiera de los tipos indicados en la sección 9 del Manual como obligatorias estará obligado a procesarlas conforme a lo dispuesto en estas Reglas.

9a. Asignación de CLABE.- Los Participantes deberán, de conformidad con lo establecido al efecto en la sección 6 del Manual, asignar una CLABE a cada una de las Cuentas de Clientes que mantengan abiertas y que correspondan a los productos financieros indicados en el catálogo de dichos productos incluido en el Apéndice D del Manual. Los Participantes deberán asegurarse que cada CLABE sea distinta por cada Cuenta del Cliente.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Participantes deberán asignar la citada CLABE a aquellas Cuentas de Clientes correspondientes a los productos financieros indicados en dicho párrafo que las instituciones financieras hayan convenido con sus clientes, tales como las referidas a créditos revolventes asociados a tarjetas de crédito, a contratos de seguros, entre otras, respecto de las cuales dichos Participantes hayan pactado con tales instituciones en llevar a cabo su procesamiento.

estas Reglas para el tipo de transferencia que se envíe como objeto de dichos servicios.

...

...

...

...

...

<p style="text-align: center;">Sección I Bis Obligaciones correspondientes a Transferencias CoDi</p> <p>9a. Bis Obligaciones relacionadas con Órdenes de Transferencias CoDi.- Los Participantes deberán observar las siguientes obligaciones en relación con las Órdenes de Transferencias CoDi:</p> <p>I. El Participante que así lo decida podrá permitir a los titulares de las Cuentas de Clientes abiertas en dicho Participante generar Mensajes de Cobro, con el fin de que reciban Órdenes de Transferencias CoDi a su favor, como Clientes Beneficiarios, de conformidad con las presentes Reglas, por medio de programas informáticos proporcionados por este Participante o por un tercero e instalados, con el consentimiento de dichos Clientes, en los dispositivos móviles</p>	<p><u>Asimismo, los Participantes deberán asignar conjuntos de CLABE a sus Clientes que tengan el carácter de Participantes Indirectos, con la finalidad de que estos, a su vez, asignen una CLABE a las Cuentas de los Clientes Indirectos que mantengan abiertas. Los conjuntos de CLABE asignados deberán cumplir con los requisitos establecidos en la sección ** del Manual.</u></p> <p><u>Adicionalmente, los Participantes deberán presentar al Administrador la información a que se refiere la sección ** del Manual respecto de los conjuntos de CLABE que hayan sido asignados, de conformidad con lo establecido en el Apéndice ** del Manual.</u></p> <p><u>Los Participantes deberán asegurarse de que los Participantes Indirectos a quienes presten Servicios de Participación Indirecta de envío de Órdenes de Transferencias CoDi utilicen solo una vez los conjuntos de CLABE que hayan sido asignados a los Clientes Indirectos.</u></p> <p style="text-align: right;">...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

que estos elijan y que cumplan con los requisitos establecidos al respecto en el Apéndice AD del Manual.

II. En caso de que el Participante tenga el carácter de Institución de Crédito que, conforme a lo previsto en la **15a.** de las presentes Reglas, mantenga al menos tres mil cuentas de depósito de dinero a la vista y permita a sus Clientes Emisores generar Solicitudes de Envío por medio de programas informáticos instalados en dispositivos móviles, deberá permitir a todos los titulares referidos generar Solicitudes de Envío, que deberá procesarlas en los términos de las presentes Reglas para el envío de Órdenes de Transferencias CoDi, como resultado de la aceptación de dichos titulares a los Mensajes de Cobro que reciban mediante programas informáticos que estos últimos instalen en sus respectivos dispositivos móviles. Para estos efectos, el Participante referido deberá habilitar los programas informáticos que ponga a disposición de los titulares de las Cuentas de Clientes abiertas en dicho Participante para la realización de aquellas operaciones financieras y de pagos, así como los demás actos relacionados con estas, que pacten al respecto, como aquellos correspondientes a banca móvil, con el fin de que dichos Clientes puedan generar las Solicitudes de Envío para el envío de las Órdenes de Transferencias CoDi correspondientes a los Mensajes de Cobro que reciban conforme a lo anteriormente previsto.

Cualquier otro Participante que no se ubique en el supuesto del párrafo anterior podrá permitir a sus Clientes generar Solicitudes de Envío, como resultado de la aceptación de Mensajes de Cobro que reciban mediante los programas informáticos ofrecidos por el propio Participante o por un tercero autorizado por el mismo Participante y que dichos Clientes instalen en sus respectivos dispositivos móviles. El Participante que se ubique en el supuesto de este párrafo deberá

...

...

presentar al Administrador su solicitud para prestar estos servicios formulada conforme al Modelo establecido en el Anexo 1 del Apéndice AE del Manual y quedará sujeto a las mismas obligaciones aplicables al Participante referido en el párrafo anterior.

Los Participantes que tengan el carácter de institución de fondos de pago electrónico que mantengan más de tres mil cuentas de fondos de pago electrónico y que permitan generar Solicitudes de Envío por medio de programas informáticos instalados en los dispositivos móviles de sus Clientes, estarán obligados a cumplir con lo establecido en la fracción II de la presente Regla. El número de cuentas corresponde a lo referido en el penúltimo párrafo de la 15a. de estas Reglas.

Los Participantes distintos a las instituciones de crédito y a las instituciones de fondos de pago electrónico que mantengan más de tres mil cuentas de captación y que permitan generar Solicitudes de Envío por medio de programas informáticos instalados en los dispositivos móviles de sus clientes, estarán obligados a cumplir con lo establecido en la fracción II de la presente Regla. El número de cuentas corresponde a lo referido en el último párrafo de la 15a. de estas Reglas.

De la misma manera, aquellos Participantes a que se refiere las fracciones I y II de la presente Regla deberán notificar al Administrador en caso de que pretendan prestar Servicios de Participación Indirecta en relación con el envío o procesamiento de Órdenes de Transferencia CoDi, los cuales podrán prestar sujetándose en todo momento a lo dispuesto en las presentes Reglas y en el Manual.

III. Los Participantes a que se refieren las fracciones I y II de la presente Regla deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

...

a) Llevar a cabo el procesamiento de los Mensajes de Cobro y las Órdenes de Transferencias CoDi de conformidad con lo establecido al efecto en las presentes Reglas, así como mantener, con las características técnicas establecidas al respecto en el Apéndice AD del Manual, los programas informáticos que pongan a disposición de los titulares de las respectivas Cuentas de Clientes abiertas en dichos Participantes para la realización de aquellas operaciones financieras y de pagos, así como demás actos relacionados con estas, que pacten al respecto, por medio de los cuales dichos titulares puedan ejecutar las acciones correspondientes a los Mensajes de Cobro que reciban.

b) Certificar ante el Administrador los programas informáticos que pongan a disposición de los titulares de las respectivas Cuentas de Clientes abiertas en dichos Participantes para la generación o recepción de Mensajes de Cobro, incluidos aquellos programas informáticos por medio de los cuales dichos titulares puedan realizar las operaciones financieras y de pago, así como los demás actos relacionados que pacten al efecto, en los que también puedan generar las Solicitudes de Envío derivadas de la aceptación de los Mensajes de Cobro que reciban los propios titulares, de acuerdo con lo estipulado en el Apéndice AD del Manual.

c) Permitir a los titulares de las respectivas Cuentas de Clientes abiertas en dichos Participantes habilitar y deshabilitar con el Administrador los programas informáticos a que se refiere el inciso b) inmediato anterior que hayan sido instalados en los dispositivos

a) Llevar a cabo el procesamiento de los Mensajes de Cobro y las Órdenes de Transferencias CoDi de conformidad con lo establecido al efecto en las presentes Reglas, así como mantener y asegurarse que, en su caso, los Participantes Indirectos a quienes presten Servicios de Participación Indirecta que pretendan ofrecer a los Clientes Indirectos servicios de Solicitudes de Envío para Órdenes de Transferencias CoDi también mantengan, con las características técnicas establecidas al respecto en el Apéndice AD del Manual, los programas informáticos que pongan a disposición de los titulares de las respectivas Cuentas de Clientes abiertas en dichos Participantes o de las Cuentas de Clientes Indirectos abiertas en el Participante Indirecto, respectivamente, para la realización de aquellas operaciones financieras y de pagos, así como demás actos relacionados con estas, que pacten al respecto, por medio de los cuales dichos titulares puedan ejecutar las acciones correspondientes a los Mensajes de Cobro que reciban.

...

...

móviles de dichos titulares, así como los propios dispositivos móviles para los mismos efectos, sin perjuicio de la facultad de los Participantes de habilitar y deshabilitar ante el Administrador los programas informáticos y dispositivos móviles a nombre de los referidos titulares, con su consentimiento, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto en el Apéndice AD del Manual.

d) Permitir a los referidos titulares de Cuentas de Clientes utilizar los programas informáticos desarrollados por el Administrador, por los propios Participantes que guarden relación con los titulares de que se trate o por alguna otra entidad para la generación de Mensajes de Cobro. Los referidos programas informáticos desarrollados por los Participantes o por alguna otra entidad deberán observar los requisitos técnicos y operativos previstos al efecto en el Apéndice AD del Manual, así como contar con la certificación previa del Administrador sobre los requisitos de funcionalidad de dichos programas y, en su caso, de seguridad informática de los mismos, o bien, la certificación sobre los requisitos de seguridad informática otorgada por un tercero que cumpla con los requisitos establecidos para ello en el Apéndice AE del Manual.

e) Recibir del Administrador las notificaciones que este le dirija conforme a lo especificado en el Apéndice AD del Manual para que, a través de los programas informáticos referidos en el inciso a) anterior, muestren a sus Clientes el estado de los Mensajes de Cobro generados o recibidos por los referidos programas informáticos.

...

...

f) Poner el formulario establecido en el Apéndice ** del Manual a disposición de cada titular de Cuenta de Cliente abierta en el Participante a través de los programas informáticos a que se refiere la presente Regla al momento en que pretenda habilitar con el Administrador su dispositivo móvil de telecomunicación para enviar y recibir Mensajes de Cobro

IV. El Participante a que se refiere la fracción I de la presente Regla deberá cumplir con las siguientes obligaciones además de aquellas otras que le resulten aplicables:

a) Permitir a los respectivos titulares de las Cuentas de Clientes abiertas en el mismo Participante solicitar al Administrador, por medio del programa informático conforme al Apéndice AD del Manual, que ofrezca el propio Participante o un tercero a dichos titulares, para la generación de Mensajes de Cobro, la validación de

conforme a las presentes Reglas, para que el Administrador pueda recabar el consentimiento de cada titular de Cuenta de Cliente para compartir con terceros desarrolladores el número telefónico del dispositivo móvil referido, para los efectos señalados en el aviso de privacidad que se ponga a disposición de cada titular de la Cuenta del Cliente a través de dicho formulario.

g) Presentar al Administrador un reporte [trimestral] que contenga información detallada en el Apéndice ** del Manual relacionada con la operación del Participante para permitir la generación de Mensajes de Cobro, así como la generación de Solicitudes de Envío para la realización de Órdenes de Transferencia CoDi. El reporte de información a que se refiere el presente inciso deberá presentarse al Administrador en términos de lo dispuesto en la 98a. de las presentes Reglas dentro de los veinte Días Hábiles Bancarios siguientes a aquel en que concluya un periodo de cuatro meses calendario contados a partir del 1 de enero, 1 de mayo y 1 de septiembre, respectivamente, el cual deberá contener la información conforme a lo establecido en [el Apéndice/ la sección] ** del Manual.

h) Abstenerse de condicionar la recepción y envío de Órdenes de Transferencia CoDi a la contratación de cualquier otro servicio de valor agregado que el Participante pudiera ofrecer a sus Clientes.

...

a) Permitir a los respectivos titulares de las Cuentas de Clientes abiertas en el mismo Participante solicitar al Administrador, por medio del programa informático conforme al Apéndice AD del Manual que ofrezca el propio Participante o un tercero a dichos titulares para la generación de Mensajes de Cobro, la validación de sus Cuentas de Clientes y, en caso de que preste

sus Cuentas de Clientes para utilizarlas en la tramitación de Órdenes de Transferencia CoDi derivadas de los Mensajes de Cobro que generen, sin perjuicio de la facultad del Participante de solicitar directamente al Administrador la validación de las Cuentas de Clientes, a nombre de los respectivos titulares, sujeto al consentimiento que otorguen para ello.

b) Permitir a los referidos titulares de Cuentas de Clientes generar Mensajes de Cobro por montos de hasta ocho mil pesos por mensaje o por aquellos montos mayores que, en su caso, dicho Participante decida establecer.

c) Permitir a los referidos titulares de Cuentas de Clientes incluir la siguiente información en los Mensajes de Cobro que generen, con las características establecidas al efecto en el Apéndice AD del Manual:

1. Monto
2. Concepto de pago
3. Referencia Numérica
4. Tiempo de vigencia

d) Abstenerse de modificar la información que haya quedado incluida en el Mensaje de Cobro por el titular de la Cuenta del Cliente que haya generado dicho Mensaje de Cobro.

Servicios de Participación Indirecta relacionados con Órdenes de Transferencias CoDi, de las Cuentas de Clientes Indirectos, para utilizarlas en la tramitación de Órdenes de Transferencia CoDi derivadas de los Mensajes de Cobro que generen, sin perjuicio de la facultad del Participante de solicitar directamente al Administrador la validación de las Cuentas de Clientes, a nombre de los respectivos titulares, sujeto al consentimiento que otorguen para ello.

...

c) Permitir a los referidos titulares de Cuentas de Clientes incluir la siguiente información en los Mensajes de Cobro que sean generados a solicitud de dichos titulares por el Participante a través de los programas informáticos, con las características establecidas al efecto en el Apéndice AD del Manual:

...

...

...

...

d) Abstenerse de modificar la información proporcionada por el titular de la Cuenta del Cliente que haya quedado incluida en el Mensaje de Cobro y que haya generado dicho Mensaje de Cobro, así como, en su caso, asegurarse de que el Cliente al que preste Servicios de Participación Indirecta que pretenda ofrecer a los Clientes Indirectos servicios de Solicitudes de Envío para Órdenes de Transferencias CoDi se abstenga de

e) Cambiar a vencido el estado del Mensaje de Cobro de que se trate cuando el titular de la Cuenta del Cliente que lo haya generado haya especificado una fecha y hora hasta la cual dicho Mensaje de Cobro podrá ser aceptado por el Cliente Emisor que lo reciba y dicha fecha y hora se cumpla sin que se haya dado dicha aceptación.

V. El Participante a que se refiere la fracción II de la presente Regla deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Permitir a los respectivos Clientes Emisores recibir Mensajes de Cobro por medio de los programas informáticos en los dispositivos móviles habilitados conforme a las presentes Reglas hasta por un monto de ocho mil pesos por Mensaje de Cobro, o por aquellos montos mayores que, en su caso, dicho Participante decida establecer.

b) Obtener del Administrador los datos necesarios para la tramitación del Mensaje de Cobro de conformidad con lo especificado en el Apéndice AD del Manual.

c) Mostrar, a partir del momento establecido al efecto en el Manual una vez que obtenga los datos señalados en el inciso anterior, la

modificar la información que hubiera quedado incluida en la instrucción de cobro que el Cliente Indirecto le envíe.

...

...

...

Aquellos Participantes a que se refiere la fracción II de la presente Regla que presten Servicios de Participación Indirecta deberán asegurarse que los Participantes Indirectos a quienes presten dichos Servicios y que pretendan ofrecer a sus Clientes Indirectos servicios relacionados con Órdenes de Transferencias CoDi envíen a los Clientes Indirectos, cuando así corresponda, la información de los Mensajes de Cobro, tal como la señalada en el inciso c) siguiente.

...

...

siguiente información en la pantalla del programa informático instalado en el dispositivo móvil del titular de la Cuenta del Cliente de que se trate, con su consentimiento, para generar Solicitudes de Envío:

1. El logotipo del esquema CoDi, con el caracter ®, incluido en el Apéndice AE del Manual.
2. Folio de Operación, correspondiente al Mensaje de Cobro de que se trate.
3. Nombre del titular de la Cuenta del Cliente que haya generado el Mensaje de Cobro y que quedará como el Cliente Beneficiario en la Orden de Transferencia CoDi respectiva.
4. Monto de la respectiva Solicitud de Envío equivalente al del Mensaje de Cobro correspondiente.
5. Concepto del Pago que, en su caso, haya definido el titular de la Cuenta del Cliente que haya generado el Mensaje de Cobro.
6. Referencia Numérica que, en su caso, haya definido el titular de la Cuenta del Cliente que haya generado el Mensaje de Cobro.
7. La siguiente información que, en su caso, haya quedado incluida en el Mensaje de Cobro:
 - i) Fecha y hora de vigencia conforme a lo establecido en el Apéndice AD del Manual.
 - ii) Contenido del campo “Nombre Beneficiario 2”, adicional al del campo “Nombre Beneficiario” conforme a lo establecido en el Apéndice AD del Manual.

...

2. “Folio de Operación”, conforme dicho término se define en el Manual, correspondiente al Mensaje de Cobro de que se trate.

...

...

...

...

...

...

...

d) Permitir a sus Clientes Emisores que reciban Mensajes de Cobro realizar solamente una de las siguientes acciones, con respecto a cada uno de dichos Mensajes de Cobro, por medio del programa informático por el que los hayan recibido, en cualquier momento previo a la fecha y hora de terminación de la vigencia del Mensaje de Cobro respectivo que, en su caso, haya quedado establecido en dicho Mensaje de Cobro:

1. Aceptar, con el fin de que, en este caso, el programa informático referido genere una Solicitud de Envío, que el Participante deberá tramitar conforme a lo establecido al efecto en las presentes Reglas, así como actualizar el estado del Mensaje de Cobro a “aceptado”.

2. Rechazar, con el fin de que, en este caso, el programa informático referido evite que dicho Mensaje de Cobro pueda ser procesado y actualice el estado del Mensaje de Cobro a “rechazado”.

3. Posponer, con el fin de que el programa informático referido almacene el Mensaje de Cobro y permita al Cliente Emisor aceptarlo o rechazarlo en un momento posterior, siempre que las características del referido mensaje permitan realizar la acción en términos de lo establecido en el Apéndice AD.

Los Participantes no podrán permitir que aquellos Mensajes de Cobro que hayan sido rechazados conforme a lo anterior sean posteriormente aceptados. A su vez, aquellos Mensajes de Cobro que hayan sido aceptados conforme a lo anterior no podrán ser posteriormente rechazados. Asimismo, aquellos Mensajes de Cobro que hayan sido aceptados o rechazados conforme a lo anterior no podrán ser pospuestos.

e) Una vez que el Cliente Emisor haya realizado alguna de las acciones indicadas en el inciso d) inmediato anterior, el Participante deberá, de conformidad con los procesos establecidos al efecto en el Apéndice AD del Manual, por una parte, enviar al Administrador un aviso de procesamiento sobre dicha acción dentro del segundo inmediato posterior a aquel en que se haya ejecutado esa acción y, por otra parte, almacenar el Mensaje de Cobro en sus sistemas con la especificación de los estados correspondientes.

f) Permitir al Cliente Emisor de que se trate realizar, nuevamente, alguna de las acciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d) en caso de que dicho Cliente haya aceptado un Mensaje de Cobro, pero su autenticación en el programa informático para generar la Solicitud de Envío no se haya llevado a cabo conforme a los requisitos establecidos para ello.

g) Enviar una nueva Orden de Transferencia CoDi con una nueva Clave de Rastreo e informar de ello al Cliente Emisor, en caso de que este último haya aceptado, en más de una ocasión, un Mensaje de Cobro cuando el Participante le haya permitido realizar nuevamente, alguna de las acciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d) en el evento en que el Administrador, por medio del sistema utilizado para la operación del SPEI, haya eliminado la Orden de Transferencia CoDi correspondiente a la Solicitud de Envío generada con motivo de la aceptación previa del Mensaje de Cobro, debido a la desconexión del

Tratándose de Participantes a los que se refiere la presente fracción que presten Servicios de Participación Indirecta relacionados con transferencias CoDi, estos deberán asegurarse que los Participantes Indirectos, a través de los programas informáticos que pongan a disposición de los Clientes Indirectos, permitan a los Clientes Indirectos instruir alguna de las acciones a que se refiere el presente inciso.

...

...

g) Enviar una nueva Orden de Transferencia CoDi con una nueva Clave de Rastreo e informar de ello al Cliente Emisor, en caso de que este último haya aceptado, en más de una ocasión, un Mensaje de Cobro cuando el Participante le haya permitido realizar nuevamente, alguna de las acciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d) en el evento en que el Administrador, por medio del sistema utilizado para la operación del SPEI, haya eliminado la Orden de Transferencia CoDi correspondiente a la Solicitud de Envío generada con motivo de la aceptación previa del Mensaje de Cobro, debido a la desconexión del SPEI del Participante

SPEI del Participante Receptor o a la insuficiencia de fondos en la Cuenta del SPEI del Participante Emisor.

En los casos referidos en el presente inciso, así como en el f) anterior, el Participante deberá permitir al Cliente Emisor realizar nuevamente, alguna de las acciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d) hasta en tres ocasiones.

h) Permitir a su Cliente Emisor, en caso de que reciba, por medio del programa informático que haya instalado en su respectivo dispositivo móvil, algún Mensaje de Cobro generado a través de internet sin conocimiento de la causa que haya dado origen a dicho Mensaje de Cobro, a reportar al propio Participante de esta situación, por medio del mismo programa informático referido. En este caso, el Participante deberá enviar una notificación al Administrador sobre dicho reporte, de acuerdo con lo especificado en el Apéndice AJ del Manual.

i) Permitir a su Cliente Emisor a que, en caso de que haya recibido un Mensaje de Cobro por un monto mayor al previamente convenido con el titular de la Cuenta del Cliente que haya generado dicho Mensaje de Cobro, pueda reportar dicha situación por medio del programa informático que haya instalado en su respectivo dispositivo móvil, sin perjuicio de las acciones que dicho Cliente Emisor pueda llevar a cabo conforme a lo indicado en el inciso d) anterior. En este caso, el

Receptor en la Instancia del SPEI correspondiente o a la insuficiencia de fondos en la Cuenta del SPEI respectiva del Participante Emisor.

...

...

Asimismo, los Participantes que presten Servicios de Participación Indirecta deberán asegurarse que su Cliente Emisor que actúe como Participante Indirecto permita a los Clientes Indirectos respectivos, a través del programa informático que ponga a su disposición, reportar al Cliente Emisor la situación a que se refiere el párrafo anterior.

...

Participante deberá enviar una notificación al Administrador sobre dicho reporte, de acuerdo con lo especificado en el Apéndice AJ del Manual.

j) Permitir a su Cliente Emisor habilitar el programa informático instalado en su dispositivo como programa predefinido para la recepción de los Mensajes de Cobro que hubieran sido enviados por internet. ~~Para lo cual deberán apegarse a lo establecido en el Apéndice AD y tener evidencia de la solicitud que el Cliente Emisor le hubiera presentado.~~

Asimismo, los Participantes que presten Servicios de Participación Indirecta deberán asegurarse que el Cliente Emisor que actúe como Participante Indirecto permita a los Clientes Indirectos respectivos, a través del programa informático que ponga a su disposición, reportar al Cliente Emisor la situación a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de las acciones que dicho Cliente Indirecto pueda llevar a cabo conforme a lo indicado en el inciso d) anterior.

j) Permitir a su Cliente Emisor habilitar el programa informático instalado en su dispositivo como programa predefinido para la recepción de los Mensajes de Cobro que hubieran sido enviados por internet, para lo cual deberán apegarse a lo establecido en el Apéndice AD y tener evidencia de la solicitud que el Cliente Emisor le hubiera presentado.

Sección I Bis 1

Obligaciones correspondientes a la prestación de Servicios de Participación Indirecta

9a. Bis 1. Requisitos para la prestación de Servicios de Participación Indirecta.- El Participante interesado en prestar los Servicios de Participación Indirecta únicamente podrá prestarlos a sus Clientes que sean entidades financieras o personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, que presten servicios de envío o recepción de

transferencias de fondos de manera habitual y profesional a sus respectivos clientes o usuarios de conformidad con las leyes que las rijan y que, en su caso, estén debidamente facultadas y autorizadas para prestar dichos servicios.

Queda prohibido a los Participantes Indirectos prestar Servicios de Participación Indirecta.

Los Participantes no podrán prestar Servicios de Participación Indirecta a las entidades financieras o personas morales que se ubiquen en los supuestos que se indican a continuación:

I. Entidades consideradas de importancia sistémica en términos de lo previsto en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

III. Aquellas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la **9a. Bis 6** de estas Reglas.

Los Participantes a que se refiere la presente Regla únicamente podrán prestar los Servicios de Participación Indirecta relativos a aquellas operaciones o servicios que el Participante respectivo esté autorizado a ofrecer a sus Clientes y a realizar en nombre o por cuenta de estos. Asimismo, el Participante únicamente podrá ofrecer otros servicios relacionados con los Servicios de Participación Indirecta, tales como la conciliación, cuando medie solicitud expresa del Cliente dirigida al referido Participante, en cuyo caso dichos servicios se sujetarán a las condiciones aplicables a los Servicios de Participación Indirecta, conforme a las presentes Reglas y al Contrato de Servicios de Participación Indirecta que formalicen para tales efectos.

Previo a la prestación de los Servicios de Participación Indirecta, el Participante interesado deberá declarar ante el Administrador, mediante

escrito dirigido a la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, suscrito por su Consejo de Administración, que cuenta con la capacidad operativa y técnica para prestar dichos servicios, así como para recabar los expedientes a que se refiere la **9a. Bis 3.**

A efecto de considerar que el Participante interesado cumple con la capacidad operativa y técnica para prestar Servicios de Participación Indirecta, deberá acreditar ante el Administrador lo siguiente:

I. Que cuenta con la capacidad operativa para:

- a) Implementar todos los esquemas de conexión al SPEI en contingencia;
- b) Mantener conexión con el SPEI en los horarios aplicables y con los índices de disponibilidad establecidos;
- c) Procesar las operaciones objeto de los Servicios de Participación Indirecta que pretenda prestar, y

II. Que cuenta con la capacidad técnica y operativa para:

- a) Contar con conexiones al SPEI y con su Cliente que permitan hacer frente al volumen de procesamiento que se espera tener al prestar los Servicios de Participación Indirecta;
- b) Mantener cifradas en todo momento las comunicaciones con su Cliente;
- c) Monitorear la información que provenga de su Cliente e identificar la alteración por parte del Cliente de dicha información;
- d) Mantener y verificar el cumplimiento de políticas de identificación de vulnerabilidades, medición y gestión riesgos, las cuales deberán ser aprobadas por [**], y

e) Mantener la infraestructura adecuada para asegurar la trazabilidad de la información durante el proceso operativo correspondiente a transferencias de fondos objeto de los Servicios de Participación Indirecta a que se refiere la **7a. Bis 1** de las presentes Reglas.

El Administrador podrá formular, en todo momento, observaciones a la documentación presentada y, en su caso, podrá ordenar al Participante respectivo la suspensión total o parcial de la prestación de los Servicios de Participación Indirecta, cuando se actualice alguna de las causas a que se refiere la Regla **9a. Bis 6**.

9a. Bis 2. Condiciones de los Servicios de Participación Indirecta.- El Participante interesado en prestar Servicios de Participación Indirecta a un Cliente, además de cumplir con lo establecido en la Regla **9a. Bis 1** anterior, deberá celebrar un Contrato de Servicios de Participación Indirecta con dicho Cliente, el cual deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Los lineamientos y características que deberá cumplir el Participante Indirecto para la conexión al Servicio de Participación Indirecta;
- II. Los derechos, deberes, obligaciones, restricciones y responsabilidades del Participante y Participante Indirecto entre sí y frente a terceros relacionados con la prestación del Servicio de Participación Indirecta;
- III. Las actividades que el Participante y Participante Indirecto deberán realizar;
- IV. Los días y horarios en los cuales se proporcionarán los Servicios de Participación Indirecta y los niveles de servicio;
- V. Los elementos técnicos para la prestación de dichos Servicios de Participación Indirecta, tales como los detalles de las características de

comunicación y conexión entre el Participante y el Cliente, en su carácter de Participante Indirecto, así como entre este y los Clientes Indirectos que deberán cumplir con los lineamientos mínimos de seguridad de la información previstos en la Sección ** del Manual;

VI. La manera en que el Participante Indirecto podrá fondear las Cuentas de los Clientes Indirectos bajo su administración, así como, en su caso, el manejo de saldos fuera de horarios de servicio;

VII. El número mínimo de operadores que deberá tener el Participante Indirecto para la correcta operación de los Servicios de Participación Indirecta, los procesos de alta y baja de tales operadores, así como las funciones que desempeñaran dichos operadores;

VIII. Requisitos mínimos que deberá cumplir el Participante Indirecto en las operaciones que realice con los Clientes Indirectos objeto de Servicios de Participación Indirecta, en materia de:

a) Seguridad informática en su infraestructura tecnológica y los canales electrónicos que utilice para procesar las instrucciones de los Clientes Indirectos a que se refiere la fracción I de la **7a.Bis 1**, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto en las fracciones I y II de la **58a.** de las presentes Reglas;

b) Gestión del riesgo operacional;

c) Uso y validación del funcionamiento de los aplicativos del Participante Indirecto que permitan la conexión con el Participante;

d) Requisitos de protección a los Clientes Emisores Indirectos que, cuando menos, aseguren que el procesamiento de las instrucciones de transferencia será completamente automatizado y que no contemplen procesos manuales entre la presentación de dicha instrucción y las

presentaciones de las Solicitudes de Envío que el Participante Indirecto envíe al Participante con quien tenga formalizado un Contrato de Servicios de Participación Indirecta, salvo en casos de contingencia;

e) Riesgos adicionales, conforme a lo dispuesto en la **72a.** de estas Reglas, en aquellos supuestos que le sean aplicables, y

f) Interoperabilidad entre los sistemas del Participante y el Participante Indirecto, en términos de lo que se determine conforme a la siguiente fracción.

IX. Los esquemas de conexión que el Participante y el Participante Indirecto deberán permitir que dicho Participante dé cumplimiento en todo momento en los horarios de operación que se establecen en la **19a.** de estas Reglas o, en su defecto, aquel que determine e informe el Administrador de conformidad con la **36a.** y **39a.** de estas Reglas, en términos de lo previsto en la **48a.** de estas Reglas, al prestar los Servicios de Participación Indirecta.

Los esquemas de conexión a que se refiere la presente fracción podrán ser aquellos que determine el Participante, tales como los que desarrolle dicho Participante y ofrezca al Participante Indirecto, los protocolos y aplicativos que establezca el Participante, o los desarrollados por Proveedores de Servicios de Participación Indirecta. En todo momento, el Participante deberá asegurarse de que se cumpla con los requisitos mínimos de seguridad establecidos en la Sección ** del Manual;

X. Se deberá establecer que, en caso de que el Participante solicite recursos al Participante Indirecto para la protección de Clientes Emisores Indirectos, dicho Participante los deberá mantener en activos líquidos o de fácil realización y los deberá devolver al Participante Indirecto respectivo en caso de terminación del Contrato de Servicios de Participación Indirecta;

XI. La obligación del Participante Indirecto de recabar y validar la información a que se refiere la 9a. Bis 4 de las presentes Reglas respecto de sus Clientes Indirectos, la descripción de los elementos que el Participante Indirecto utilizará para validar dicha información, y la declaración por parte del Participante Indirecto de que cuenta con la capacidad para dar cumplimiento a dichas obligaciones en términos de la 9a. Bis 4 de las presentes Reglas;

XII. La obligación del Participante Indirecto de reportar la información de identificación de los Clientes Indirectos al Participante, así como de asegurarse de que en los contratos que el Participante Indirecto suscriba con los Clientes Indirectos relacionados con los Servicios de Participación Indirecta, el Participante Indirecto obtenga la autorización expresa de dichos Clientes Indirectos para compartir la información de identificación que, en términos de la 9a. Bis 4 de las presentes Reglas, el Participante le pueda requerir al Participante Indirecto, debiendo observar, en todo momento, las disposiciones legales aplicables a la protección de los datos personales de dicho Cliente Indirecto;

XIII. La manera en que el Participante Indirecto abordará los planes para subsanar irregularidades en su operación;

XIV. Las causas de terminación anticipada del Contrato de Servicios de Participación Indirecta, así como lo siguiente:

a) La parte respectiva que pretenda dar por terminado anticipadamente el Contrato de Servicios de Participación Indirecta lo deberá notificar a la contraparte con al menos veinte Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretenda que surta efectos la terminación del Contrato referido, e informar acerca de las razones que dan lugar a la terminación anticipada de la relación contractual;

b) El Participante Indirecto estará obligado a dar aviso inmediato al Participante con quien tenga formalizado un Contrato de Servicios de Participación Indirecta en caso de que dicho Participante Indirecto sea objeto de alguna sanción a que se refiere la fracción II. Bis de la 72a. u obtenga alguna resolución jurisdiccional o administrativa que pudiera producir alguna afectación al SPEI. En tales casos, el Participante podrá dar por terminado anticipadamente el Contrato de Servicios de Participación Indirecta desde el día en que dicha sanción o resolución jurisdiccional o administrativa se le notifique, y

c) El Participante deberá dar por terminado anticipadamente el Contrato de Servicios de Participación Indirecta cuando el Administrador así lo notifique, como consecuencia de alguna de las causales a que se refiere el segundo párrafo de la 9a. Bis 6.

XV. La información que el Participante deberá proporcionar al Participante Indirecto o, en su caso, al Cliente Indirecto, como consecuencia de las operaciones objeto de los Servicios de Participación Indirecta, así como las formas y tiempos en que les dará a conocer dicha información;

XVI. La información que el Participante Indirecto deberá proporcionar al Participante con quien tenga formalizado un Contrato de Servicios de Participación Indirecta de manera periódica;

XVII. Tarifas y comisiones:

a) Las tarifas que el Participante cobrará al Participante Indirecto por la Devolución de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI objeto de los Servicios de Participación Indirecta, así como aquellas comisiones que los Participantes Indirectos cobrarán a los Clientes Indirectos por tales Devoluciones de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI, cuando

estas deriven de la instrucción que el Cliente Indirecto dé al Participante Indirecto.

Los Participantes no podrán cobrar a los Participantes Indirectos tarifas establecidas en función del volumen o monto de las operaciones que los Clientes Indirectos envíen como objeto de la prestación de los Servicios de Participación Indirecta, ni podrán cobrar tarifas a los referidos Participantes Indirectos por el abono en cuenta. Asimismo, se deberá establecer la prohibición al cobro de comisiones por parte de los Participantes Indirectos a los Clientes Indirectos, en los mismos términos aplicables a las tarifas que los Participantes podrán cobrar a sus Clientes a que se refiere el presente párrafo, así como el compromiso del Participante Indirecto a respetar dicha prohibición. Los Participantes no podrán cobrar tarifas de manera directa a los Clientes Indirectos, sino que únicamente las podrán cobrar a los Participantes Indirectos con los tengan formalizado un Contrato de Servicios de Participación Indirecta, y

b) Los montos por concepto de compensaciones por demora que, en su caso, deba pagar el Participante al Participante Indirecto o viceversa.

XVIII. Los límites a los que, en su caso, estén sujetas las operaciones que deriven de los Servicios de Participación Indirecta;

XIX. Las responsabilidades de las partes en caso de fallos en la infraestructura del SPEI, del Participante o del Participante Indirecto;

XX. Penas convencionales por incumplimientos a lo dispuesto en el Contrato de Servicios de Participación Indirecta;

XXI. La forma en que se realizarán las comunicaciones entre personal del Participante y personal del Participante Indirecto, debiendo cumplir en

todo momento con los requisitos de seguridad de la información previstos en la sección ** del Manual;

XXII. Los procedimientos de resolución de controversias y la sujeción a la legislación mexicana aplicable, así como al contenido de las presentes Reglas;

XXIII. Esquemas que los Participantes Indirectos deberán seguir en caso de contingencias;

XXIV. La obligación del Participante Indirecto de notificar al Participante con quien tenga formalizado un Contrato de Servicios de Participación Indirecta en caso de que identifique alguna amenaza dentro de la conexión con el Participante respectivo;

XXV. La obligación del Participante Indirecto de pagar las cantidades a que se refiere la 86a. de las presentes Reglas por compensación o demora cuando el Participante Indirecto se ubique en los supuestos previstos para el Participante en la citada Regla;

XXVI. La obligación del Participante Indirecto de sujetarse a lo previsto en las presentes Reglas, en lo que le resulte aplicable;

XXVII. Las demás obligaciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en las presentes Reglas;

Los Participantes deberán supervisar el estricto cumplimiento, por parte de los Participantes Indirectos, de los términos y condiciones establecidos para la prestación de Servicios de Participación Indirecta previstas en las presentes Reglas y el Contrato de Servicios de Participación Indirecta. Asimismo, los Participantes deberán verificar que los Participantes Indirectos a los que presten Servicios de Participación Indirecta cumplan, en todo momento, con los requisitos técnicos, protocolos, procedimientos,

formularios, términos, condiciones, plazos, horarios y demás restricciones y obligaciones operativas a los que el propio Participante está sujeto conforme a las presentes Reglas, y no podrán exentarlos de ello. Lo señalado en este párrafo deberá incluirse también en los Contratos de Servicios de Participación Indirecta.

9a. Bis 3. Identificación y Validación de Información del Participante Indirecto. – Sin perjuicio de lo dispuesto en la **71a. y 72a.** de las presentes Reglas, los Participantes que presten Servicios de Participación Indirecta deberán cumplir con los requerimientos previstos a continuación, previo al inicio de operaciones objeto de los Servicios de Participación Indirecta:

- I. Identificar a los tenedores de los títulos representativos del capital social de los Participantes Indirectos;
- II. Validar las posibles limitaciones legales de los representantes o propietarios reales, y
- III. Identificar los esquemas de negocio del Participante Indirecto.

Los Participantes deberán integrar y actualizar cada año los expedientes respectivos de los Participantes Indirectos a los que les presten Servicios de Participación Indirecta, con la información a que se refiere la presente Regla, y mantener dichos expedientes al menos por el plazo de cinco años posteriores contados a partir de la terminación de la vigencia del Contrato de Servicios de Participación Indirecta.

9a. Bis 4. Identificación y validación de información de Clientes Indirectos.- Los Participantes deberán asegurarse que, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII de la **9a. Bis 2** anterior, aquellos Clientes a los

que se pretenda ofrecer dichos Servicios de Participación Indirecta cuenten con mecanismos y políticas de conocimiento de los Clientes Indirectos para la obtención de la información a que se refiere la presente Regla:

I. La documentación y datos de identificación de los Clientes Indirectos que las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito establezcan, al menos, para las cuentas de nivel 2 ofrecidas por las Instituciones de Crédito;

En caso de que el Participante Indirecto que deba recabar dicha información esté sujeto a regulación en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá solicitar la información al Cliente Indirecto conforme a dicha regulación, sin que la información que se solicite a dicho Cliente Indirecto pueda ser menor a la indicada en el primer párrafo de la presente fracción. En todo caso, los Participantes Indirectos deberán aplicar las políticas de identificación del cliente más exigentes conforme a la categoría que corresponda;

II. Información de contacto y localización de los Clientes Indirectos, y

III. Conocimiento de los esquemas de negocio y estructura de gobierno corporativo en caso de que el Cliente Indirecto sea persona moral y, en caso de que el Cliente Indirecto sea persona física, su ocupación, profesión, actividad o giro de negocio. En caso de que el Cliente Indirecto que sea una persona física a que se refiere la presente fracción preste servicios a un tercero, se deberá identificar dicha información respecto del propietario real de los recursos que serán o sean objeto de los Servicios de Participación Indirecta.

Los Participantes deberán cerciorarse de que los Participantes Indirectos a los que les presten Servicios de Participación Indirecta integren los

expedientes de sus Clientes Indirectos con la información contenida en las fracciones anteriores, así como de que dichos Participantes Indirectos actualicen los referidos expedientes al menos cada cinco años, y de que los mantengan por un plazo de al menos cinco años posteriores a la terminación de la vigencia del contrato que los Participantes Indirectos hayan celebrado con los Clientes Indirectos para la operación de transferencias.

Los Participantes únicamente podrán obtener, a través de los Participantes Indirectos a los que presten Servicios de Participación Indirecta, la información de identificación de sus Clientes Indirectos. En caso de requerir información adicional que sea necesaria para el procesamiento de alguna operación, los Participantes podrán solicitar información adicional del Cliente Indirecto a los Participantes Indirectos referidos.

9a. Bis 5. Informes al Administrador sobre Servicios de Participación Indirecta.- Los Participantes deberán informar y presentar al Administrador en términos de lo dispuesto en la **98a.** de estas Reglas, además de lo referido en la **9a. Bis 1**, lo siguiente:

I. Dentro de los ** Días Hábiles Bancarios siguientes a la celebración del Contrato de Servicios de Participación Indirecta con el Participante Indirecto respectivo:

a) La información del Participante Indirecto con el que haya celebrado el referido Contrato de Servicios de Participación Indirecta, como la denominación o razón social, el nombre comercial o marca y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con homoclave para personas morales, salvo en el caso de que los Participantes Indirectos, por su naturaleza, no

puedan tener estos datos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la **72a.**, fracción I, de las presentes Reglas;

b) La fecha de inicio de la prestación de los Servicios de Participación Indirecta y la duración del Contrato de Servicios de Participación Indirecta, la cual podrá ser indeterminada. La fecha de inicio de la prestación de los servicios referidos deberá ser posterior a la fecha en la que notifique al Administrador, y

c) La CLABE asignada por el Participante a cada Participante Indirecto, así como aquellas asignadas para la operación de las Cuentas de Clientes Indirectos a que se refiere el tercer párrafo de la **9a.** Regla. Asimismo deberán enviar la actualización de los conjuntos CLABE asignados cuando se le asignen nuevos identificadores o dejen de formar parte de los servicios prestados.

II. Aquellos incumplimientos que el Participante hubiera detectado a las presentes Reglas o a lo establecido en Contrato de Servicios de Participación Indirecta que tenga formalizado.

Asimismo, el Participante deberá informar al Administrador las causas de dichos incumplimientos y las medidas tomadas por el Participante referido como consecuencia de los mismos, en ejercicio de su derecho y obligación de supervisar el estricto cumplimiento de los términos y condiciones para la prestación de Servicios de Participación Indirecta previstas en las presentes Reglas y el Contrato de Servicios de Participación Indirecta respectivo;

III. Las sanciones firmes que, en su caso, las autoridades supervisoras competentes impongan al Participante Indirecto en el último año antes de la fecha de revisión;

IV. Cuando el Participante Indirecto alcance los límites operativos a que se refiere el segundo párrafo de la 9a. Bis 6;

V. Aquellos incidentes de vulneración a la seguridad de la información que se hubieran materializado en la conexión entre el Participante y el Participante Indirecto, así como los riesgos que dichos incidentes pudieran representar al SPEI, registrados en el último año antes de la fecha de revisión;

VI. En su caso, la fecha en la que terminará anticipadamente el Contrato de Servicios de Participación Indirecta, así como las razones por las cuales se llevará a cabo dicha terminación anticipada;

Adicionalmente, los Participantes deberán generar y mantener a disposición del Administrador los reportes anuales que deberán contener, al menos, la siguiente información operacional agregada de los Participantes Indirectos con los que tengan celebrados Contratos de Servicios de Participación Indirecta:

I. El número de Participantes Indirectos, así como el número agregado de Clientes Indirectos de dichos Participantes Indirectos;

II. La información acerca de Solicitudes de Envío de los Participantes Indirectos para liquidación en el SPEI:

a) Operaciones enviadas por cada Participante Indirecto que no hayan sido procesadas por no cumplir con los elementos de seguridad, por haber sido enviadas a través de una infraestructura incorrecta o, por insuficiencia de saldo en la Cuenta del Cliente segregada para la operación de los Servicios de Participación Indirecta del Participante Indirecto, entre otras razones, y

b) Operaciones presuntamente fraudulentas enviadas o recibidas.

III. Información acerca de instrucciones de transferencias de los Participantes Indirectos para su procesamiento dentro de la infraestructura propia del mismo Participante:

a) Operaciones devueltas, enviadas o recibidas por cada Participante Indirecto;

b) Operaciones enviadas por cada Participante Indirecto que no hayan sido procesadas por no cumplir con los elementos de seguridad, por haber sido enviadas a través de una infraestructura incorrecta o, por insuficiencia de saldo en la Cuenta del Cliente segregada para la operación de los Servicios de Participación Indirecta del Participante Indirecto, entre otras razones, y

c) Operaciones presuntamente fraudulentas enviadas o recibidas.

IV. Información acerca de los saldos de Cuentas de los Clientes segregadas para la operación de los Servicios de Participación Indirecta:

a) Saldo promedio y saldo máximo agregado de cada Cuenta del Cliente del Participante Indirecto, y

b) Saldo promedio y saldo máximo agregado de las Cuentas de los Clientes Indirectos que, en su caso, tengan en cada Participante Indirecto.

V. Información agregada acerca del número de Cuentas del Cliente de los Participantes Indirectos:

a) Número de Cuentas del Cliente activas de cada Participante Indirecto en el Participante;

b) Número de Cuentas del Cliente inactivas (no asignadas), y

c) Número de Cuentas del Cliente bloqueadas.

9a. Bis 6. Suspensión total o parcial de prestación de Servicios de Participación Indirecta.- El Administrador podrá ordenar la suspensión total o parcial de los Servicios de Participación Indirecta que preste un Participante, cuando dichas operaciones no se apeguen a las presentes Reglas.

Asimismo, el Participante deberá terminar anticipadamente el Contrato de Servicios de Participación Indirecta en caso de que el Participante Indirecto al que se presten los Servicios de Participación Indirecta se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos y no presente al Administrador la solicitud de admisión como Participante a que se refiere la **57a.** de las presentes Reglas dentro de los siguientes nueve meses calendario contados a partir de que se actualice el supuesto que corresponda, o no obtenga la autorización para actuar como Participante dentro del plazo de tres meses calendario posteriores a aquél en que concluya el referido plazo de nueve meses:

I. El Participante Indirecto, dentro de un periodo de doce meses calendarios consecutivos:

a) Alcance un volumen de 1.2 millones de transferencias de fondos enviadas o recibidas, o

b) Envíe o reciba transferencias por un monto agregado superior a 3.6 mil millones de UDIS.

II. En los casos en los que el Participante Indirecto cuente con más de cien mil Cuentas de Cliente Indirecto, durante un periodo de doce meses calendario consecutivos, que tengan saldos positivos o que hubieran enviado al menos una transferencia de fondos durante dicho periodo.

Tratándose de Participantes Indirectos que se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en los incisos a y b anteriores, y que no presenten al

Administrador la solicitud de admisión como Participante, únicamente podrán solicitar los Servicios de Participación Indirecta cuando limiten su operación a niveles menores a los indicados en los referidos incisos.

Se exceptúan de lo previsto en los párrafos segundo y tercero de la presente Regla a aquellos clientes a los que el Banco de México, en su carácter de Participante, preste Servicios de Participación Indirecta.

Lo previsto en la presente Regla deberá establecerse expresamente en los Contratos de Servicios de Participación Indirecta.

Sección I Bis 2

Instrucciones de Transferencias correspondientes a la prestación de Servicios de Participación Indirecta

9a. Bis 7. Instrucciones de Transferencias.- Los Participantes podrán permitir a los Participantes Indirectos, en términos del Contrato de Servicios de Participación Indirecta que hubieren celebrado con ellos, presentar las Solicitudes de Envío a que se refiere la Sección II de estas Reglas, sujeto a que las instrucciones de transferencias de fondos a que se refiere la fracción I de la **7a. Bis 1**, cumplan con lo siguiente:

I. Los formularios de instrucciones de transferencias que los Participantes Indirectos pongan a disposición de sus Clientes Emisores Indirectos deberán contener los campos que se indican a continuación, y estos se encuentren debidamente llenados por el Cliente Emisor Indirecto como condición necesaria para poder procesar dichas instrucciones y, en consecuencia, las Solicitudes de Envío:

a) Cualquiera de los siguientes datos de identificación de la Cuenta del Cliente del Cliente Beneficiario o del Cliente Beneficiario Indirecto que el Participante debe permitirles elegir:

i. Los dieciocho dígitos de la respectiva CLABE;

ii. Los dígitos de la tarjeta de débito o de crédito que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo establecido en el Apéndice ** del Manual, o

iii. Los diez dígitos del número de la línea de telefonía móvil que, en su caso, haya sido asociada a la respectiva Cuenta del Cliente Beneficiario Indirecto o Cuenta del Cliente Beneficiario, que corresponda a un depósito de dinero en el Participante respectivo que tenga el carácter de Institución de Crédito.

b) El monto de la transferencia objeto de la instrucción respectiva.

II. El Cliente Emisor, en su carácter de Participante Indirecto, deberá permitir a sus Clientes Emisores Indirectos que incluyan, en los respectivos campos del formulario de cada instrucción que aquel ponga a su disposición, los siguientes datos que estos decidan especificar en relación con la instrucción de que se trate:

a) El Concepto del Pago, y

b) La Referencia Numérica

III. El procesamiento sea completamente automatizado y no contemple procesos manuales entre la presentación de dicha instrucción y las presentaciones de las Solicitudes de Envío del Cliente Emisor, en su carácter de Participante Indirecto, al Participante, salvo en casos de contingencia;

IV. Para su procesamiento, en los medios electrónicos que ofrezca el Cliente Emisor, en su carácter de Participante Indirecto, se deberán establecer elementos de validación automática acerca de la identidad del Cliente Indirecto en los que, cuando menos, se requieran dos factores de autenticación independientes y se guarde evidencia sobre la información de dichos factores. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezca el Contrato de Servicios Participación Indirecta que hubieren celebrado, y

V. El procesamiento se realice en tiempos no mayores a los previstos en estas Reglas para los Participantes.

Los Participantes Emisores deberán asegurarse de que el Cliente Emisor, en su carácter de Participante Indirecto, notifique al Cliente Emisor Indirecto el estado de la Solicitud de Envío a que se refiere la **13a.** de estas Reglas, en un tiempo igual al establecido para que el Participante realice la notificación al Cliente a que se refiere el tercer párrafo de dicha Regla. En caso de que el estado de la Solicitud de Envío sea aceptado, el Participante Emisor deberá otorgar al Cliente Emisor, en su carácter de Participante Indirecto, la Clave de Rastreo de la transferencia derivada de dicha Solicitud, para su posterior entrega al Cliente Emisor Indirecto.

Sección II
Solicitudes de Envío

10a. Solicitud de Envío.- Los Participantes deberán permitir a sus Clientes Emisores que las Solicitudes de Envío que estos últimos formulen sean presentadas a dichos Participantes conforme a lo siguiente:

...
...
...

I. Por cualquier monto, siempre que no exceda el saldo de los recursos disponibles en la respectiva Cuenta del Cliente que se pretenda cargar. Sin perjuicio de lo anterior, los Participantes podrán establecer límites máximos a los montos de las Solicitudes de Envío, siempre y cuando dicho Participante haya establecido previamente un procedimiento para que el Cliente Emisor pueda formular Solicitudes de Envío sin sujetarse a tales límites.

II. Para su envío a cualquiera de los Participantes incluidos en la lista que el Administrador informe diariamente a todos los Participantes al inicio de operaciones del SPEI, la cual deberán poner a disposición de sus Clientes Emisores. La lista que los Participantes pongan a disposición de sus Clientes Emisores deberá excluir los identificadores correspondientes a Cuentas Alternas del SPEI de los Participantes, los identificadores de los Participantes a los que refiere la fracción IV de la **56a.** de las presentes Reglas, así como los correspondientes al Administrador que utiliza para la recepción de los depósitos a los que refiere la **51a. Bis** de las presentes Reglas-

III. Al menos, por los medios siguientes, siempre y cuando el Participante cuente con ellos:

a) En todas sus sucursales, y

b) Para el caso que el Participante de que se trate tenga carácter de Institución de Crédito, aquellos Canales Electrónicos correspondientes al servicio de banca electrónica por internet.

I. Por cualquier monto, siempre que no exceda el saldo de los recursos disponibles en la respectiva Cuenta del Cliente que se pretenda cargar. Sin perjuicio de lo anterior, los Participantes podrán establecer límites máximos a los montos de las Solicitudes de Envío que reciban de sus Clientes por cuenta propia o con objeto de los Servicios de Participación Indirecta que estos presenten, siempre y cuando dicho Participante haya establecido previamente un procedimiento para que el Cliente Emisor pueda formular Solicitudes de Envío sin sujetarse a tales límites;

II. Para su envío a cualquiera de los Participantes incluidos en la lista que el Administrador informe diariamente a todos los Participantes al inicio de operaciones del SPEI, la cual deberán poner a disposición de sus Clientes Emisores. La lista que los Participantes pongan a disposición de sus Clientes Emisores deberá excluir los identificadores correspondientes a Cuentas Alternas del SPEI de los Participantes, los identificadores de los Participantes a los que refiere la fracción IV de la **56a.** de las presentes Reglas, así como los correspondientes al Administrador que utiliza para la recepción de los depósitos a los que refiere la **51a. Bis** de las presentes Reglas;

...

...

...

En los casos en los que la Infraestructura Tecnológica de un Participante no se encuentre disponible para operar con el SPEI, dicho Participante deberá de abstenerse de aceptar Solicitudes de Envío de sus Clientes Emisores y

deberá informar a los Clientes Emisores que le presenten Solicitudes de Envío acerca de esa indisponibilidad a través de los medios pactados para ello y por el mismo medio por el cual dichos Clientes le hayan presentado la Solicitud de Envío respectiva.

El Participante a que se refiere el párrafo anterior podrá ofrecer a sus Clientes la posibilidad de presentar Solicitudes de Envío con objeto de que estas se programen para ser, en su caso, aceptadas y procesadas cuando la Infraestructura Tecnológica del Participante se encuentre nuevamente disponible para operar con el SPEI, con la posibilidad de que los Clientes Emisores puedan cancelar, antes de su procesamiento, estas Solicitudes de Envío programadas. Para los efectos señalados en el presente párrafo, el Participante deberá informar a los Clientes Emisores, de manera previa a que le presenten Solicitudes de Envío para su aceptación y procesamiento posterior y a través de los medios pactados para ello y por el mismo medio por el cual los Clientes Emisores le hayan presentado la Solicitud de Envío respectiva, acerca de esa indisponibilidad conforme a lo establecido en la fracción III de la **14a.** de las presentes Reglas.

11a. Horario de presentación de las Solicitudes de Envío.- Los Participantes deberán permitir que sus Clientes Emisores presenten Solicitudes de Envío, que dichos Participantes deberán procesar conforme a las presentes Reglas, en cualquier momento dentro de los horarios siguientes:

I. Tratándose de Solicitudes de Envío que no correspondan a Órdenes de Transferencia de Bajo Valor que se formulen a través de Canales Electrónicos, incluidos aquellos correspondientes al servicio de banca electrónica por internet: en cualquier Día Hábil Bancario de las 06:00:00 a las 17:30:00 horas;

...

...

II. Tratándose de Solicitudes de Envío que se formulen en las sucursales del Participante: durante el horario en que el Participante mantenga abiertas sus sucursales, ~~y~~

III. Tratándose de Solicitudes de Envío de Clientes Emisores de Participantes que tengan el carácter de Institución de Crédito o sean enviadas a través de Cámaras de Compensación de Transferencias a Través de Dispositivos Móviles, en ambos casos, correspondientes a Órdenes de Transferencia de Bajo Valor que se formulen a través de Canales Electrónicos, incluidos aquellos correspondientes al servicio de banca electrónica por internet: las 24 horas de todos los días del año-

IV. Tratándose de Solicitudes de Envío generadas como resultado de la aceptación de Mensajes de Cobro para enviar Órdenes de Transferencias CoDi, durante las 24 horas de todos los días del año.

El Participante que tenga el carácter de Institución de Crédito y que mantenga menos de tres mil cuentas de depósito de dinero a la vista de sus Clientes, quedará exceptuado del horario establecido en el párrafo anterior y únicamente deberá recibir y procesar las referidas Solicitudes de Envío en cualquier Día Hábil Bancario en el horario de las 06:00:00 a las 17:30:00 horas.

12a. Información contenida en la Solicitud de Envío.- Respecto de las Solicitudes de Envío, el Participante Emisor que acuerde recibirlas de sus respectivos Clientes Emisores deberá observar lo siguiente:

I. El Participante Emisor deberá requerir a sus Clientes Emisores que proporcionen los siguientes datos en los respectivos campos de los

II. Tratándose de Solicitudes de Envío que se formulen en las sucursales del Participante: durante el horario en que el Participante mantenga abiertas sus sucursales;

III. Tratándose de Solicitudes de Envío de Clientes Emisores de Participantes que tengan el carácter de Institución de Crédito o sean enviadas a través de Cámaras de Compensación de Transferencias a Través de Dispositivos Móviles, en ambos casos, correspondientes a Órdenes de Transferencia de Bajo Valor que se formulen a través de Canales Electrónicos, incluidos aquellos correspondientes al servicio de banca electrónica por internet: las 24 horas de todos los días del año, y

...

...

...

...

formularios de las Solicitudes de Envío que pongan a disposición de ellos, como condición necesaria para poder procesar dichas Solicitudes de Envío:

a) Cualquiera de los siguientes datos de identificación de la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario que el Participante debe permitirles elegir:

i. Los dieciocho dígitos de la respectiva CLABE;

ii. Los ~~dieciséis~~ ^{dieciséis} dígitos de la tarjeta de débito o de crédito que, en su caso, corresponda, o

iii. Los ~~últimos~~ ^{últimos} diez dígitos del número de la línea de telefonía móvil que, en su caso, haya sido asociada a la respectiva Cuenta del Cliente, que corresponda a un depósito de dinero en el Participante respectivo que tenga el carácter de Institución de Crédito.

b) El monto de la transferencia objeto de la Solicitud de Envío respectiva.

II. El Participante Emisor deberá permitir a sus Clientes Emisores que incluyan, en los respectivos campos del formulario de cada Solicitud de Envío que aquel ponga a su disposición, los siguientes datos que estos decidan especificar en relación con la Solicitud de Envío de que se trate:

a) El Concepto del Pago, y

b) La Referencia Numérica.

a) Cualquiera de los siguientes datos de identificación de la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario o, en su caso, de la Cuenta del Cliente Indirecto correspondiente al Cliente Beneficiario Indirecto, que el Participante debe permitirles elegir:

...

ii. Los dígitos de la tarjeta de débito o de crédito que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo establecido en el Apéndice ** del Manual, o

iii. Los diez dígitos del número de la línea de telefonía móvil que, en su caso, haya sido asociada a la respectiva Cuenta del Cliente, que corresponda a un depósito de dinero en el Participante respectivo que tenga el carácter de Institución de Crédito.

...

...

...

...

Ambos datos creados bajo la estructura que, al efecto, prevé la sección 8 del Manual, para lo cual el Participante deberá establecer los parámetros aplicables que permitan agregar este dato en la Solicitud de Envío conforme a dicha estructura y hasta por la longitud máxima establecida para cada uno de estos datos en dicha sección del Manual.

Como excepción a lo dispuesto en esta fracción, en caso que las Órdenes de Transferencia sean enviadas por conducto de Cámaras de Compensación de Transferencias a Través de Dispositivos Móviles, los Participantes a que se refiere esta fracción podrán abstenerse de permitir a sus Clientes incluir el campo de Referencia Numérica.

Tratándose de Solicitudes de Envío de Órdenes de Transferencias CoDi, el Participante a que se refiere la fracción II de la **9a. Bis** de las presentes Reglas deberá abstenerse de permitir a su Cliente Emisor que modifique, en la Solicitud de Envío que se genere con motivo de la aceptación al Mensaje de Cobro que este último haya realizado conforme a lo previsto en la Regla **9a. Bis**, fracción V, inciso d), numeral 1, anterior la información mostrada por el programa informático respectivo en la pantalla de su dispositivo móvil indicada en la **9a. Bis**, fracción V, inciso c), de estas Reglas, excepto por el monto, solamente en caso de que este no haya sido especificado en dicho Mensaje de Cobro. En este caso, el Participante Emisor deberá permitir al Cliente Ordenante introducir el monto que este determine, de conformidad con lo establecido en el inciso b) de la fracción I de la presente Regla.

...

...

...

De la misma manera, tratándose de Solicitudes de Envío que deriven de las instrucciones de transferencias a que se refiere la Regla **9a. Bis 7**, el Participante a que se refiere dicha Regla, deberá abstenerse de permitir a su Cliente Emisor, que tenga el carácter de Participante Indirecto, que

13a. Verificación de la Solicitud de Envío.- El Participante Emisor considerará como válida aquella Solicitud de Envío que le transmita su Cliente Emisor mediante el uso de Canales Electrónicos, una vez que dicho Participante haya seguido los procedimientos de identificación y autenticación de ese Cliente Emisor, de acuerdo con las disposiciones aplicables emitidas por la CNBV en el caso que dicho Participante tenga el carácter de Institución de Crédito, o con la **71a.** de estas Reglas, en cualquier otro caso. Tratándose de las Solicitudes de Envío correspondientes a Órdenes de Transferencias CoDi, el Participante Emisor deberá realizar los procedimientos de identificación y autenticación referidos en este párrafo en un plazo máximo de 5 segundos contado a partir de que dicho Participante reciba, por medio del programa informático establecido al efecto, la información necesaria para ello.

En el evento que la identificación y autenticación a que se refiere el párrafo anterior sea procedente, el Participante deberá realizar las verificaciones necesarias, incluida la disponibilidad de recursos suficientes en la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Emisor que este haya designado para realizar en ella los cargos por los montos de las Solicitudes de Envío que presente al Participante. Una vez que el Participante haya verificado lo anterior, deberá aceptar la referida Solicitud de Envío.

modifique, en la Solicitud de Envío que se genere con motivo de dicha instrucción, la información que el Cliente Emisor Indirecto hubiera incluido en la misma, a través del canal informático que este hubiera puesto a su disposición.

...

...

El Participante Emisor que reciba una Solicitud de Envío deberá informar al Cliente Emisor respectivo, dentro de los diez segundos siguientes a aquel en que se dé dicha recepción, que dicha Solicitud de Envío se encuentra en proceso de verificación, o bien, que ha sido aceptada o rechazada, en caso que esto haya ocurrido en ese periodo de tiempo. El Participante deberá informar lo anterior a su Cliente Emisor por el medio que hayan pactado al efecto y por el mismo medio por el cual este último le haya presentado la Solicitud de Envío respectiva. El Participante deberá proporcionar la información referida en el presente párrafo sin costo para el Cliente Emisor.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de Solicitudes de Envío correspondientes a Órdenes de Transferencias CoDi generadas como resultado de la aceptación de Mensajes de Cobro, el plazo máximo para informar al Cliente Emisor respectivo será de un segundo contado a partir de que dicho Participante Emisor reciba la Solicitud de Envío respectiva.

14a. Información del estado de la Solicitud de Envío.- El Participante que reciba de su Cliente Emisor una Solicitud de Envío deberá informar a este, a través de los medios pactados para ello y por el mismo medio por el cual este último le haya presentado la Solicitud de Envío respectiva, el estado que esta guarda e incluir al menos la información siguiente:

I. Tratándose de Solicitudes de Envío que dicho Participante haya aceptado tramitar como resultado de la validación y verificación a que se refiere la Regla 13a. anterior, en el momento en que la referida Solicitud de Envío haya sido aceptada:

...

...

...

...

a) La Clave de Rastreo que el Participante haya asignado a dicha Solicitud de Envío, de conformidad con lo establecido al efecto en la sección 6 del Manual, para identificarla de manera única de entre todas aquellas otras aceptadas por el Participante en el mismo día de operación del SPEI;

b) La hora, minutos y segundos del día en que la Solicitud de Envío respectiva haya sido aceptada;

c) Los últimos tres dígitos del identificador de la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario, y

d) Un vínculo electrónico construido conforme a lo establecido en el Apéndice E del Manual, el cual deberá estar habilitado a más tardar dentro de los cinco minutos siguientes a la aceptación de la Solicitud de Envío y estar acompañado de la leyenda “Este vínculo se activará a más tardar dentro de los cinco minutos siguientes a la aceptación de la operación”, o

En el caso de Solicitudes de Envío correspondientes a Órdenes de Transferencias CoDi, el Participante Emisor deberá, además de lo dispuesto anteriormente en esta Regla, generar y enviar al Administrador un aviso de procesamiento con el resultado de la Orden de Transferencia CoDi respectiva, conforme a lo especificado en el Apéndice AD del Manual, y, en el supuesto de que las Solicitudes de Envío respectivas hayan sido rechazadas, el Participante Emisor deberá informar de ello al Cliente Emisor en un plazo máximo de un segundo posterior a aquel en que concluya la validación y verificación a que se refiere la Regla anterior.

II. Tratándose de aquella Solicitud de Envío que, como resultado de la validación y verificación a que se refiere la Regla anterior, haya sido

...

...

...

...

...

II. Tratándose de aquella Solicitud de Envío que, como resultado de la validación y verificación a que se refiere la Regla anterior, haya sido

rechazada por el Participante, este deberá informar al Cliente Emisor este hecho, a más tardar a los cinco segundos inmediatos siguientes a aquel en que el Participante haya decidido rechazar la Solicitud de Envío referida. En dicha información, el Participante Emisor deberá indicar la causa del rechazo de la Solicitud de Envío.

La información que se proporcione al Cliente Emisor en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Regla deberá entregarse sin costo para el Cliente Emisor

15a. Cálculo del número de cuentas de depósito.- Para efectos de aquellos supuestos que hacen referencia a números de cuentas de depósito de dinero a la vista previstos en la **9a. Bis**, fracción II, **11a.**, fracción III, segundo párrafo, **19a.**, fracción II, segundo párrafo, y fracción IV, **25a.**, fracción III, segundo párrafo, de las presentes Reglas, **46a.** fracción IV, inciso b), dicho número de cuentas que los Participantes que tengan el carácter de Institución de Crédito mantengan abiertas a favor de sus Clientes corresponderá a aquellas

rechazada por el Participante, este deberá informar al Cliente Emisor este hecho, a más tardar a los cinco segundos inmediatos siguientes a aquel en que el Participante haya decidido rechazar la Solicitud de Envío referida. En dicha información, el Participante Emisor deberá indicar la causa del rechazo de la Solicitud de Envío, y

III. Tratándose de aquella Solicitud de Envío a que se refiere el párrafo tercero de la **10a.** de las presentes Reglas, el Participante respectivo deberá informar al Cliente que la Infraestructura Tecnológica del Participante no se encuentra disponible para operar con el SPEI y que esa indisponibilidad podrá impactar en los tiempos de procesamiento y horarios de servicio, por lo que la Solicitud de Envío se aceptará y procesará hasta que la Infraestructura Tecnológica del Participante se encuentre nuevamente disponible para operar con el SPEI, con la posibilidad de que los Clientes Emisores puedan cancelar, antes de su procesamiento, estas Solicitudes de Envío programadas.

...

...

que dichos Participantes registren al cierre del trimestre calendario de que se trate, con base en la información que reporten al Banco de México en atención a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Información del Sistema Financiero o, en su caso, a aquellas que corrobore el Banco de México derivado de la verificación que lleve a cabo en ejercicio de sus atribuciones de supervisión.

En el evento que alguno de los Participantes referidos en el párrafo anterior exceda del límite de tres mil cuentas de depósito a la vista, de conformidad con lo previsto en dicho párrafo, deberá cumplir con lo establecido para este supuesto en las Reglas citadas en el mismo párrafo a más tardar el último día del semestre calendario siguiente al trimestre en que el Participante excedió el límite.

...

El número de cuentas de las instituciones de fondo de pago electrónico correspondientes a que refiere la 9a. Bis de estas Reglas corresponderá a aquellas que dichos Participantes registren al cierre del trimestre calendario de que se trate.

El número de cuentas de los Participantes a que refiere el párrafo cuarto de la fracción II de la 9a. Bis de estas Reglas corresponderá a aquellas que dichos Participantes registren al cierre del trimestre calendario de que se trate.

Las instituciones de fondo de pago electrónico así como los Participantes a que refiere el párrafo anterior deberán informar al Banco de México si se ubican en los supuestos previstos en la mencionada Regla 9a. Bis durante el mes calendario inmediato posterior a la conclusión del periodo indicado, mediante comunicación firmada electrónicamente por el responsable de cumplimiento normativo del SPEI y enviada al Banco de México en los términos establecidos en la 98a. de las presentes Reglas

Sección III

Órdenes de Transferencia

16a. Órdenes de Transferencia.- El Participante Emisor deberá incluir, en la Orden de Transferencia que envíe al Administrador conforme a las presentes Reglas, la información que corresponda al campo de la Clave de Rastreo, así como aquella de los campos de la Referencia Numérica y del Concepto del Pago que, en su caso, el Cliente Emisor haya especificado en la Solicitud de Envío que dicho Participante Emisor haya aceptado conforme a la **13a.** de las presentes Reglas. Asimismo, en el campo de la Cuenta del Cliente el Participante Emisor deberá incluir únicamente la CLABE de la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Emisor.

En el caso que dicha Orden de Transferencia sea instruida por un Cliente Emisor, el Participante Emisor deberá incluir la información de la Clave Única de Registro de Población (CURP) o el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ~~con homoclave~~ para personas físicas y el RFC con homoclave para personas morales conforme a la **72a.**, fracción I, de estas Reglas. Adicionalmente, el Participante Emisor deberá indicar para cada Orden de Transferencia si su prioridad es normal o alta conforme a lo previsto en la sección 2 del Manual.

El Participante Emisor únicamente enviará Órdenes de Transferencia que emita:

I. A nombre y por cuenta de aquellos Clientes Emisores que le hayan transmitido las respectivas Solicitudes de Envío, o

...

...

16a. Órdenes de Transferencia.- El Participante Emisor deberá incluir, en la Orden de Transferencia que envíe al Administrador conforme a las presentes Reglas, la información que corresponda al campo de la Clave de Rastreo, así como aquella de los campos de la Referencia Numérica y del Concepto del Pago que, en su caso, el Cliente Emisor haya especificado en la Solicitud de Envío que dicho Participante Emisor haya aceptado conforme a la **13a.** de las presentes Reglas. Asimismo, en el campo de la Cuenta del Cliente el Participante Emisor deberá incluir únicamente la CLABE de la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Emisor o la CLABE correspondiente al Cliente Emisor Indirecto que el Cliente Emisor, en su carácter de Participante Indirecto, le indique.

En el caso que dicha Orden de Transferencia sea instruida por un Cliente Emisor, el Participante Emisor deberá incluir la información de la Clave Única de Registro de Población (CURP) o el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) para personas físicas y el RFC con homoclave para personas morales, conforme a la **72a.**, fracción I, de estas Reglas y de acuerdo con lo establecido en el Manual. Adicionalmente, el Participante Emisor deberá indicar para cada Orden de Transferencia si su prioridad es normal o alta conforme a lo previsto en la sección 2 del Manual.

...

I. A nombre y por cuenta de aquellos Clientes Emisores que le hayan transmitido las respectivas Solicitudes de Envío por cuenta propia o como Participante Indirecto en nombre de algún Cliente Emisor Indirecto, o

II. A nombre y por cuenta del propio Participante Emisor, únicamente en aquellos casos en que no medien Solicitudes de Envío de sus Clientes Emisores.

Los Participantes deberán abstenerse de enviar Órdenes de Transferencia a nombre propio que sean solicitadas por un Cliente Emisor o bien, enviar Órdenes de Transferencia a nombre de un Cliente Emisor cuando dichos Participantes actúen por cuenta propia.

Asimismo, los Participantes que tengan el carácter de Institución de Crédito deberán abstenerse de enviar Órdenes de Transferencia por instrucciones de usuarios que no sean Clientes Emisores.

17ª. Envío de las Órdenes de Transferencia.- El Participante Emisor deberá enviar al Administrador, por medio de los procesos automatizados del SPEI, ~~la Orden de Transferencia correspondiente a la Solicitud de Envío aceptada por dicho Participante,~~ durante los treinta segundos contados a partir del momento en que el propio Participante la haya aceptado conforme a lo señalado en la **13a.** de estas Reglas. El Participante Emisor deberá cumplir con lo anterior, salvo en caso de que este haya pactado con su Cliente Emisor que realizará el envío de la Orden de Transferencia en una hora o fecha posterior a la de la recepción de la Solicitud de Envío y, en este último supuesto, el plazo de treinta segundos mencionado comenzará a contar a partir de la hora convenida al efecto o de no convenir una hora en específico, a partir de las 06:00:00 horas del día que, en su caso, haya sido convenido conforme a lo anterior. En caso de no

II. A nombre y por cuenta del propio Participante Emisor, únicamente en aquellos casos en que no medien Solicitudes de Envío de sus Clientes Emisores. Asimismo, los Participantes deberán establecer a sus Participantes Indirectos la restricción de presentar Solicitudes de Envío en nombre de los Clientes Indirectos cuando no medie Solicitud del Cliente Indirecto referido.

...

...

17a. Envío de las Órdenes de Transferencia.- El Participante Emisor deberá enviar al Administrador la Orden de Transferencia correspondiente a la Solicitud de Envío aceptada por dicho Participante, por medio de los procesos automatizados del SPEI y a través de la Instancia del SPEI que corresponda en términos de la Sección ** del Manual según el Conjunto de Órdenes de Transferencia al que la Orden de Transferencia pertenezca, durante los treinta segundos contados a partir del momento en que el propio Participante la haya aceptado conforme a lo señalado en la **13a.** de estas Reglas. El Participante Emisor deberá cumplir con lo anterior, salvo en caso de que este haya pactado con su Cliente Emisor que realizará el envío de la Orden de Transferencia en una hora o fecha posterior a la de la recepción de la Solicitud de Envío y, en este último supuesto, el plazo de treinta segundos mencionado comenzará a contar a partir de la hora convenida al efecto o de no convenir una hora en específico, a partir de las

convenir una hora en específico, el Participante Emisor deberá darle a conocer a su Cliente Emisor que el pago se realizará a las 06:00:00 horas de la fecha pactada.

El plazo de treinta segundos referido en el párrafo anterior no resultará aplicable tratándose de las Órdenes de Transferencia que sean enviadas por aquellos Participantes que tengan el carácter de Cámara de Compensación de Transferencias a Través de Dispositivos Móviles, o bien, de Institución de Crédito. En estos casos, los Participantes Emisores a que se refiere este párrafo deberán enviar las Órdenes de Transferencia señaladas a más tardar a los cinco segundos contados a partir del momento en que los propios Participantes hayan aceptado las Solicitudes de Envío correspondientes conforme a lo señalado en la **13a.** de estas Reglas.

El Participante Emisor podrá enviar al Administrador, a través del SPEI, instrucciones para cancelar Órdenes de Transferencia que haya enviado previamente. Las Órdenes de Transferencia solo podrán ser canceladas cuando estas no hayan sido liquidadas por medio del SPEI en términos de la **18a.** de estas Reglas. Adicionalmente, el

06:00:00 horas del día que, en su caso, haya sido convenido conforme a lo anterior. En caso de no convenir una hora en específico, el Participante Emisor deberá darle a conocer a su Cliente Emisor que el pago se realizará a las 06:00:00 horas de la fecha pactada.

...

En caso de que el Participante Emisor identifique el escenario en el que el Participante Receptor se encuentra desconectado de la Instancia del SPEI correspondiente a la Orden de Transferencia a enviar, este podrá enviar la Orden de Transferencia a la Instancia del SPEI en la que el Participante Receptor se encuentre conectado, incluso si ésta no es a la que corresponde el envío de la Orden de Transferencia dado el Conjunto al que pertenece. Lo anterior deberá realizarse en términos de lo descrito en la presente.

El Participante Emisor podrá enviar al Administrador, a través de la Instancia del SPEI correspondiente, instrucciones para cancelar Órdenes de Transferencia que haya enviado previamente. Las Órdenes de Transferencia solo podrán ser canceladas cuando estas no hayan sido liquidadas por medio del SPEI en términos de la **18a.** de estas Reglas. Adicionalmente, el Administrador eliminará, de manera automatizada por

Administrador eliminará, de manera automatizada por medio del SPEI, las Órdenes de Transferencia siguientes:

I. Aquellas que no hayan sido liquidadas al cierre de operación del SPEI.

II. Aquellas distintas a Órdenes de Transferencias CoDi que no hayan sido liquidadas a la conclusión del número de ciclos de compensación que correspondan conforme a la sección 5.7 del Manual debido a insuficiencia de saldo en la Cuenta del SPEI del Participante Emisor o como resultado de la desconexión del Participante Receptor.

III. Aquellas correspondientes a Órdenes de Transferencias CoDi que no hayan sido liquidadas después del ciclo de compensación inmediato siguiente a la recepción de dichas Órdenes de Transferencias CoDi por parte del Administrador.

IV. Aquellas que no hayan sido liquidadas por impedimentos del Administrador en su procesamiento.

medio de la Instancia del SPEI correspondiente, las Órdenes de Transferencia siguientes:

...

II. Aquellas distintas a Órdenes de Transferencias CoDi que no hayan sido liquidadas a la conclusión del número de ciclos de compensación que correspondan conforme a la sección 5.7 del Manual debido a insuficiencia de saldo en la Cuenta del SPEI respectiva del Participante Emisor o como resultado de la desconexión del Participante Receptor de la Instancia del SPEI a través de la cual se hubiere enviado la Orden de Transferencia respectiva.

...

...

Tratándose de aquella Orden de Transferencia que haya sido eliminada como resultado de la desconexión del Participante Receptor a la Instancia del SPEI a través de la cual se hubiere enviado la Orden de Transferencia respectiva, el Participante Emisor podrá enviar una nueva Orden de Transferencia dentro de los cinco segundos siguientes a aquel en el que haya recibido del Administrador el mensaje que notifique que la conexión del Participante Receptor se ha reestablecido, y sujeto a que no hubiere informado de dicha situación al Cliente Emisor respectivo. Lo cual deberá realizarse a través de la misma Instancia del SPEI cuando el Participante Emisor únicamente opere en la Instancia del SPEI referida o cuando

En el evento en que se eliminen las Órdenes de Transferencias en los supuestos indicados en las fracciones I, II y IV anteriores, el Participante Emisor respectivo deberá informar de ello al Cliente Emisor, mediante un mensaje que envíe ~~por el medio que haya~~ pactado al efecto, dentro de los diez segundos siguientes a aquel en que dicho Participante reciba el mensaje del Administrador que indique esta situación.

Respecto de aquella Orden de Transferencia que haya sido eliminada en alguno de los supuestos de las fracciones II y IV anteriores, el Participante podrá permitir a su Cliente Emisor emitir de nuevo la Solicitud de Envío. En este caso, dicha Solicitud de Envío deberá emitirse con una nueva Clave de Rastreo y deberá quedar sujeta a la identificación, autenticación y verificación que el Participante Emisor lleve a cabo conforme a lo establecido en la **13a.** de estas Reglas. Adicionalmente, en este supuesto, el Participante deberá informar a su Cliente Emisor lo indicado en el último párrafo de la **13a.** de las presentes Reglas, conforme a lo dispuesto en esta.

identifique que el Participante Receptor solo opere en la misma Instancia del SPEI. En otro caso, se deberá enviar a una Instancia del SPEI distinta, dentro de los 5 segundos posteriores a recibir la notificación del Administrador sobre la eliminación, sujeto a que el Participante Receptor se encuentre conectado en dicha instancia y que el Participante Emisor no haya informado a su Cliente Emisor de la situación.

En el evento en que se eliminen las Órdenes de Transferencias en los supuestos indicados en las fracciones I, II y IV anteriores y, en caso de que no se hubiere enviado exitosamente la nueva Orden de Transferencia a que se refiere el párrafo anterior, el Participante Emisor respectivo deberá informar de ello al Cliente Emisor, mediante un mensaje que envíe a través del medio por el cual el Cliente Emisor envía las Solicitudes de Envío y a través del medio adicional que deberán haber pactado al efecto, dentro de los diez segundos siguientes a aquel en que dicho Participante reciba el mensaje del Administrador que indique esta situación.

Respecto de aquella Orden de Transferencia que haya sido eliminada en alguno de los supuestos de las fracciones II y IV anteriores, el Participante podrá permitir a su Cliente Emisor emitir de nuevo la Solicitud de Envío, siempre que no se hubiere enviado exitosamente la nueva Orden de Transferencia a que se refiere el párrafo cuarto de la presente Regla. En este caso, dicha Solicitud de Envío deberá emitirse con una nueva Clave de Rastreo y deberá quedar sujeta a la identificación, autenticación y verificación que el Participante Emisor lleve a cabo conforme a lo establecido en la **13a.** de estas Reglas. Adicionalmente, en este supuesto, el Participante deberá informar a su Cliente Emisor lo indicado en el último párrafo de la **13a.** de las presentes Reglas, conforme a lo dispuesto en esta.

El Participante Emisor no deberá exceder el límite establecido en la sección ** del Manual respecto a las Órdenes de Transferencia eliminadas por no haber sido liquidadas a la conclusión del número de ciclos de

Tratándose de las Órdenes de Transferencias CoDi eliminadas conforme a la fracción III anterior, el Participante Emisor deberá enviar al Administrador un aviso de procesamiento en el que informe de la eliminación de la Orden de Transferencia CoDi, conforme a lo especificado en el Apéndice AD del Manual, en un plazo máximo de un segundo posterior a la recepción del aviso de eliminación de la misma por parte del Administrador.

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de esta Regla, en caso de que se genere una Orden de Transferencia CoDi como resultado de la aceptación de un Mensaje de Cobro, el plazo durante el cual el Participante Emisor deberá enviar al Administrador dicha Orden de Transferencia CoDi correspondiente a la Solicitud de Envío aceptada por dicho Participante será de un segundo contado a partir de aquel en que el propio Participante la haya aceptado conforme a lo señalado en la **13a.** de las presentes Reglas.

18a. Liquidación de Órdenes de Transferencia.- Una vez que el Administrador lleve a cabo, de manera automatizada por medio del SPEI, las validaciones de las Órdenes de Transferencia, realizará la liquidación de dichas órdenes a partir del proceso descrito en la sección 4 del Manual para llevar a cabo la compensación en términos de la Ley de Sistemas de Pagos, que considerará el saldo de las Cuentas del SPEI, las Órdenes de Transferencia que estén pendientes

compensación que corresponda conforme a la sección 5.7 del Manual, por insuficiencia de saldo en la Cuenta del SPEI correspondiente del Participante Emisor de que se trate.

...

...

18a. Liquidación de Órdenes de Transferencia.- Una vez que el Administrador lleve a cabo, de manera automatizada por medio de la Instancia del SPEI correspondiente, las validaciones de las Órdenes de Transferencia, realizará la liquidación de dichas órdenes a partir del proceso descrito en la sección 4 del Manual para llevar a cabo la compensación en términos de la Ley de Sistemas de Pagos, que considerará el saldo de las Cuentas del SPEI correspondientes a las Instancias del SPEI a

de liquidación, así como la prioridad que haya sido indicada en dichas Órdenes de Transferencia.

Una vez efectuada la liquidación de las Órdenes de Transferencia y que el Administrador por medio del SPEI haya puesto a disposición de los Participantes Emisores y Participantes Receptores los Avisos de Liquidación respectivos, las correspondientes Órdenes de Transferencia se considerarán Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI.

Las Órdenes de Transferencia que hayan cumplido con las validaciones a que se refiere el primer párrafo de la presente Regla y que, respecto de ellas, se hayan puesto a disposición los Avisos de Liquidación señalados en el párrafo anterior, corresponderán a las órdenes de transferencia aceptadas a que se refiere la Ley de Sistemas de Pagos. En tal virtud, las órdenes de transferencia referidas en este párrafo, así como su compensación y liquidación que contemplan las presentes Reglas y la sección 4 del Manual, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros.

19a. Acreditación de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI.- El Participante Receptor estará obligado a abonar, en la respectiva Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario señalada en la Solicitud de Envío, el monto de la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI conforme a lo siguiente:

través de las cuales dichas Órdenes de Transferencia se hubieren enviado, las Órdenes de Transferencia que estén pendientes de liquidación, así como la prioridad que haya sido indicada en dichas Órdenes de Transferencia.

...

Las Órdenes de Transferencia que hayan cumplido con las validaciones a que se refiere el primer párrafo de la presente Regla y que, respecto de ellas, se hayan puesto a disposición los Avisos de Liquidación señalados en el párrafo anterior, corresponderán a las órdenes de transferencia aceptadas a que se refiere la Ley de Sistemas de Pagos. En tal virtud, las Órdenes de Transferencia referidas en este párrafo, así como su compensación y liquidación que contemplan las presentes Reglas y la sección 4 del Manual, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros.

19a. Acreditación de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI.- El Participante Receptor estará obligado a abonar, en la respectiva Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario o en la Cuenta del Cliente Indirecto correspondiente al Cliente Beneficiario Indirecto señalada en la Solicitud de Envío, el monto de la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI, con independencia de la Instancia del SPEI a través de la cual esta haya sido procesada. Lo anterior deberá realizarse conforme a lo siguiente:

I. Dentro de los treinta segundos siguientes a aquel en que el Administrador haya puesto a su disposición, por medio del SPEI, el Aviso de Liquidación respecto de la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI de que se trate, en el Día Hábil Bancario que corresponda, durante el periodo comprendido entre las 06:00:00 y el horario correspondiente al cierre de operación del SPEI especificado en la **35a.** de las presentes Reglas.

El plazo de treinta segundos especificado en el párrafo anterior no aplicará para aquel Participante que tenga el carácter de Institución de Crédito tratándose de la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI que reciba por un monto mayor a ocho mil pesos, en cuyo caso el plazo será de cinco segundos siguientes a aquel en que el Administrador haya puesto a su disposición por medio del SPEI el Aviso de Liquidación citado.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, respecto de aquellas transferencias individuales por cantidades iguales o mayores a cincuenta mil pesos, o bien, de aquellas referidas a una misma Cuenta del Cliente correspondientes al Cliente Beneficiario de que se trate, que sean recibidas durante un mismo día de operación del SPEI y que por la suma de sus respectivas cantidades alcancen o superen dicho monto, en caso de que algún Participante Receptor determine realizar, de conformidad con sus procesos internos, validaciones adicionales a las previstas en las presentes Reglas para llevar a cabo el abono a que se refiere esta fracción, podrá solicitar al Administrador, a través de la ~~Gerencia~~ Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos, una autorización para que, durante un plazo no mayor a seis meses, pueda realizar dichos abonos en un plazo mayor a los referidos en los párrafos primero y segundo de la presente

...

...

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, respecto de aquellas transferencias individuales por cantidades iguales o mayores a cincuenta mil pesos, o bien, de aquellas referidas a una misma Cuenta del Cliente correspondientes al Cliente Beneficiario de que se trate, que sean recibidas durante un mismo día de operación del SPEI y que por la suma de sus respectivas cantidades alcancen o superen dicho monto, en caso de que algún Participante Receptor determine realizar, de conformidad con sus procesos internos, validaciones adicionales a las previstas en las presentes Reglas para llevar a cabo el abono a que se refiere esta fracción, podrá solicitar al Administrador, a través de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, una autorización para que, durante un plazo no mayor a seis meses, pueda realizar dichos abonos en un plazo mayor a los referidos en los párrafos primero y segundo de la presente fracción, según sea el caso, que

fracción, según sea el caso, que determine para dichos efectos. Los Participantes que soliciten la autorización indicada deberán hacer constar en su solicitud que están en proceso de automatizar las validaciones, para los efectos a que se refiere la presente regla en los plazos indicados en esta fracción, una vez que concluya el plazo de la autorización solicitada.

Adicionalmente, tratándose de aquellas transferencias de fondos dirigidas a Cuentas de Clientes Beneficiarios indicados en la Regla **58a.**, fracción V, último párrafo, los Participantes Receptores respectivos deberán realizar validaciones adicionales a las previstas en las presentes Reglas antes de llevar a cabo el abono a que se refiere esta fracción, para determinar si aceptan las respectivas Órdenes de Transferencias Aceptadas por SPEI, y, respecto de dichas validaciones, deberán tomar en cuenta, entre aquellos otros aspectos que determinen, la fecha de apertura de las Cuentas de Clientes correspondientes, así como los patrones transaccionales de estas en comparación con aquellos considerados inusuales. En este supuesto, los Participantes referidos no quedarán obligados a cumplir con los plazos indicados en los párrafos primero y segundo de la presente fracción, según sea el caso, y podrán realizar los abonos correspondientes en el plazo que, al efecto, el Administrador autorice a cada Participante en respuesta a la solicitud que le presente a través de la ~~Gerencia~~ Dirección de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos. En tanto los Participantes no cuenten con la autorización del Banco de México a que se refiere este párrafo, deberán llevar a cabo cada uno de los abonos anteriormente referidos en el mismo horario del Día Hábil Bancario inmediato siguiente a aquel horario en que reciban la Orden de Transferencia respectiva.

determine para dichos efectos. Los Participantes que soliciten la autorización indicada deberán hacer constar en su solicitud que están en proceso de automatizar las validaciones, para los efectos a que se refiere la presente regla en los plazos indicados en esta fracción, una vez que concluya el plazo de la autorización solicitada.

Adicionalmente, tratándose de aquellas transferencias de fondos dirigidas a Cuentas de Clientes Beneficiarios indicados en la Regla **58a.**, fracción V, último párrafo, los Participantes Receptores respectivos deberán realizar validaciones adicionales a las previstas en las presentes Reglas antes de llevar a cabo el abono a que se refiere esta fracción, para determinar si aceptan las respectivas Órdenes de Transferencias Aceptadas por SPEI, y, respecto de dichas validaciones, deberán tomar en cuenta, entre aquellos otros aspectos que determinen, la fecha de apertura de las Cuentas de Clientes correspondientes, así como los patrones transaccionales de estas en comparación con aquellos considerados inusuales. En este supuesto, los Participantes referidos no quedarán obligados a cumplir con los plazos indicados en los párrafos primero y segundo de la presente fracción, según sea el caso, y podrán realizar los abonos correspondientes en el plazo que, al efecto, el Administrador autorice a cada Participante en respuesta a la solicitud que le presente a través de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados. En tanto los Participantes no cuenten con la autorización del Banco de México a que se refiere este párrafo, deberán llevar a cabo cada uno de los abonos anteriormente referidos en el mismo horario del Día Hábil Bancario inmediato siguiente a aquel horario en que reciban la Orden de Transferencia respectiva.

II. Tratándose de Participantes que tengan carácter de Institución de Crédito o de Cámara de Compensación de Transferencias a Través de Dispositivos Móviles, dentro de los cinco segundos siguientes a aquel en que el Administrador haya puesto a su disposición por medio del SPEI el Aviso de Liquidación respecto de la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI de que se trate correspondiente a una Orden de Transferencia de Bajo Valor, las 24 horas de todos los días del año.

El Participante que tenga el carácter de Institución de Crédito y que mantenga menos de tres mil cuentas de depósito de dinero a la vista quedará exceptuado del horario establecido en esta fracción y deberá acreditar las Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI dentro de los cinco segundos siguientes a aquel en que el Administrador haya puesto a su disposición por medio del SPEI el Aviso de Liquidación respecto de la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI de que se trate correspondiente a una Orden de Transferencia de Bajo Valor, el Día Hábil Bancario que corresponda, durante el horario de las 06:00:00 a aquel que corresponda al cierre de operación del SPEI especificado en la **35a.** de las presentes Reglas.

III. A más tardar a las 06:00:30 horas del Día Hábil Bancario que corresponda a la fecha de operación del SPEI, siempre que se trate de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI recibidas por aquellos Participantes que tengan un carácter distinto al de Institución de Crédito o de Cámara de Compensación de Transferencias a Través de Dispositivos Móviles entre el horario de apertura del SPEI especificado en la **35a.** estas Reglas y las 05:59:59 horas del referido Día Hábil Bancario que corresponda a la fecha de operación del SPEI.

IV. A más tardar a las 06:00:05 horas del Día Hábil Bancario que corresponda a la fecha de operación del SPEI, en caso que:

...

...

...

...

a) Se trate de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI correspondientes a Órdenes de Transferencia de Bajo Valor que aquellos Participantes señalados en el segundo párrafo de la fracción II anterior reciban entre el horario de apertura del SPEI especificado en la **35a.** de estas Reglas y las 05:59:59 horas del referido Día Hábil Bancario que corresponda a la fecha de operación del SPEI, o

b) Se trate de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI por montos mayores a ocho mil pesos, que aquellos Participantes que tengan el carácter de Institución de Crédito o de Cámara de Compensación de Transferencias a Través de Dispositivos Móviles entre el horario de apertura del SPEI especificado en la **35a.** de estas Reglas y las 05:59:59 horas del referido Día Hábil Bancario que corresponda a la fecha de operación del SPEI;

V. A más tardar a las 06:00:05 horas del Día Hábil Bancario que corresponda a la fecha de operación del SPEI, siempre que se trate de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI correspondientes a Pagos Programados, recibidas entre el horario de apertura del SPEI previsto en la **35a.** de estas Reglas y las 05:59:59 horas del Día Hábil Bancario que corresponda a la fecha de operación del SPEI.

VI. Dentro del siguiente segundo posterior a aquel en que el Administrador haya puesto a su disposición por medio del SPEI el Aviso de Liquidación respecto de la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI correspondiente a Órdenes de Transferencia CoDi, las 24 horas de todos los días del año.

Tratándose de operaciones que incluyan un segundo Cliente Beneficiario la acreditación deberá realizarse en la Cuenta del Cliente correspondiente al segundo Cliente Beneficiario en los mismos plazos y horarios que se señalan en el párrafo anterior.

...

...

...

...

...

Para efectos de los tiempos especificados en las fracciones I y II de la presente Regla, la hora en que el Administrador ponga a disposición del Participante Receptor el Aviso de Liquidación de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI será aquella que se indique en el “mensaje aviso de abonos” especificado en la sección 5 del Manual.

El Participante Receptor deberá informar a su Cliente Beneficiario, sin costo alguno para este último, sobre el abono de los recursos correspondientes a la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI de que se trate, a través de los medios que hayan pactado, a más tardar a los cinco segundos inmediatos siguientes a aquel en que haya realizado dicho abono y deberá proporcionar, al menos, los siguientes datos:

a) La Clave de Rastreo;

b) Los últimos tres dígitos del identificador de la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario, y

c) Un vínculo electrónico construido conforme a lo establecido en el Apéndice E del Manual, el cual deberá estar habilitado a más tardar dentro de los cinco minutos siguientes a la realización del abono y estar acompañado de la leyenda “Este vínculo se activará a más tardar dentro de los cinco minutos siguientes a la realización del abono”.

...

...

...

...

...

Asimismo, el Participante deberá asegurarse que el Cliente Beneficiario, en su carácter de Participante Indirecto, tratándose de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI correspondientes a Órdenes de Transferencia CoDi que hayan sido recibidas por dicho Cliente como objeto de Servicios de Participación Indirecta, informe a su Cliente Beneficiario Indirecto, sin costo alguno para este, sobre el abono de los recursos correspondientes a dicha Orden de Transferencia a través de los medios

20a. Confirmación de Abono.- El Participante Receptor que tramite una Orden de Transferencia Aceptada por SPEI enviada por un Cliente Emisor del Participante Emisor o dirigida a un Cliente Beneficiario del Participante Receptor, deberá generar y enviar por medio del SPEI una Confirmación de Abono al Administrador en términos del Apéndice D del Manual, dentro de los cinco minutos contados a partir de aquel en que haya llevado a cabo el abono en la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario del monto de la respectiva Orden de Transferencia Aceptada por SPEI.

El Participante Receptor que acredite una Cuenta del Cliente correspondiente a un Cliente Beneficiario, deberá incluir en la Confirmación de Abono la información de la Clave Única de Registro de Población (CURP) o el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ~~con~~ ~~homoclave~~ para personas físicas y el RFC con homoclave para personas morales de su Cliente Beneficiario conforme a la **72a.**, fracción I, de estas Reglas.

Además de la Confirmación de Abono prevista en el párrafo anterior, tratándose de Órdenes de Transferencia CoDi, el Participante Receptor deberá generar un aviso de procesamiento, conforme a lo especificado en el Apéndice AD del Manual, por el que confirme el abono de la cantidad correspondiente a la Orden de Transferencia CoDi de que se trate en la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario del monto de la respectiva Orden de Transferencia Aceptada por SPEI, ~~la~~ el cual dicho Participante deberá

que hayan pactado, a más tardar a los cinco segundos inmediatos siguientes a aquel en que haya realizado dicho abono, así como que proporcione, al menos, los datos a que se refieren los incisos a), b) y c) inmediatos anteriores.

20a. Confirmación de Abono.- El Participante Receptor que tramite una Orden de Transferencia Aceptada por SPEI enviada por un Cliente Emisor o por un Cliente Emisor Indirecto del Participante Emisor o Participante Emisor Indirecto, según corresponda, o dirigida a un Cliente Beneficiario o Cliente Beneficiario Indirecto del Participante Receptor, deberá generar y enviar por medio del SPEI una Confirmación de Abono al Administrador en términos del Apéndice D del Manual, dentro de los cinco minutos contados a partir de aquel en que haya llevado a cabo el abono en la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario del monto de la respectiva Orden de Transferencia Aceptada por SPEI.

El Participante Receptor que acredite una Cuenta del Cliente correspondiente a un Cliente Beneficiario, deberá incluir en la Confirmación de Abono la información de la Clave Única de Registro de Población (CURP) o el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) para personas físicas y el RFC con homoclave para personas morales de su Cliente Beneficiario o, en su caso del Cliente Beneficiario Indirecto, conforme a la **72a.**, fracción I, de estas Reglas.

Además de la Confirmación de Abono prevista en el párrafo anterior, tratándose de Órdenes de Transferencia CoDi, el Participante Receptor deberá generar un aviso de procesamiento, conforme a lo especificado en el Apéndice AD del Manual, por el que confirme el abono de la cantidad correspondiente a la Orden de Transferencia CoDi de que se trate en la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario o, en su caso, al Cliente Beneficiario Indirecto, del monto de la respectiva Orden de Transferencia Aceptada por SPEI, el cual dicho Participante deberá enviar

enviar al Administrador en un plazo máximo de un segundo posterior a aquel en que lleve a cabo dicho abono.

Como excepción al plazo establecido en el primer párrafo de la presente Regla, tratándose de la Orden de Transferencia generada para verificar la Cuenta del Cliente que el Cliente Beneficiario de que se trate haya registrado por medio del programa informático previsto en las presentes Reglas para la generación de Mensajes de Cobro, el Participante Receptor deberá generar y enviar la Confirmación de Abono en un plazo máximo de sesenta segundos.

Tratándose de Órdenes de Transferencia CoDi, en caso de que el Participante Receptor: (i) no haya realizado el abono en la Cuenta del Cliente Beneficiarias de conformidad con lo previsto en la 19a. de las presentes Reglas o (ii) no haya enviado el aviso de procesamiento especificado en el tercer párrafo de la presente Regla, dentro de los cinco segundos siguientes a aquel en que el Administrador haya puesto a su disposición por medio del SPEI el aviso de liquidación respecto de la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI de que se trate, el propio Participante Receptor deberá enviar una Orden de Transferencia del tipo de devolución de transferencia no acreditada en Cuentas de Clientes respectiva conforme a lo previsto en la **24a.** de las presentes Reglas y deberá enviar al Administrador, en un plazo máximo de dos segundos posteriores a que se dicho Participante Receptor se ubique en los supuestos previstos en los numerales (i) o (ii) del presente párrafo, un aviso de procesamiento conforme a lo especificado en el Apéndice AD del Manual, indicando que la Orden de Transferencia fue devuelta por problemas del Participante Receptor en la acreditación de la misma.

al Administrador en un plazo máximo de un segundo posterior a aquel en que lleve a cabo dicho abono.

...

Tratándose de Órdenes de Transferencia CoDi, en caso de que el Participante Receptor: (i) no haya realizado el abono en la Cuenta del Cliente Beneficiario de conformidad con lo previsto en la **19a.** de las presentes Reglas, (ii) no haya recibido del Cliente Beneficiario a quien preste Servicios de Participación Indirecta la Confirmación de Abono al Cliente Indirecto a que se refiere la **20a. Bis** siguiente en el plazo comprendido entre los cinco segundos siguientes a aquel en que el Administrador haya puesto a su disposición por medio del SPEI el Aviso de Liquidación respecto de la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI de que se trate, o (iii) no haya enviado el aviso de procesamiento especificado en el tercer párrafo de la presente Regla dentro de los cinco segundos siguientes a aquel en que el Administrador haya puesto a su disposición por medio del SPEI el Aviso de Liquidación respecto de la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI de que se trate, el propio Participante Receptor deberá enviar, dentro de los dos segundos siguientes a los cinco segundos referidos en el presente párrafo, una Orden de Transferencia del tipo devolución de transferencia no acreditada en Cuentas de Clientes respectiva conforme a lo previsto en la **24a.** de las presentes Reglas tratándose del supuesto previsto en el numeral (i) del presente párrafo, o una Orden de Transferencia del tipo devolución de transferencia

Lo dispuesto en la presente Regla no será aplicable al caso en que el Participante Receptor sea el Banco de México, actuando en nombre y por cuenta propia o en su carácter de fiduciario de cualquier fideicomiso, una institución para el depósito de valores o un operador de un sistema internacional de liquidación de operaciones cambiarias que incluyan a la moneda nacional entre las participantes en dicho sistema.

acreditada en Cuentas de Clientes a que se refiere la **28a.** de las presentes Reglas tratándose del supuesto previsto en el numeral (iii) del presente párrafo, y deberá enviar al Administrador, en un plazo máximo de dos segundos posteriores a que dicho Participante Receptor se ubique en los supuestos previstos en los numerales (i), (ii) o (iii) del presente párrafo, un aviso de procesamiento conforme a lo especificado en el Apéndice AD del Manual, indicando que la Orden de Transferencia fue devuelta por problemas del Participante Receptor en la acreditación de la misma. En consecuencia, tratándose de los supuestos (i), (ii) o (iii) del presente párrafo, el Participante Receptor deberá hacer la devolución correspondiente y enviar el aviso de procesamiento al Administrador dentro de los siete segundos siguientes a aquel en que el Administrador haya puesto a su disposición, por medio del SPEI, el Aviso de Liquidación respectivo.

20a. Bis Confirmación de Abono a Clientes Indirectos.- El Participante que, en su carácter de Prestador de Servicios de Participación Indirecta, tramite una Orden de Transferencia Aceptada por SPEI dirigida a un Cliente Beneficiario Indirecto de un Participante Indirecto al que le preste Servicios de Participación Indirecta, deberá recibir de su Cliente, en su carácter de Participante Indirecto, la Confirmación de Abono al Cliente Beneficiario Indirecto, previo a la generación y envío por medio del SPEI de la

21a. Rechazo de Confirmación de Abono.- El Administrador rechazará aquellas Confirmaciones de Abono cuando detecte que no cumplen con los supuestos y las especificaciones establecidas en las presentes Reglas y el Apéndice D del Manual.

Los Participantes Receptores deberán corregir las Confirmaciones de Abono rechazadas por el Administrador, así como a enviar a este, por los mecanismos indicados en el Apéndice D del Manual, las Confirmaciones de Abono corregidas.

22a. Responsabilidad del Administrador.- El Administrador quedará liberado de toda responsabilidad frente a los Participantes y sus Clientes por la realización de aquellas acciones por medio del SPEI que se señalan en las presentes Reglas y que se lleven a cabo en términos de lo indicado en el Manual, incluidas aquellas realizadas de manera automatizada.

Sección IV

Devolución de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI

Confirmación de Abono a que se refiere la 20a. de las presentes Reglas. Lo anterior, sin perjuicio de los tiempos en que el Participante deberá enviar la Confirmación de Abono al Administrador.

21a. Rechazo de Confirmación de Abono.- El Administrador rechazará aquellas Confirmaciones de Abono cuando detecte que no cumplen con los supuestos y las especificaciones establecidas en las presentes Reglas y el Apéndice D del Manual.

Los Participantes Receptores deberán corregir las Confirmaciones de Abono rechazadas por el Administrador, así como a enviar a este, por los mecanismos indicados en el Apéndice D del Manual, las Confirmaciones de Abono corregidas, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contado a partir del rechazo de la Confirmación de Abono que corresponda.

...

Devolución de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI no acreditadas en Cuentas de Clientes

23a. Causas de devolución de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI no acreditadas en Cuentas de Clientes.- El Participante Receptor deberá enviar una nueva Orden de Transferencia del tipo devolución de transferencia no acreditada en la Cuenta del Cliente, respecto a una Orden de Transferencia Aceptada por SPEI, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cuando la información contenida en la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI no cumpla con lo especificado en la sección 8 del Manual;

II. Si la respectiva Orden de Transferencia está dirigida a una Cuenta del Cliente inexistente en el Participante Receptor;

III. En el caso que la respectiva Orden de Transferencia sea identificada como presuntamente fraudulenta en términos del Convenio de Colaboración para la Protección del Cliente Emisor;

IV. Cuando, por mandato de una autoridad judicial o administrativa competente, se impida que la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario reciba depósitos;

V. En caso que la Orden de Transferencia que reciba el Participante Receptor corresponda a alguno de los tipos indicados en la sección 9 del Manual como Órdenes de Transferencia opcional y respecto de las cuales dicho Participante hubiere notificado previamente al Administrador su decisión de no recibirlas;

VI. En caso que el Participante Receptor reciba en su Cuenta Alternativa del SPEI Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI que no

23a. Causas de devolución de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI no acreditadas en Cuentas de Clientes.- Sin perjuicio de lo establecido en la Sección XI del Capítulo III de las presentes Reglas, el Participante Receptor deberá enviar una nueva Orden de Transferencia del tipo devolución de transferencia no acreditada en la Cuenta del Cliente, respecto a una Orden de Transferencia Aceptada por SPEI, en cualquiera de los supuestos siguientes:

...

II. Si la respectiva Orden de Transferencia está dirigida a una Cuenta del Cliente inexistente en el Participante Receptor o a una Cuenta del Cliente Indirecto inexistente en el Cliente a quien el Participante Receptor preste Servicios de Participación Indirecta, según sea el caso;

...

IV. Cuando, por mandato de una autoridad judicial o administrativa competente, se impida que la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario o al Cliente Beneficiario Indirecto reciba depósitos;

...

...

correspondan a Pagos Programados, salvo aquellas Órdenes de Transferencia del tipo devolución enviadas por un Participante desde su Cuenta Alternativa del SPEI;

VII. En caso de que el Participante no haya establecido previamente con el Cliente que corresponda las Cuentas de Clientes de los Clientes Beneficiarios a donde los Participantes deberán abonar los recursos cuando el saldo por Cliente alcance el límite establecido en la **70a.**, fracción I, de las presentes Reglas;

VIII. En caso de que no sea posible abonar el monto de la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI en la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario, por cualquiera de las causas establecidas en la sección 9 del Manual;

IX. En caso de que el Participante Receptor reciba una Orden de Transferencia Aceptada por SPEI correspondiente a una Orden de Transferencia CoDi y este no se encuentre en los supuestos indicados en las fracciones I y II de la Regla **9a. Bis**,~~e~~

X. En caso de que el Participante Receptor identifique que la Clave de Rastreo de la Orden de Transferencia corresponde a una Clave de Rastreo enviada por el mismo Participante Emisor en la misma fecha de operación del SPEI,-

...

IX. En caso de que el Participante Receptor reciba una Orden de Transferencia Aceptada por SPEI correspondiente a una Orden de Transferencia CoDi y este no se encuentre en los supuestos indicados en las fracciones I y II de la Regla **9a. Bis**;

X. En caso de que el Participante Receptor identifique que la Clave de Rastreo de la Orden de Transferencia corresponde a una Clave de Rastreo enviada por el mismo Participante Emisor en la misma fecha de operación del SPEI,o

XI. En caso de que Cliente Beneficiario con carácter de Participante Indirecto con quien el Participante Receptor mantenga una relación contractual tenga con el Cliente Beneficiario Indirecto un esquema de negocios que no permita la recepción de transferencias.

24a. Devolución de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI no acreditadas en Cuentas de Clientes.- En los supuestos a que se refiere la Regla **23a.** anterior, el Participante Receptor deberá enviar la Orden de Transferencia del tipo de devolución de transferencia no acreditada en Cuentas de Clientes respectiva, de conformidad con la sección 8 del Manual y deberá indicar la causa de la devolución de conformidad con el catálogo contenido en la sección 9 del Manual, así como asegurarse que el monto incluido corresponda:

I. Al de la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI original que sea objeto de dicha devolución, o

II. Al de la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI original que sea objeto de dicha devolución, más el monto correspondiente a la compensación especificada en la **86a.** de las presentes Reglas, para devoluciones de transferencias no acreditadas en Cuentas de Clientes extemporáneas.

25a. Plazos para la devolución de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI no acreditadas en Cuentas de Clientes.- El Participante Receptor que se ubique en alguno de los supuestos a que se refiere la **23a.** de las presentes Reglas deberá enviar la Orden de Transferencia del tipo de devolución de transferencia no acreditada en la Cuenta del Cliente de que se trate conforme a lo previsto en la **24a.** de estas Reglas, a más tardar durante los sesenta segundos siguientes a aquel en que el Administrador haya puesto a su disposición, por medio del SPEI, el Aviso de Liquidación de la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI objeto de la devolución.

24a. Devolución de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI no acreditadas en Cuentas de Clientes.- En los supuestos a que se refiere la Regla **23a.** anterior, el Participante Receptor deberá enviar la Orden de Transferencia del tipo de devolución de transferencia no acreditada en Cuentas de Clientes respectiva, de conformidad con la sección 8 del Manual, por medio de la misma Instancia del SPEI a través de la cual dicho Participante hubiese recibido la respectiva Orden de Transferencia, y deberá indicar la causa de la devolución de conformidad con el catálogo contenido en la sección 9 del Manual, así como asegurarse que el monto incluido corresponda:

...

...

25a. Plazos para la devolución de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI no acreditadas en Cuentas de Clientes.- El Participante Receptor que se ubique en alguno de los supuestos a que se refiere la **23a.** de las presentes Reglas deberá enviar la Orden de Transferencia del tipo de devolución de transferencia no acreditada en la Cuenta del Cliente de que se trate conforme a lo previsto en la **24a.** de estas Reglas, a más tardar durante los sesenta segundos siguientes a aquel en que el Administrador haya puesto a su disposición, por medio del SPEI, el Aviso de Liquidación de la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI objeto de la devolución o, en su caso, durante los sesenta segundos siguientes a que reciba la solicitud

El plazo señalado en el párrafo anterior no resultará obligatorio para las Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI siguientes:

I. Del tipo de Orden de Transferencia especificada en el Manual como “Participante a Participante”;

II. Las que sean recibidas por Participantes que no tengan el carácter de Institución de Crédito o Cámara de Compensación de Transferencias a Través de Dispositivos Móviles entre el horario de apertura del SPEI especificado en la **35a.** de estas Reglas y las 05:59:00 horas del Día Hábil Bancario que corresponda a la fecha de operación del SPEI. En este caso, el Participante Receptor deberá enviar la Orden de Transferencia del tipo de devolución de transferencia no acreditada en la Cuenta del Cliente a más tardar a las 06:01:00 horas correspondientes al referido día;

III. Las que correspondan a Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI, correspondientes a Órdenes de Transferencia de Bajo Valor, recibidas por Participantes que tengan el carácter de Institución de Crédito o de Cámara de Compensación de Transferencias a Través de Dispositivos Móviles. En este caso, el plazo para enviar la Orden de Transferencia del tipo de devolución a que se refiere esta Regla será de diez segundos contados a partir de que el Administrador haya puesto a su disposición por medio del SPEI el Aviso de Liquidación respectivo;

El plazo referido en el párrafo anterior será aplicable únicamente durante el horario comprendido entre las 06:00:00 y las 17:59:50 horas del Día Hábil Bancario que corresponda, tratándose de los

a que se refieren los párrafos penúltimo y último de la **23a.** de las presentes Reglas.

...

...

...

...

...

Avisos de Liquidación de las Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI respecto de Órdenes de Transferencia de Bajo Valor que el Administrador haya puesto a través del SPEI a disposición de los Participantes que tengan el carácter de Institución de Crédito que mantengan menos de tres mil cuentas de depósito bancario de dinero a la vista. Para el periodo comprendido entre las 17:59:51 de cualquier Día Hábil Bancario y las 05:59:59 del Día Hábil Bancario siguiente, los Participantes a que se refiere este párrafo deberán enviar las Órdenes de Transferencia del tipo de devolución de transferencias no acreditadas en Cuentas de Clientes a más tardar a las 06:00:10 horas del mencionado Día Hábil Bancario siguiente;

IV. Las que correspondan a Pagos Programados. En este caso, el Participante Receptor deberá enviar la Orden de Transferencia del tipo de devolución a que se refiere esta Regla a más tardar a las 06:00:10 horas del Día Hábil Bancario que corresponda a la fecha de operación del SPEI;

V. Las que correspondan a las Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI diferentes de Pagos Programados recibidas en la Cuenta Alternativa del SPEI. En este supuesto, el Participante Receptor deberá enviar las Órdenes de Transferencia del tipo de devolución a que se refiere esta Regla conforme a lo siguiente:

a) Respecto de aquellas Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI que sean recibidas entre el horario de apertura del SPEI especificado en la **35a.** de estas Reglas y las 05:59:59 horas de cada Día Hábil Bancario que corresponda a la fecha de operación del SPEI, las respectivas Órdenes de Transferencia del tipo de devolución de transferencias no acreditadas en Cuentas de Clientes deberán enviarse a más tardar a las 06:01:00 horas de ese mismo Día Hábil Bancario.

b) Respecto de aquellas Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI que sean recibidas entre las 06:00:00 y el horario de cierre del SPEI especificado en la **35a.** de estas Reglas, las respectivas Órdenes de Transferencia del tipo de devolución de transferencias no acreditadas en Cuentas de Clientes deberán enviarse a más tardar en el citado horario de cierre del SPEI;

VI. Las que correspondan a Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI recibidas por Participantes que tengan el carácter de Institución de Crédito o de Cámara de Compensación de Transferencias a Través de Dispositivos Móviles por montos mayores a ocho mil pesos, entre el horario de apertura del SPEI especificado en la 35a. de estas Reglas y las 05:59:59 horas del referido Día Hábil Bancario que corresponda a la fecha de operación del SPEI. En este caso, se deberá enviar la Orden de Transferencia del tipo de devolución de transferencia no acreditada en la Cuenta del Cliente a más tardar a las 06:00:10 horas del mencionado Día Hábil Bancario siguiente, o

VII. Las que correspondan a Órdenes de Transferencia CoDi. En este caso, el plazo para enviar la Orden de Transferencia del tipo devolución a que se refiere esta Regla será de dos segundos, durante las 24 horas de cualquier día del año, contado a partir de aquel en que el Administrador haya puesto a disposición del Participante por medio del SPEI, el Aviso de Liquidación respectivo. En este caso, el Participante Receptor deberá generar y enviar al Administrador, en el mismo plazo indicado en esta fracción, un aviso de procesamiento con el resultado de la Orden de Transferencia CoDi, en el que informará de la devolución conforme a lo especificado en el Apéndice AD del Manual.

25a. Bis. Plazos para el reintento de las devoluciones de Ordenes de Transferencia Aceptadas por SPEI.- El Participante ~~Emisor~~ de una Orden de Transferencia del tipo devolución previsto en el Manual, con independencia de que esta haya sido acreditada o no en la Cuenta del Cliente respectiva y haya sido extemporánea o no, que reciba del Administrador un aviso indicando que dicha Orden de Transferencia ha sido eliminada sin liquidarse deberá enviar una nueva Orden de Transferencia del tipo devolución que corresponda, de conformidad con lo siguiente:

I. Cuando la eliminación se deba a la desconexión del Participante Receptor ~~en SPEI~~, este deberá enviar la nueva Orden de Transferencia referida dentro de los cinco segundos posteriores a aquel en el que haya recibido del Administrador la notificación de que se ha reestablecido su conexión o, en caso que no reciba dicha notificación, dentro de los sesenta minutos posteriores a aquel en que reciba del Administrador, por medio del SPEI, la notificación de la eliminación de la Orden de Transferencia.

II. Cuando la eliminación se deba a que el saldo en la Cuenta del SPEI del Participante Emisor sea insuficiente para cubrir la Orden de Transferencia referida, deberá enviar la nueva Orden de Transferencia dentro de los cinco segundos posteriores a aquel en que reciba del Administrador, por medio del SPEI, la notificación de la eliminación de la Orden de Transferencia.

25a. Bis. Plazos para el reintento de las devoluciones de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI.- El Participante Receptor de una Orden de Transferencia que, como Participante Emisor, emita una Orden de Transferencia del tipo devolución previsto en el Manual, con independencia de que esta haya sido acreditada o no en la Cuenta del Cliente respectiva y haya sido extemporánea o no, que reciba del Administrador un aviso indicando que dicha Orden de Transferencia ha sido eliminada sin liquidarse deberá enviar una nueva Orden de Transferencia del tipo devolución que corresponda, de conformidad con lo siguiente:

I. Cuando la eliminación se deba a la desconexión del Participante Receptor de la Orden de Transferencia del tipo devolución a la Instancia del SPEI por la cual se deba enviar la Orden de Transferencia del tipo devolución, este deberá enviar la nueva Orden de Transferencia referida dentro de los cinco segundos posteriores a aquel en el que haya recibido del Administrador la notificación de que se ha reestablecido su conexión o, en caso que no reciba dicha notificación, dentro de los sesenta minutos posteriores a aquel en que reciba del Administrador, por medio del SPEI, la notificación de la eliminación de la Orden de Transferencia. El Participante Emisor de la devolución podrá enviar la nueva Orden de Transferencia referida como una devolución extemporánea, a una Instancia del SPEI distinta, sujeto a que el Participante Receptor se encuentre conectado en dicha Instancia del SPEI.

II. Cuando la eliminación se deba a que el saldo en la Cuenta del SPEI, que corresponda a la Instancia del SPEI respectiva, del Participante Emisor de la Orden de Transferencia del tipo devolución sea insuficiente para cubrir la Orden de Transferencia referida, dicho Participante Emisor deberá enviar la nueva Orden de Transferencia dentro de los cinco segundos posteriores a aquel en que reciba del Administrador, por medio del SPEI, la

26a. Devolución extemporánea de Órdenes de Transferencias no acreditadas en Cuentas de Clientes.- En el evento en que, por cualquier circunstancia, el Participante Receptor no envíe la Orden de Transferencia del tipo devolución que haya quedado obligado a enviar en el plazo que resulte aplicable conforme a lo establecido en la **25a.** de estas Reglas, deberá enviar una Orden de Transferencia del tipo devolución extemporánea de transferencia no acreditada en la Cuenta del Cliente, de conformidad con la sección 8 del Manual, y deberá asegurarse que el monto incluido en esa Orden de Transferencia corresponda a la suma del monto incluido en la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI original que sea objeto de dicha devolución, más el monto correspondiente a la compensación especificada en la **86a.** de estas Reglas. El Participante a que se refiere esta Regla quedará obligado a lo anterior siempre y cuando envíe la referida Orden de Transferencia del tipo devolución en algún día de operación del SPEI posterior a aquel en que dicho Participante haya recibido la Orden de Transferencia respectiva.

notificación de la eliminación de la Orden de Transferencia. Dentro del plazo señalado, el Participante Emisor de la devolución podrá enviar la nueva Orden de Transferencia referida como una devolución extemporánea, a una instancia del SPEI distinta, siempre que la cuenta del SPEI en la otra instancia cuente con saldo suficiente.

...

El Participante podrá enviar la referida Orden de Transferencia del tipo devolución extemporánea en el mismo día de operación SPEI, cuando se envíe a través de una Instancia del SPEI distinta de aquella a través de la cual recibió la Orden de Transferencia Aceptada por el SPEI original.

27a. Acreditación de la Orden de Transferencia tipo devolución o devolución extemporánea de transferencia no acreditada en Cuentas de Clientes.- El Participante Emisor de la Orden de Transferencia objeto de una devolución o devolución extemporánea de transferencia no acreditada en la Cuenta del Cliente deberá, dentro de los cinco segundos posteriores a aquel en que el Administrador haya puesto a su disposición, por medio del SPEI, el Aviso de Liquidación de la Orden de Transferencia del tipo de devolución o devolución extemporánea de transferencia no acreditada en la Cuenta de Cliente de que se trate, abonar el monto de dicha Orden de Transferencia en la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Emisor que haya transmitido la Solicitud de Envío respectiva.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de Órdenes de Transferencia CoDi objeto de una devolución o devolución extemporánea de transferencia no acreditada en Cuentas de Clientes, el plazo máximo para realizar el abono será de un segundo.

En el evento de que el Participante Emisor no pueda llevar a cabo el abono de los recursos a que se refiere el primer párrafo de la presente Regla, dicho Participante deberá:

I. Abstenerse de generar una nueva Orden de Transferencia del tipo devolución o devolución extemporánea de transferencia no

...

Tratándose de Órdenes de Transferencia objeto de una devolución o devolución extemporánea de transferencia no acreditada en la Cuenta del Cliente que derive de Servicios de Participación Indirecta, el Cliente Emisor, en su carácter de Participante Indirecto, contará con el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, aplicable al Participante Emisor, para abonar dichos recursos al Cliente Emisor Indirecto respectivo.

Como excepción a lo dispuesto en el primero y segundo párrafo de la presente Regla, tratándose de Órdenes de Transferencia CoDi objeto de una devolución o devolución extemporánea de transferencia no acreditada en Cuentas de Clientes, el plazo máximo para realizar el abono será de un segundo.

...

...

acreditada en Cuentas de Clientes respecto de aquella otra Orden de Transferencia del tipo devolución o devolución extemporánea de transferencia no acreditada en Cuentas de Clientes que, a su vez, haya recibido del Participante Receptor, y

II. Poner los recursos correspondientes a disposición del Cliente Emisor referido para su retiro en ventanilla, o bien, para que puedan ser transferidos a alguna otra Cuenta del Cliente que, en su caso, indique dicho Cliente Emisor.

El Participante Emisor de la Orden de Transferencia objeto de una devolución o devolución extemporánea de transferencia no acreditada en Cuentas de Clientes deberá informar al Cliente Emisor, sin costo para este, que haya transmitido la Solicitud de Envío respectiva, a través de los medios que hayan pactado al efecto y por el mismo medio por el cual este último le haya presentado la Solicitud de Envío respectiva, sobre el reintegro de los recursos respectivos en su Cuenta del Cliente que se haya realizado con motivo de la devolución o devolución extemporánea, así como la causa de la misma conforme a lo indicado por el Participante Receptor de la Orden de Transferencia objeto de una devolución o devolución extemporánea, a más tardar a los cinco segundos contados a partir de aquel en que se haya realizado el abono.

Sección V

Devolución de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI acreditadas en Cuentas de Clientes

...

...

...

...

28a. Devolución de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI acreditadas en Cuentas de Clientes.- En el evento en que un Cliente Beneficiario no reconozca una Orden de Transferencia Aceptada por SPEI acreditada en su Cuenta del Cliente, el Participante Receptor respectivo deberá permitir a dicho Cliente Beneficiario devolver los recursos mediante la presentación de una Solicitud de Envío correspondiente a una Orden de Transferencia del tipo devolución de transferencia acreditada en Cuentas de Clientes de conformidad con la sección 8 del Manual. Adicionalmente, cuando el resultado de la aplicación del Convenio de Colaboración para la Protección del Cliente Emisor indique que los recursos deban devolverse, el Participante Receptor de esta Orden de Transferencia Aceptada por SPEI deberá realizar la devolución de los recursos correspondientes a esta Orden de Transferencia Aceptada por SPEI mediante el envío de una Orden de Transferencia del tipo devolución de transferencia acreditada en Cuentas de Clientes, de conformidad con la sección 8 del Manual.

28a. Devolución de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI acreditadas en Cuentas de Clientes.- En el evento en que un Cliente Beneficiario o un Cliente Beneficiario Indirecto no reconozca una Orden de Transferencia Aceptada por SPEI acreditada en su Cuenta del Cliente, el Participante Receptor, o el Cliente Beneficiario al que se presten los Servicios de Participación Indirecta respectivo, deberá permitir a dicho Cliente Beneficiario o Cliente Beneficiario Indirecto, respectivamente, devolver los recursos mediante la presentación de una Solicitud de Envío correspondiente a una Orden de Transferencia del tipo devolución de transferencia acreditada en Cuentas de Clientes de conformidad con la sección 8 del Manual. Adicionalmente, cuando el resultado de la aplicación del Convenio de Colaboración para la Protección del Cliente Emisor indique que los recursos deban devolverse, o en el caso de que el Participante Receptor de una Orden de Transferencia CoDi acreditada en la Cuenta del Cliente no haya enviado el aviso de procesamiento al Administrador por el que confirme el abono de la cantidad correspondiente a la Orden de Transferencia CoDi de que se trate en la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario del monto de la respectiva Orden de Transferencia Aceptada por SPEI dentro de los cinco segundos siguientes a aquel en que el Administrador haya puesto a su disposición por medio del SPEI el Aviso de Liquidación respecto de la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI en términos de lo establecido en la 20a. de estas Reglas, el Participante Receptor de esta Orden de Transferencia Aceptada por SPEI deberá realizar la devolución de los recursos correspondientes a esta Orden de Transferencia Aceptada por SPEI mediante el envío de una Orden de Transferencia del tipo devolución de transferencia acreditada en Cuentas de Clientes, de conformidad con la sección 8 del Manual, por medio de la misma Instancia del SPEI a través de la cual la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI respectiva haya sido procesada.

Los Participantes Receptores deberán poner a disposición de sus Clientes Beneficiarios, por medio de los programas informáticos instalados en los dispositivos móviles referidos en la **9a. Bis**, fracción I, de las presentes Reglas, la información sobre el envío de las Ordenes de Transferencia referidas en el párrafo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice AD del Manual.

Tratándose de la devolución de una Orden de Transferencia Aceptada por SPEI, correspondiente a una Orden de Transferencia CoDi acreditada en la Cuenta del Cliente respectiva, el Participante Receptor deberá generar y enviar al Administrador el aviso de procesamiento que informe sobre dicha devolución, conforme a lo especificado en el Apéndice AD del Manual, en un plazo máximo de un segundo posterior a aquel en que reciba la instrucción del Cliente Beneficiario para llevar a cabo dicha devolución conforme a lo previsto en el primer párrafo de la presente Regla.

29a. Devolución extemporánea de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI acreditadas en Cuentas de Clientes.- En el evento que, por cualquier circunstancia, el Participante Receptor no envíe la

Los Participantes Receptores o, en su caso, los Clientes Beneficiarios a los que se presten los Servicios de Participación Indirecta para la recepción de fondos, deberán poner a disposición de sus Clientes Beneficiarios o, en su caso, de sus Clientes Beneficiarios Indirectos, por medio de los programas informáticos instalados en los dispositivos móviles referidos en la **9a. Bis**, fracción I, de las presentes Reglas, o tratándose de los Clientes Beneficiarios, a través de los canales de comunicación que estos, en su carácter de Participantes Indirectos, pongan a disposición de sus Clientes Indirectos, la información sobre el envío de las Ordenes de Transferencia referidas en el párrafo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice AD del Manual.

Tratándose de la devolución de una Orden de Transferencia Aceptada por SPEI, correspondiente a una Orden de Transferencia CoDi acreditada en la Cuenta del Cliente respectiva, el Participante Receptor deberá generar y enviar al Administrador el aviso de procesamiento que informe sobre dicha devolución, conforme a lo especificado en el Apéndice AD del Manual, en un plazo máximo de un segundo posterior a aquel en que reciba la instrucción del Cliente Beneficiario para llevar a cabo dicha devolución conforme a lo previsto en el primer párrafo de la presente Regla o dentro del segundo siguiente a los dos segundos siguientes a aquel en que transcurran los cinco segundos a que se refiere el primer párrafo de la presente Regla en que el Participante Receptor haya omitido enviar el aviso de procesamiento a que se refiere dicho párrafo, con independencia de los Servicios de Participación Indirecta de que la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI pudiera ser objeto.

...
...
...

Orden de Transferencia del tipo devolución correspondiente en el mismo día de operación del SPEI en que dicho Participante haya recibido la Orden de Transferencia original objeto de la devolución, la Orden de Transferencia que envíe en cualquier día posterior deberá ser del tipo devolución extemporánea de transferencia acreditada en la Cuenta del Cliente, de conformidad con la sección 8 del Manual.

30a. Plazos para la devolución de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI acreditadas en Cuentas de Clientes.- El Participante Receptor deberá enviar la Orden de Transferencia del tipo devolución de transferencia acreditada en la Cuenta del Cliente o del tipo devolución extemporánea de transferencia acreditada en la Cuenta del Cliente a que se refieren la **28a.** y **29a.** de estas Reglas, a más tardar a los treinta segundos siguientes a aquel en que reciba la Solicitud de Envío correspondiente por parte de su Cliente Beneficiario, o bien, dentro del plazo acordado en el Convenio de Colaboración para la Protección del Cliente Emisor.

31a. Plazos para la acreditación de las devoluciones de Órdenes de Transferencia Aceptada por SPEI acreditadas en Cuentas de Clientes.- El Participante Emisor de la Orden de Transferencia objeto de una devolución de transferencia acreditada en la Cuenta del Cliente deberá, dentro de los treinta segundos posteriores a aquel en que el Administrador haya puesto a su disposición, por medio del SPEI, el Aviso de Liquidación de la correspondiente Orden de Transferencia del tipo devolución de transferencia acreditada en la Cuenta del

30a. Plazos para la devolución de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI acreditadas en Cuentas de Clientes.- El Participante Receptor o, en su caso, el Cliente Beneficiario que tenga el carácter de Participante Indirecto, deberá enviar la Orden de Transferencia del tipo devolución de transferencia acreditada en la Cuenta del Cliente o del tipo devolución extemporánea de transferencia acreditada en la Cuenta del Cliente a que se refieren la **28a.** y **29a.** de estas Reglas, a más tardar a los treinta segundos siguientes a aquel en que reciba la Solicitud de Envío o la solicitud para el envío de dicha Solicitud de Envío correspondiente por parte de su Cliente Beneficiario o Cliente Beneficiario Indirecto, o bien, dentro del plazo acordado en el Convenio de Colaboración para la Protección del Cliente Emisor.

...

Cliente, abonar el monto de dicha Orden de Transferencia en la Cuenta del Cliente que corresponda al Cliente Emisor que haya transmitido la Solicitud de Envío objeto de la devolución.

Tratándose de devoluciones de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI acreditadas en Cuentas de Clientes correspondientes a Órdenes de Transferencia CoDi, el plazo máximo para realizar la acreditación anteriormente referida será de un segundo.

En el evento de que el Participante Emisor no pueda llevar a cabo el abono de los recursos a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, dicho Participante deberá:

I. Abstenerse de generar otra Orden de Transferencia del tipo retorno o retorno extemporáneo respecto de una Orden de Transferencia del tipo retorno o retorno extemporáneo que, a su vez, haya recibido del Participante Receptor, y

II. Poner los recursos correspondientes a disposición del Cliente Emisor de la Orden de Transferencia objeto del retorno para su retiro en ventanilla, o bien, para que puedan ser transferidos a la Cuenta del Cliente que, en su caso, indique dicho Cliente Emisor.

El Participante Emisor de la Orden de Transferencia que haya sido objeto de un retorno o retorno extemporáneo deberá informar al

Tratándose de Órdenes de Transferencia objeto de una devolución de transferencia acreditada en la Cuenta del Cliente que derive de Servicios de Participación Indirecta, el Cliente Emisor, en su carácter de Participante Indirecto, contará con el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, aplicable al Participante Emisor, para abonar dichos recursos al Cliente Emisor Indirecto respectivo.

...

...

...

II. Poner los recursos correspondientes a disposición del Cliente Emisor o del Cliente Emisor Indirecto, según sea el caso, de la Orden de Transferencia objeto del retorno para su retiro en ventanilla, o bien, para que puedan ser transferidos a la Cuenta del Cliente que, en su caso, indique dicho Cliente Emisor.

El Participante Emisor o, en su caso, el Cliente Emisor que tenga el carácter de Participante Indirecto, de la Orden de Transferencia que haya sido

Cliente Emisor, sin costo para este, que haya transmitido la Solicitud de Envío respectiva, a través de los medios que hayan pactado al efecto, sobre el reingreso de los recursos respectivos en su Cuenta del Cliente con motivo del ~~retorno o retorno extemporáneo~~, a más tardar a los cinco segundos de haber realizado el abono en su Cuenta del Cliente.

objeto de una devolución o una devolución extemporánea deberá informar al Cliente Emisor que haya transmitido la Solicitud de Envío respectiva o al Cliente Emisor Indirecto, respectivamente, sin costo para estos, a través del medio por el cual el Cliente Emisor envíe las Solicitudes de Envío y a través del medio adicional que deberán haber pactado al efecto, sobre el reingreso de los recursos respectivos en su Cuenta del Cliente o Cuenta del Cliente Indirecto con motivo de la devolución o devolución extemporánea, a más tardar a los cinco segundos de haber realizado el abono en su Cuenta del Cliente o Cuenta del Cliente Indirecto.

Sección VI

Operaciones con CLS

32a. Operaciones con CLS.- Las Instituciones de Crédito Participantes podrán enviar y recibir, a través del Banco de México, Órdenes de Transferencia de CLS.

...

33a. Contingencias en operaciones con CLS.- Cuando por cualquier circunstancia un Participante que tenga el carácter de Institución de Crédito no pueda enviar a CLS o recibir de este Órdenes de Transferencia, dicho Participante deberá sujetarse al procedimiento descrito en la sección 5 del Manual.

...

En caso de que se presente algún evento de los previstos en la 45a. de las presentes Reglas, únicamente se podrán llevar a cabo las operaciones con CLS a que se refiere la Regla precedente a través de la Instancia del SPEI especificada en la Sección ** del Manual.

Sección VII**Horarios**

34a. Horarios.- Salvo indicación en sentido contrario, los horarios que se mencionan en estas Reglas y demás disposiciones aplicables están referenciados al huso horario que rige en la Ciudad de México.

35a. Horarios de operación del SPEI.- El SPEI tendrá un esquema de operación continua. El horario de operación del SPEI para un Día Hábil Bancario iniciará a las 18:00:00 horas del Día Hábil Bancario anterior y terminará a las 17:59:59 horas del Día Hábil Bancario referido en primer lugar.

Sección VIII**Ampliación de horarios**

36a. Ampliación de horarios.- El Administrador podrá ampliar el horario de operación del SPEI o suspender su servicio por caso fortuito o fuerza mayor. El Administrador deberá informar a los Participantes la ampliación de horario que realice en términos de esta Regla, a través del medio electrónico o de telecomunicación que el propio Administrador establezca y notifique a los Participantes para tal efecto.

...

...

...

35a. Horarios de operación del SPEI.- El SPEI tendrá un esquema de operación continua en todas sus Instancias del SPEI. El horario de operación de las Instancias del SPEI para un Día Hábil Bancario iniciará a las 18:00:00 horas del Día Hábil Bancario anterior y terminará a las 17:59:59 horas del Día Hábil Bancario referido en primer lugar.

...

...

...

37a. Solicitud de ampliación de horarios.- En el evento que un Participante, por problemas de carácter técnico u operativo, estime que no le será posible enviar todas las Órdenes de Transferencia que tiene pendientes de envío al SPEI antes del cierre de operaciones del sistema en el día de operación que corresponda de conformidad con lo dispuesto en la **35a.** de estas Reglas, podrá enviar al Administrador una solicitud de ampliación de horario, a través de la ~~Gerencia~~ de Operación y Continuidad ~~de Negocio~~ de los Sistemas de Pagos. El Participante interesado deberá enviar la referida solicitud con al menos treinta minutos de anticipación al cierre de operación del SPEI, en términos de lo dispuesto en la **98a.** de estas Reglas.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá ajustarse al formulario establecido en el Apéndice J del Manual y contener, al menos, el estimado del número y monto total correspondiente a las Órdenes de Transferencia que el Participante tenga pendientes de enviar al SPEI, al momento del envío de la solicitud de ampliación, así como una explicación de las causas y tipo de problema por las cuales realiza la solicitud y el tiempo solicitado expresado en minutos.

38a. Características de la ampliación de horarios.- El tiempo máximo de ampliación de horario será de sesenta minutos. La ampliación de horario que, en su caso, autorice el Administrador considerará como mínimo un periodo de ampliación y hasta un máximo de cuatro periodos de ampliación. Cada periodo de ampliación constará de quince minutos.

37a. Solicitud de ampliación de horarios.- En el evento que un Participante, por problemas de carácter técnico u operativo, estime que no le será posible enviar todas las Órdenes de Transferencia que tiene pendientes de envío al SPEI, en cualquiera de sus instancias, antes del cierre de operaciones del sistema en el día de operación que corresponda de conformidad con lo dispuesto en la **35a.** de estas Reglas, podrá enviar al Administrador una solicitud de ampliación de horario, a través de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados. El Participante interesado deberá enviar la referida solicitud con al menos treinta minutos de anticipación al cierre de operación del SPEI, en términos de lo dispuesto en la **98a.** de estas Reglas.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá ajustarse al formulario establecido en el Apéndice J del Manual y contener, al menos, el estimado del número y monto total correspondiente a las Órdenes de Transferencia que el Participante tenga pendientes de enviar al SPEI, en las Instancias del SPEI que apliquen, al momento del envío de la solicitud de ampliación, así como una explicación de las causas y tipo de problema por las cuales realiza la solicitud y el tiempo solicitado expresado en minutos.

...

El primer periodo de ampliación iniciará un segundo después del horario de cierre de operaciones del sistema, establecido en la **35a.** de estas Reglas.

39a. Resolución de la solicitud de ampliación de horarios.- Una vez analizada y evaluada por el Administrador la solicitud de ampliación de horario presentada por el Participante interesado, el Administrador llevará a cabo una comparación de: i. la información proporcionada por el referido Participante, de conformidad con lo dispuesto en la **37a.** de estas Reglas, con ii. una proporción del monto promedio diario operado en el SPEI en los doce meses anteriores al mes en el que se realice la solicitud y, por otra parte, tomará en cuenta las posibles afectaciones a la eficiencia y seguridad del SPEI. Con base en lo anterior, el Administrador resolverá si resulta procedente otorgar la ampliación de horario solicitada por el Participante interesado.

En caso que el Administrador acepte ampliar el horario con base en la solicitud recibida, este informará de ello al Participante interesado e indicará el número de periodos de ampliación de horarios autorizados, mediante comunicación electrónica que dirija a las direcciones de correo electrónico que dicho Participante haya dado a conocer al Administrador de conformidad con el modelo contenido en el Apéndice J del Manual.

El Administrador informará a todos los Participantes la ampliación del horario de operación a que se refiere la presente Regla, a través de los medios electrónicos o de telecomunicación que el propio Administrador establezca para tal efecto, en cuyo caso los Participantes deberán permanecer conectados al SPEI hasta el horario

...

39a. Resolución de la solicitud de ampliación de horarios.- Una vez analizada y evaluada por el Administrador la solicitud de ampliación de horario presentada por el Participante interesado, el Administrador llevará a cabo una comparación de: i. la información proporcionada por el referido Participante, de conformidad con lo dispuesto en la **37a.** de estas Reglas, con ii. una proporción del monto promedio diario operado en el SPEI en los doce meses anteriores al mes en el que se realice la solicitud y, por otra parte, tomará en cuenta las posibles afectaciones a la eficiencia y seguridad del SPEI. Con base en lo anterior, el Administrador resolverá si resulta procedente otorgar la ampliación de horario solicitada por el Participante interesado, la referida ampliación resultará aplicable para todas las Instancias del SPEI previstas en el Manual.

...

El Administrador informará a todos los Participantes la ampliación del horario de operación a que se refiere la presente Regla, a través de los medios electrónicos o de telecomunicación que el propio Administrador establezca para tal efecto, en cuyo caso los Participantes deberán permanecer conectados a las Instancias del SPEI en las que opere hasta el

de cierre de operación que les informe el Administrador, durante el cual deberán operar en condiciones ordinarias en términos de las presentes Reglas.

En el evento que el Administrador no comunique su resolución al Participante interesado a más tardar a los cinco minutos previos al horario de cierre de operaciones del SPEI, establecido en la **35a.** de las presentes Reglas, se entenderá que la solicitud de ampliación de horarios ha sido denegada.

La resolución del Administrador de ampliar el horario de operación del SPEI en términos de lo dispuesto en la presente Regla, no eximirá al Participante que haya presentado la solicitud correspondiente de las sanciones que, en su caso, resulten aplicables.

40a. Modificación de la autorización del número de periodos de ampliación de horario.- Durante la ampliación de horario autorizada en términos de la Regla anterior, el Administrador verificará la capacidad del Participante interesado para regularizar el envío de Órdenes de Transferencia al SPEI. En caso de que, en cualquier momento, durante el periodo de la ampliación autorizada, el Administrador observe que el Participante a quien se le haya otorgado la ampliación de horario no siga una operatividad que, a juicio del Administrador, le permita regularizar el envío de Órdenes de Transferencia al SPEI por el que solicitó dicha ampliación o se identifiquen afectaciones a la eficiencia y seguridad del SPEI, el Administrador podrá cancelar anticipadamente alguno o todos los periodos de ampliación autorizados pendientes de transcurrir. El Administrador informará al Participante a quien se le haya otorgado la ampliación de horario su determinación, mediante comunicación

horario de cierre de operación que les informe el Administrador, durante el cual deberán operar en condiciones ordinarias en términos de las presentes Reglas.

...

...

...

electrónica enviada a las direcciones de correo electrónico que haya dado a conocer el Participante al Administrador de conformidad con el modelo contenido en el Apéndice J del Manual conforme a la Regla anterior.

En caso de que el Participante a quien se le haya otorgado la ampliación de horario realice el envío de la totalidad de las Órdenes de Transferencia pendientes en un tiempo menor a la ampliación autorizada, deberá informar al Administrador, de conformidad con lo establecido en la **98a.** de las presentes Reglas, que ya no requiere de la totalidad de la ampliación de horario autorizada. El Administrador considerará esta notificación para concluir con dicha ampliación del horario, aun cuando no se haya consumido la totalidad de dicho periodo.

En los casos a que se refiere la presente Regla, el Administrador informará el horario de cierre de operación del SPEI a todos los Participantes con, al menos, cinco minutos de anticipación a dicho horario, a través de los medios electrónicos o de telecomunicación que el propio Administrador establezca para tal efecto.

41a. Contraprestación a pagar por ampliación de horarios.- La ampliación de horario del SPEI autorizada conforme a la presente Sección obligará al Participante que la haya solicitado a pagar al Administrador una contraprestación por dicho concepto.

El monto de la contraprestación prevista en el párrafo anterior será la cantidad que resulte de sumar el monto correspondiente a un costo fijo por evento más el costo variable que resulte de multiplicar el costo por minuto por el número de minutos que hayan sido consumidos

efectivamente durante cada periodo de ampliación que corresponda, conforme a la **39a.** y **40a.** de las presentes Reglas.

Con respecto a lo anterior, el Administrador informará al Participante que solicite una ampliación de horario las tarifas correspondientes a los costos fijo y variable utilizadas por el Administrador para el cálculo de la contraprestación a que se refiere la presente Regla. Dichas tarifas serán informadas mediante comunicación electrónica que el Administrador envíe a las direcciones de correo electrónico que el Participante le haya dado a conocer, de conformidad con el modelo contenido en el Apéndice J del Manual, a más tardar el último Día Hábil Bancario del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel al que correspondan de conformidad con lo dispuesto en la **90a.** de estas Reglas.

El Administrador informará al Participante al que se le haya otorgado la ampliación de horario, el monto de la contraprestación correspondiente al periodo de ampliación autorizado, a más tardar el quinto Día Hábil Bancario del mes inmediato siguiente a aquel en que se autorizó la ampliación de horario, mediante comunicación electrónica que envíe a las direcciones de correo electrónico que haya dado a conocer el Participante al Administrador de conformidad con el modelo contenido en el Apéndice J del Manual. El Participante deberá cubrir la contraprestación a más tardar el décimo Día Hábil Bancario del mes siguiente a aquel en que se autorizó la ampliación del horario.

Sección IX

Foro de Participantes

...

...

...

...

42a. Foro de Participantes.- Los Participantes podrán participar en un foro de Participantes que se integre y funcione en los términos y bajo las condiciones señaladas en el Apéndice X del Manual.

El referido foro tendrá como objeto facilitar la discusión de temas relacionados con el funcionamiento del SPEI, así como el intercambio de opiniones, sugerencias y comentarios sobre la operación del SPEI entre el Administrador y los Participantes. Para estos efectos, este foro, entre otras actividades, discutirá propuestas de mejora e innovación, así como el intercambio de experiencias en la operación en el SPEI, con el fin de promover el buen funcionamiento, la mejora continua del SPEI y fortalecer la coordinación.

El foro a que se refiere esta Regla no constituirá un medio para consultas, interpretaciones o autorizaciones sobre las normas internas del SPEI.

Sección X

Convenio de colaboración para la protección del Cliente Emisor

43a. Mecanismo de colaboración para la protección de los Clientes Emisores.- Los Participantes deberán celebrar un Convenio de Colaboración para la Protección de Clientes Emisores conforme al cual dichos Participantes acuerden entre sí el procedimiento que deberán seguir para la presentación de solicitudes de apoyo a los Participantes Receptores con el fin de brindar protección a los Clientes Emisores ante el evento de que se tramiten Órdenes de Transferencia

...
...
...
...
...
...
...

Aceptadas por SPEI que no hayan sido solicitadas por dichos Clientes. Los participantes podrán determinar las condiciones del convenio de colaboración referido en el Foro de Participantes o por cualquier otro medio que los Participantes acuerden para este fin.

Los Participantes deberán solicitar al Administrador su autorización previamente a la celebración del Convenio de Colaboración para la Protección de Clientes Emisores o a cualquier modificación a este. Para estos efectos, deberán adjuntar a su solicitud el proyecto de convenio el cual deberá contener, al menos, la información siguiente:

I. Denominación de los Participantes que suscriben el convenio;

II. Descripción del proceso que seguirán los Participantes Receptores para:

a) Atender las solicitudes de apoyo;

b) Conservar la documentación que sirva de evidencia de la recepción de solicitud de apoyo, y

c) Dar seguimiento a las solicitudes de apoyo que reciba el Participante Emisor;

III. Los criterios y tiempos para realizar la evaluación correspondiente para determinar la aceptación o rechazo de una solicitud de apoyo;

En caso de que los Participantes tengan Clientes con carácter de Participantes Indirectos, serán los Participantes quienes representen a dichos Clientes y a los Clientes Indirectos de estos últimos ante la aplicación del Convenio de Colaboración para la Protección de Clientes Emisores.

I. Denominación de los Participantes y, en su caso, del Cliente relevante de alguno de los Participantes, que suscriben el convenio;

IV. Los mecanismos para la eventual restricción al Cliente Beneficiario de disponer de los recursos correspondientes a la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI motivo de la solicitud de apoyo, así como la duración máxima de esta restricción de conformidad con las disposiciones emitidas al efecto por la CNBV que, en su caso, resulten aplicables;

...

V. Descripción del procedimiento para la determinación de la liberación de los recursos correspondientes a la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI al Cliente Beneficiario o la entrega de los mismos al Participante Emisor, para su eventual entrega al Cliente Emisor. Estos procedimientos deberán considerar la confirmación del envío de la Orden de Transferencia por parte del Participante Emisor con su Cliente Emisor;

...

VI. El mecanismo para la devolución a los Clientes Emisores de los recursos correspondientes a las Órdenes de Transferencias Aceptadas por SPEI acreditadas en las Cuentas de Clientes respectivas. En caso de que los Participantes respectivos cuenten con elementos suficientes que permitan presumir que una Orden de Transferencia Aceptada por SPEI es parte de la operación posiblemente fraudulenta, el Participante Receptor de que se trate deberá enviar una Orden de Transferencia del tipo devolución de transferencia acreditada en la Cuenta del Cliente o devolución extemporánea de transferencia acreditada en la Cuenta del Cliente, de conformidad con lo previsto en la 28ª. Y 29ª. De estas Reglas, respectivamente;

...

VII. En su caso, las características bajo las cuales una Orden de Transferencia Aceptada por SPEI será considerada como parte de una operación posiblemente fraudulenta, así como la obligación que asuma el respectivo Participante Receptor para devolverla, por medio de un tipo de devolución de transferencia no acreditada en la Cuenta

...

del Cliente o devolución extemporánea de transferencia no acreditada en Cuenta de Clientes, de acuerdo con la **24a**. De estas Reglas, y

VIII. El procedimiento para establecer las responsabilidades de cada Participante que suscriba el convenio, así como el procedimiento se seguirá en caso de controversias.

El Administrador podrá requerir la documentación e información adicional que estime necesaria para evaluar la procedencia de otorgar la autorización solicitada.

El Participante que opere un sistema internacional de liquidación de operaciones cambiarias que incluyan a la moneda nacional entre las monedas participantes no quedará obligado a celebrar el Convenio de Colaboración para la Protección de Clientes Emisores.

44a. Resolución de la solicitud de autorización para la celebración de convenios.- Una vez que el Administrador considere que la solicitud a que se refiere la Regla anterior reúne la documentación e información a que se refiere dicha Regla, este contará con un plazo no mayor a

VIII. El procedimiento para establecer las responsabilidades de cada Participante y, en su caso, Cliente relevante que suscriba el convenio, así como el procedimiento se seguirá en caso de controversias.

Las personas que suscriban el Convenio de Colaboración para la Protección de Clientes Emisores a nombre y en representación de los Participantes deberán contar con las facultades suficientes para obligar al Participante en los términos y condiciones establecidos en el Convenio referido, así como para vigilar la aplicación y cumplimiento del mismo.

El Administrador podrá requerir la documentación e información adicional que estime necesaria para evaluar la procedencia de otorgar la autorización solicitada. En caso de que un Cliente relevante, según lo dispuesto en el párrafo segundo de la presente Regla, suscriba el Convenio de Colaboración para la Protección de Clientes Emisores, el Administrador podrá requerir, por considerarlo conveniente, datos de contacto de los representantes de dicho Cliente relevante.

...

...

noventa días para determinar si, con base en esa documentación e información, resulta procedente otorgar la autorización para la celebración del Convenio de Colaboración para la Protección de Clientes Emisores respectivo, así como para informar su resolución mediante comunicación electrónica que envíe a las direcciones de correo electrónico que haya dado a conocer el Participante al Administrador, de conformidad con el modelo contenido en el Manual.

En el evento que el Administrador considere que el Convenio de Colaboración para la Protección de Clientes Emisores no provee una adecuada protección de los Clientes Emisores ante posibles fraudes por parte de terceros o transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior sin que medie respuesta por parte del Administrador, este establecerá, como parte de las normas internas del SPEI, los términos y condiciones sobre la colaboración para la protección del Cliente Emisor a los que deberán sujetarse los Participantes referidos en esta Sección.

Cualquier modificación que realicen los Participantes al Convenio de Colaboración para la Protección de Clientes Emisores autorizado por el Administrador conforme a la presente Regla, deberá someterse a la previa autorización de este último, de conformidad con lo previsto en la Regla **43a.** anterior. En caso de realizar modificaciones sin contar con la previa autorización del Administrador, en términos de lo previsto en la presente Regla, el Administrador establecerá los términos y condiciones sobre la colaboración para la protección del Cliente Emisor a los que deberán sujetarse los Participantes referidos en esta Sección, como parte de las normas internas del SPEI. Lo anterior, con independencia de la sanción procedente.

Sección XI

Contingencias

45a. Contingencias.- En caso de que se presente algún evento que afecte la operación normal del SPEI o ponga en riesgo su integridad o seguridad, el Administrador podrá:

I. Suspender la conexión a un Participante;

II. Instruir a cualquier Participante que suspenda el envío de Órdenes de Transferencia ~~por medio~~ del SPEI;

III. Instruir a los Participantes que continúen con la operación del SPEI mediante el uso de procedimientos de contingencia previstos en la sección 5 del Manual;

IV. Poner en operación el procedimiento de contingencia denominado "Procedimiento de Operación Alterno SPEI" (POA-SPEI), conforme a lo previsto en la sección 5 del Manual, para lo cual los Participantes estarán obligados a continuar con la operación del SPEI mediante el uso del referido procedimiento. Quedarán exceptuados de lo establecido en esta fracción el Banco de México, actuando en nombre y por cuenta propia o en su carácter de fiduciario en cualquier fideicomiso, y el operador de un sistema internacional de liquidación de operaciones cambiarias que incluyan a la moneda nacional entre las monedas participantes;

V. Ampliar el horario de operación del SPEI;

...

...

45a. Contingencias.- En caso de que se presente algún evento que afecte la operación normal del SPEI, de alguna de las Instancias del SPEI que lo conforman, o ponga en riesgo su integridad o seguridad, el Administrador podrá:

...

II. Instruir a cualquier Participante que suspenda el envío de Órdenes de Transferencia a través de una o más Instancias del SPEI;

...

...

...

VI. Notificar a todos los Participantes, a través de los medios electrónicos de comunicación que se establezcan en el Manual, avisos sobre situaciones en que deberán elevar sus mecanismos de monitoreo y alerta con respecto a las transferencias de fondos que procesen por medio del SPEI, bajo los términos y sujeto a las condiciones que, al efecto, establezca el Manual, o

VII. Instruir a un Participante los parámetros técnicos que este último deba observar para reestablecer su conexión al SPEI de conformidad con los procedimientos que establezca en la sección 5 del Manual.

46a. Contingencias de los Participantes.- En caso de que un Participante presente algún evento que afecte su operación con el SPEI o detecte cualquier circunstancia irregular en su operación con este, cuando la duración de dicho evento sea de más de treinta minutos, el Participante deberá notificar al Administrador vía telefónica a los contactos operativos del Administrador establecidos en la sección 10 del Manual y posteriormente a través de una

...

VII. Instruir a un Participante los parámetros técnicos que este último deba observar para reestablecer su conexión al SPEI de conformidad con los procedimientos que establezca en la sección 5 del Manual, o

VIII. Instruir a los Participantes o solo a alguno o algunos de estos, a través de los medios electrónicos de comunicación que se establezcan en el Manual, el traslado de la operación de una Instancia del SPEI a otra.

Sin perjuicio de lo anterior, durante la ejecución de esquemas de operación en contingencia, las Instancias del SPEI podrán fungir recíprocamente como infraestructuras alternas para procesar cualquier tipo de pago.

Los Participantes deberán participar en los ejercicios relativos a las medidas y estrategias de continuidad operativa que el Administrador determine con carácter obligatorio y que se deben implementar y operar ante los eventos previstos en la presente Regla.

...

comunicación suscrita digitalmente, en términos de lo establecido en la **98a.** de las Reglas.

La comunicación suscrita digitalmente señalada en el párrafo anterior deberá enviarse dentro de los sesenta minutos posteriores a que surja el referido evento o la detección de la circunstancia irregular, la cual deberá expresar la fecha y hora de inicio del evento, la indicación de si continúa o ha concluido y su duración, los procesos, sistemas y canales afectados, así como una descripción del evento que se haya registrado.

Adicionalmente, en caso de que un Participante identifique alguna amenaza inminente a la operación del SPEI, como pudieran ser, entre otros, la presencia de códigos maliciosos, ataques a su Infraestructura Tecnológica, o la realización de actos vinculados con posibles fraudes, el Participante deberá notificar esos hechos al Administrador de manera inmediata a su detección, vía telefónica a los contactos operativos del Administrador establecidos en la sección 10 del Manual y adicionalmente dentro de los sesenta minutos posteriores a la identificación de la amenaza, a través de una comunicación suscrita digitalmente, en términos de lo establecido en la **98a.** de las Reglas.

...

...

Quando un Participante se ubique en los supuestos de contingencia previstos en los párrafos primero y tercero de la presente Regla y tenga Clientes con el carácter de Participantes Indirectos, deberá informar a estos últimos dichos eventos de contingencia. La comunicación por medio de la cual se notifique a los Participantes Indirectos respecto de la contingencia deberá enviarse dentro de los sesenta minutos posteriores a que surja el referido evento o la detección de la circunstancia irregular, de manera clara, indicando si la afectación ocurre o no dentro de la infraestructura del propio Participante, por medio de los canales de

En aquellos casos en que ~~el Aplicativo SPEI~~ de un Participante presente un evento que afecte su operación o conexión con el SPEI, dicho Participante estará obligado a ejecutar el procedimiento de contingencia denominado “Cliente de Operación Alterno SPEI” (COASPEI), conforme a los procedimientos y tiempos previstos en la sección 5 del Manual.

comunicación que para tales efectos hayan establecido previamente en el Contrato de Servicios de Participación Indirecta.

En aquellos casos en que un Participante presente un evento que afecte su operación o conexión con una o más Instancias del SPEI, dicho Participante estará obligado a ejecutar el procedimiento de contingencia denominado “Cliente de Operación Alterno SPEI” (COA-SPEI), conforme a los procedimientos y tiempos previstos en la sección 5 del Manual.

En caso de que el Participante se encuentre en el supuesto previsto en el párrafo inmediato anterior, únicamente podrá operar mediante el procedimiento de contingencia denominado “Cliente de Operación Alterno SPEI” (COA-SPEI) por un plazo máximo de seis meses. El Participante podrá presentar al Administrador una solicitud de prórroga de dicho plazo, siempre y cuando la presente hasta el quinto Día Hábil Bancario previo al vencimiento del referido plazo de los seis meses, en la que detalle las razones por las cuales no ha logrado corregir su operación o conexión con el SPEI, y precise el plazo por el cual solicita la nueva prórroga, la cual estará sujeta a la autorización del Administrador.

En caso de que al término de los seis meses, o en su caso, del periodo de prórroga autorizado por el Administrador, el Participante no esté en condiciones de regresar a operar con normalidad, el Participante deberá implementar las acciones que haya definido conforme a la regla 58a., fracción II, inciso c, numeral 4 para el restablecimiento de la operación normal, entre las que se podrá incluir la operación mediante la contratación de Servicios de Participación Indirecta. El Administrador podrá suspender la conexión al SPEI de dicho Participante en tanto no regrese a operar con normalidad a través de su cliente de conexión con el SPEI en el plazo autorizado o podrá desincorporarlo del SPEI. El Participante

Los Participantes que, de conformidad con la **90a.** de las presentes Reglas, al cierre del Periodo de Cálculo anterior a aquel en que se encuentren hayan observado un porcentaje de participación, determinado conforme a dicha Regla, mayor al tres por ciento, ante un evento que afecte el procesamiento de Órdenes de Transferencia, deberán ejecutar procedimientos de contingencia conforme a las especificaciones y tiempos previstos en el Apéndice AI del Manual.

Quedarán exceptuados de lo establecido en el párrafo inmediato anterior el Banco de México, actuando en nombre y por cuenta propia o en su carácter de fiduciario en cualquier fideicomiso, y el operador de un sistema internacional de liquidación de operaciones cambiarias que incluyan a la moneda nacional entre las monedas participantes.

El Participante que haya recibido autorización o instrucción por parte del Administrador para operar por alguno de los procedimientos de contingencia establecidos por este, quedará exceptuado de observar los tiempos de procesamiento indicados en la **17a., 19a., 20a., 25a., 27a. y 30a.** de las presentes Reglas y, en su lugar, deberán:

I. Enviar las Órdenes de Transferencia referidas en la **17a.** de estas Reglas, en un plazo no mayor a sesenta minutos contados partir de

que haya sido suspendido o desincorporado de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, podrá solicitar el levantamiento de su suspensión o su reincorporación al SPEI, según sea el caso, una vez que realice los ajustes necesarios para operar en el SPEI con normalidad y cumplir con los requisitos de admisión cuya falta de observancia dio lugar a su suspensión o desincorporación.

...

...

El Participante que haya recibido autorización o instrucción por parte del Administrador para operar por alguno de los procedimientos de contingencia establecidos por este, no podrá prestar Servicios de Participación Indirecta a sus Clientes en tanto dure la contingencia y quedará exceptuado de observar los tiempos de procesamiento indicados en la **17a., 19a., 20a., 25a., 27a. y 30a.** de las presentes Reglas y, en su lugar, deberán:

...

aquel en que dicho Participante haya aceptado la Solicitud de Envío correspondiente;

II. Llevar a cabo el abono en la respectiva Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario señalada en la Solicitud de Envío, del monto de la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI en los términos establecidos en la **19a.** de las presentes Reglas, en el plazo que corresponda conforme a lo siguiente:

a) En un plazo no mayor a sesenta minutos contados a partir de aquel en que el Administrador haya puesto a su disposición, por medio del SPEI, el Aviso de Liquidación respecto de la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI de que se trate diferente a Pagos Programados, o

b) A más tardar a las 7:00:00 horas del Día Hábil Bancario que corresponda al día de operación del SPEI, tratándose de una Orden de Transferencia Aceptada por SPEI correspondiente a Pagos Programados, recibida entre la hora de apertura del SPEI previsto en la **35a.** de estas Reglas y las 05:59:59 horas del mismo día de operación del SPEI.

En los casos a que se refiere esta fracción, el Participante deberá enviar al Administrador, por medio del SPEI, una Confirmación de Abono en los términos establecidos en la **20a.** de estas Reglas, dentro de los sesenta minutos contados a partir de aquel en que haya llevado a cabo el abono en la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario de la respectiva Orden de Transferencia Aceptada por SPEI.

III. Enviar la devolución de Orden de Transferencia Aceptada por SPEI no acreditada en Cuenta de Cliente de que se trate conforme a lo previsto en la **25a.** de estas Reglas, a más tardar durante los ciento

veinte minutos siguientes a aquel en que el Administrador haya puesto a su disposición el Aviso de Liquidación de la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI objeto de la devolución.

El plazo señalado en el párrafo anterior no resultará obligatorio para las Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI siguientes:

a) Las que reciba el Participante que no tenga el carácter de Institución de Crédito o de Cámara de Compensación de Transferencias a Través de Dispositivos Móviles y dicha recepción ocurra desde las 17:00:00 horas de cualquier Día Hábil Bancario y las 05:59:00 horas del siguiente Día Hábil Bancario que corresponda al día de operación del SPEI. En este caso, el Participante deberá enviar la respectiva devolución de Orden de Transferencia Aceptada por SPEI no acreditada en Cuenta de Cliente de que se trate a más tardar a las 08:00:00 horas del mismo día de operación del SPEI antes referido;

b) Las que reciba el Participante que tenga el carácter de Institución de Crédito y mantenga menos de tres mil cuentas de depósito bancario de dinero a la vista, conforme a lo previsto en la **15a.** de las presentes Reglas, y dicha recepción ocurra desde las 17:00:00 horas de cualquier Día Hábil Bancario y las 05:59:00 horas del siguiente Día Hábil Bancario que corresponda al día de operación del SPEI. En este caso, el Participante Receptor de la respectiva Orden de Transferencia deberá enviar la devolución de Orden de Transferencia Aceptada por SPEI no acreditada en Cuenta de Cliente de que se trate a más tardar a las 08:00:00 horas del mismo día de operación del SPEI antes referido;

c) Las que correspondan a Pagos Programados. En este caso, el Participante Receptor de la respectiva Orden de Transferencia deberá enviar la devolución de Orden de Transferencia Aceptada por SPEI no

acreditada en Cuenta de Cliente a que se refiere esta fracción a más tardar a las 08:00:00 horas del Día Hábil Bancario que corresponda a la fecha de operación del SPEI, o

d) Las que correspondan a Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI diferentes de Pagos Programados recibidas en la Cuenta Alternativa del SPEI. En este supuesto, el Participante Receptor de la respectiva Orden de Transferencia deberá enviar la devolución de Orden de Transferencia Aceptada por SPEI no acreditada en Cuenta de Cliente a que se refiere esta fracción conforme a lo siguiente:

i. Respecto de aquellas Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI que sean recibidas desde las 16:00:00 de cualquier Día Hábil Bancario y hasta las 05:59:59 horas de cada Día Hábil Bancario que corresponda al día de operación del SPEI, las respectivas Órdenes de Transferencia del tipo de devolución de que se trate deberán enviarse a más tardar a las 08:00:00 horas de ese mismo día de operación del SPEI.

ii. Respecto de aquellas Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI que sean recibidas desde las 06:00:00 horas y hasta las 16:00:00 horas de un mismo Día Hábil Bancario, las respectivas devoluciones de Ordenes de Transferencia Aceptadas por SPEI no acreditadas en Cuentas de Clientes de que se trate deberán enviarse a más tardar cinco minutos antes del horario de cierre del SPEI especificado en la **35a.** de las presentes Reglas.

e) Las que reciba el Participante que tenga el carácter de Institución de Crédito o de Cámara de Compensación de Transferencias a Través de Dispositivos Móviles por montos mayores a ocho mil pesos, y dicha recepción ocurra desde las 16:00:00 horas de cualquier Día Hábil Bancario y las 05:59:59 horas del siguiente Día Hábil Bancario que

corresponda al día de operación del SPEI. En este caso, el Participante deberá enviar la respectiva devolución de Orden de Transferencia Aceptada por SPEI no acreditada en Cuenta de Cliente de que se trate a más tardar a las 08:00:00 horas del mismo día de operación del SPEI antes referido.

IV. Acreditar en la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Emisor que haya transmitido la Solicitud de Envío objeto de la devolución extemporánea de Orden de Transferencia Aceptada por SPEI no acreditada en Cuenta de Cliente referida en la **27a.** de las Reglas dentro de los sesenta minutos posteriores a aquel en que el Administrador haya puesto a su disposición, por medio del SPEI, el Aviso de Liquidación de la Orden de Transferencia de que se trate. ...

V. Informar al Cliente Emisor sobre el reingreso de los recursos respectivos en su Cuenta del Cliente que se haya realizado con motivo de la devolución de Orden de Transferencia Aceptada por SPEI no acreditada en Cuenta de Cliente o devolución extemporánea de Orden de Transferencia Aceptada por SPEI no acreditada en Cuenta de Cliente de acuerdo a lo establecido en la **27a.** de estas Reglas, a más tardar a los sesenta minutos contados a partir de aquel en que se haya realizado el abono. ...

VI. Enviar devolución de Orden de Transferencia Aceptada por SPEI no acreditada en Cuenta de Cliente acreditada en la Cuenta del Cliente a la que refiere la **30a.** de estas Reglas, a más tardar a los sesenta minutos siguientes a aquel en que el Participante reciba la Solicitud de Envío correspondiente por parte de su Cliente Beneficiario, o bien, dentro del plazo acordado en el Convenio de Colaboración para la Protección del Cliente Emisor. ...

En caso que el Participante se ubique en cualquiera de los supuestos de las fracciones I y II de la **9a. Bis** de las presentes Reglas y opere mediante el procedimiento de contingencia denominado “Cliente de Operación Alterno SPEI” (COA-SPEI), deberá suspender el procesamiento de Órdenes de Transferencia CoDi a partir del momento en que comience a ejecutar dicho procedimiento e informar sobre esta situación a sus Clientes por el medio que hayan pactado al efecto. Una vez que el Participante deje de operar mediante el procedimiento de contingencia COA-SPEI, este deberá reiniciar el procesamiento de Transferencia CoDi, lo cual deberá informar a sus Clientes por el medio antes referido.

En aquellos casos en que el Administrador determine que un Participante deba operar desde las instalaciones del Administrador, dicho Participante deberá seguir el procedimiento previsto en la sección 5 del Manual. En este caso, el Participante deberá pagar al Administrador una contraprestación por dicho concepto de conformidad con la fracción IV de la **97a.** de las presentes Reglas.

46a. Bis Retransmisión de información. Los Participantes estarán obligados a mantener en su Aplicativo SPEI la información que permita conocer, en todo momento, la posición del último mensaje completo recibido en SPEI conforme a lo indicado en la sección 5 del Manual.

El Participante podrá solicitar la retransmisión de información correspondiente al día de operación del SPEI con el fin de obtener los mensajes necesarios para restablecer su operación con el SPEI desde la posición del último mensaje completo recibido, para lo cual deberá utilizar los mecanismos indicados en el Manual.

...

...

46a. Bis. Retransmisión de información. Los Participantes estarán obligados a mantener en sus Aplicativos SPEI la información que permita conocer, en todo momento, la posición del último mensaje completo recibido en cada Instancia del SPEI en la que deban mantenerse conectados, conforme a lo indicado en la sección 5 del Manual.

...

En caso de que el Participante requiera la retransmisión de los mensajes enviados y recibidos en un día de operación del SPEI anterior a aquel en que se encuentre, podrá presentar al Administrador, en términos de lo establecido en la **98a.** de estas Reglas, su solicitud de dicha información de conformidad con el modelo contenido en el Manual.

El Participante que solicite las retransmisiones de la información conforme a lo anterior deberá pagar al Administrador una contraprestación por dicho concepto, previo a la entrega de la información requerida. Esta contraprestación se determinará de acuerdo a la tarifa por bytes retransmitidos de conformidad con la **90a.** de las presentes Reglas.

El Participante que solicite la retransmisión de información conforme al párrafo anterior deberá pagar al Administrador una contraprestación por dicho concepto a más tardar el décimo Día Hábil Bancario del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda la solicitud de retransmisión de la información. La contraprestación se determinará de acuerdo a la tarifa por bytes retransmitidos de conformidad con la **90a.** de las presentes Reglas.

En caso de que el Participante requiera la retransmisión de los mensajes enviados y recibidos en un día de operación del SPEI anterior a aquel en que se encuentre, podrá presentar al Administrador, en términos de lo establecido en la **98a.** de estas Reglas, su solicitud de dicha información de conformidad con el modelo contenido en el Manual. En tales casos, el Administrador únicamente proporcionará la retransmisión de los mensajes enviados y recibidos que deriven de Órdenes de Transferencias.

...

Para efectos de lo previsto en la presente Regla, se entenderá que se solicita una retransmisión de la información sujeta al pago de la contraprestación a que se refiere el párrafo inmediato anterior, en los casos en que se trate de información que previamente haya sido entregada por el Administrador.

46a. Bis 1 Restablecimiento de la operación.- Al restablecer la operación con el SPEI, el Participante deberá sincronizarse a este a partir de la posición del último mensaje completo recibido, o bien desde la posición que determine el Administrador, además, podrá sincronizarse en una posición anterior en caso de que el Participante así lo determine.

En caso de que el Participante solicite al Administrador, de conformidad con el Apéndice [**] del Manual, la posibilidad de conectarse a partir de una posición adelantada a la última posición válida a partir de la cual se desconectó, y el Administrador lo autorice, el Participante tendrá la obligación de verificar la información de aquellas operaciones que hubieran sido procesadas entre la última posición válida en la cual se encontraba conectado y aquella a partir de la cual restableció la conexión.

En caso de que habiendo obtenido la autorización a que se refiere el párrafo anterior el Participante no solicite al Administrador, conforme a los mecanismos establecidos en el Manual para estos efectos, la información de aquellas operaciones que se encuentren entre la última posición en la cual se desconectó y aquella posición a partir de la cual se restableció la conexión, este será responsable de cualquier repercusión operativa y financiera que se llegase a presentar.

Sección XII
Elementos técnicos

47a. Comunicación con el SPEI.- Los mensajes, avisos y demás información que intercambie el Participante a través del SPEI deberán

...
...
...

sujetarse a los horarios, protocolos, formularios, métodos de envío y procedimientos indicados en el Manual.

Adicionalmente, el Participante deberá implementar el esquema de conexión que le indique el Administrador para conectarse con este y operar con el SPEI.

48a. Conexión con el SPEI.- Los Participantes que tengan el carácter de Institución de Crédito y los demás que estén autorizados a llevar a sus Clientes cuentas de depósito de dinero, así como las Cámaras de Compensación de Transferencias a Través de Dispositivos Móviles, deberán mantener su conexión con el SPEI, para dar cumplimiento a los horarios de operación que se establecen en la **19a.** de estas Reglas o, en su defecto, aquel que determine e informe el Administrador de conformidad con la **36a.** y **39a.** de estas Reglas.

En cualquier caso, cada Participante deberá mantener su conexión con el SPEI de acuerdo con los índices anuales de disponibilidad definidos en la sección 5 del Manual. En caso de que, por cualquier circunstancia, el Participante pierda la conexión, estará obligado a ~~reestablecer~~ dicha conexión con el SPEI en términos de lo previsto en

Adicionalmente, el Participante deberá implementar el esquema de conexión que le indique el Administrador para conectarse con este y operar con las Instancias del SPEI correspondientes.

En caso de que los Participantes deseen proveer servicios relacionados con el procesamiento de Órdenes de Transferencia mediante el SPEI a través de alguna interfaz de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas, deberán realizarlo de conformidad con lo establecido en el Apéndice ** del Manual o presentar una solicitud de autorización del esquema que cumpla con las características establecidas en el mencionado Apéndice.

...

En cualquier caso, cada Participante deberá mantener su conexión con el SPEI de acuerdo con los índices anuales de disponibilidad medidos para cada Instancia del SPEI definidos en la sección 5 del Manual. En caso de que, por cualquier circunstancia, el Participante pierda la conexión, estará obligado a ~~reestablecer~~ dicha conexión con el SPEI en términos de lo previsto

el Manual, así como informar al Administrador de conformidad con lo establecido en la **46a.** de estas Reglas.

49a. Características técnicas necesarias de los relojes.- Los Participantes deberán asegurarse que los relojes de sus respectivas Infraestructuras Tecnológicas que utilicen para operar en el SPEI, así como el de las infraestructuras tecnológicas y de telecomunicaciones dedicadas a la administración de Cuentas de Clientes, cumplan con las características previstas en la sección 6 del Manual.

CAPÍTULO IV

Manejo de fondos en la Cuenta del SPEI

50a. Fondeo de la Cuenta del SPEI.-La Cuenta del SPEI de cada Participante, que no sea una Cuenta Alternativa del SPEI, podrá abonarse en los términos siguientes:

I. Tratándose de aquella Cuenta del SPEI del Participante que sea titular de una Cuenta Única, mediante traspasos que instruya el propio Participante a través del SIAC-BANXICO, en términos de las Disposiciones;

II. Tratándose de aquella Cuenta del SPEI del Participante que actúe como depositante de la S.D. INDEVAL Institución para el Depósito de

en el Manual, así como informar al Administrador de conformidad con lo establecido en la **46a.** de estas Reglas.

...

...

Manejo de fondos en las Cuentas del SPEI

50a. Fondeo de las Cuentas del SPEI.- Las Cuentas del SPEI de cada Participante, que no sean una Cuenta Alternativa del SPEI, podrán abonarse en los términos siguientes:

I. Tratándose de aquellas Cuentas del SPEI del Participante que sea titular de una Cuenta Única o cuenta corriente, mediante traspasos que instruya el propio Participante a través del SIAC-BANXICO, en términos de las Disposiciones;

II. Tratándose de aquella Cuenta del SPEI del Participante que actúe como depositante de la S.D. INDEVAL Institución para el Depósito de Valores, S.A.

Valores, S.A. de C.V., mediante traspasos que instruya el propio depositante a través del sistema DALÍ, y

III. Tratándose de aquella Cuenta del SPEI de todos los Participantes, incluidos los señalados en las fracciones I y II anteriores, mediante abonos que resulten de Órdenes de Transferencia que envíen otros Participantes a favor del Participante de que se trate.

de C.V., mediante traspasos que instruya el propio depositante a través del sistema DALÍ;

III. Tratándose de aquellas Cuentas del SPEI de todos los Participantes, incluidos los señalados en las fracciones I y II anteriores, mediante abonos que resulten de Órdenes de Transferencia que envíen otros Participantes a favor del Participante de que se trate, a través de la misma Instancia del SPEI de dichas Cuentas del SPEI, y

IV. Tratándose de aquellas Cuentas del SPEI de los Participantes que tengan Cuentas del SPEI en más de una de las Instancias del SPEI, estas podrán fondearse utilizando los recursos que dicho Participante tenga en la Cuenta del SPEI de otra Instancia del SPEI, de conformidad con lo establecido en la 50a. Bis de las presentes Reglas.

50a. Bis. Fondeo entre Cuentas del SPEI para Participantes que no tengan una cuenta en SIAC-BANXICO.- Los Participantes que no tengan una Cuenta Única o una cuenta corriente en el SIAC-Banxico podrán fondear una Cuenta del SPEI de la cual sean titulares con los recursos que se encuentren en otra Cuenta del SPEI de la cual también sean titulares. Lo anterior se llevará a cabo mediante el envío, desde la Cuenta del SPEI correspondiente a una Instancia del SPEI con cuyos recursos se pretenda fondear la Cuenta del SPEI de otra Instancia, a través de una Orden de Transferencia del tipo tercero a tercero a la cuenta en el Administrador que este último indique, de conformidad con el procedimiento previsto en la Sección ** del Manual. El Administrador procesará dicha Orden de Transferencia y generará una nueva Orden de Transferencia del tipo tercero a tercero que será enviada a la Cuenta del SPEI que el Participante desee fondear.

51a. Saldos al cierre.- Los montos correspondientes a los saldos que resulten en las Cuentas del SPEI de los Participantes que tengan el carácter de Institución de Crédito, así como de las Cuentas Alternas del SPEI de estos, se transferirán, al cierre de operaciones del SPEI, a su Cuenta Única.

Tratándose de los demás Participantes distintos a las Instituciones de Crédito, el Administrador mantendrá los recursos correspondientes a los saldos de sus Cuentas del SPEI al cierre de operaciones en una cuenta concentradora en el SIAC-BANXICO, sin generar intereses, y los acreditará posteriormente en las mencionadas Cuentas del SPEI conforme al horario que se indique en la sección 3 del Manual.

51a. Bis Cuentas para Transferencias CoDi.- El Participante que ofrezca a sus Clientes la recepción de Órdenes de Transferencia CoDi, con el fin de realizar el abono de los montos respectivos en las Cuentas de Clientes que correspondan a ellos como Clientes Beneficiarios, deberá enviar al Administrador, en la forma y términos establecidos para ello en el Apéndice AE del Manual, la cantidad que le corresponda conforme a lo indicado en dicho Apéndice, con el fin de

Para la ejecución del proceso establecido en el párrafo anterior, el Participante deberá generar, dentro de su propia infraestructura, una cuenta a su nombre, exclusiva para el fondeo de las Cuentas del SPEI que tenga.

51a. Saldos al cierre.- Los montos correspondientes a los saldos que resulten en las Cuentas del SPEI en las diferentes Instancias del SPEI de los Participantes que tengan el carácter de Institución de Crédito, así como de las Cuentas Alternas del SPEI de estos, se transferirán, al cierre de operaciones del SPEI, a su Cuenta Única.

Tratándose de los demás Participantes distintos a las Instituciones de Crédito, el Administrador mantendrá los recursos correspondientes a los saldos de sus respectivas Cuentas del SPEI al cierre de operaciones en una cuenta concentradora en el SIAC-BANXICO, sin generar intereses, y los acreditará en las mencionadas Cuentas del SPEI conforme al horario que se indique en la sección 3 del Manual. Dichos recursos serán acreditados en las Cuentas del SPEI al siguiente inicio de operaciones del SPEI en la proporción que el propio Participante solicite al Administrador de conformidad con el procedimiento establecido en la sección xx del Manual.

51a. Bis Cuentas para Transferencias CoDi.- El Participante que ofrezca a sus Clientes la recepción de Órdenes de Transferencia CoDi, con el fin de realizar el abono de los montos respectivos en las Cuentas de Clientes que correspondan a ellos como Clientes Beneficiarios, deberá enviar al Administrador, en la forma y términos establecidos para ello en el Apéndice AE del Manual, la cantidad que le corresponda conforme a lo indicado en dicho Apéndice, con el fin de generar las Órdenes de

generar las Órdenes de Transferencias para verificar dichas Cuentas de Clientes conforme a lo previsto en el siguiente párrafo.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Administrador mantendrá los recursos antes mencionados en una Cuenta del SPEI del Participante antes referido con el único objeto de utilizar dichos recursos para generar, a nombre del propio Administrador, la referida Orden de Transferencia por un céntimo de peso, con el fin de verificar la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario respectivo que haya sido registrada por medio del programa informático para la generación de Mensajes de Cobro, de conformidad con los datos incluidos en el Comprobante Electrónico de Pago respectivo que haya sido obtenido como resultado de dicha Orden de Transferencia.

Al cierre de operaciones del SPEI, el Administrador transferirá el saldo de la Cuenta del SPEI mencionada en el párrafo inmediato anterior a una cuenta concentradora que, para tales efectos, lleve el Banco de México en su carácter de Banco Central. Los recursos depositados en dicha cuenta no generarán intereses y serán nuevamente acreditados en la Cuenta del SPEI prevista en el párrafo anterior, el día de operación del SPEI inmediato siguiente.

En el evento en que el Participante no cuente con recursos suficientes en la Cuenta SPEI antes referida para llevar a cabo las transferencias indicadas, el Administrador, sin responsabilidad alguna a su cargo, se abstendrá de llevar a cabo la validación referida, ante lo cual los titulares de las Cuentas de los Clientes correspondientes a Clientes

Transferencias para verificar dichas Cuentas de Clientes, así como aquellas de los Clientes Beneficiarios Indirectos que sus Clientes que presten Servicios de Participación Indirecta le indiquen, conforme a lo previsto en el siguiente párrafo.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Administrador mantendrá los recursos antes mencionados en las Cuentas del SPEI correspondientes a la Instancia del SPEI que, con el único objeto de utilizar dichos recursos para generar, a nombre del propio Administrador, la referida Orden de Transferencia por un céntimo de peso, con el fin de verificar la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario respectivo que haya sido registrada por medio del programa informático para la generación de Mensajes de Cobro, o la Cuenta del Cliente Indirecto correspondiente al Cliente Beneficiario Indirecto respectivo, de conformidad con los datos incluidos en el Comprobante Electrónico de Pago respectivo que haya sido obtenido como resultado de dicha Orden de Transferencia.

Al cierre de operaciones del SPEI, el Administrador transferirá el saldo de las Cuentas del SPEI mencionadas en el párrafo inmediato anterior a una cuenta concentradora que, para tales efectos, lleve el Banco de México en su carácter de Banco Central. Los recursos depositados en dicha cuenta no generarán intereses y serán nuevamente acreditados en las Cuentas del SPEI previstas en el párrafo anterior, el día de operación del SPEI inmediato siguiente.

En el evento en que el Participante no cuente con recursos suficientes en la Cuenta SPEI respectiva para llevar a cabo las transferencias indicadas, el Administrador, sin responsabilidad alguna a su cargo, se abstendrá de llevar a cabo la validación referida, ante lo cual los titulares de las Cuentas de los Clientes correspondientes a Clientes Beneficiarios que hayan

Beneficiarios que hayan solicitado generar Mensajes de Cobro sin realizar la validación referida quedarán impedidos para ello.

solicitado generar Mensajes de Cobro sin realizar la validación referida quedarán impedidos para ello.

CAPÍTULO V

Operadores

52a. Funciones de los Operadores.- Para la operación de cada Participante en el SPEI, únicamente los Operadores que el Participante designe al efecto podrán desempeñar las funciones siguientes:

...

I. Ejecutar la conexión del Aplicativo SPEI que el Participante requiera para operar en el SPEI;

I. Ejecutar la conexión del o los Aplicativos SPEI que el Participante requiera para operar en el SPEI;

II. Firmar y enviar Órdenes de Transferencia a nombre y por cuenta del Participante respectivo;

...

III. Modificar el Saldo Reservado y enviar cualquier otro tipo de información al SPEI conforme a lo especificado en el Manual, y

...

IV. Firmar y enviar Confirmaciones de Abono y avisos de procesamiento.

...

53a. Solicitud de alta de Operadores.- Únicamente podrán actuar como Operadores aquellas personas que el Participante respectivo registre con ese carácter ante el Administrador. Para esto, cada Participante deberá presentar al Administrador, a través de la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de

53a. Solicitud de alta de Operadores.- Únicamente podrán actuar como Operadores aquellas personas que el Participante respectivo registre con ese carácter ante el Administrador. Para esto, cada Participante deberá presentar al Administrador, a través de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, una

Pagos, una solicitud de registro en los términos establecidos en el Apéndice K del Manual, la cual debe estar suscrita digitalmente por el representante legal del Participante de que se trate que cuente con facultades para ejercer actos de dominio o para designar a quienes podrán actuar como Operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México. Cada Participante deberá verificar y guardar constancia de que las personas que sean designadas como Operadores cumplan con lo siguiente:

I. Tener experiencia en la operación de sistemas para realizar operaciones en los mercados financieros, y

II. Contar con un Certificado Digital vigente a nombre de la persona designada como Operador.

Además de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el Participante deberá presentar al Administrador una carta de no antecedentes penales de la persona que pretenda registrar como Operador, emitida por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad o por la autoridad federal que lo sustituya, con fecha de expedición no mayor a un año previo a su presentación al Administrador la cual deberá incluir la firma electrónica del responsable de cumplimiento normativo del SPEI del Participante de que se trate en caso que dicha carta sea elaborada en formato electrónico. Además, el Participante deberá presentar un comunicado suscrito por el responsable de cumplimiento normativo del SPEI del propio Participante, conforme al formulario establecido en el Apéndice L del Manual, en el que indique que la persona que pretenda designar como Operador no está inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sistema financiero mexicano, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a su presentación al Administrador. El registro de la

solicitud de registro en los términos establecidos en el Apéndice K del Manual, la cual debe estar suscrita digitalmente por el representante legal del Participante de que se trate que cuente con facultades para ejercer actos de dominio o para designar a quienes podrán actuar como Operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México. Cada Participante deberá verificar y guardar constancia de que las personas que sean designadas como Operadores cumplan con lo siguiente:

...

...

Además de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el Participante deberá presentar al Administrador una carta de no antecedentes penales de la persona que pretenda registrar como Operador, emitida por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad o por la autoridad federal que lo sustituya, con fecha de expedición no mayor a un año previo a su presentación al Administrador la cual deberá incluir la firma electrónica del responsable de cumplimiento normativo del SPEI del Participante de que se trate en caso que dicha carta sea elaborada en formato electrónico. Además, el Participante deberá presentar un comunicado suscrito por el responsable de cumplimiento normativo del SPEI del propio Participante, conforme al formulario establecido en el Apéndice L del Manual, en el que indique que la persona que pretenda designar como Operador no está inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sistema financiero mexicano, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a su presentación al Administrador. El registro de la persona que el Participante de que se trate haya comunicado al Administrador surtirá efectos para

persona que el Participante de que se trate haya comunicado al Administrador surtirán efectos una vez que el Administrador haya verificado que la solicitud presentada conforme a lo anterior cumple con los requisitos establecidos en la presente Regla. El envío de las comunicaciones a las que se refiere esta Regla, por parte del Participante hacia el Administrador, deberá sujetarse a lo establecido en la **98a.** de estas Reglas.

54a. Número de Operadores.- Cada Participante deberá mantener, en todo momento, por lo menos a dos Operadores debidamente habilitados para llevar a cabo las funciones que les corresponda bajo ese carácter. Cada Participante deberá verificar que, al dar de baja a un Operador conforme a la Regla **55a.** siguiente, cuente con, al menos, otros dos para operar en el SPEI. En caso de que al dar de baja a uno o varios Operadores, un Participante quede con menos de dos Operadores, dicho Participante deberá dar de alta el número necesario de Operadores para contar nuevamente con al menos dos Operadores, en un plazo no mayor a cinco Días Hábiles Bancarios posteriores a aquel en que haya presentado al Administrador la respectiva solicitud de la baja referida. Adicionalmente, cada año, los Participantes deberán confirmar al Administrador la vigencia y actualización de sus respectivos Operadores, en las fechas y conforme

todas las Instancias del SPEI una vez que el Administrador haya verificado que la solicitud presentada conforme a lo anterior cumple con los requisitos establecidos en la presente Regla. El envío de las comunicaciones a las que se refiere esta Regla, por parte del Participante hacia el Administrador, deberá sujetarse a lo establecido en la 98a. de estas Reglas.

La persona cuyo registro haya sido procedente podrá actuar como Operador en las Instancias del SPEI en las que el propio Participante opere.

Para la actualización del número de serie del Certificado Digital a que se refiere la fracción II de la presente Regla, el Participante deberá solicitar dicha actualización al Administrador, a través de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, conforme al formulario establecido en el Apéndice ** del Manual.

al procedimiento establecido en la sección 5 del Manual, excepto aquellos Participantes que, durante el periodo en el que deban realizar las citadas confirmaciones tengan menos de un año calendario actuando como Participantes.

55a. Solicitud de baja de Operadores.- El Participante que haya registrado ante el Administrador a un Operador podrá solicitar, en cualquier momento, la baja de dicha persona mediante la presentación de una comunicación, en los términos establecidos en el Apéndice K del Manual. Dicha comunicación deberá ser enviada al Administrador en los términos establecidos en la **98a.** de estas Reglas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Participante deberá solicitar la baja de su Operador, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en un plazo no mayor a un Día Hábil Bancario contado a partir de la respectiva fecha en que:

I. El Operador deje de laborar en el Participante o de ejercer las funciones de Operador;

II. El Participante detecte que el Operador estuvo involucrado en algún incidente por el cual se pudiera comprometer la información sensible relacionada con la operación del SPEI, o

III. El Participante tenga conocimiento de que la persona designada como Operador deje de cumplir con los requisitos previstos en la **53a.** de estas Reglas.

La solicitud de baja de un Operador prevista en esta Regla surtirá efectos a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que el

55a. Solicitud de baja de Operadores.- El Participante que haya registrado ante el Administrador a un Operador podrá solicitar, en cualquier momento, la baja de dicha persona mediante la presentación de una comunicación, en los términos establecidos en el Apéndice K del Manual, la cual implicará la baja de dicho Operador en todas las Instancias del SPEI. Dicha comunicación deberá ser enviada al Administrador en los términos establecidos en la **98a.** de estas Reglas.

...

...

...

...

...

Administrador haya verificado que la solicitud fue presentada por una persona autorizada por el Participante para este efecto.

CAPÍTULO VI

Proceso de admisión para actuar como Participante

Sección I

Requisitos de admisión

56a. Criterios para ser Participante.- Podrán actuar como Participantes:

I. Aquellas entidades sujetas a la regulación en el ámbito federal, en materia financiera, así como a la supervisión del Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

II. Las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;

III. El Banco de México, en su carácter de fiduciario en los fideicomisos respectivos, o

IV. Cualquier institución distinta a las de la fracción I anterior, que opere un sistema internacional de liquidación de operaciones cambiarias que incluyan al peso como una de las divisas participantes.

...

...

...

...



Además de lo dispuesto anteriormente en esta Regla, para ser admitidos como Participantes, los interesados deberán cumplir con los requisitos, términos y condiciones establecidos en las presentes Reglas y el Manual, obtener la autorización del Banco de México de conformidad con lo dispuesto en la Circular 13/2017 y, a su vez, ser admitidos por el Administrador de acuerdo con la **64a.** de las presentes Reglas, así como celebrar el Contrato mencionado en la **65a.** de estas Reglas.

57a. Presentación de solicitud de admisión.- El interesado en ser admitido como Participante deberá presentar al Administrador su solicitud de admisión, además de la solicitud que deba presentar al Banco de México para obtener su autorización en términos de lo dispuesto por la Circular 13/2017. Las dos solicitudes referidas en esta Regla podrán presentarse conjuntamente por conducto de la ~~Gerencia~~ Dirección de Operación y Continuidad de ~~Negocio~~ Sistemas de Pagos de los Sistemas de Pagos. En todo caso, la solicitud de admisión deberá estar suscrita digitalmente por el director general del interesado, o por la persona que ocupe el cargo en el interesado que tenga bajo su responsabilidad las funciones de administración, o bien, por algún funcionario que ocupe un cargo de cuando menos las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del citado director general, e ir acompañada de los informes de cumplimiento a que se refiere la 62a. de las presentes Reglas, los cuales podrán utilizarse también como la documentación soporte de la solicitud de autorización a que se refiere la Circular 13/2017.

Previo a la presentación de la solicitud de admisión, el interesado deberá presentar al Administrador un contrato unilateral de confidencialidad, suscrito por el representante legal del propio

...

57a. Presentación de solicitud de admisión.- El interesado en ser admitido como Participante deberá presentar al Administrador su solicitud de admisión, además de la solicitud que deba presentar al Banco de México para obtener su autorización en términos de lo dispuesto por la Circular 13/2017. Las dos solicitudes referidas en esta Regla podrán presentarse conjuntamente por conducto de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados. En todo caso, la solicitud de admisión deberá estar suscrita digitalmente por el director general del interesado, o por la persona que ocupe el cargo en el interesado que tenga bajo su responsabilidad las funciones de administración, o bien, por algún funcionario que ocupe un cargo de cuando menos las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del citado director general, e ir acompañada de los informes de cumplimiento a que se refiere la 62a. de las presentes Reglas, los cuales podrán utilizarse también como la documentación soporte de la solicitud de autorización a que se refiere la Circular 13/2017.

Previo a la presentación de la solicitud de admisión, el interesado deberá presentar al Administrador un contrato unilateral de confidencialidad, suscrito por el representante legal del propio interesado, en términos del

interesado, en términos del clausulado que el Administrador, por medio de la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos, ponga a disposición de los interesados que lo soliciten. En virtud de este contrato, el interesado se deberá obligar a guardar estricta confidencialidad respecto toda la información, sea expresada en forma oral, escrita, gráfica, electrónica o en cualquier otra forma, que le sea proporcionada por el Administrador relacionada con el SPEI, y que se obligue también a utilizar la información exclusivamente para los efectos previstos en estas Reglas. Asimismo, en dicho contrato, el interesado deberá obligarse a dar acceso a la información objeto del mismo únicamente a las personas necesarias para el cumplimiento de estas Reglas y será responsable por el uso que su personal, representantes, administradores, directores, empleados, factores, dependientes o cualquier persona relacionada con el interesado, hagan de la mencionada información. De igual forma, el interesado deberá obligarse a dejar a salvo al Administrador por cualquier responsabilidad en que incurra derivada de los actos que realice en relación con el SPEI o en referencia a este, como podría ser, entre otras, civil, mercantil, o cualquier otra, así como por los daños y perjuicios que este le pudiera ocasionar al Administrador o a terceros.

Las solicitudes a que se refiere la presente Regla, así como la correspondiente documentación de soporte de dichas solicitudes deberán ser presentadas al Administrador en los términos establecidos en la **98a.** de las presentes Reglas.

58a. Requisitos para la admisión como Participante.- El interesado en actuar como Participante que presente una solicitud de admisión de conformidad con la **57a.** de las presentes Reglas deberá acreditar, a

clausulado que el Administrador, por medio de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, ponga a disposición de los interesados que lo soliciten. En virtud de este contrato, el interesado se deberá obligar a guardar estricta confidencialidad respecto toda la información, sea expresada en forma oral, escrita, gráfica, electrónica o en cualquier otra forma, que le sea proporcionada por el Administrador relacionada con el SPEI, y que se obligue también a utilizar la información exclusivamente para los efectos previstos en estas Reglas. Asimismo, en dicho contrato, el interesado deberá obligarse a dar acceso a la información objeto del mismo únicamente a las personas necesarias para el cumplimiento de estas Reglas y será responsable por el uso que su personal, representantes, administradores, directores, empleados, factores, dependientes o cualquier persona relacionada con el interesado, hagan de la mencionada información. De igual forma, el interesado deberá obligarse a dejar a salvo al Administrador por cualquier responsabilidad en que incurra derivada de los actos que realice en relación con el SPEI o en referencia a este, como podría ser, entre otras, civil, mercantil, o cualquier otra, así como por los daños y perjuicios que este le pudiera ocasionar al Administrador o a terceros.

...

...

satisfacción del Administrador, que cumple con los requisitos que se indican a continuación, en términos de las especificaciones incluidas en el Apéndice M del Manual.

I. Requisitos de seguridad informática

A. En la Infraestructura Tecnológica.

El interesado cuente con una política y procedimientos documentados que se obligue a seguir en materia de seguridad informática que, al menos, incluya lo siguiente:

a) Contar con un área designada, responsable de la seguridad informática que verifique que la administración de la Infraestructura Tecnológica se lleva a cabo conforme a las políticas y procedimientos de seguridad informática establecidos.

a Bis) Las medidas y acciones que deberá adoptar, conforme a lo establecido en el Manual, para la atención e incidentes de seguridad de la información en su Infraestructura Tecnológica o en la infraestructura tecnológica de cualquier tercero que pudiera tener una afectación en la operación o en la Infraestructura Tecnológica del interesado.

b) Contar con una política escrita que deberá procurar y mantener la solidez de la Infraestructura Tecnológica, que queden referidos, al menos, a los siguientes aspectos:

1. Procedimientos para evaluar los protocolos de comunicación utilizados en la Infraestructura Tecnológica y prescindir de aquellos que se consideren inseguros conforme a lo especificado en el Apéndice M del Manual;

...

...

...

...

...

...

...

2. Procedimientos que contemplen el uso obligatorio de herramientas que permitan detectar virus informáticos y códigos maliciosos en la Infraestructura Tecnológica, así como procedimientos que permitan su actualización periódica conforme a lo especificado en el Apéndice M del Manual;

...

3. Procedimientos que permitan administrar las vulnerabilidades de seguridad informática derivadas de, entre otros factores, cambios, actualizaciones o errores en la Infraestructura Tecnológica;

...

4. Procedimientos para inhibir la instalación de cualquier servicio, aplicación y/o software que no sea indispensable para la operación con el SPEI en la Infraestructura Tecnológica;

...

5. Procedimientos para detectar y gestionar incidentes de seguridad informática en la Infraestructura Tecnológica, que aseguren su identificación, contención y la adecuada recolección y resguardo de evidencia de seguridad informática para su notificación a la alta dirección, y

...

6. Procedimientos para evaluar y/o auditar, al menos cada dos años, la seguridad informática de la Infraestructura Tecnológica, que incluyan la realización de pruebas de penetración por un auditor externo independiente especializado en dicho tipo de pruebas. Además, entre los trabajos de dicha evaluación o auditoría, se deberá prever la presentación de un reporte que establezca un nivel de riesgo informático para la Infraestructura Tecnológica, así como la conformación de un plan de trabajo documentado para atender los riesgos de criticidad alta y media referidos en dicha evaluación o auditoría.

...

c) Política para la implementación de sus sistemas informáticos, ya sea por parte del Participante o por medio de una empresa externa especializada en el desarrollo de programas de cómputo (software) contratada por aquel, que contengan los procedimientos siguientes:

1. Procedimientos que aseguren que se sigue un proceso de desarrollo formal y documentado para la implementación de sus sistemas informáticos. El proceso de desarrollo deberá considerar, al menos, las siguientes etapas:

i. Diseño del sistema informático.

ii. Desarrollo del sistema informático conforme al diseño anterior.

iii. Validación de funcionalidades, propósito, capacidad y calidad del sistema informático.

iv. Liberación y/o instalación del sistema informático.

v. Seguimiento formal a cambios en el sistema informático.

2. Procedimientos que aseguren que la seguridad informática sea considerada durante las diferentes etapas de su proceso de desarrollo;

3. Procedimientos que aseguren que los componentes que brindan seguridad a sus sistemas informáticos se encuentren vigentes y que se revise su vigencia conforme a lo especificado en el Apéndice M del Manual;

4. Procedimientos que aseguren que la seguridad del sistema informático sea revisada de forma estática y dinámica;

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

5. Procedimientos que permitan vigilar, auditar y rastrear los accesos y actividades realizadas por los diferentes usuarios de los servicios informáticos con independencia del nivel de privilegios que se establezca para su acceso y el medio o protocolo de comunicación de acceso. Estos procedimientos deberán considerar el resguardo de la información recabada por un periodo de al menos seis meses, y

...

6. Procedimientos que permitan vigilar, auditar y rastrear todas las operaciones realizadas por los sistemas informáticos. Estos procedimientos deberán considerar el resguardo de la información recabada por un periodo de al menos seis meses.

...

d) Contar con políticas que se obligue a seguir para un manejo seguro de la información electrónica, que contengan los procedimientos siguientes:

...

1. Procedimientos que aseguren que al desechar o dar de baja componentes o dispositivos físicos (hardware) de la Infraestructura Tecnológica la información contenida en estos sea irrecuperable;

...

2. Procedimientos para restringir el acceso a los puertos físicos de conexión y dispositivos periféricos de la Infraestructura Tecnológica;

...

3. Procedimientos para el resguardo de información de la Infraestructura Tecnológica y operativa;

...

4. Procedimientos que permitan detectar la alteración o falsificación de la información contenida en la Infraestructura Tecnológica, y

...

5. Procedimientos que permitan cifrar la información sensible en la Infraestructura Tecnológica.

...

e) Contar con políticas que se obligue a seguir para implementar mecanismos de control de acceso a la Infraestructura Tecnológica, con base en criterios que establezcan para determinar que dichos mecanismos sean robustos y seguros, que incluyan los procedimientos siguientes:

1. Procedimientos que permitan implementar mecanismos y controles robustos de acceso lógico a la Infraestructura Tecnológica;

2. Procedimientos para una gestión de usuarios y contraseñas;

3. Procedimientos que permitan realizar bloqueo manual y automático de la Infraestructura Tecnológica para asegurar que los equipos solo puedan ser utilizados por personal autorizado;

4. Procedimientos para la gestión de privilegios de acceso a la Infraestructura Tecnológica, y

5. Procedimientos que permitan vigilar y auditar los accesos y actividades realizadas por los usuarios de la Infraestructura Tecnológica. Estos procedimientos deberán considerar el resguardo de la información recabada por un periodo de al menos seis meses. Así como la atención y seguimiento a los posibles eventos de fraude relacionados con transferencias.

f) Contar con políticas que deberá seguir para la comunicación con el Banco de México, que incluyan los procedimientos siguientes:

1. Procedimientos para restringir el acceso a internet desde la Infraestructura Tecnológica, y

6. Procedimientos que permitan contar con un inventario de la Infraestructura Tecnológica con la que se cuente conforme a lo especificado en el Apéndice M del Manual.

...

...

...

...

...

...

...

...

2. Procedimientos para la gestión de una red de telecomunicaciones que permita la comunicación con el Banco de México de una manera eficiente y segura.

B. En los Canales Electrónicos.

Los interesados que ofrezcan a sus Clientes Emisores Canales Electrónicos deberán contar con procesos y/o sistemas debidamente documentados que consideren al menos:

a) Contar con una estructura organizacional que permita la separación de actividades y roles, diferenciando entre las áreas responsables del desarrollo y operación de los Canales Electrónicos.

b) Procedimientos que permitan administrar las vulnerabilidades de seguridad informática derivadas de, entre otros factores, cambios, actualizaciones o errores en los Canales Electrónicos.

c) Contar con un proceso de desarrollo de software formal y documentado que contemple al menos el seguimiento y control de versiones del software de los Canales Electrónicos.

d) Procedimientos que permitan el resguardo de bitácoras detalladas sobre la operación de los Clientes Emisores en los Canales Electrónicos, incluyendo las incidencias. Las bitácoras deben ser resguardadas por un periodo de al menos un año.

e) Procedimientos que establezcan controles para el acceso a las bitácoras.

f) Procedimientos que contemplen el uso obligatorio de herramientas que permitan detectar virus informáticos y códigos maliciosos en los Canales Electrónicos, así como procedimientos que permitan su actualización periódica.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

g) Las medidas y acciones que deberá adoptar, conforme a lo establecido en el Manual, para la atención de incidentes de seguridad de la información en sus Canales Electrónicos.

...

Además de lo anteriormente establecido en esta fracción, el interesado en actuar como Participante deberá contar con una política y procedimientos documentados que se obligue a seguir en materia de pruebas de confianza e integridad que deba aplicar a aquellos miembros de su personal, así como de los terceros que provean servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación, que tengan acceso a información y sistemas relevantes en la operación con el SPEI. Lo dispuesto en la presente Regla no será aplicable al caso en que el Participante sea el Banco de México, en su carácter de fiduciario de cualquier fideicomiso sin estructura orgánica o un operador de un sistema internacional de liquidación de operaciones cambiarias que incluyan al peso como una de las divisas participantes.

...

II. Requisitos de gestión del riesgo operacional

...

a) El interesado cuente con políticas y procedimientos documentados que se obligue a seguir para la administración de riesgos operacionales, que incluyan lo siguiente:

...

1. Una metodología para la administración del riesgo operacional relacionada con la operación con el SPEI que considere la identificación, evaluación, monitoreo y mitigación de los riesgos identificados, así como los roles y responsabilidades definidos para su ejecución, revisión y actualización;

...

2. Una metodología para el análisis de impactos al negocio, que considere al menos:

...

i. Identificar los procesos críticos relacionados con su operación con el SPEI;

...

ii. Identificar y clasificar los impactos en el tiempo en el que se encuentra disponible el sistema al materializarse los riesgos operacionales identificados, conforme a la metodología de gestión del riesgo operacional definida;

...

iii. Definir un tiempo objetivo de recuperación para cada proceso crítico relacionado con su operación con el SPEI, el cual deberá ser menor o igual a dos horas;

...

iv. Definir un punto objetivo de recuperación ante la interrupción de su operación con el SPEI, que considere procedimientos de conciliación para recuperar la operación en un estado consistente de la información hasta antes de la interrupción;

...

v. Identificar a las contrapartes críticas internas y externas relacionadas con su operación con el SPEI, y

...

vi. Identificar los recursos materiales y humanos críticos para realizar la operación con el SPEI;

...

3. Procedimientos de contratación y capacitación del personal para asegurar que aquel relacionado con la operación con el SPEI, cuente con las habilidades, competencias y conocimientos requeridos para el puesto que desempeña, y

...

4. Manuales de procedimientos y de operación que describan las actividades requeridas para realizar su operación con el SPEI y el personal responsable de la ejecución de dichas actividades de forma que se asegure que exista una segregación de funciones en los

...

procesos críticos que se realicen para la operación del SPEI y una definición precisa de responsabilidades.

b) El interesado establezca al menos las siguientes medidas de mitigación de los riesgos:

1. Contar con un listado de los riesgos operacionales identificados, que indique la clasificación del riesgo y el resultado de su evaluación, así como los controles asociados para la operación con el SPEI, incluyendo los tecnológicos y aquellos asociados a proveedores externos;

2. Contar con un análisis de capacidad sobre los recursos tecnológicos, humanos y materiales dispuestos para la operación con el SPEI para asegurar que cuente con los recursos suficientes para manejar volúmenes altos de operación y cumplir con sus objetivos de nivel de servicio, y

3. Contar con políticas y lineamientos para la gestión de privilegios de acceso físico a los sitios operativos desde donde se realiza la operación con el SPEI y a los centros de datos que alojan a la Infraestructura Tecnológica dispuesta para operar con el SPEI.

c) El interesado establezca procedimientos documentados que deberá seguir para la recuperación y restauración de la operación con el SPEI ante la materialización de alguno de los riesgos a que se refiere esta fracción, que incluyan:

1. Una política de continuidad, así como estrategias y procedimientos que deberá seguir para que, ante la materialización de los escenarios de contingencia identificados en el análisis de riesgos, pueda continuar con la operación con el SPEI en un nivel mínimo aceptable;

...

...

...

...

...

...

2. Las acciones que deberá seguir para la atención de incidentes que causen una afectación en la operación normal con el SPEI que contemple las fases de identificación, diagnóstico, atención, recuperación, restauración y documentación e indique los roles y responsabilidades correspondientes;

...

3. Las actividades que deberá realizar para dar respuesta a emergencias ante la ocurrencia de algún incidente que afecte la operación normal con el SPEI en el que se considere la activación de las estrategias y procedimientos de continuidad implementados y se indiquen los roles y responsabilidades, los niveles y tiempo de escalamiento, el protocolo y los medios de comunicación interna y externa disponibles;

...

En los casos en los que el interesado en actuar como Participante cuente con Infraestructura Tecnológica ubicada fuera del territorio nacional para operar en el SPEI, ya sea propia o provista por un tercero, deberá incluir dentro de la política de continuidad, las estrategias y procedimientos que deberá seguir para que, cuando por causa de cualquier hecho o evento ocurrido en alguna jurisdicción extranjera que afecte la provision de los servicios del SPEI, incluida la emisión de alguna disposición, orden, instrucción, mandato o acto equivalente de autoridad en dicha jurisdicción que, en su caso, deba acatar, en la medida en que el interesado o el tercero o las personas que ejerzan control sobre él se hayan constituido o realicen operaciones en la mencionada jurisdicción, ocurra alguna interrupción, temporal o permanente de la Infraestructura Tecnológica que imposibilite al interesado para proveer los servicios del SPEI, este pueda mantener la capacidad de cómputo y procesamiento necesaria para que, a partir de un periodo no mayor a dos horas para implementar las estrategias y procedimientos referidos, se puedan mantener su operación con el SPEI.

4. Las acciones que deberá seguir para el restablecimiento de la operación normal, una vez que se active alguna estrategia o se ejecute algún procedimiento de continuidad derivado de la ocurrencia de un incidente relacionado con la operación con el SPEI, y

5. Un plan de pruebas al que deberá dar seguimiento para evaluar las estrategias y procedimientos de continuidad implementados relacionados con la operación con el SPEI indicando los lineamientos, tipo de pruebas a realizar y periodicidad de las mismas.

III. Requisitos de certificación de los Aplicativos SPEI

El interesado lleve a cabo, de conformidad con las especificaciones incluidas en el Apéndice O del Manual, lo siguiente:

a) Acreditar que el Aplicativo SPEI cumple con el protocolo de comunicación del SPEI;

b) Acreditar que el Aplicativo SPEI procesa adecuadamente las Órdenes de Transferencia, incluso cuando se presenta un alto volumen de ellas en un periodo corto de tiempo;

c) Acreditar que cuenta con la capacidad para cumplir con la Regla **20a.** para la generación y envío de la Confirmación de Abono;

...

...

...

...

a) Acreditar que en caso de que se utilice un Aplicativo SPEI único para interactuar con las Instancias del SPEI, este cumpla con el protocolo de comunicación de cada una de las Instancias del SPEI respectivas de conformidad con las especificaciones incluidas en la Sección ** del Manual, y en caso de que se utilice más de un Aplicativo SPEI para interactuar con las distintas Instancias del SPEI, acreditar que cada uno de dichos Aplicativos SPEI cumple con el protocolo de comunicación de la Instancia del SPEI para la cual se utilizará, de conformidad con lo establecido en la Sección ** del Manual;

b) Acreditar que el o los Aplicativos SPEI procesan adecuadamente los tipos de Órdenes de Transferencia que deban procesar de conformidad con estas Reglas, incluso cuando se presenta un alto volumen de ellas en un periodo corto de tiempo;

...

d) Validar que pueda operar con la infraestructura secundaria que el Administrador haya instrumentado para el SPEI en casos de contingencia, y ...

e) Acreditar que podrá continuar con su operación ante la activación del "Procedimiento de Operación Alterno SPEI" (POA-SPEI), así como operar mediante el procedimiento de contingencia denominado "Cliente de Operación Alterno SPEI" (COA-SPEI). Se exceptúan del requisito establecido en este inciso los Participantes a que se refiere la **56a.** fracción IV, de las presentes Reglas. ...

IV. Requisitos de protección a los Clientes Emisores de los interesados ...

A. El interesado cuente con sistemas y medidas de control que aseguren, al menos, lo siguiente: ...

a) Que el procesamiento de las Órdenes de Transferencia de los Clientes Emisores será completamente automatizado y que no contemplen procesos manuales entre las presentaciones de las Solicitudes de Envío del Cliente Emisor en los Canales Electrónicos y su envío al SPEI. ...

b) Que el interesado podrá ofrecer la posibilidad de realizar Órdenes de Transferencia a nombre y por cuenta de sus Clientes Emisores en un esquema no automatizado exclusivamente en situaciones de contingencia, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones: ...

1. Contar con mecanismos para certificar y validar la identidad del Cliente Emisor; ...

2. Poner a disposición de sus Clientes Emisores la información sobre los medios y procesos de comunicación en caso de contingencia, y ...

3. Contar con un esquema para la instrucción de Órdenes de Transferencia que consideren la autorización de al menos dos funcionarios que ocupen un cargo de cuando menos dos jerarquías inmediatas inferiores al director general del interesado. ...

B. Tratándose de aquellos interesados distintos a Instituciones de Crédito, que ofrezcan a sus Clientes Emisores Canales Electrónicos, deberán cumplir con los siguientes requerimientos: ...

a) Establecer, de manera clara y precisa, en el contrato para la celebración de operaciones a través de Canales Electrónicos que suscriban con los Clientes Emisores de manera clara y precisa, al menos, lo siguiente: ...

1. las operaciones y servicios que podrá realizar el Cliente Emisor a través de los Canales Electrónicos; ...

2. los mecanismos y procedimientos de identificación de los Clientes Emisores, así como los elementos de verificación de identidad; ...

3. los mecanismos, medios y procedimientos para la notificación a los Clientes Emisores de las operaciones realizadas en Canales Electrónicos; ...

4. los límites de los montos individuales y agregados diarios correspondientes a las operaciones que los Clientes Emisores puedan realizar a través de Canales Electrónicos, en caso de que existan; ...

5. los mecanismos para reportar el extravío o robo de algún elemento de verificación de identidad utilizado por el Cliente Emisor para autenticarse con el fin de que el interesado impida el acceso a Canales Electrónicos, así como para reportar operaciones no reconocidas; ...

6. los mecanismos y procedimientos de cancelación de la contratación de los Canales Electrónicos, y ...
7. las responsabilidades del interesado respecto los servicios que ofrezcan a través de Canales Electrónicos; ...
- b) Contar con mecanismos y controles que aseguren el resguardo seguro y robusto de los elementos de verificación de identidad e identificadores de Clientes Emisores; ...
- c) Generar una huella digital que compruebe la autenticidad de cada Solicitud de Envío de sus Clientes Emisores, de acuerdo al Apéndice Y del Manual. ...
- d) Además de lo previsto en la fracción I, literal B, inciso d), de la presente Regla, contar con bitácoras detalladas de toda la actividad relacionada con Órdenes de Transferencia y Solicitudes de Envío instruidas por su Cliente Emisor a través de los Canales Electrónicos del interesado. Los interesados deberán almacenar al menos la siguiente información: ...
1. Canal Electrónico utilizado; ...
 2. Fecha y hora de acceso y finalización de la sesión en el Canal Electrónico; ...
 3. Elementos de verificación de identidad utilizados por los Clientes; ...
 4. Fecha y hora de presentación de las Solicitudes de Envío; ...
 5. Para el caso de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI, la información referida en la **83a.** de estas Reglas; ...
 6. La generada conforme al inciso c) del presente literal; ...

e) Contar con procedimientos para revisar, al menos cada año, las bitácoras mencionadas en el inciso d) anterior y para que en caso que se detecte algún evento inusual se notifique al comité de auditoría interna, en caso que cuente con dicho comité, o si el interesado no cuenta con un comité de auditoría, la notificación se deberá presentar al director general o equivalente.

...

f) Contar con procedimientos que permitan a sus Clientes Emisores realizar a través de los Canales Electrónicos, con excepción de cajeros automáticos, los actos siguientes:

...

1. Establecer límites a los montos de las Órdenes de Transferencia para el monto agregado en un día, el monto de cualquier Orden de Transferencia y el monto transferido en un día a una Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario;

...

2. Pre registrar Cuentas de Clientes Beneficiarios, siempre y cuando la regulación aplicable al interesado lo permita, y

...

3. Establecer el monto máximo para el pre-registro de Cuentas de Clientes Beneficiarios.

...

g) Contar con procedimientos que permitan entregar a sus Clientes Emisores, a través de los medios que establezcan para tal efecto, notificaciones sin costo para los Clientes Emisores y en un lapso no mayor a 10 segundos a partir de la ocurrencia de los siguientes eventos:

...

1. Operaciones enviadas y recibidas;

...

2. Cambio de elementos de verificación de identidad, y

...

3. Cambio en el canal de recepción de notificaciones (al nuevo y al que se esté reemplazando).

...

h) Procesos que permitan monitorear los patrones de comportamiento transaccional de Clientes Emisores y contar con procedimientos documentados de las acciones que realizará el interesado ante indicativos de fraude;

...

i) Contar con mecanismos y procedimientos para que los Clientes Emisores puedan:

...

1. Reportar el extravío o robo de algún elemento de verificación de identidad para que el interesado impida el acceso a Canales Electrónicos, y

...

2. Reportar y dar seguimiento a operaciones no reconocidas por los Clientes Emisores realizadas a través de Canales Electrónicos.

...

j) Contar con procesos y mecanismos automáticos para bloquear el acceso a los Canales Electrónicos cuando se trate de acceder a los Canales Electrónicos con información incorrecta en a lo más cinco ocasiones consecutivas, y

...

k) Contar con procedimientos y mecanismos que permitan al interesado dar por terminada la sesión en Canales Electrónicos cuando exista inactividad por máximo veinte minutos o cuando en el curso de una sesión el interesado identifique cambios relevantes en los parámetros de comunicación del Canal Electrónico, tales como identificación del dispositivo de acceso, rango de direcciones de los protocolos de comunicación, o ubicación geográfica.

...

C. Los interesados deberán haber celebrado el Convenio de Colaboración para la Protección del Cliente Emisor autorizado por el Administrador, de conformidad con lo previsto en la 43a. de estas Reglas, sujeto a la condición de que obtengan la autorización para ser admitido como Participante conforme a las presentes Reglas.

...

V. Requisitos en materia de Riesgos Adicionales para la admisión como Participante

Los interesados que estén sujetos a regulación y supervisión en materia de prevención y detección de actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 139 y 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) No deberán haber sido sujetos a la imposición de una sanción firme por infracciones a dicha regulación al menos en los últimos tres años previos a la fecha en que soliciten su admisión como participantes al SPEI.

b) En caso de haber sido sancionados conforme al inciso a) anterior, deberán acreditar ante el Administrador que han realizado las acciones necesarias para corregir las causas que hubieran dado origen a las infracciones respectivas. Dicha acreditación podría solventarse mediante el resultado de la visita de seguimiento que la comisión supervisora competente hubiere realizado para verificar tal situación, o bien, mediante la presentación de un informe elaborado por un Auditor Externo Independiente.

c) En el evento de que la entidad de que se trate haya sido notificada por la respectiva comisión supervisora sobre una posible o presunta infracción a la regulación referida en esta fracción V, dicha entidad deberá informar sobre esta situación al Administrador y presentar un informe de un Auditor Externo Independiente sobre las causas que hayan dado lugar a dicha notificación, así como sobre la viabilidad del

...

...

...

...

...

plan de corrección que deba presentar para tales efectos, en el supuesto de que se lo hubiera requerido la comisión supervisora.

d) En caso de entidades que tengan el carácter de Institución de Crédito y que no hubieren sido sujetos a la supervisión e inspección por la autoridad competente en la materia a que se refiere la presente fracción durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, deberán acreditar, por medio de un informe elaborado por un Auditor Externo Independiente, que cuentan con la capacidad para dar cumplimiento a la regulación contemplada en esta misma fracción que les resulten aplicables.

Las entidades que no tengan el carácter de Institución de Crédito deberán obtener la acreditación prevista en el párrafo anterior con independencia de la supervisión a la que hayan sido objeto en la materia referida en esta fracción.

Además de lo anteriormente establecido en esta fracción, el interesado en actuar como Participante deberá contar con una política y procedimientos documentados que se obligue a seguir en la materia indicada en el segundo párrafo de la presente fracción, en la cual incluya, al menos, las actividades que realizará para identificar Cuentas de Clientes correspondientes a sujetos de distintas entidades financieras que ofrezcan de manera habitual y profesional, intercambios o compraventas de activos virtuales a que se refiere el artículo 17, fracción XVI, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

VI. Requisitos de interoperabilidad

Los interesados que tengan el carácter de Cámara de Compensación de Transferencias a Través de Dispositivos Móviles deberán ofrecer

...

...

...

...

...

sus servicios a sus Clientes independientemente de las compañías de telecomunicaciones con que tengan contratados sus servicios estos Clientes.

Sección II

Responsables de cumplimiento normativo y de seguridad de la información del SPEI

59a. Responsables de cumplimiento normativo del SPEI.- Cada interesado que solicite su admisión como Participante deberá designar a un responsable del cumplimiento normativo del SPEI, encargado de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable al SPEI.

El interesado deberá verificar que la persona que designe como responsable cumpla con los requisitos siguientes:

I. Contar con una carta de no antecedentes penales emitida el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad o en su caso la autoridad federal que lo sustituya con fecha de expedición no mayor a un año previo a su designación como responsable de cumplimiento normativo del SPEI, y

II. Reportar directamente al responsable del cumplimiento normativo del interesado o que este cargo recaiga en el mismo responsable.

59a. Responsables de cumplimiento normativo del SPEI.- Cada interesado que solicite su admisión como Participante deberá designar, conforme al modelo establecido para estos efectos en el Apéndice ** del Manual, a un responsable del cumplimiento normativo del SPEI y a su respectivo suplente, encargados de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable al SPEI, los cuales deberá ratificar anualmente mediante escrito dirigido al Administrador, por conducto de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados.

El interesado deberá verificar que la persona que designe como responsable y su respectivo suplente cumplan con los requisitos siguientes:

...

...

Se exceptúa de lo previsto en la presente Regla a los fideicomisos en los que el Banco de México actúa como fiduciario y los operadores de sistemas internacionales de liquidación de operaciones cambiarias que incluyan al peso como una de las divisas participantes.

Lo dispuesto anteriormente será aplicable sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al Participante por las violaciones cometidas a las presentes Reglas.

59a. Bis. Oficial de Seguridad de la Información del SPEI (Adicionado mediante Circular 11/2018).- El sujeto que solicite su admisión como Participante deberá designar a una persona que se desempeñe como oficial de seguridad de la información del SPEI, quien deberá tener independencia respecto de las unidades de negocio y las áreas de sistemas informáticos y de auditoría de dicho sujeto, así como quedar encargado de lo siguiente:

I. Participar en la definición y verificar la implementación y continuo cumplimiento de las políticas y procedimientos de seguridad informática señalados en la Regla **58a.**, fracción I, apartados A y B.

II. Verificar, al menos trimestralmente o antes, en caso de que se presenten los eventos o se detecten las circunstancias o amenazas irregulares a que se refiere la Regla **46a.** anterior, que se revisen las

Se exceptúa de lo previsto en la presente Regla a los fideicomisos sin estructura en los que el Banco de México actúa como fiduciario y los operadores de sistemas internacionales de liquidación de operaciones cambiarias que incluyan al peso como una de las divisas participantes.

...

59a. Bis. Oficial de Seguridad de la Información del SPEI.- El sujeto que solicite su admisión como Participante deberá designar, conforme al modelo establecido para estos efectos en el Apéndice ** del Manual, a una persona que se desempeñe como oficial de seguridad de la información del SPEI y a su respectivo suplente, los cuales deberá ratificar anualmente el Participante mediante escrito dirigido al Administrador, por conducto de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, quienes deberán tener independencia respecto de las unidades de negocio y las áreas de sistemas informáticos y de auditoría de dicho sujeto, así como quedar encargados de lo siguiente:

I. Participar en la definición y verificar la implementación y continuo cumplimiento de las políticas y procedimientos de seguridad informática señalados en la Regla **58a.**, fracción I, apartados A y B respecto de los Participantes, y verificar la implementación y cumplimiento de las políticas y procedimientos de seguridad informática señalados en la Regla **9a. Bis 2**, fracción V, inciso i.

...

actividades realizadas en los diferentes componentes de la Infraestructura Tecnológica del Participante o en los Canales Electrónicos en caso de que el sujeto a que se refiere esta Regla los ofrezca a sus Clientes, incluyendo aquellas del personal técnico que cuente con altos privilegios, tales como administrador de sistemas operativos y de bases de datos, con el fin de detectar actividades inusuales o no autorizadas.

III. Aprobar y verificar el cumplimiento de las medidas que se hayan adoptado para subsanar deficiencias detectadas con motivo de las funciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, así como de los hallazgos tanto de auditoría interna como externa relacionada con la Infraestructura Tecnológica y de seguridad de la información.

IV. Validar la gestión de los eventos, circunstancias o amenazas irregulares a que se refiere la Regla **46a.** anterior, considerando las etapas de identificación, protección, detección, respuesta y recuperación, así como los aspectos de gobierno, preparación, pruebas, concientización y evaluación y aprendizaje.

V. Informar al comité de auditoría y al comité de riesgos del Participante o a las instancias que ejerzan dichas funciones, en la sesión inmediata siguiente a la verificación del evento, circunstancia o amenaza irregulares a que se refiere la Regla 46a. anterior, respecto de las acciones tomadas y del seguimiento a las medidas para prevenir o evitar que se presenten nuevamente los mencionados incidentes.

VI. Se deroga.

Los Participantes deberán asegurarse de que el oficial de seguridad de la información tenga a su disposición el listado actualizado de las personas que cuenten con acceso a la información relacionada con las

operaciones en las que interviene el propio Participante, tanto de aquellas que se encuentren en el extranjero como de los usuarios de la Infraestructura Tecnológica que cuenten con altos privilegios, tales como administración de sistemas operativos y de bases de datos, así como de sus prestadores de servicios. Dicho listado deberá incluir el nivel de acceso y los privilegios asociados a dichos accesos a la Infraestructura Tecnológica propia, así como aquella otra infraestructura tecnológica de terceros que involucren a la operación del SPEI, que corresponda a cada una de dichas personas.

Lo dispuesto en la presente Regla no será aplicable al caso en que el Participante sea el Banco de México, en su carácter de fiduciario de cualquier fideicomiso sin estructura orgánica o un operador de un sistema internacional de liquidación de operaciones cambiarias que incluyan al peso como una de las divisas participantes.

60a. Registro ante el Administrador.- Cada interesado deberá informar, mediante escrito dirigido al Administrador a través de la ~~Gerencia~~ Dirección de Operación y Continuidad de ~~de Negocio de los~~ de Sistemas de Pagos, el nombre de las personas designadas como responsable del cumplimiento normativo del SPEI y oficial de seguridad de la información del SPEI.

En caso que algún Participante sustituya a la persona que haya designado como oficial de seguridad de la información del SPEI o al suplente de este, dicho Participante deberá hacer del conocimiento del Administrador esa situación mediante escrito que envíe a la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, a más tardar el quinto Día Hábil Bancario contado a partir de aquel en que se presente la situación.

60a. Registro ante el Administrador.- Cada interesado deberá informar, mediante escrito dirigido al Administrador a través de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, el nombre de las personas designadas como responsable del cumplimiento normativo del SPEI y oficial de seguridad de la información del SPEI.

El responsable del cumplimiento normativo del SPEI y el oficial de seguridad de la información del SPEI a los que hace referencia el párrafo anterior deberán ser designados por el director general del interesado o por la persona que ocupe el cargo en el interesado que tenga bajo su responsabilidad las funciones de administración.

Dicho escrito deberá entregarse al Administrador en los términos establecidos en la **98a.** de las presentes Reglas.

Sección III

Contratación de terceros

61a. Prestación de servicios por parte de terceros.- El interesado que pretenda pactar con terceros que le proporcionen una interface que le permita conectarse con el SPEI o algún otro servicio que resulte esencial para la operación del SPEI, deberá obtener la autorización del Banco de México en los términos de lo dispuesto en la Circular 13/2017.

Sección IV

Acreditación del cumplimiento de los requisitos para ser admitido como Participante y firma del Contrato

62a. Evaluación de cumplimiento.- El interesado que presente la solicitud de admisión para actuar como Participante, de conformidad

...

...

...

...

...

...

...

...

con lo previsto en la **57a.** de las presentes Reglas, deberá acreditar en dicha solicitud el cumplimiento de los requisitos de seguridad informática, gestión del riesgo operacional, protección a los Clientes Emisores del propio interesado, de gestión de Riesgos Adicionales y de interoperabilidad para operar con el SPEI establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI de la Regla **58a.**, así como en la **68a.** de las presentes Reglas. Para tales efectos, el interesado deberá adjuntar a la referida solicitud de admisión, en los términos establecidos en el Apéndice N del Manual, la documentación siguiente:

I. Un informe de cumplimiento suscrito por el responsable del cumplimiento normativo, o equivalente, del interesado, que indique que el interesado cumple con los requisitos previstos en las presentes Reglas;

II. Un informe de cumplimiento suscrito por el titular del área de auditoría interna, cuando cuente con ella, del interesado que indique cómo se da cumplimiento a cada requisito referido en esta Regla, los hallazgos y, en su caso, las irregularidades o incumplimientos detectados, y

III. Un informe de cumplimiento suscrito por un Auditor Externo Independiente en el que se indique el nivel de cumplimiento por parte de ese interesado de cada uno de los requisitos referidos en esta Regla, así como cualquier otro riesgo que identifique dicho Auditor Externo Independiente, distinto de los señalados en el primer párrafo de la presente Regla.

Los informes a que se refiere la presente Regla deberán ser enviados a la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos en los términos establecidos en el Apéndice N del Manual.

Los informes a que se refiere la presente Regla deberán ser enviados a la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados en los términos establecidos en el Apéndice N del Manual.

Se exceptúa de lo previsto en la presente Regla a los fideicomisos en los que el Banco de México actúa como fiduciario y los operadores de sistemas internacionales de liquidación de operaciones cambiarias que incluyan al peso como una de las divisas participantes.

63a. Revisión por parte del Administrador.- Para verificar el cumplimiento de los requisitos para operar con el SPEI establecidos en la **58a.** de estas Reglas, el Administrador podrá requerir la documentación, información, ejecución de pruebas e informes adicionales, que estime necesarias. Asimismo, el Administrador podrá realizar visitas en las instalaciones y sistemas del interesado de que se trate, con el propósito de verificar el cumplimiento de los citados requisitos.

64a. Resolución del Administrador.- Una vez que la solicitud a que se refiere la **57a.** de estas Reglas reúna la documentación e información a que se refiere el presente Capítulo, que el Administrador haya realizado las pruebas también referidas en este Capítulo y que, en su caso, haya llevado a cabo la visita mencionada en la Regla anterior, dicho Administrador, con base en la referida documentación e información, así como con los resultados de las pruebas y visitas, determinará si resulta procedente admitir como Participante en el SPEI al solicitante. El Administrador informará su resolución al solicitante a efecto de que celebren el Contrato a que se refiere la Regla siguiente.

65a. Contrato.- El interesado que reciba la resolución favorable del Administrador sobre su admisión como Participante a que se refiere la Regla anterior, deberá celebrar el Contrato, para lo cual proporcionará al Administrador, a través de la Gerencia de Instrumentación de Operaciones, el nombre de las personas que pretendan suscribirlo, así como una copia simple de su identificación oficial y copia certificada y simple de la escritura pública en la que consten las facultades para ejercer actos de dominio o para designar a las personas que podrán actuar como operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México.

66a. Convenio cuenta alterna.- Las Instituciones de Crédito que hayan celebrado el Contrato para operar en el SPEI, podrán firmar con el Administrador el convenio correspondiente para operar una Cuenta Alterna del SPEI, siempre que cumplan a satisfacción del Administrador con los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III de la 58a. de las presentes Reglas. Dichas Instituciones de Crédito deberán comunicar su interés en operar una Cuenta Alterna del SPEI a través de la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos, de conformidad con lo establecido en la **98a.** de las Reglas.

CAPÍTULO VII

Requisitos de permanencia

...

66a. Convenio cuenta alterna.- Las Instituciones de Crédito que hayan celebrado el Contrato para operar en el SPEI, podrán firmar con el Administrador el convenio correspondiente para operar una Cuenta Alterna del SPEI, siempre que cumplan a satisfacción del Administrador con los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III de la 58a. de las presentes Reglas. Dichas Instituciones de Crédito deberán comunicar su interés en operar una Cuenta Alterna del SPEI a través de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, de conformidad con lo establecido en la **98a.** de las Reglas.

...

...

67a. Cumplimiento permanente de los requisitos para la admisión como Participante.- Los Participantes deberán cumplir en todo momento con los requisitos a que se refieren las **58a., 68a., 70a., 71a. y 72a.**, de las presentes Reglas.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones I y II de la **58a.** de estas Reglas no eximirá de la responsabilidad del Participante ante cualquier daño o afectación a la operación del SPEI derivado de ataques a su Infraestructura Tecnológica.

68a. Recursos destinados a la protección de Clientes Emisores.- Los Participantes deberán mantener en todo momento recursos propios para que, ante eventos de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI que no hayan sido solicitadas por los Clientes Emisores, puedan cubrir a estos las pérdidas que correspondan, cuando dichas pérdidas sean determinadas como responsabilidad del Participante. El monto de los recursos que los Participantes deberán mantener de acuerdo con esta Regla será calculado y dado a conocer conforme al Anexo I de las presentes Reglas, para lo cual se tomará en cuenta el capital que los Participantes mantengan en cumplimiento a las disposiciones que, en su caso, les resulten aplicables para esos efectos.

Para dar cumplimiento a la obligación referida en el párrafo anterior, los recursos que los Participantes deberán mantener conforme a la presente Regla deberán corresponder a alguno o una combinación de los siguientes: i) la afectación de recursos en un fideicomiso de administración constituido para estos efectos, ii) mantenimiento de los recursos correspondientes en aquellos correspondientes a su capital y reservas de capital, o iii) aquellos cubiertos por un seguro contratado por el Participante respectivo que cubra a este contra los

eventos señalados en el mismo párrafo. La suma de los montos que los Participantes mantengan en los rubros señalados en los tres incisos anteriores deberá ser, al menos, igual al monto respectivo de los recursos calculados conforme a esta Regla.

Quedan exceptuados de lo previsto en la presente Regla los Participantes que tengan el carácter de instituciones para el depósito de valores, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal distintas a instituciones de banca de desarrollo, así como aquellos referidos en la **56a.**, fracciones III y IV de las presentes Reglas.

69a. Solicitud de disminución de requisito de recursos.- Los Participantes cuyo requerimiento de recursos a que se refiere la **68a.** de las presentes Reglas resulte mayor a cero podrán solicitar al Administrador que autorice un monto menor correspondiente a dicho requerimiento. Los Participantes interesados en obtener la autorización de la disminución referida deberán presentar su solicitud al Administrador a través de la ~~Gerencia~~ de Operación y Continuidad de ~~Negocio de los~~ Sistemas de Pagos, de conformidad con lo establecido en la **98a.** de las presentes Reglas y con el formulario establecido en el Apéndice W del Manual.

Los Participantes interesados en solicitar la disminución a que se refiere el párrafo anterior deberán acompañar su solicitud con la información y documentación que estimen suficiente para comprobar que, derivado de: i) los requerimientos prudenciales establecidos por las comisiones supervisoras y los que les resultan aplicables a las operaciones que realizan por su naturaleza como entidad financiera; ii) los controles tecnológicos y operativos adicionales que el participante tenga implementados, o iii) las reservas de capital o

...

69a. Solicitud de disminución de requisito de recursos.- Los Participantes cuyo requerimiento de recursos a que se refiere la **68a.** de las presentes Reglas resulte mayor a cero podrán solicitar al Administrador que autorice un monto menor correspondiente a dicho requerimiento. Los Participantes interesados en obtener la autorización de la disminución referida deberán presentar su solicitud al Administrador a través de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, de conformidad con lo establecido en la **98a.** de las presentes Reglas y con el formulario establecido en el Apéndice W del Manual.

...

instrumentos de cobertura adicionales con que cuente el Participante para enfrentar eventos como los previstos en la **68a.** de las presentes Reglas, cuenta con recursos suficientes para hacer frente a eventos de pérdidas, que sean determinadas como responsabilidad del Participante derivadas de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI que no hayan sido solicitadas por los referidos Clientes Emisores.

El Administrador podrá requerir la documentación e información adicional que estime necesaria para evaluar la procedencia de otorgar la autorización solicitada. ...

El Administrador analizará si, con base en esa documentación e información, resulta procedente otorgar alguna disminución en el requerimiento de recursos de los Participantes y deberá informar su resolución a los Participantes promoventes en un plazo no mayor a treinta Días Hábiles Bancarios. ...

En el evento de que, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el Administrador no comunique su resolución a los Participantes promoventes, se entenderá que dicha solicitud de disminución de recursos ha sido denegada. ...

70a. Saldos en Cuentas de Clientes.- Los Participantes cuyos recursos financieros requeridos en términos de la **68a.** y, en su caso, de la **69a.** de las presentes Reglas sean mayor que cero, que reciban recursos de sus Clientes con el único propósito de que estos sean transferidos a Cuentas de Clientes en otros Participantes y que, de conformidad con lo dispuesto en la regulación que les resulte aplicable, no puedan mantener un saldo en sus Cuentas de Clientes, deberán implementar el siguiente esquema relativo a los saldos en las Cuentas de Clientes: ...

I. Saldo por Cliente. Cuando los recursos que un Cliente mantenga en su Cuenta del Cliente que le lleva el Participante sobrepase el límite para cada Cliente, este último deberá enviar a través del SPEI, en un tiempo máximo de dos minutos a partir de que se rebasó el límite señalado, los recursos del Cliente Emisor a las cuentas de los Clientes Beneficiarios que haya establecido este Cliente.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Participante deberá, previo a estar en condiciones de recibir Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI en una Cuenta del Cliente, recabar la información de las Cuentas del Cliente correspondientes a Clientes Beneficiarios a las cuales el Participante deberá enviar los recursos correspondientes a las Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI que reciba para abono en la Cuenta del Cliente de alguno de sus Clientes cuando alcance el saldo por Cliente referido.

II. El límite para cada Cliente citado en la fracción anterior se obtendrá dividiendo el monto de los recursos financieros para la protección de los Clientes Emisores que mantenga en términos de la **68a.** de las presentes Reglas entre el número de Clientes Emisores del Participante.

Para efectos de la presente Regla, el Participante deberá enviar, de manera trimestral al Administrador, un informe del número de Clientes Emisores que pueden instruir Órdenes de Transferencia, que se utilizará para el cálculo antes señalado. Dicho informe deberá ser suscrito por el responsable de cumplimiento normativo del SPEI, dirigido a la ~~Gerencia~~ de Operación y Continuidad de ~~Negocio de los~~ Sistemas de Pagos y enviado al Administrador en términos de lo establecido en la **98a.** de las Reglas.

...

...

...

Para efectos de la presente Regla, el Participante deberá enviar, de manera trimestral al Administrador, un informe del número de Clientes Emisores que pueden instruir Órdenes de Transferencia, que se utilizará para el cálculo antes señalado. Dicho informe deberá ser suscrito por el responsable de cumplimiento normativo del SPEI, dirigido a la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados y enviado al Administrador en términos de lo establecido en la **98a.** de las Reglas.

71a. Servicios de transferencias SPEI.- Los Participantes distintos a Instituciones de Crédito que ofrezcan a sus Clientes Emisores el servicio de transferencias electrónicas por medio del SPEI, a través de Canales Electrónicos, deberán cumplir con los requerimientos previstos en la presente Regla.

I. Deberán requerir y proporcionar a sus Clientes Emisores elementos de verificación de identidad para la realización de operaciones a través de los Canales Electrónicos. Estos elementos deberán ser los siguientes:

a) Basados en datos que solo conoce el Cliente. Se componen de datos del Cliente recopilados por el Participante que son solo del conocimiento del Cliente, entre los que se incluyen información biográfica y contraseñas. Las contraseñas deberán tener una longitud mínima de: i) cuatro caracteres para operaciones instruidas a través de cajeros automáticos; y de ii) ocho caracteres para operaciones instruidas a través de internet;

b) Basados en objetos que solo posee el Cliente. Se componen por información obtenida de, por ejemplo, dispositivos generadores de contraseñas dinámicas de un solo uso, del chip de una tarjeta o de dispositivos móviles pre-registrados con el Participante. En caso de que los Participantes decidan utilizar estos elementos de verificación de identidad a través de dispositivos cuya principal función sea la generación de contraseñas dinámicas de un solo uso, éstos deberán proporcionar dichos dispositivos a los Clientes con los cuales acuerden la realización de Órdenes de Transferencia a través de Canales Electrónicos;

c) Basados en las características inherentes del Cliente: Se componen por información derivada de las propias características (biométricas)

del Cliente, como podrían ser escaneo de retinas vivas, escaneo de huellas dactilares vivas, reconocimiento facial, entre otros.

I Bis. Identificar, de entre sus Clientes, a aquellos sujetos referidos en la Regla **58a.**, fracción V, último párrafo

II. Para permitir el inicio de una sesión en Canales Electrónicos, los Participantes distintos a las Instituciones de Crédito deberán solicitar y validar, al menos: i. el identificador del Cliente Emisor, el cual deberá ser único para cada Cliente Emisor y tener una longitud mínima de 6 caracteres, en el caso de la presentación de Órdenes de Transferencia a través de cajeros automáticos, el identificador de Cliente podrá ser la tarjeta de débito entregada por el Participante al Cliente Emisor; y ii. al menos un elemento de verificación de los comprendidos en los incisos a), b) o c) de la fracción I de la presente Regla.

III. Los Participantes deben impedir la lectura en pantalla de los elementos de verificación de identidad usados por el Cliente en los Canales Electrónicos.

IV. En cada ocasión que el Cliente Emisor pretenda realizar la instrucción de una Solicitud de Envío, se les deberá solicitar un segundo elemento de verificación de identidad correspondiente a los previstos en la fracción I anterior, adicional a los utilizados para el inicio de sesión en los Canales Electrónicos, con excepción de instrucciones de Solicitudes de Envío por un monto de hasta ocho mil pesos, en las que el Participante podrá no requerir a sus Clientes Emisores utilizar un segundo elemento de verificación.

Para efectos de la presente Regla, los Participantes únicamente podrán proporcionar y requerir a sus Clientes Emisores los elementos de verificación de identidad previstos en el Apéndice P del Manual. En

el evento que algún Participante pretenda requerir y proporcionar elementos distintos a los previstos en el Manual, deberá obtener autorización previa y por escrito del Administrador, conforme al formulario contenido en el Anexo 1 de dicho Apéndice.

72a. Requisitos de permanencia en materia de Riesgos Adicionales.-

Los Participantes del SPEI deberán observar los requerimientos siguientes:

I. Recabar de cada uno de los Clientes que realicen operaciones a través del SPEI, al menos, su nombre, denominación o razón social, así como la Clave Única de Registro de Población (CURP) o el Registro Federal de Contribuyentes ~~con homoclave~~ para personas físicas y personas morales, salvo en el caso de que los Clientes, por su naturaleza, no puedan tener estos datos, y deberán incluir dicha información en las Solicitudes de Envío que los Clientes Emisores presenten;

I Bis. Identificar, de entre sus Clientes, a aquellos sujetos referidos en la Regla 58a., fracción V, último párrafo.

Respecto de los Clientes a que se refiere esta fracción, las Cuentas de Clientes que los Participantes les lleven únicamente podrán corresponder a cuentas de depósito de dinero a la vista abiertas en instituciones de crédito, sociedades financieras populares,

...

I. Recabar de cada uno de los Clientes que realicen operaciones a través del SPEI, al menos, su nombre, denominación o razón social, así como la Clave Única de Registro de Población (CURP) o el Registro Federal de Contribuyentes para estas últimas, salvo en el caso de que los Clientes, por su naturaleza, no puedan tener estos datos, y deberán incluir dicha información en las Solicitudes de Envío que los Clientes Emisores presenten.

Asimismo, deberán recabar los referidos datos de identificación de los Clientes Indirectos a través de los Clientes a los que presten Servicios de Participación Indirecta e incluir dicha información en las Solicitudes de Envío que dichos Clientes Emisores, en su carácter de Participantes Indirectos, presenten;

...

...

sociedades financieras comunitarias o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, respecto de las cuales los Participantes recaben la misma documentación y datos de identificación que las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito establezcan para las cuentas de nivel 4 ofrecidas por dichas instituciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cada Participante deberá abstenerse de abrir a cualquiera de los Clientes señalados en esta fracción Cuentas de Clientes en serie, ligadas a una Cuenta de Cliente particular abierta a nombre de dicho Cliente, que este pueda, a su vez, ofrecerlas a sus usuarios para el envío o recepción de transferencias de fondos por medio del SPEI a favor de dichos Clientes. Como excepción a lo dispuesto en este párrafo, los Participantes podrán abrir las Cuentas de Clientes referidas únicamente en los siguientes casos:

a) Cuentas de Clientes en que la suma de los abonos que se hagan a cada una de ellas, como resultado de las respectivas transferencias de fondos, no exceda, en el transcurso de un mes calendario, el equivalente en moneda nacional a tres mil UDIS y que, adicionalmente, cumplan con los siguientes requisitos obligatorios:

1. Los Participantes recaben, directamente o por conducto de sus respectivos Clientes, los mismos documentos y datos de identificación de aquellos usuarios a favor de los cuales abran dichas Cuentas de Clientes, que correspondan a aquellos que las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito requieran para las cuentas de depósito bancario de dinero a la vista de nivel 2;

2. Los Clientes celebren con los respectivos usuarios contratos para la utilización de las Cuentas de Clientes referidas, de manera presencial o, en su caso, por vía remota, siempre y cuando, en este último caso, los Clientes cumplan con los mismos requisitos y obligaciones que los establecidos a las Instituciones de Crédito para la apertura de cuentas de depósito de dinero a la vista nivel 2 establecidas en el Título Segundo, Capítulo II, Sección Segunda, Apartado B, de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito” emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

3. Las transferencias de fondos realizadas por medio del SPEI, que se originen de una de las Cuentas de Clientes ofrecida a un usuario del Cliente que corresponda conforme a lo indicado en el tercer párrafo de la presente fracción I Bis y que se reciban en esa misma cuenta, únicamente sean transferencias que, a su vez, vayan dirigidas y provengan de una misma Cuenta del Cliente que sea alguna de las indicadas en el segundo párrafo de esta fracción I Bis y que haya quedado abierta en otro Participante a nombre del mismo usuario.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral 3, cada Participante deberá identificar y llevar el registro de la Cuenta del Cliente abierta en el otro Participante, así como constatar que los datos del titular de dicha Cuenta de Clientes coincidan con aquellos que el Participante haya obtenido respecto de la Cuenta de Cliente que haya abierto. Con este mismo fin, el Participante, previamente a que envíe o reciba transferencias de fondos a la Cuenta del Cliente que lleve al usuario de que se trate, deberá enviar a la Cuenta del Cliente abierta en otro Participante una Orden de Transferencia por el menor monto permitido por el SPEI con el fin de obtener los datos del titular de esa otra Cuenta del Cliente del Comprobante Electrónico de Pago relativo a dicha transferencia.

...

...

...

b) Cuentas de Clientes en que la suma de los abonos que se hagan a cada una de ellas, como resultado de las respectivas transferencias de fondos, en el transcurso de un mes calendario, sean superiores al equivalente en moneda nacional a tres mil UDIS y no excedan el equivalente en moneda nacional a ocho mil UDIS y que, adicionalmente, cumplan con los mismos requisitos que los indicadas en los numerales 1 a 3 del inciso a) anterior. Adicionalmente, respecto de estas Cuentas de Clientes, el Participante deberá validar, directamente o por medio de los respectivos Clientes a que se refiere esta fracción I Bis, la identidad de los usuarios a favor de quienes se hayan abierto dichas Cuentas de Clientes, mediante la confirmación de los datos incluidos en sus respectivas credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral, así como la validación de las huellas dactilares de dichos usuarios con las registradas por ese Instituto, por medio del sistema que este ponga a su disposición para dichos efectos. A este respecto, los Participantes deberán guardar constancia de las validaciones que hayan realizado conforme a lo indicado en este inciso.

...

c) Cuentas de Clientes en que la suma de los abonos que se hagan a cada una de ellas, como resultado de las respectivas transferencias de fondos, exceda, en el transcurso de un mes calendario, el equivalente en moneda nacional a ocho mil UDIS y que, respecto de dichas cuentas, los Participantes cumplan con los mismos requisitos señalados en los incisos a) y b) anteriores. Adicionalmente, en estos casos, dichos Participantes deberán recabar, directamente o por conducto de sus Clientes, la firma electrónica avanzada de cada uno de los respectivos usuarios amparada por un certificado vigente expedido en términos de lo previsto en el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación.

...

Para realizar el cálculo en UDIS de los límites señalados en esta fracción, los Participantes deberán tomar el valor de dicha unidad de cuenta del último día natural del mes calendario anterior al mes de que se trate.

En los casos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la presente fracción I Bis, los Participantes únicamente podrán permitir la apertura de no más de una de las Cuentas de Clientes ahí referidas por cada usuario individual.

El Participante a que se refiere la presente fracción I Bis será responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta misma fracción.

...

...

El Participante a que se refiere la presente fracción I Bis será responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta misma fracción;

I Bis. I. Respecto de los Clientes que tengan el carácter de Participante Indirecto, las Cuentas de Clientes que los Participantes les lleven únicamente podrán corresponder a cuentas abiertas en Instituciones de Crédito, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, instituciones de fondos de pago electrónico o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, respecto de las cuales los Participantes recaben la misma documentación y datos de identificación que las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito establezcan para las cuentas de nivel 4 ofrecidas por dichas instituciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cada Participante únicamente podrá prestar Servicios de Participación Indirecta a los Clientes señalados en esta fracción, cuando dichos Clientes recaben la misma documentación y datos de identificación que las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito

II. Notificar al Administrador respecto a la imposición de alguna sanción de las previstas en la **58a.**, fracción V, primer párrafo, inciso a), de las presentes Reglas, por parte de su comisión supervisora, a más tardar el quinto Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que el Participante reciba la notificación de dicha sanción. La notificación al Administrador deberá señalar la afectación que las conductas observadas por dicha comisión pudieran ocasionar en el cumplimiento de los requisitos establecidos en las presentes Reglas y deberá estar suscrita por el responsable de cumplimiento normativo del SPEI. El Participante deberá enviar la notificación en los términos establecidos en la 98a. de estas Reglas;

establezcan, cuando menos, para las cuentas de nivel 2 ofrecidas por dichas instituciones, de los Clientes Indirectos sujetos a los referidos servicios;

...

II. Bis. En relación con los Clientes con los que los Participantes hubieren celebrado un Contrato de Servicios de Participación Indirecta y que estén sujetos a regulación y supervisión en materia de prevención y detección de actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 139 y 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, dichos Participantes deberán notificar al Administrador respecto a la imposición de cualquier sanción firme a los Clientes referidos por infracciones a la mencionada regulación, a más tardar el quinto Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que el Participante tenga conocimiento de dicha sanción. La notificación que envíen los Participantes al Administrador deberá señalar las afectaciones que las conductas sancionadas pudieran ocasionar en el cumplimiento de las presentes

III. En caso de que el Administrador emita el aviso a que se refiere la fracción VI, de la **45a.** Regla anterior, relativo a situaciones que obliguen a los Participantes a elevar sus mecanismos de monitoreo y alerta, el Participante Receptor que lleve alguna de las Cuentas de Clientes indicadas en la fracción I Bis anterior y que reciba, a partir del momento de la emisión de dicho aviso, cualquier Orden de Transferencia Aceptada por SPEI dirigida a dicha cuenta, deberá abstenerse de poner a disposición en el mismo Día Hábil Bancario en que haya recibido dicha Orden de Transferencia, los recursos correspondientes al abono que haya resultado procedente realizar, por lo que deberá poner a disposición dichos recursos a partir del siguiente Día Hábil Bancario en que concluya las validaciones a que se refiere el último párrafo de la fracción I de la Regla 19a. anterior, así como aquellas otras que deba llevar a cabo como parte de dichos mecanismos de monitoreo y alerta que deba elevar. Los Participantes Receptores deberán observar lo dispuesto en la presente fracción durante el plazo que el Administrador indique al respecto en la comunicación que emita conforme a la fracción VI, de la 45a. Regla anterior o en alguna otra comunicación posterior, y

IV. Abstenerse, como parte de los servicios que ofrezcan a aquellos Clientes previstos en la fracción I Bis anterior, de emitir Órdenes de Transferencias a nombre del Participante de que se trate y por cuenta de terceros, para abono de los recursos correspondientes en cualquiera de las Cuentas de dichos Clientes abiertas en el mismo Participante o en cualquier otro.

Reglas, estar suscrita por el responsable de cumplimiento normativo del SPEI y enviarse en los términos establecidos en la **98a.** de estas Reglas;

...

...

V. Abstenerse, como parte de los servicios que ofrezcan a aquellos Clientes previstos en la fracción I Bis. I anterior, de emitir Órdenes de Transferencias

Lo especificado en la fracción I de la presente Regla no será aplicable para aquellas Cuentas de Clientes en las que las Disposiciones no requieran a los Participantes recabar la citada información.

73a. Funciones del responsable del cumplimiento normativo del SPEI.- Cada Participante, mientras conserve dicho carácter, deberá mantener en todo momento al responsable del cumplimiento normativo del SPEI a que se refiere la **59a.** de las presentes Reglas, a quien deberá encomendar, al menos, las funciones siguientes:

I. Rendir un informe anual por escrito, en el mes de julio, al comité de auditoría en caso de que cuente con dicho comité, del Participante, que contenga los hallazgos y, en su caso, irregularidades e incumplimientos a las normas internas del SPEI, así como a la demás normativa aplicable al SPEI, las acciones adoptadas para corregirlos y el grado de avance y eficiencia de tales acciones. Adicionalmente, deberá enviar al Administrador copia del informe referido en esta fracción y de la constancia de recepción por parte del comité de auditoría del Participante, a través de la ~~Gerencia~~ de Operación y Continuidad de ~~Negocio de los~~ Sistemas de Pagos, a más tardar el decimoquinto Día Hábil Bancario posterior a aquel en que haya rendido el mencionado informe al referido comité.

a nombre del Participante de que se trate y por cuenta de terceros, para abono de los recursos correspondientes en cualquiera de las Cuentas de dichos Clientes abiertas en el mismo Participante o en cualquier otro, cuando el Administrador así lo requiera en términos de los dispuesto en la **9a. Bis 6** de estas Reglas.

...

73a. Funciones del responsable del cumplimiento normativo del SPEI.- Cada Participante, mientras conserve dicho carácter, deberá mantener en todo momento al responsable del cumplimiento normativo del SPEI y su suplente, a los que se refiere la **59a.** de las presentes Reglas, a quien deberá encomendar, al menos, las funciones siguientes:

I. Rendir un informe anual por escrito, en el mes de julio, al comité de auditoría del Participante en caso de que cuente con dicho comité, del Participante y de sus Clientes a los que, en su caso, preste Servicios de Participación Indirecta, que contenga los hallazgos y, en su caso, irregularidades e incumplimientos a las normas internas del SPEI, así como a la demás normativa aplicable al SPEI, las acciones adoptadas para corregirlos y el grado de avance y eficiencia de tales acciones. Adicionalmente, deberá enviar al Administrador copia del informe referido en esta fracción y de la constancia de recepción por parte del comité de auditoría del Participante, a través de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, a más tardar el decimoquinto Día Hábil Bancario posterior a aquel en que haya rendido el mencionado informe al referido comité.

La obligación de entregar el informe a que refiere esta fracción iniciará a partir de que hayan transcurrido ciento ochenta días naturales de la fecha en que hayan sido admitidos como Participantes, conforme a la **64a.** de las presentes Reglas, y

II. Elaborar un informe por escrito cuando detecte cualquier irregularidad o incumplimiento a las normas internas del SPEI, a más tardar el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que se detecte dicha irregularidad o incumplimiento. En el evento que el responsable del cumplimiento normativo del SPEI reporte directamente al responsable de cumplimiento normativo del Participante, deberá presentar dicho informe a este último. En caso que, de conformidad con lo dispuesto en la **59a.** de las presentes Reglas, el responsable de cumplimiento del SPEI sea el mismo responsable de cumplimiento normativo del Participante, el referido informe se deberá presentar al comité de auditoría. En este último caso, si el Participante no cuenta con un comité de auditoría, el informe se deberá presentar al director general o equivalente y al Administrador en los términos establecidos en la **98a.** de estas Reglas-

En caso que algún Participante sustituya a la persona que haya designado como responsable de cumplimiento normativo del SPEI, dicho Participante deberá hacer del conocimiento del Administrador esa situación, mediante escrito que envíe a la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos, a más tardar el quinto Día Hábil Bancario contado a partir de aquel en que se presente la situación.

Asimismo, el Participante deberá informar al Administrador sobre la designación del nuevo responsable a más tardar el décimo Día Hábil Bancario posterior a este nombramiento, en términos de lo establecido en la **60a.** de las presentes Reglas.

...

...

En caso que algún Participante sustituya a la persona que haya designado como responsable de cumplimiento normativo del SPEI o al suplente de éste, dicho Participante deberá hacer del conocimiento del Administrador esa situación, mediante escrito que envíe a la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, a más tardar el quinto Día Hábil Bancario contado a partir de aquel en que se presente la situación.

...

Los informes y notificaciones a que se refiere la presente Regla deberán presentarse al Administrador en los términos establecidos en la **98a.** de estas Reglas.

74a. Informe y evaluación periódica.- Cada Participante deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad informática, de gestión del riesgo operacional y de protección a los Clientes Emisores del Participante, de Riesgos Adicionales y de interoperabilidad para operar en el SPEI establecidos en la **58a.** de estas Reglas, así como informar sobre cualquier otro riesgo identificado, a través de revisiones que realicen cada dos años, de manera alternada, el titular del área de auditoría interna del propio Participante y el o los Auditores Externos Independientes, en el periodo de evaluación inmediato siguiente. Dichas revisiones deberán observar lo dispuesto en las fracciones II y III de la **62a.** de las presentes Reglas. En caso de que el Participante no cuente con un área de auditoría interna, deberá de realizar las revisiones antes señaladas en todos los casos por Auditores Externos Independientes.

El informe deberá ser entregado al Administrador y presentado al comité de auditoría del Participante, cuando cuente con este, en cuyo caso también deberá enviar al Administrador la constancia de la presentación del informe a este comité.

El informe y constancia a los que se refiere el párrafo anterior deberán enviarse a través de la ~~Gerencia~~ de Operación y Continuidad de ~~Negocio de los~~ Sistemas de Pagos en términos de lo establecido en el Apéndice N del Manual, dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio de que se trate.

...

74a. Informe y evaluación periódica.- Cada Participante deberá verificar el cumplimiento propio y de los Clientes a los que preste Servicios de Participación Indirecta de los requisitos de seguridad informática, de gestión del riesgo operacional y de protección a los Clientes Emisores del Participante y Clientes Emisores Indirectos, de Riesgos Adicionales y de interoperabilidad para operar en el SPEI establecidos en la **58a. y 9a. Bis 2, fracción V** de estas Reglas, respectivamente, así como informar sobre cualquier otro riesgo identificado, a través de revisiones que realicen cada dos años, de manera alternada, el titular del área de auditoría interna del propio Participante y el o los Auditores Externos Independientes, en el periodo de evaluación inmediato siguiente. Dichas revisiones deberán observar lo dispuesto en las fracciones II y III de la **62a.** de las presentes Reglas. En caso de que el Participante no cuente con un área de auditoría interna, deberá de realizar las revisiones antes señaladas en todos los casos por Auditores Externos Independientes.

...

El informe y constancia a los que se refiere el párrafo anterior deberán enviarse a través de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados en términos de lo establecido en el Apéndice N del Manual, dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio de que se trate.

El Participante no podrá contratar los servicios de un Auditor Externo Independiente ni Despacho para obtener la evaluación a que se refiere esta Regla por más de tres periodos de evaluación consecutivos. Sin perjuicio de lo anterior, el Participante podrá designar al mismo Auditor Externo Independiente y/o Despacho nuevamente después de una interrupción mínima de cinco años contados a partir de la última evaluación que hubiere otorgado respecto de dicho Participante.

Se exceptúa de lo previsto en la presente Regla a los fideicomisos en los que actúa como fiduciario el Banco de México y los sistemas internacionales de liquidación de operaciones cambiarias que incluyan al peso como una de las divisas participantes.

75a. Plan de cumplimiento forzoso.- En caso que, derivado de la revisión que lleve a cabo el Administrador a un Participante o de los resultados del Auditor Externo Independiente, el Administrador detecte irregularidades o incumplimientos a las normas internas del SPEI, podrá requerir al Participante que le presente un plan de cumplimiento forzoso en el que se prevean las acciones que el Participante se obligue a adoptar para corregir las irregularidades o los incumplimientos detectados, así como el plazo en el cual se llevarán a cabo y los responsables para la atención de cada una de ellas. Al efecto, el Participante deberá someter el plan de cumplimiento forzoso a la aprobación del Administrador, por conducto de la Gerencia de ~~Autorizaciones, Regulación y Sanciones.~~

En el plan a que se refiere la presente Regla, el Participante deberá designar al Auditor Externo Independiente al que encomendará dar seguimiento a las acciones tendientes a subsanar las irregularidades o

...

75a. Plan de cumplimiento forzoso.- En caso que, derivado de la revisión que lleve a cabo el Administrador a un Participante o de los resultados del Auditor Externo Independiente, el Administrador detecte irregularidades o incumplimientos a las normas internas del SPEI, podrá requerir al Participante que le presente un plan de cumplimiento forzoso en el que se prevean las acciones que el Participante se obligue a adoptar para corregir las irregularidades o los incumplimientos detectados, así como el plazo en el cual se llevarán a cabo y los responsables para la atención de cada una de ellas. Al efecto, el Participante deberá someter el plan de cumplimiento forzoso a la aprobación del Administrador, por conducto de la Gerencia de Supervisión y Vigilancia de Intermediarios Financieros.

...

los incumplimientos referidos en el párrafo anterior, así como para informar al Administrador, en los términos que se establezcan en el propio plan de cumplimiento forzoso, el grado de avance y eficiencia de las acciones adoptadas.

El Administrador podrá solicitar al Participante modificaciones al proyecto del plan de cumplimiento forzoso presentado por el Participante y le otorgará un plazo no mayor a diez Días Hábiles Bancarios para atenderlas. Cuando el Administrador determine que las modificaciones no fueron atendidas, el plan de cumplimiento forzoso se tendrá por no presentado y se procederá a la imposición de las sanciones correspondientes.

Una vez aprobado el plan de cumplimiento forzoso, el Administrador podrá solicitar al Participante, en cualquier momento, información adicional respecto del cumplimiento del mencionado plan y, de ser el caso, solicitarle ajustes a dicho plan cuando detecte que alguna de las medidas contenidas en este presente desviaciones, que las mismas no están logrando una corrección eficaz de la irregularidad o incumplimiento, o bien, que el Participante podría incurrir en otra irregularidad o incumplimiento o en una posible afectación a los sistemas de pagos, al sistema financiero o a los usuarios de los servicios del SPEI.

En caso de que el plan de cumplimiento forzoso no se lleve a cabo en los términos aprobados por el Administrador, el Participante deberá, hasta en tanto cumpla, a satisfacción del Administrador, con lo previsto en el referido plan, acatar la resolución que, en su caso, emita el Banco de México, en la cual podrá restringir la realización de retiros y abonos de las Cuentas de Clientes que el Participante lleve a sus Clientes, mediante Órdenes de Transferencia electrónicas interbancarias de fondos a través del SPEI, suspender las operaciones

del Participante en el SPEI, o bien, revocar la autorización otorgada a dicho Participante para actuar con tal carácter.

Lo previsto en la presente Regla será aplicable sin perjuicio de las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo VIII

Audidores Externos Independientes

76a. Contratación de Auditores Externos Independientes.- Los interesados deberán contratar los servicios de un Auditor Externo Independiente, para la evaluación del nivel de cumplimiento que aquellos den a los requisitos a que se refiere la **58a.** de las presentes Reglas.

Se exceptúa de lo previsto en la presente regla a los fideicomisos administrados por el Banco de México y los sistemas internacionales de liquidación de operaciones cambiarias que incluyan al peso como una de las divisas participantes.

77a. Requisitos de independencia.- Los Auditores Externos Independientes que evalúen el nivel de cumplimiento que los interesados y los Participantes den a los requisitos a que se refieren las presentes Reglas, así como los respectivos Despachos a los que pertenezcan, deberán ser independientes a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la

...

...

...

77a. Requisitos de independencia.- Los Auditores Externos Independientes que evalúen el nivel de cumplimiento que los interesados y los Participantes den a los requisitos a que se refieren las presentes Reglas, así como los respectivos Despachos a los que pertenezcan, deberán ser independientes a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoría. Se considerará que no

...

...

auditoría. Se considerará que no existe independencia cuando la persona o el Despacho de que se trate se ubique en alguno de los supuestos ~~a que se refiere el artículo 189, fracciones I a VI, IX y X, de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito”, emitidas por la CNBV, así como en los siguientes:~~

I. El Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore o algún socio o empleado del mismo, proporcione al interesado o Participante, adicionalmente al de evaluación, cualquiera de los servicios siguientes:

a) Consultoría sobre la elaboración de los procesos, procedimientos, políticas y criterios, así como los sistemas con que el interesado o Participante deba contar para dar cumplimiento a los requisitos a que se refieren las presentes Reglas;

b) Operación, directa o indirecta, de los sistemas de información financiera del interesado o Participante, respectivamente, o bien, administración de su red local;

c) Supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos (*hardware y software*) de la entidad, que lleven a cabo actividades para las operaciones que el interesado o el Participante realicen a través del SPEI;

d) Administración, temporal o permanente, participando en las decisiones del interesado o Participante;

e) Auditoría interna relativa a la evaluación del nivel de cumplimiento de los requisitos a que se refieren las presentes Reglas;

existe independencia cuando la persona o el Despacho de que se trate se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

...

...

...

...

...

...

f) Reclutamiento y selección de personal del interesado o Participante para que ocupen cargos de director general o de los dos niveles inmediatos inferiores al de este último, y

g) Cualquier otro que implique o pudiera implicar conflictos de interés respecto al trabajo de auditoría externa, y

II. Los ingresos que el Auditor Externo Independiente perciba o vaya a percibir por llevar a cabo la evaluación del interesado o Participante, dependan del resultado de la propia evaluación o del éxito de cualquier operación realizada por el propio interesado o Participante que tenga como sustento la certificación del Auditor Externo Independiente.

...

g) Cualquier otro que implique o pudiera implicar conflictos de interés respecto al trabajo de auditoría externa.

II. Los ingresos que el Auditor Externo Independiente perciba o vaya a percibir por llevar a cabo la evaluación del interesado o Participante, dependan del resultado de la propia evaluación o del éxito de cualquier operación realizada por el propio interesado o Participante que tenga como sustento la certificación del Auditor Externo Independiente;

III. Los ingresos que perciba del Despacho provenientes del interesado o Participante, su controladora, subsidiarias, asociadas, afiliadas o las personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial, derivados de la prestación de sus servicios, representen en su conjunto el 10% o más de los ingresos totales del Despacho durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio;

IV. El Despacho, Auditor Externo Independiente o algún socio o empleado del Despacho haya sido cliente o proveedor importante del interesado o Participante, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio;

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando sus ventas o, en su caso, compras al interesado o Participante, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, representen en su conjunto el 10% o más de sus ventas totales o, en su caso, compras totales;

V. El Auditor Externo Independiente o algún socio del Despacho en el que labore, sean o hayan sido durante el año inmediato anterior a su

designación como auditor, consejero, director general o empleado que ocupe un cargo dentro de los dos niveles inmediatos inferiores a este último del interesado o el Participante, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas;

VI. El Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore, algún socio o empleado del mismo, el cónyuge, la concubina, el concubinario o dependiente económico de las personas físicas anteriores, tengan inversiones en acciones o títulos de deuda emitidos por el interesado o el Participante, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, títulos de crédito que representen dichos valores o derivados que los tengan como subyacente, salvo que se trate de depósitos a plazo fijo, incluyendo certificados de depósito retirables en días preestablecidos, aceptaciones bancarias o pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, siempre y cuando estos sean contratados en condiciones de mercado. Lo anterior, no es aplicable a la tenencia en acciones representativas del capital social de sociedades de inversión;

VII. El Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore, algún socio o empleado del mismo, el cónyuge, la concubina, el concubinario o dependiente económico de las personas físicas anteriores, mantenga con el interesado o el Participante, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, deudas por préstamos o créditos de cualquier naturaleza, salvo que se trate de adeudos por tarjeta de crédito, por financiamientos destinados a la compra de bienes de consumo duradero y por créditos hipotecarios para la adquisición de inmuebles, siempre y cuando éstos sean otorgados en condiciones de mercado;

VIII. El interesado o el Participante, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas tengan inversiones en el Despacho que realiza la auditoría;

Capítulo IX
Desincorporación

78a. Desincorporación voluntaria.- El Participante podrá solicitar al Administrador, por conducto de la ~~Gerencia~~ de Operación y Continuidad ~~de Negocio~~ de los Sistemas de Pagos, su autorización para dejar de actuar como Participante. La referida solicitud deberá presentarse por escrito a la ~~Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos~~ con, por lo menos, un Día Hábil Bancario de anticipación a la fecha en que el Participante pretenda que surta efectos su desincorporación como Participante.

Dicho escrito deberá presentarse en términos de lo establecido en la **98a.** de estas Reglas.

IX. El Auditor Externo Independiente, el Despacho, algún socio o empleado del mismo, se ubique en alguno de los supuestos que prevea el Código de Ética Profesional del colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública al cual pertenezca o, a falta de este, el emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., como causales de parcialidad en el juicio para expresar su opinión y que no se encuentren previstos en las presentes disposiciones, y

X. El Despacho del que sea socio el Auditor Externo Independiente tenga cuentas pendientes de cobro con el interesado o el Participante por honorarios provenientes del servicio de auditoría o por algún otro servicio.

...

...

78a. Desincorporación voluntaria.- El Participante podrá solicitar al Administrador, por conducto de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, su autorización para dejar de actuar como Participante. La referida solicitud deberá presentarse por escrito a la citada Dirección con, por lo menos, tres Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que el Participante pretenda que surta efectos su desincorporación como Participante.

...

79a. Fusiones.- Cuando dos o más Participantes realicen o decidan fusionarse en una sola persona moral, los derechos y obligaciones de cada uno de los Participantes fusionados se mantendrán por parte de la persona moral constituida como Participante del SPEI.

...

80a. Desincorporación derivada de acción de las autoridades.- Ante la revocación de la autorización o suspensión total de las actividades que realiza alguna persona moral que actúe como Participante en el SPEI que sea dictaminada por las autoridades financieras o judiciales competentes, el Administrador iniciará el procedimiento de desincorporación de dicha persona moral del SPEI.

...

81a. Suspensión o revocación.- El Administrador podrá suspender a un Participante del SPEI, previa evaluación que realice de la severidad de los incumplimientos en que haya incurrido; de los potenciales efectos de su suspensión sobre el correcto funcionamiento de los sistemas de pagos y la estabilidad del sistema financiero, así como las probables afectaciones relevantes a los usuarios de los servicios del SPEI.

...

Además, en el evento que el Banco de México, determine revocar la autorización otorgada en términos de la Circular 13/2017, el Administrador revocará la admisión otorgada a dicho Participante en términos de las presentes Reglas.

...

CAPÍTULO X

...

Obligaciones sobre niveles de servicio, información y compensación para los Clientes

82a. Disponibilidad de servicio.- Los Participantes que lleven Cuentas de Clientes y que, a su vez, hayan convenido con dichos Clientes tramitar, como Participantes Emisores y con cargo a dichas cuentas, las Solicitudes de Envío que les transmitan tales Clientes, deberán proporcionar el servicio al menos en los índices anuales de disponibilidad definidos en la sección 5 del Manual.

83a. Información de las Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI.- El Participante Emisor y el Participante Receptor de una misma Orden de Transferencia Aceptada por SPEI deberán proporcionar a los Clientes, de conformidad con lo establecido en la **84a.** de las presentes Reglas, la información siguiente respecto de dicha Orden de Transferencia Aceptada por SPEI:

I. Tratándose del Participante Emisor, deberá proporcionar al Cliente Emisor que le haya transmitido la Solicitud de Envío la siguiente información.

a) La denominación del Participante Receptor que corresponda conforme al catálogo del SPEI vigente en el momento en el que se haya liquidado la Orden de Transferencia;

b) La fecha calendario y hora en que se haya liquidado la Orden de Transferencia, incluyendo minutos y segundos;

c) El monto de la Orden de Transferencia;

...

...

...

...

...

...

...

d) La CLABE, el número de tarjeta de débito o de crédito o el número de la línea de telefonía móvil indicada en la Orden de Transferencia para identificar la respectiva Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario;

e) Nombre, denominación o razón social del respectivo beneficiario, como haya quedado indicado por el Cliente Emisor en la respectiva Solicitud de Envío, seguido de la siguiente frase: “(Dato no verificado por esta institución)”, excepto para Órdenes de Transferencia CoDi, para las cuales no se deberá incluir la frase anterior;

f) La información del campo Clave de Rastreo indicado para la Orden de Transferencia, presentada en el mismo formato en que el Participante Emisor la haya enviado al Administrador;

g) La información del campo Referencia Numérica indicado para la Solicitud de Envío que, en su caso, haya proporcionado el Cliente Emisor o el Cliente Beneficiario tratándose de Solicitudes de Envío correspondientes a Órdenes de Transferencia CoDi;

h) En su caso, la información del campo Concepto del Pago indicado para la Solicitud de Envío, y

i) Tratándose de Transferencias CoDi, la información del campo Folio del Esquema Cobro Digital de conformidad con el Apéndice AD del Manual.

II. Tratándose del Participante Receptor, deberá proporcionar al Cliente Beneficiario la información indicada en los incisos b), c), f), g), h) e i) de la fracción I anterior, así como la siguiente información:

...

...

...

...

...

i) Tratándose de Transferencias CoDi, la información del campo “Folio del Esquema Cobro Digital” de conformidad con el Apéndice AD del Manual.

...

a) La denominación del Participante Emisor que corresponda conforme al catálogo del SPEI vigente al momento en el que se reciba la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI;

...

b) La CLABE de la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Emisor que haya presentado la Solicitud de Envío al Participante Emisor, y

...

c) El nombre, denominación o razón social de la persona que el Participante Emisor haya indicado en la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI como el titular de la Cuenta del Cliente a que se refiere el inciso b) anterior.

...

III. Los Participantes deberán presentar la información prevista en las fracciones I y II de esta Regla de manera idéntica a aquella presentada en términos de las presentes Reglas.

...

En el caso de las Órdenes de Transferencia CoDi, los Participantes deberán indicar a sus respectivos Clientes que la operación corresponde al esquema CoDi mediante la siguiente frase “Operación procesada por CoDi®”

...

84a. Forma de dar a conocer información relativa a Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI.- Los Participantes Emisores y los Participantes Receptores a que se refiere la Regla anterior deberán dar a conocer a los Clientes la información indicada en dicha Regla, de conformidad con lo siguiente:

...

I. Durante los primeros quince días naturales siguientes a aquel en que concluya cada mes calendario, los Participantes deberán enviar a los Clientes Emisores o Clientes Beneficiarios, respectivamente, de forma gratuita, a los respectivos domicilios que estos hubieren

...

proporcionado, la información a que se refiere la Regla anterior por cada una de las Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI que se hubieren llevado a cabo durante dicho mes;

II. Como excepción a lo dispuesto en la fracción anterior, los Participantes no estarán obligados a enviar la información en la forma señalada en dicha fracción en caso que incluyan esa misma información en el estado de cuenta que emitan periódicamente a sus Clientes de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Además de lo dispuesto en las fracciones anteriores, los Participantes deberán incluir la información a que se refiere la Regla anterior ~~en los mismos medios~~ que hayan puesto a disposición de sus respectivos Clientes para que les presenten Solicitudes de Envío y dichos medios, a su vez, les permitan consultar el detalle de los movimientos de las respectivas Cuentas de Clientes que les llevan. Al respecto, los Participantes deberán incluir dicha información en los medios referidos, a más tardar a los sesenta segundos posteriores a aquel en que el Administrador haya puesto a disposición del Participante el Aviso de Liquidación respectivo de la Orden de Transferencia de que se trate, así como mantenerla para su consulta en dichos medios por un periodo no menor de dos meses posteriores a aquel en que se hubiere llevado a cabo la liquidación señalada. Los Participantes quedarán exceptuados de incluir la información referida cuando los Clientes Emisores hayan presentado las Solicitudes de Envío a través de cajeros automáticos;

IV. En caso de que la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI no se haya acreditado, el Participante Receptor deberá poner a disposición del Cliente Beneficiario la información a que se refiere la fracción II de

...

III. Además de lo dispuesto en las fracciones anteriores, los Participantes deberán incluir la información a que se refiere la Regla anterior en el sitio de internet que hayan puesto a disposición de sus Clientes para consultas de movimientos en las correspondientes Cuentas de Clientes, así como en los Canales Electrónicos correspondientes al dispositivo móvil de telecomunicación, o cualquier otro que hayan puesto a disposición de sus respectivos Clientes para que les presenten Solicitudes de Envío y dichos medios, a su vez, les permitan consultar el detalle de los movimientos de las respectivas Cuentas de Clientes que les llevan. Al respecto, los Participantes deberán incluir dicha información en los medios referidos, a más tardar a los sesenta segundos posteriores a aquel en que el Administrador haya puesto a disposición del Participante el Aviso de Liquidación respectivo de la Orden de Transferencia de que se trate, así como mantenerla para su consulta en dichos medios por un periodo no menor de dos meses posteriores a aquel en que se hubiere llevado a cabo la liquidación señalada. Los Participantes quedarán exceptuados de incluir la información referida cuando los Clientes Emisores hayan presentado las Solicitudes de Envío a través de cajeros automáticos.

...

la **83a.** de las presentes Reglas a través de un medio accesible para el Cliente Beneficiario;

V. El Participante Receptor deberá establecer un medio para atender las solicitudes de información de sus Clientes Beneficiarios de Ordenes de Transferencia Aceptadas por SPEI sobre las cuales el Administrador haya puesto a su disposición por medio del SPEI el Aviso de Liquidación respectivo. En este medio el Participante deberá informar a sus Clientes Beneficiarios, en su caso, las razones por las cuales los montos correspondientes a las citadas Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI no han sido acreditadas en sus respectivas Cuentas de Cliente. El Participante deberá proporcionar esta información sin costo para el referido Cliente, y

VI. Deberán incluir en su sitio de internet una página, y poner un vínculo electrónico a la misma a través de los Canales Electrónicos, con excepción de los cajeros automáticos, que pongan a disposición de sus Clientes, en la que detallen el procedimiento que deberán seguir sus Clientes para efectos de presentar solicitudes de aclaración, consultas sobre el estado o reclamaciones relacionadas con una Solicitud de Envío u Orden de Transferencia Aceptada por el SPEI.

85a. Acceso a los Comprobantes Electrónicos de Pago.- Los Participantes a que se refiere la **82a.** de las presentes Reglas que hayan convenido con aquellos Clientes a que alude la referida Regla realizar operaciones por Canales Electrónicos, deberán incluir en el sitio de los portales de internet que pongan a disposición de ellos para la consulta de movimientos de las cuentas correspondientes, así como en los Canales Electrónicos correspondientes a un dispositivo móvil de telecomunicación, por cada Orden de Transferencia Aceptada por

SPEI y en todas las consultas que proporcione para estas Órdenes de Transferencia, el vínculo electrónico construido de conformidad con el Apéndice E del Manual, a fin de que sus Clientes puedan consultar, ya sea el estado de sus respectivas Órdenes de Transferencia o, en caso de que estas hayan sido acreditadas a los Clientes Beneficiarios correspondientes, generar los Comprobantes Electrónicos de Pago de dichas Órdenes de Transferencia.

Los Participantes deberán poner el vínculo electrónico a que se refiere el párrafo anterior a disposición de los Clientes correspondientes a más tardar cinco minutos siguientes a aquel en que el Administrador haya puesto a su disposición por medio del SPEI el Aviso de Liquidación respecto de la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI de que se trate.

Con respecto a cada Orden de Transferencia Aceptada por SPEI que el Participante muestre a sus respectivos Clientes conforme a lo dispuesto en la presente Regla, dicho Participante deberá incluir directamente en el portal del Banco de México, en caso que el Cliente de que se trate acceda a dicho portal a través del vínculo proporcionado por el propio Participante conforme al primer párrafo de la presente Regla, la siguiente información:

I. La fecha calendario en que se haya liquidado la respectiva Orden de Transferencia;

II. La información del campo Clave de Rastreo o Referencia Numérica, en su caso, especificada por el Cliente, que haya correspondido a la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI de que se trate;

III. La denominación del Participante Emisor y del Participante Receptor que corresponda conforme al catálogo del SPEI vigente al

momento en el que se haya liquidado la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI;

IV. La CLABE, el número de tarjeta de débito o el número de la línea de telefonía móvil indicada en la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI para identificar la respectiva Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario, y

V. El monto de la Orden de Transferencia Aceptada por SPEI.

86a. Pago de compensación por demora.- Cada Participante deberá pagar al Cliente las cantidades referidas en las fracciones siguientes, sin perjuicio de los demás pagos que deba hacer conforme a las presentes Reglas, cuando se ubique en los supuestos siguientes:

I. En caso que el Participante Emisor incumpla con alguno de los plazos indicados en la **17a.**, **27a.** o **31a.** de estas Reglas deberá pagar el monto que resulte de conformidad con lo dispuesto en la **87a.** de estas Reglas. El Participante deberá abonar, a más tardar al cierre del día de operación del SPEI inmediato siguiente a aquel en que haya ocurrido el incumplimiento de que se trate, dicho monto en la misma Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Emisor que le haya presentado la Solicitud de Envío de la Orden de Transferencia de que se trate;

...

...

86a. Pago de compensación por demora.- Cada Participante deberá pagar al Cliente o, en su caso, verificar, de conformidad con el Contrato de Servicios de Participación Indirecta que tenga celebrado con el Cliente al que preste Servicios de Participación Indirecta, que este, en su carácter de Participante Indirecto, pague al Cliente Indirecto respectivo, las cantidades referidas en las fracciones siguientes, sin perjuicio de los demás pagos que se deban hacer conforme a las presentes Reglas, cuando se ubiquen en los supuestos siguientes:

...

I Bis. En caso de que el Cliente Emisor incumpla con alguno de los plazos indicados en la **27a.** o **31a.** de estas Reglas, el Participante correspondiente

II. En caso de que el Participante Receptor haya incumplido el plazo previsto en la **19a.** de estas Reglas, dicho Participante deberá pagar el monto que resulte de conformidad con lo dispuesto en la **87a.** de estas Reglas. En este supuesto, el Participante deberá abonar, a más tardar al cierre del día de operación del SPEI inmediato siguiente a aquel en que haya ocurrido el incumplimiento de que se trate, el monto a que se refiere esta fracción en la misma Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario de la Orden de Transferencia de que se trate, y

III. En caso de que el Participante Receptor haya incumplido alguno de los plazos previstos en la **25a.** y **30a.** de estas Reglas, dicho Participante deberá pagar al Participante Emisor de la Orden de Transferencia motivo de la devolución referida en dichas Reglas, el monto que resulte de conformidad con lo dispuesto en la **87a.** de

deberá verificar que dicho Cliente Emisor, en su carácter de Participante Indirecto y de conformidad con la obligación a que se refiere la XXV de la **9a. Bis 2** de las presentes Reglas que hubiere asumido mediante la suscripción del Contrato de Servicios de Participación Indirecta, pague al Cliente Emisor Indirecto el monto que resulte de conformidad con la **87a.** de estas Reglas. El Cliente deberá abonar, a más tardar al cierre del día de operación del SPEI inmediato siguiente a aquel en que haya ocurrido el incumplimiento de que se trate, dicho monto en la misma Cuenta del Cliente Indirecto del Cliente Emisor Indirecto que le haya presentado la instrucción de transferencia de la Orden de Transferencia de que se trate;

II. En caso de que el Participante Receptor o el Cliente Beneficiario, en su carácter de Participante Indirecto, hayan incumplido el plazo previsto en la **19a.** de estas Reglas, el Participante deberá pagar, de conformidad con lo previsto en la presente Regla, el monto que resulte de conformidad con lo dispuesto en la **87a.** de estas Reglas o, en su caso, verificar que dicho Cliente Beneficiario, en su carácter de Participante Indirecto, pague el referido monto, lo cual deberá preverse en el Contrato de Servicios de Participación Indirecta. En este supuesto, el Participante deberá abonar o, en su caso, verificar que el Participante Indirecto abone, a más tardar al cierre del día de operación del SPEI inmediato siguiente a aquel en que haya ocurrido el incumplimiento de que se trate, el monto a que se refiere esta fracción en la misma Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Beneficiario o cuenta o registro correspondiente al Cliente Beneficiario Indirecto, de la Orden de Transferencia de que se trate, y

...

estas Reglas. En este supuesto, el Participante Receptor deberá enviar al Participante Emisor la Orden de Transferencia del tipo de devolución no acreditada en la Cuenta del Cliente extemporánea o, según sea el caso, la del tipo de devolución acreditada en la Cuenta del Cliente extemporánea, por un importe igual a la suma del monto original más el monto resultante de conformidad con lo dispuesto en la **87a.** de estas Reglas. El Participante Emisor estará obligado a llevar a cabo el abono del monto de la citada Orden de Transferencia del tipo devolución respectiva, en la Cuenta del Cliente que corresponda al Cliente Emisor que haya instruido la Orden de Transferencia motivo de la devolución.

III. Bis. En caso de que el Cliente Beneficiario, en su carácter de Participante Indirecto, haya incumplido alguno de los plazos previstos en la **25a.** y **30a.** de estas Reglas, el Participante con el cual tenga formalizado un Contrato de Servicios de Participación Indirecta deberá verificar que dicho Cliente, de conformidad con la obligación a que se refiere la XXVII de la **9a. Bis 2** de las presentes Reglas que hubiere asumido mediante la suscripción del Contrato de Servicios de Participación Indirecta, pague al Participante Emisor de la Orden de Transferencia motivo de la devolución referida en dichas Reglas, el monto que resulte de conformidad con lo dispuesto en la **87a.** de estas Reglas. En este supuesto, el Cliente Beneficiario deberá solicitar al Participante Receptor, el envío al Participante Emisor de la Orden de Transferencia del tipo de devolución no acreditada en la Cuenta del Cliente extemporánea o, según sea el caso, la del tipo de devolución acreditada en la Cuenta del Cliente extemporánea, por un importe igual a la suma del monto original más el monto resultante de conformidad con lo dispuesto en la **87a.** de estas Reglas. El Participante Emisor estará obligado a llevar a cabo el abono del monto de la citada Orden de Transferencia del tipo devolución respectiva, en la Cuenta del Cliente que corresponda al Cliente Emisor que haya instruido la Orden de Transferencia motivo de la

En el evento que algún incumplimiento previsto en la presente Regla se prolongue, al menos, al día de operación del SPEI que sea posterior a aquel en que haya vencido el plazo aplicable en cada supuesto, dicho Participante deberá pagar el monto que resulte mayor entre:

I. Doscientos noventa pesos, o

II. El resultado que se obtenga de multiplicar por dos la cantidad que resulte del cálculo del monto de referencia a que se refiere el primer párrafo de la **87a.** de estas Reglas.

Como excepción a lo dispuesto en esta Regla, ~~en caso de que los Participantes reciban las Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI durante los cinco minutos consecutivos inmediatos anteriores al final del horario de operación del SPEI especificado en la **35a.** de estas Reglas, que requieran ser devueltas conforme a lo establecido en la **23a.** o **30a.** de estas Reglas, los Participantes podrán enviar las Órdenes de Transferencia del tipo devolución correspondientes a más tardar en los primeros 5 minutos del día de operación del SPEI inmediato siguiente a aquel en el que hayan recibido las Órdenes de Transferencia originales. En este caso, los Participantes referidos quedarán exceptuados del pago de compensación a la que refiere la **87a.** de estas Reglas.~~

devolución y, en caso de que dicha Orden de Transferencia derive de una instrucción de transferencia por parte de un Cliente Emisor Indirecto al Cliente Emisor, este deberá llevar a cabo el abono en la cuenta o registro correspondiente a dicho Cliente Emisor Indirecto.

En el evento que algún incumplimiento previsto en la presente Regla se prolongue, al menos, al día de operación del SPEI que sea posterior a aquel en que haya vencido el plazo aplicable en cada supuesto, dicho Participante deberá pagar o, en su caso, verificar que el Cliente, en su carácter de Participante Indirecto con el cual tenga formalizado un Contrato de Servicios de Participación Indirecta, pague el monto que resulte mayor entre:

I. El monto correspondiente a 3.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o

...

Como excepción a lo dispuesto en esta Regla, los Participantes respectivos quedarán exceptuados del pago de la compensación a la que se refiere la **87a.** de estas Reglas, en los casos siguientes:

a) Cuando los Participantes reciban las Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI durante los cinco minutos consecutivos inmediatos anteriores al final del horario de operación del SPEI especificado en la **35a.** de estas Reglas, que requieran ser devueltas conforme a lo establecido en la **23a.** o **30a.** de estas Reglas, y los Participantes envíen las Órdenes de Transferencia del tipo devolución correspondientes a más tardar en los primeros 5 minutos del día de operación del SPEI inmediato siguiente a aquel en el que hayan recibido las Órdenes de Transferencia originales.

b) Cuando los Participantes realicen reintentos de envío de Órdenes de Transferencia del tipo devolución a que se refieren las fracciones I y II de la **25a. Bis** de estas Reglas, que se efectúen por una Instancia del SPEI distinta a aquella por la que hubiere sido eliminada la Orden de Transferencia del tipo devolución que se hubiere enviado en primer lugar, sujeto a que dichas Órdenes de Transferencia se envíen con éxito en el mismo día de operación del SPEI que aquella Orden de Transferencia del tipo devolución que les dio origen.

Tratándose de Participantes que procesen Órdenes de Transferencia CoDi que se ubiquen en los incumplimientos referidos en las fracciones I y II de la presente Regla, dichos Participantes deberán pagar una compensación a partir del incumplimiento, la cual será por el monto que resulte mayor entre:

I. El monto correspondiente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento del incumplimiento, o

II. El resultado que se obtenga de multiplicar por dos la cantidad que resulte del cálculo del monto de referencia a que se refiere el primer párrafo de la **87a.** de estas Reglas.

87a. Cálculo de cantidades.- Para calcular la cantidad referida en la Regla anterior, el Participante deberá primero calcular un monto de referencia de la siguiente forma: i. multiplicar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario, cerrada a cuatro decimales, dada a conocer por el Banco de México el Día Hábil Bancario anterior a ~~aquel~~ en que ocurra el incumplimiento, por el monto de la Orden de Transferencia en cuestión, incluyendo centavos; ii. multiplicar el resultado por el número de minutos de retraso, sin incluir los segundos, y iii. dividir el resultado obtenido entre ~~518,400~~. El monto será el resultado de cerrar a dos decimales la cantidad obtenida de esta división.

88a. Cobro de comisiones.- Los Participantes no podrán cobrarse comisiones entre sí por el envío, recepción, devolución o acreditación de las Órdenes de Transferencia. Asimismo, los Participantes Receptores tendrán prohibido cobrar a los Clientes Beneficiarios comisión alguna.

Los Participantes Emisores deberán abstenerse de cobrar cualquier comisión a sus Clientes Emisores por el envío de las Órdenes de Transferencias CoDi, así como por la recepción y procesamiento de los Mensajes de Cobro que dichos Clientes reciban. Los Participantes Receptores deberán abstenerse de cobrar cualquier comisión a sus Clientes Beneficiarios por la generación y envío de los Mensajes de Cobro.

87a. Cálculo de cantidades.- Para calcular la cantidad referida en la Regla anterior, el Participante deberá primero calcular un monto de referencia de la siguiente forma: i. multiplicar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario, cerrada a cuatro decimales, dada a conocer por el Banco de México el Día Hábil Bancario anterior a aquel en que ocurra el incumplimiento, por el monto de la Orden de Transferencia en cuestión, incluyendo centavos; ii. multiplicar el resultado por el número de segundos de retraso, contados a partir del primer segundo siguiente al incumplimiento, y iii. dividir el resultado obtenido entre 31,104,000. El monto será el resultado de cerrar a dos decimales la cantidad obtenida de esta división.

...

...

Asimismo, los Participantes Emisores deberán abstenerse de cobrar comisiones a sus Clientes por el envío de Órdenes de Transferencia que hayan sido eliminadas del SPEI. No obstante, los Participantes podrán

89a. Información relativa a fallos de los Participantes.- En aquellos casos en que la Infraestructura Tecnológica de un Participante presente un evento que afecte los servicios relacionados con el SPEI que preste a sus Clientes, los Participantes deberán notificar a sus respectivos Clientes afectados, por los medios que tenga pactados el Participante con estos Clientes o, en caso de no tener pactado algún medio, por los medios a través de los cuales los Clientes Emisores instruyan Solicitudes de Envío durante dicho evento, que el fallo se originó en su Infraestructura Tecnológica a más tardar dentro de los sesenta segundos siguientes a que el referido evento se presente, lo anterior sujeto a que el fallo no haya afectado los canales de comunicación necesarios para realizar la mencionada notificación. En caso que los mencionados canales hayan sido afectados, la notificación se deberá realizar tan pronto como se restablezcan los respectivos canales.

cobrar una comisión a sus Clientes por el reintento de envío de Órdenes de Transferencia distintas al tipo devolución, así como de Órdenes de Transferencia CoDi, únicamente cuando dicho reintento resulte exitoso.

89a. Información relativa a fallos de los Participantes.- En aquellos casos en los que la Infraestructura Tecnológica de un Participante presente un evento que afecte los servicios relacionados con el SPEI que preste a sus Clientes o que se presente algún evento que afecte la operación ordinaria del Participante de que se trate en el SPEI, los Participantes deberán notificar a sus respectivos Clientes afectados, por los medios a través de los cuales los Clientes Emisores instruyan Solicitudes de Envío durante dicho evento así como, por los medios que tenga pactados el Participante con estos Clientes, que el fallo se originó en su Infraestructura Tecnológica o que se presentó algún evento que afectó la operación ordinaria del Participante de que se trate en el SPEI, a más tardar dentro de los sesenta segundos siguientes a aquel en el que el referido evento se presente. Lo anterior quedará sujeto a que el fallo no haya afectado los canales de comunicación necesarios para realizar la mencionada notificación. En caso que los mencionados canales hayan sido afectados, la notificación se deberá realizar tan pronto como se restablezcan los respectivos canales.

Los Participantes deberán abstenerse de permitir a sus Clientes realizar cualquier tipo de operaciones, incluidas aquellas operaciones pertenecientes al esquema CoDi, cuando se presente alguno de los supuestos a que hace referencia el párrafo anterior y durante todo el período en el que el Participante se encuentre imposibilitado para operar de manera ordinaria en el SPEI.

CAPÍTULO XI

Cuotas del SPEI

90a. Cuota por uso del SPEI.- Cada Participante deberá pagar al Administrador, por la utilización del SPEI en cada mes, a más tardar el décimo Día Hábil Bancario del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda, la cuota fija determinada conforme a lo previsto en esta Regla, que le permitirá enviar cualquier cantidad de Órdenes de Transferencia y recibir cualquier cantidad de Órdenes de Transferencia Aceptadas por el SPEI, siempre y cuando esto no afecte el buen funcionamiento del sistema. Asimismo cada Participante deberá pagar, por cada mes, a más tardar el décimo Día Hábil Bancario del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda, una cuota por operaciones relacionadas con el número de solicitudes de traspaso enviadas, devoluciones recibidas de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI no acreditadas en Cuentas de Clientes, extemporáneas o no, Órdenes de Transferencia enviadas al CLS y bytes retransmitidos.

La cuota por operaciones referida en el párrafo anterior que cada Participante deberá pagar al Administrador, será aquella que el Administrador calcule con base en el número de dichas operaciones realizadas en el SPEI por el Participante durante el mes que corresponda, de acuerdo a las tarifas por operación que el Administrador le informe mediante comunicación electrónica que dirija a las direcciones de correo electrónico que haya dado a conocer el Participante al Administrador de conformidad con el modelo

...

...

90a. Cuota por uso del SPEI.- Cada Participante deberá pagar al Administrador, por la utilización del SPEI en cada mes, a más tardar el décimo Día Hábil Bancario del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda, la cuota fija determinada conforme a lo previsto en esta Regla, que le permitirá enviar cualquier cantidad de Órdenes de Transferencia y recibir cualquier cantidad de Órdenes de Transferencia Aceptadas por el SPEI, siempre y cuando esto no afecte el buen funcionamiento del sistema. Asimismo cada Participante deberá pagar, por cada mes, a más tardar el décimo Día Hábil Bancario del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda, una cuota por operaciones relacionadas con el número de solicitudes de traspaso enviadas, devoluciones recibidas de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI no acreditadas en Cuentas de Clientes, extemporáneas o no, Órdenes de Transferencia enviadas al CLS y bytes retransmitidos. Los Participantes no estarán obligados a pagar cuota alguna por las devoluciones de Órdenes de Transferencia CoDi aceptadas por SPEI no acreditadas en Cuentas de Clientes.

...

contenido en el Manual a más tardar el último Día Hábil Bancario del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel en que los Participantes deban realizar el pago de las cuotas.

El Administrador informará a cada Participante mediante comunicación electrónica que dirija a las direcciones de correo electrónico que haya dado a conocer el Participante al Administrador de conformidad con el modelo contenido en el Manual, el monto correspondiente a la cuota por operaciones que le resultará aplicable de conformidad con lo previsto en esta Regla, a más tardar el quinto Día Hábil Bancario del mes en que haya hecho el cálculo de dicha cuota.

Excepto por lo dispuesto en las **92a.** y **93a.** de las presentes Reglas la cuota fija que cada Participante, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de esta Regla, deberá pagar durante un mismo año calendario equivaldrá al resultado de dividir entre doce el monto de la cuota anual fija correspondiente a cada Participante que el Administrador calcule y dé a conocer en el año previo, conforme a lo siguiente:

I. La cuota anual fija a que se refiere el párrafo anterior equivaldrá al resultado de aplicar el porcentaje correspondiente a la participación relativa de cada Participante al monto determinado por el Administrador, con base en sus propios criterios y previsiones, como el costo global de operación y mantenimiento del SPEI, más provisiones para inversiones en nuevos proyectos del SPEI y renovación de equipos y programas, para el año inmediato siguiente a aquel en que se realice el cálculo.

Para efectos del párrafo anterior, el Administrador calculará la participación relativa de cada Participante, como la proporción,

expresada como porcentaje, que represente: i. el número de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI enviadas por el Participante que corresponda durante los cinco Periodos de Cálculo previos al mes en que se realice el cálculo, con respecto a ii. la totalidad de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI enviadas por todos los Participantes durante esos mismos Periodos de Cálculo, y

II. El Administrador informará a cada Participante, mediante comunicación electrónica que dirija a las direcciones de correo electrónico que haya dado a conocer el Participante al Administrador de conformidad con el modelo contenido en el Manual, el monto correspondiente a la cuota anual fija que le resultará aplicable a este de conformidad con lo previsto en esta Regla, a más tardar el último Día Hábil Bancario del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel en que los Participantes deban realizar el pago de las cuotas mensuales fijas.

El Participante estará obligado a confirmar al Administrador la recepción de las comunicaciones a las que se refiere esta Regla, a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la recepción de las comunicaciones correspondientes y a través del medio por el cual el Administrador le hubiere hecho de su conocimiento las comunicaciones respectivas. En caso que el Participante no realice la confirmación en los términos descritos, estará obligado a enviar a un representante, debidamente facultado, a recoger la comunicación a la oficina de la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos.

...

El Participante estará obligado a confirmar al Administrador la recepción de las comunicaciones a las que se refiere esta Regla, a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la recepción de las comunicaciones correspondientes y a través del medio por el cual el Administrador le hubiere hecho de su conocimiento las comunicaciones respectivas. En caso que el Participante no realice la confirmación en los términos descritos, estará obligado a enviar a un representante, debidamente facultado, a recoger la comunicación a la oficina de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados.

En los casos en que un Participante haya pagado la cuota anual fija en una sola exhibición y este se desincorpore del SPEI antes de que termine el año correspondiente, el Administrador devolverá al Participante de que se trate, la parte proporcional de la referida cuota que corresponda al tiempo

91a. Pago de cuota fija en caso de fusión.- En caso de que dos o más Participantes lleven a cabo una fusión, el Participante que resulte de dicha fusión deberá pagar al Administrador, a partir de la fecha en que surta efectos la fusión y hasta el último día del año calendario correspondiente a esta, las cuotas fijas que correspondan a cada uno de los Participantes que se hayan fusionado.

El Administrador, calculará la participación relativa del Participante que resulte de la fusión a que se refiere el párrafo anterior, correspondiente al año inmediato siguiente a aquel en que haya surtido efectos la fusión, de conformidad con lo dispuesto por la 90a. de las presentes Reglas y para dicho cálculo utilizará la totalidad del número de Órdenes de Transferencia Aceptadas por el SPEI enviadas por los Participantes que se hayan fusionado.

92a. Cuota por uso del SPEI para nuevos Participantes.- En el evento que un interesado adquiriera el carácter de Participante después del inicio de un año calendario, este deberá pagar al Administrador por la utilización del SPEI en cada mes, durante ese año y hasta el mes de diciembre inmediato siguiente a la conclusión del primer Periodo de Cálculo en que dicha persona haya mantenido el carácter de Participante, la cuota que resulte de sumar: i. la cuota por operaciones que se determine de acuerdo al segundo párrafo de la 90a. de las Reglas, más ii. la cuota que resulte del cálculo siguiente:

restante contado a partir de la desincorporación del Participante respectivo.

...

...

...

I. El Administrador calculará, durante los diez primeros Días Hábiles Bancarios de cada mes, la participación relativa mensual de dicho Participante en el mes inmediato anterior, como la proporción, expresada como porcentaje, que represente: i. el número de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI enviadas por el Participante que corresponda durante el mes inmediato anterior a aquel en que se realice el cálculo de que se trate, con respecto a ii. la totalidad de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI enviadas por todos los Participantes durante ese mismo mes, y

II. El porcentaje obtenido como resultado del cálculo a que se refiere el inciso anterior será aplicado al resultado de dividir entre doce el monto determinado por el Administrador, con base en sus propios criterios y previsiones, como el costo global de operación y mantenimiento del SPEI, más provisiones para inversiones en nuevos proyectos del SPEI y renovación de equipos y programas, para el año correspondiente a aquel en que se realice el cálculo.

El Administrador informará a cada Participante mediante comunicación electrónica que dirija a las direcciones de correo electrónico que haya dado a conocer el Participante al Administrador de conformidad con el modelo contenido en el Manual, el monto correspondiente a la cuota que le resultará aplicable de conformidad con lo previsto en esta Regla, a más tardar el quinto Día Hábil Bancario del mes en que haya hecho el cálculo de dicha cuota, y el Participante deberá pagar al Administrador la referida cuota a más tardar el décimo Día Hábil Bancario del mes en el que el Administrador le haya informado.

El Participante estará obligado a confirmar al Administrador la recepción de las comunicaciones a las que se refiere esta Regla, a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la recepción de las

...

...

...

El Participante estará obligado a confirmar al Administrador la recepción de las comunicaciones a las que se refiere esta Regla, a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la recepción de las comunicaciones

comunicaciones correspondientes y a través del medio por el cual el Administrador le hubiere hecho de su conocimiento las comunicaciones respectivas. En caso que el Participante no realice la confirmación en los términos descritos, estará obligado a enviar a un representante, debidamente facultado, a recoger la comunicación a la oficina de la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos.

93a. Cuota transitoria para Participantes en el SPEI.- Respecto de aquellos Participantes que mantengan ese carácter en el SPEI en los primeros cuatro Periodos de Cálculo, estos deberán pagar al Administrador, desde el inicio del año siguiente a la conclusión del primer Periodo de Cálculo durante el cual hayan mantenido el carácter de Participante y hasta el mes de diciembre correspondiente al cuarto Periodo de Cálculo, la cuota que resulte de sumar: i. la cuota por operaciones realizadas que se determine de acuerdo al segundo párrafo de la **90a.** de las Reglas, más ii. la cuota por operaciones realizadas que resulte de dividir entre doce el monto de la cuota anual fija calculada conforme a lo siguiente:

I. El resultado de aplicar el porcentaje correspondiente a la participación relativa de cada Participante al monto determinado por el Administrador, con base en sus propios criterios y previsiones, como el costo global de operación y mantenimiento del SPEI, más provisiones para inversiones en nuevos proyectos del SPEI y renovación de equipos y programas, para el año inmediato siguiente a aquel en que se realice el cálculo.

II. Para efectos de la fracción anterior, el Administrador calculará la participación relativa de cada Participante, como la proporción,

correspondientes y a través del medio por el cual el Administrador le hubiere hecho de su conocimiento las comunicaciones respectivas. En caso que el Participante no realice la confirmación en los términos descritos, estará obligado a enviar a un representante, debidamente facultado, a recoger la comunicación a la oficina de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados.

...

...

...

expresada como porcentaje, que represente: i. el número de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI enviadas por el Participante que corresponda durante los Periodos de Cálculo desde que adquirió el carácter de Participante hasta el mes previo a aquel en que se realice el cálculo de la cuota anual fija que se trate, con respecto a ii. la totalidad de Órdenes de Transferencia Aceptadas por SPEI enviadas por todos los Participantes durante ese mismo periodo.

El Administrador informará el monto equivalente a la cuota anual fija que le resulte aplicable a cada Participante en los términos previstos en la **90a.**, fracción II de las presentes Reglas.

El Administrador informará a cada Participante, mediante comunicación electrónica que dirija a las direcciones de correo electrónico que haya dado a conocer el Participante al Administrador de conformidad con el modelo contenido en el Manual, el monto correspondiente a la cuota mensual variable que le resultará aplicable de conformidad con lo previsto en esta Regla, a más tardar el quinto Día Hábil Bancario del mes en que haya hecho el cálculo de dicha cuota.

El Participante estará obligado a confirmar al Administrador la recepción de las comunicaciones a las que se refiere esta Regla, a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la recepción de las comunicaciones correspondientes y a través del medio por el cual el Administrador le hubiere hecho de su conocimiento las comunicaciones respectivas. En caso que el Participante no realice la confirmación en los términos descritos, estará obligado a enviar a un representante, debidamente facultado, a recoger la comunicación a la oficina de la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos.

El Participante estará obligado a confirmar al Administrador la recepción de las comunicaciones a las que se refiere esta Regla, a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la recepción de las comunicaciones correspondientes y a través del medio por el cual el Administrador le hubiere hecho de su conocimiento las comunicaciones respectivas. En caso que el Participante no realice la confirmación en los términos descritos, estará obligado a enviar a un representante, debidamente facultado, a recoger la comunicación a la oficina de la Dirección de Operación y Continuidad de Negocio de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados.

94a. Ajuste de cuotas por excedentes.- En el evento de que, derivado del cálculo y pago de las cuotas a que se refieren la **90a.**, **92a.** y **93a.** de estas Reglas, la suma de las cuotas que paguen todos los Participantes sea superior al costo global de operación y mantenimiento del SPEI, el Administrador deducirá la correspondiente cantidad excedente del costo global de operación y mantenimiento del SPEI para el siguiente Periodo de Cálculo.

95a. Pago de la cuota anual fija en una sola exhibición.- Un Participante podrá, a su elección, realizar el pago de la cuota fija conforme a lo señalado en el primer párrafo de la 90a. de estas Reglas, o bien, efectuar el pago de dicha cuota en una sola exhibición anual a más tardar el décimo Día Hábil Bancario del mes de febrero del año al que corresponda el Periodo de Cálculo.

Para tal efecto el Participante deberá enviar una comunicación dirigida a la ~~Gerencia~~ de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos, a más tardar el último día hábil del mes de enero del año al que corresponda la cuota anual fija, conforme al formulario establecido en el Apéndice S del Manual y en los términos descritos en la **98a.** de estas Reglas.

96a. Participantes que se desincorporen durante el año en curso.- Las cuotas pendientes de aplicar a Participantes que se desincorporen durante el curso de un año calendario, que no hayan sido cubiertas, se considerarán en el cálculo de cuotas del periodo siguiente.

...

...

Para tal efecto el Participante deberá enviar una comunicación dirigida a la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, a más tardar el último día hábil del mes de enero del año al que corresponda la cuota anual fija, conforme al formulario establecido en el Apéndice S del Manual y en los términos descritos en la **98a.** de estas Reglas.

...

97a. Supuestos adicionales correspondientes a cuotas y demás contraprestaciones.- Las cuotas que cobra el Administrador a los Participantes se sujetaran a lo siguiente:

I. Las cuotas correspondientes a Órdenes de Transferencia del tipo devolución, extemporánea o no, de Órdenes de Transferencias Aceptadas por SPEI acreditadas o no acreditadas en Cuentas de Clientes serán a cargo de los Participantes Emisores de las Órdenes de Transferencia originales.

II. Las Órdenes de Transferencia correspondientes a Transferencias CoDi no serán consideradas para el cálculo de las cuotas por la utilización del SPEI al que se refieren la **90a.**, **91a.** y **93a.** de estas Reglas.

III. En caso de que el Administrador determine que no es procedente la aplicación de alguna tarifa o cuota establecida en estas Reglas, derivado de la operación en contingencia y del análisis de la situación que se presente, se lo informará por escrito a los Participantes a los que sea aplicable.

IV. Con respecto a la contraprestación que el Participante deba pagar al Administrador por el uso de las instalaciones de este último en el supuesto a que se refiere el último párrafo de la Regla **46a.** anterior, el Administrador informará a dicho Participante las tarifas correspondientes para el cálculo de la contraprestación referida. El Administrador informará a los Participantes dichas tarifas mediante comunicación electrónica que el Administrador envíe a las direcciones de correo electrónico que estos le hayan dado a conocer, de conformidad con el modelo contenido en el Manual, a más tardar el

último Día Hábil Bancario del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel al que correspondan de conformidad con lo dispuesto en la **90a.** de estas Reglas.

Durante el periodo en que el Participante de que se trate lleve a cabo su operación en el SPEI en las instalaciones del Administrador, conforme a lo previsto en la **46a.** de las presentes Reglas, el Administrador informará mensualmente el monto de la contraprestación que dicho Participante deba pagar, a más tardar el quinto Día Hábil Bancario del mes inmediato siguiente a aquel en que se realice el cálculo, mediante comunicación electrónica que envíe a las direcciones de correo electrónico que haya dado a conocer el Participante al Administrador de conformidad con el modelo incluido en el Manual para estos efectos.

El Participante anteriormente referido deberá cubrir la contraprestación aplicable a más tardar el décimo Día Hábil Bancario del mes inmediato siguiente a aquel en que se realizó el cálculo respectivo.

CAPÍTULO XII

Envío de comunicaciones al Administrador

98a. Envío de comunicaciones digitales al Administrador. Las comunicaciones a que hacen referencia la **37a., 40a., 46a., 46a. Bis, 53a., 54a., 55a., 57a., 60a., 66a., 69a., 70a., 72a., 73a., 74a., 78a., 95a.,** y el Anexo I de estas Reglas deberán ser enviadas por los Participantes vía correo electrónico al Centro de Atención de los

...

...

...

...

98a. Envío de comunicaciones digitales al Administrador. Las comunicaciones a que hacen referencia la **9a. Bis, 37a., 40a., 46a., 46a. Bis, 53a., 54a., 55a., 57a., 60a., 66a., 69a., 70a., 72a., 73a., 74a., 78a., 95a.,** y el Anexo I de estas Reglas deberán ser enviadas por los Participantes vía

Sistemas de Pagos conforme a lo establecido en la sección 5 del Manual.

Dichas comunicaciones deberán ser suscritas digitalmente por las personas que corresponda conforme a lo señalado en cada Regla, las cuales deberán estar registradas en el catálogo del personal que el Participante autoriza para realizar la gestión de operaciones y solicitudes diversas para operar con el Banco de México, de acuerdo al procedimiento establecido en el Apéndice T del Manual.

Es responsabilidad de los Participantes mantener actualizado en todo momento el catálogo a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas que suscriban las comunicaciones deberán:

- I. Contar con un Certificado Digital vigente expedido a su nombre, y
- II. Suscribir las comunicaciones digitalmente utilizando la herramienta que el Administrador determine para estos fines y que dé a conocer a los Participantes, así como el Certificado Digital al que refiere la fracción I de esta Regla.

En los casos en los cuales el Participante no tenga acceso a los elementos necesarios para enviar las solicitudes firmadas digitalmente, podrá entregar a la ~~Gerencia~~ de Operación y Continuidad de Negocios de los Sistemas de Pagos las comunicaciones en original, por duplicado, y suscritas por personas cuya firma haya quedado previamente registrada ante la citada ~~Gerencia~~ para la gestión de operaciones y solicitudes diversas para operar con el Banco de México, adicionando un comunicado en el que especifiquen el motivo por el cual se ven en la necesidad de enviar comunicaciones por este medio alternativo, así como la fecha en la que subsanarán la

correo electrónico al Centro de Atención de los Sistemas de Pagos conforme a lo establecido en la sección 5 del Manual.

...

...

...

...

...

En los casos en los cuales el Participante no tenga acceso a los elementos necesarios para enviar las solicitudes firmadas digitalmente, podrá entregar a la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados las comunicaciones en original, por duplicado, y suscritas por personas cuya firma haya quedado previamente registrada ante la citada Dirección para la gestión de operaciones y solicitudes diversas para operar con el Banco de México, adicionando un comunicado en el que especifiquen el motivo por el cual se ven en la necesidad de enviar comunicaciones por este medio alternativo, así como la fecha en la que subsanarán la situación que les impide el envío de

situación que les impide el envío de comunicaciones digitales en los términos del primero y segundo párrafos de la presente Regla.

98a. Bis Comunicaciones del Administrador a los Participantes. Las comunicaciones que el Administrador envíe a los Participantes desde la dirección de correo electrónico del Centro de Atención de los Sistemas de Pagos, establecida como `casp@banxico.org.mx` que contengan la firma digital de los funcionarios con atribuciones para ello, serán consideradas como comunicaciones válidamente enviadas a nombre del Administrador para todos los efectos legales a que haya lugar.

99a. Proporcionar información al Administrador.- Los Participantes deberán proporcionar al Administrador, en los términos y plazos que este indique, la información y documentación relativa a cualquier aspecto relacionado con la operación del SPEI que el Administrador le requiera por escrito.

CAPÍTULO XIII

Confidencialidad de la información

100a. Confidencialidad de la información por parte del Participante.- Los Participantes deberán guardar estricta confidencialidad respecto de toda la información, sea expresada en forma oral, escrita, gráfica, electrónica o en cualquier otra forma, que le sea proporcionada por

comunicaciones digitales en los términos del primero y segundo párrafos de la presente Regla.

...

...

...

...

...

sus Clientes, cualquier otro Participante o el Administrador con motivo de su operación en el SPEI.

Los Participantes deberán utilizar la información a que se refiere el párrafo anterior exclusivamente para los efectos previstos en estas Reglas. Asimismo, los Participantes están obligados a dar acceso a la información únicamente a las personas necesarias para el cumplimiento de estas Reglas y serán responsables por el uso que su personal, representantes, administradores, directores, empleados, factores, dependientes o cualquier persona relacionada con el Participante, hagan de la mencionada información. La obligación prevista en esta Regla continuará siendo aplicable a los Participantes aun si estos dejan de actuar con tal carácter.

...

No se entenderán comprendidos dentro de la excepción a que se refiere el párrafo anterior, entre otros, aquellos Clientes a quienes el Participante respectivo preste Servicios de Participación Indirecta, por lo que respecto de ellos, los Participantes deberán guardar estricta confidencialidad de toda la información a que se refiere el primer párrafo de la presente Regla. No obstante, los Participantes podrán solicitar la autorización al Administrador para compartir información con tales sujetos cuando lo consideren estrictamente necesario, la cual únicamente podrá compartirse de manera parcial en los términos que establezca el Administrador en la autorización que, en su caso, otorgue.

La solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse por escrito en la cual se señale la información a que se refiere el primer párrafo de esta Regla que se pretende compartir, el nombre del Cliente con quien se pretende compartir dicha información, así como los nombres, números de teléfono y correos electrónicos de las personas que designe el Participante como contacto para atender cualquier tema que

El Participante estará obligado a dejar a salvo al Administrador por cualquier responsabilidad en que incurra, como podría ser, entre otras, civil, mercantil, o cualquier otra, así como por los daños y perjuicios que este le pudiera ocasionar al Administrador o a terceros.

ANEXO I

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE RECURSOS PARA LA PROTECCIÓN DE CLIENTES EMISORES

El monto de recursos que cada Participante “p” debe mantener de conformidad con lo dispuesto en la **68a.** de las presentes Reglas deberá ser igual al valor del elemento denotado como Y_p que resulte del cálculo realizado en términos en la siguiente ecuación:

$$Y_p = \max\{k_p * \alpha * GT_p - CapRel_p, 0\}$$

pudiese suscitarse en relación con la autorización y el uso o manejo de la información compartida. La solicitud de autorización deberá presentarse al Administrador por conducto de la Dirección de Operación y Continuidad de Negocio de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, y deberá estar suscrita por el director general del Participante, por la persona que ocupe el cargo en el interesado que tenga bajo su responsabilidad las funciones de administración, o bien, por algún funcionario que ocupe un cargo de cuando menos las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del citado director general o equivalente, así como por el responsable del cumplimiento normativo del SPEI.

El Administrador podrá requerir la documentación e información adicional que estime necesaria para evaluar la procedencia de otorgar la autorización solicitada.

...

...

...

...

...

Los elementos de la ecuación anterior se calcularán de conformidad con lo siguiente:

k_p : equivale al factor relacionado con la probabilidad de incumplimiento y la severidad de la pérdida de un evento de fraude del Participante “ p ”, calculado de conformidad con la siguiente ecuación:

$$k_p = \max \{Reg_j, Op_p\}$$

A su vez, los elementos de la ecuación anterior se calcularán de conformidad con lo siguiente:

Reg_j : equivale al factor determinado por el Administrador para cada tipo de Participante (denominado “ j ”), tomando en cuenta los requisitos regulatorios aplicables al Participante de que se trate, relativos a gobierno corporativo, inversiones, auditorías externas, operación por medios electrónicos, riesgo operativo, seguridad informática y estándares contables, que podrían mitigar el riesgo de fraude al que dicho Participante podría estar expuesto. Al efecto, los valores del factor Reg_j correspondientes a cada tipo de Participante corresponderán a aquellos especificados en el Apéndice U del Manual.

Op_p : corresponde al valor calculado conforme a la siguiente ecuación:

$$Op_p = \min \{M_p, 1\}$$

A su vez, los elementos de la ecuación anterior se calcularán de conformidad con lo siguiente:

M_p : equivale al valor calculado conforme a la siguiente ecuación:

...

...

...

...

...

...

...

...

...

$$M_p = \frac{G_{Tp}}{\alpha}$$

Activos del Participante p

A su vez, los elementos de la ecuación anterior corresponderán a lo siguiente:

G_{Tp} : equivale al promedio diario de los montos de todas las transferencias instruidas por los Clientes Emisores del Participante “p” durante el año calendario inmediato anterior a aquel en que se realice el cálculo del monto de recursos propios a que se refiere la **68a.** de las presentes Reglas.

Activos del Participante p: equivale a la suma de los activos del Participante “p” registrados en sus estados financieros más recientes a la fecha en que se realice el cálculo del monto de recursos propios a que se refiere este Anexo.

α : equivale al factor especificado en el Apéndice U del Manual.

G_{Tp} : equivale al valor respectivo calculado conforme a lo establecido anteriormente.

$CapRel_p$: corresponde a la cantidad del capital neto del Participante “p”, o el equivalente de acuerdo al tipo de Participante, denominado como “Capital Relevante” para efectos del cálculo previsto en este Anexo. Al respecto, el cálculo de la cantidad correspondiente al Capital Relevante referido deberá realizarse conforme a la siguiente ecuación:

$$CapRel_p = CapReg_p - ReqCapp + CapRiesgoOpp$$

Los elementos de la ecuación anterior se calcularán de conformidad con lo siguiente:

CapRegp : equivale al monto de capital neto del Participante “p” o aquel otro tipo particular de capital que, de acuerdo con el tipo de Participante, este deba mantener conforme a las disposiciones aplicables.

ReqCapp: equivale a la suma de montos que correspondan a los requerimientos de capital que, en su caso, el Participante “p” deba mantener de conformidad con las disposiciones aplicables a ese efecto.

CapRiesgoOpp: equivale al monto que corresponda a los requerimientos de capital por riesgo operacional que, en su caso, el Participante “p” deba mantener de conformidad con las disposiciones aplicables a ese efecto.

Para efectos del cálculo del monto de los recursos propios a que se refiere la **68a.** de las presentes Reglas, los Participantes deberán reportar al Administrador la siguiente información en los plazos indicados a continuación:

I. El monto de su capital neto o aquel otro tipo particular de capital que, de acuerdo con el tipo de Participante, este deba mantener conforme a las disposiciones aplicables que, en su caso, el Participante de que se trate reporte al órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encargado de su supervisión (comisión supervisora) al cierre del último día del trimestre calendario anterior a aquel que corresponda al cálculo de los montos propios referidos en este Anexo. En caso que el Participante modifique y retransmita dicho dato a su comisión supervisora, deberá retransmitir la nueva

...

...

...

...

...

...

información al Administrador. Cuando el Participante no esté obligado a reportar a alguna comisión supervisora la referida información, deberá reportar al Administrador el monto del capital que corresponda registrado en los estados financieros del Participante más recientes al mes en que se realice el cálculo de los montos propios referidos en este Anexo.

II. Los montos correspondientes a los requerimientos de capital por riesgo operacional, de crédito, de mercado y los demás que, en su caso, resulten aplicables al Participante de que se trate de conformidad con las disposiciones aplicables, correspondientes a aquellos que el Participante esté obligado a mantener al cierre del último día del trimestre calendario de que se trate.

III. El monto de sus activos totales, el cual corresponderá a aquel que el Participante respectivo reporte a su comisión supervisora al cierre del último día del trimestre calendario de que se trate. En caso de que el Participante modifique o retransmita dicho dato a su comisión supervisora, deberá retransmitir la nueva información al Administrador. Cuando el Participante no esté obligado a reportar a alguna comisión supervisora la referida información, deberá reportar al Administrador el monto respectivo registrado en los estados financieros del Participante más recientes al mes en que se realice el cálculo de los montos propios referidos en este Anexo.

Los Participantes deberán presentar al Administrador la información anteriormente referida dentro de los primeros quince Días Hábiles Bancarios siguientes al vencimiento del trimestre calendario inmediato anterior, a través de la ~~Gerencia~~ Gerencia de Operación y Continuidad ~~de Negocio~~ de los Sistemas de Pagos en los términos establecidos en la **98a.** de estas Reglas y de conformidad con el formulario establecido en el Apéndice V del Manual.

...

...

Los Participantes deberán presentar al Administrador la información anteriormente referida dentro de los primeros quince Días Hábiles Bancarios siguientes al vencimiento del trimestre calendario inmediato anterior, a través de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados en los términos establecidos en la **98a.** de estas Reglas y de conformidad con el formulario establecido en el Apéndice V del Manual.

El Administrador realizará, para cada Participante, el cálculo del valor Y_q de forma trimestral. En caso de que dicho valor resulte mayor que cero, el Administrador informará de ello al Participante de que se trate, mediante comunicación electrónica que dirija a las direcciones de correo electrónico que haya dado a conocer el Participante al Administrador de conformidad con el modelo contenido en el Manual, el monto correspondiente al requerimiento de recursos financieros que le resultará aplicable de conformidad con lo previsto en la **68a.** de las presentes Reglas, calculado en términos de este Anexo, ~~a más tardar el vigésimo Día Hábil Bancario~~ del mes en que haya hecho el cálculo de dicha cantidad. El Participante deberá comprobar al Administrador, en un plazo máximo de cinco Días Hábiles Bancarios a partir de la recepción de la notificación de este, que cumple con el monto de recursos referido. Para ello, el Participante deberá enviar al Administrador, a través de la ~~Gerencia~~ de Operación y Continuidad de ~~Negocio~~ de los Sistemas de Pagos en los términos establecidos en la **98a.** de estas Reglas, la documentación en la que se demuestre la constitución de los recursos requeridos, por medio de los instrumentos mencionados en el segundo párrafo de la Regla **68a.**

El Administrador realizará, para cada Participante, el cálculo del valor Y_q de forma trimestral. En caso de que dicho valor resulte mayor que cero, el Administrador informará de ello al Participante de que se trate, mediante comunicación electrónica que dirija a las direcciones de correo electrónico que haya dado a conocer el Participante al Administrador de conformidad con el modelo contenido en el Manual, el monto correspondiente al requerimiento de recursos financieros que le resultará aplicable de conformidad con lo previsto en la **68a.** de las presentes Reglas, calculado en términos de este Anexo. La notificación a que se refiere el presente párrafo se realizará dentro de los veinte Días Hábiles Bancarios siguientes contados a partir del primer Día Hábil Bancario del mes en que haya hecho el cálculo de dicha cantidad. El Participante deberá comprobar al Administrador, en un plazo máximo de cinco Días Hábiles Bancarios a partir de la recepción de la notificación de este, que cumple con el monto de recursos referido. Para ello, el Participante deberá enviar al Administrador, a través de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados en los términos establecidos en la 98a. de estas Reglas, la documentación en la que se demuestre la constitución de los recursos requeridos, por medio de los instrumentos mencionados en el segundo párrafo de la Regla 68a. El plazo de veinte Días Hábiles Bancarios a que se refiere el presente párrafo se suspenderá en los casos en que el Administrador notifique al Participante respectivo que no ha enviado la información y documentación necesaria para realizar el cálculo, o que esta no cumple con los requisitos previstos en las presentes Reglas. El referido plazo se reanudará a partir del Día Hábil Bancario inmediato siguiente a aquel en el que el Participante desahogue satisfactoriamente la información o documentación requerida por el Administrador mediante la notificación señalada.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción a lo señalado en las Reglas transitorias Sexta y Séptima siguientes.

SEGUNDA.- Los Participantes deberán comenzar a reportar la información a que se refiere el inciso g) de la fracción III de la 9a. Bis de las presentes Reglas, correspondiente al cuarto trimestre del año 2020.

TERCERA.- Los Convenios de Colaboración para la Protección de Clientes Emisores a los que se refiere la 43a. de estas Reglas que hayan sido formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular conservarán su validez y vigencia. No obstante, las modificaciones a dichos Convenios o aquellos Convenios que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular deberán cumplir con los nuevos requisitos previstos en la 43a. de las presentes Reglas.

CUARTA.- Los fideicomisos con estructura orgánica en los que el Banco de México actúa como fiduciario que sean Participantes en el SPEI contarán con un plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Circular en términos de su regla transitoria Primera para designar, conforme a lo dispuesto en la 59a. de las presentes Reglas, al responsable del cumplimiento normativo del SPEI.

QUINTA.- Los Participantes contarán con un plazo de 2 meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Circular en términos de su regla transitoria Primera para designar, conforme a lo dispuesto en la 59a. y la 59a. Bis de las presentes Reglas, al suplente del responsable del cumplimiento normativo del SPEI y del oficial de seguridad de la información del SPEI, respectivamente.

SEXTA.- Las modificaciones a la 5a. Bis; 17a., tercer párrafo; 17a., fracción IV, segundo párrafo; 26a., último párrafo; 28a., primer párrafo; 33a., segundo párrafo; 45a., fracción VIII, primer y segundo párrafo; 50a., fracción IV; 50a. Bis; 51a. Bis, último párrafo; 53a., quinto párrafo; 58a., fracción III, inciso a y 86a., inciso b, primer párrafo, así como las precisiones realizadas a las Reglas reglas 5a.; 6a., primer y segundo párrafo; 7a., fracción II y fracción III; 7a. Bis, fracción VIII, segundo párrafo; 9a. Bis, fracción V, inciso g; 17a., primer párrafo, cuarto párrafo, fracción II; 18a., primer párrafo; 19a., primer párrafo; 24a., primer párrafo; 25^a. Bis, fracción I y fracción II; 35a.; 37a., primer y segundo párrafo; 39a., primer y tercer párrafo; 45a., primer párrafo y fracción II; 46a., quinto párrafo; 46a. Bis, primer párrafo; 47a., segundo párrafo; 48a., segundo párrafo; 50a., fracción III; 51a, primer y segundo párrafo; 51a. Bis, segundo párrafo; 53a., cuarto párrafo; 55a., primer párrafo y 58a, fracción III, inciso b., de las presentes Reglas entrarán en vigor el 1 de abril de 2021.

SÉPTIMA.- Las modificaciones a la 6a., quinto párrafo; 7a. Bis, fracción I, último párrafo; 7a. Bis 1; 9a., tercero, cuarto y quinto párrafos; 9a. Bis, fracción II, último párrafo; 9a. Bis, fracción V, inciso a, último párrafo; 9a. Bis, fracción V, inciso d, último párrafo; 9a. Bis, fracción V, inciso h, último

párrafo; 9ª. Bis, fracción V, inciso i, último párrafo; 9a. Bis 1; 9a. Bis 2; 9a. Bis 3; 9a. Bis 4; 9a. Bis 5; 9a. Bis 6; 9a. Bis 7; 12a., fracción II, último párrafo; 19a., fracción VI, último párrafo; 20a. Bis; 23a., fracción XI; 27a., segundo párrafo; 31a., segundo párrafo; 43a., segundo párrafo; 46a., cuarto párrafo; 46a., onceavo párrafo; 72a., fracción I, segundo párrafo; 72a., fracción I Bis I; 72a., fracción V; 86a., fracción I Bis; 86a., fracción III Bis y 100a., tercer, cuarto y quinto párrafo, así como las precisiones realizadas a las Reglas 7a. Bis, fracción II, primer y último párrafo; 7a. Bis, fracción III; 7a. Bis, fracción IV; 7a. Bis, fracción XI; 9a. Bis, fracción, inciso a; 9a. Bis, fracción IV, inciso a e inciso d; 10ª., fracción I; 12ª., fracción I, inciso a, primer párrafo; 16ª., primer párrafo, fracción I y fracción II; 19a., primer párrafo; 20a., primer, segundo, tercer y quinto párrafo; 28a., primer y segundo párrafo; 30a.; 31a., fracción II; 43a., fracción I, fracción VIII, primer párrafo y penúltimo párrafo; 51a. Bis, primer y segundo párrafo; 72a., fracción II Bis; 73a., fracción I; 74a., primer párrafo; 86a., primer párrafo, fracción II y séptimo párrafo, de las presentes Reglas entrarán en vigor a los 270 días siguientes a la publicación de la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

CIRCULAR XX/2020

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ASÍ COMO A LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (TEMAS MISCELÁNEOS DEL SPEI)

El Banco de México con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26 de la Ley del Banco de México, 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 87-D, párrafo cuarto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 12, párrafo primero, en relación con el 19 Bis, fracción V, 12 Bis, párrafo primero, en relación con el 20 Quáter, fracción IV, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, y 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, de la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, de la Dirección General Jurídica, y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI, X y XVII del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **derogar** [...], **modificar** [...], así como **adicionar** [...], a las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO

CIRCULAR 3/2012

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TÍTULO SEGUNDO</p>	<p>...</p>
<p>OPERACIONES CON EL PÚBLICO</p>	<p>...</p>
<p>CAPÍTULO I</p>	<p>...</p>
<p>OPERACIONES PASIVAS</p>	<p>...</p>
<p>Sección I</p>	<p>...</p>
<p>Operaciones pasivas en moneda nacional</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Apartado B</p>	<p>...</p>
<p>Depósitos a la vista</p>	<p>...</p>
<p>Niveles de operación</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 14.- Las cuentas de Depósito a la vista se clasificarán en cuatro niveles de operación dependiendo de los requisitos para la apertura de la cuenta de que se trate, de conformidad con lo previsto en las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>...</p>
<p>Dichas cuentas deberán ajustarse a lo siguiente:</p>	<p>...</p>

I. En las cuentas clasificadas como nivel 1, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a setecientas cincuenta UDIS. En ningún momento el saldo de las propias cuentas podrá exceder al equivalente en moneda nacional a mil UDIS.

...

II. En las cuentas clasificadas como nivel 2, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a tres mil UDIS.

...

III. En las cuentas clasificadas como nivel 3, la suma de los abonos en el transcurso de un mes calendario no podrá exceder el equivalente en moneda nacional a diez mil UDIS.

...

IV. En las cuentas clasificadas como nivel 4, el abono de recursos no tendrá límite, salvo que, en su caso, las Instituciones pacten alguno con sus clientes.

...

En las cuentas del nivel 2 las Instituciones podrán recibir Depósitos mensuales adicionales al límite establecido hasta por el equivalente en moneda nacional a seis mil UDIS, siempre que el origen de los recursos provenga exclusivamente de subsidios relativos a programas gubernamentales de apoyo a determinados sectores de la población.

...

Para realizar el cálculo en UDIS de los límites señalados en este artículo, las Instituciones deberán tomar el valor de dicha unidad de cuenta del último Día del mes calendario anterior al mes de que se trate.

...

Para determinar el monto máximo de los abonos en las cuentas de los niveles 1, 2 y 3 en el transcurso de un mes calendario, las Instituciones podrán no incluir los importes relativos a intereses, devoluciones por transferencias electrónicas de fondos y cualquier otra bonificación que

...

dichas Instituciones realicen por el uso o manejo de la cuenta que, en su caso, se efectúen en el período de que se trate.

Cargos a las Cuentas

Artículo 15.- Las Instituciones que administren Cuentas de Depósito a la vista deberán permitir a sus titulares, así como a los terceros debidamente autorizados por estos, realizar cargos en aquellas para disponer de los recursos respectivos, de conformidad con lo siguiente:

I. Respecto de las cuentas del nivel 1, exclusivamente a través de Tarjetas de débito que cumplan con las siguientes características:

a) Aquellas incorporadas en medios físicos que solamente puedan ser utilizadas para realizar retiros y depósitos en cajeros automáticos, y sucursales, así como operaciones de pago en terminales punto de venta presenciales o remotas conectadas a redes de medios de disposición, a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros, o

b) Aquellas emitidas en medios digitales que solamente puedan ser utilizadas para realizar retiros y depósitos en sucursales, así como operaciones de pago en terminales punto de venta presenciales o remotas señaladas en el inciso a) anterior.

Las Instituciones no deberán permitir que los recursos de las cuentas nivel 1 se dispongan mediante teléfonos móviles o cualquier otro dispositivo electrónico distinto a cajeros automáticos y terminales punto de venta.

...

...

...

...

...

...

II. En relación con las cuentas de los niveles 2, 3 y 4, a través de los medios que las Instituciones determinen, tales como transferencias electrónicas de fondos, incluyendo la Domiciliación y tarjetas de débito. ...

III. Únicamente en las cuentas del nivel 4 podrán autorizarse retiros mediante el libramiento de cheques. ...

Medios de disposición y de pago ...

Artículo 16.- Las Instituciones únicamente podrán ofrecer a los titulares de las Cuentas de Depósitos a la vista los medios de disposición y de pago siguientes: ...

I. Transferencias electrónicas de fondos; ...

II. Tarjetas de débito, y ...

III. Cheques. ...

Transferencias electrónicas de fondos ...

Artículo 17.- Las Instituciones estarán obligadas a recibir y procesar las transferencias electrónicas de fondos que les dirijan aquellos sistemas de pagos interbancarios en los que participen. Asimismo, las Instituciones deberán aceptar dichas órdenes de transferencias electrónicas de fondos que cumplan con los requerimientos establecidos para tales efectos por el sistema de pagos correspondiente y deberán abonar, en los términos aplicables, los recursos respectivos en las cuentas de los beneficiarios o receptores que mantengan dichas Instituciones. ...

Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones podrán, cuando así lo determinen, ofrecer a los titulares de las cuentas de niveles 2, 3 ó 4 que ...

ellas mantengan abiertas, la ejecución de operaciones de transferencias electrónicas de fondos que dichos titulares instruyan con cargo a las cuentas respectivas. Para la ejecución de las referidas operaciones, las Instituciones podrán permitir a dichos cuentahabientes que les transmitan las respectivas instrucciones por los equipos, medios, sistemas y redes de telecomunicación que dichas Instituciones determinen en términos de las disposiciones aplicables. A su vez, únicamente aquellas Instituciones que sean participantes en el SPEI en términos de las disposiciones aplicables podrán ofrecer a sus clientes que les transmitan las respectivas instrucciones a través de dispositivos móviles, independientemente del canal de comunicación que utilice el dispositivo para transmitir la instrucción.

Tercer párrafo. Se deroga.

...

En aquellos casos en los que la infraestructura tecnológica de la Institución para la ejecución de transferencias electrónicas de fondos presente algún evento que afecte los servicios que esta presta a los titulares de las cuentas que estas mantengan, la Institución deberá notificar a los respectivos titulares de las cuentas afectados, por los medios que tenga pactados con dichos titulares o, en caso de no tener pactado algún medio, por los medios a través de los cuales los titulares de las cuentas instruyan a la Institución la ejecución de las transferencias electrónicas de fondos, que el fallo se originó en su infraestructura tecnológica o, en su caso, que se presentó algún evento que afectó la operación ordinaria del SPEI, a más tardar dentro de los sesenta segundos siguientes a aquel en que el referido evento se presente. Lo anterior quedará sujeto a que el fallo no haya afectado los canales de comunicación necesarios para realizar la mencionada notificación. En caso que los mencionados canales hayan sido afectados, la notificación se deberá realizar tan pronto como se restablezcan los respectivos canales.

Las Instituciones deberán abstenerse de permitir a los titulares de las cuentas que estas mantengan abiertas enviar instrucciones de transferencias electrónicas de fondos, cuando se presente alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior y durante todo el período que la Institución de que se trate se encuentre imposibilitada para operar dichas transferencias. No obstante, en caso de que los canales de comunicación no hayan sido afectados por el evento respectivo, las Instituciones deberán permitir a dichos titulares de las cuentas programar el envío de la instrucción para el envío de transferencias electrónicas de fondos y transferencias electrónicas de fondos ejecutadas como resultado de la aceptación de Mensajes de Cobro enviados a través de internet, a fin de que únicamente se permitan instruir si hubiere cesado el evento que hubiere afectado la infraestructura tecnológica o la operación ordinaria del SPEI.

Transferencias electrónicas de fondos por aceptación de Mensajes de Cobro

Artículo 17 Bis.- La Institución que, por una parte, sea participante en algún sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos ejecutadas el mismo Día Hábil Bancario de operación, entre Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, y que, por otra parte (i) mantenga abiertas en ella, al menos, tres mil Cuentas de Depósito a la vista, y (ii) ofrezca a los respectivos cuentahabientes la emisión, mediante equipos, medios, sistemas o dispositivos móviles, de instrucciones para la ejecución de operaciones de transferencias electrónicas de fondos entre Cuentas de Depósito a la vista abiertas en la misma Institución o en otras Instituciones que participen en una misma cámara de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles, en términos de las “Reglas para la organización, funcionamiento y

...

...

operación de cámaras de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles” emitidas por el Banco de México, deberá:

I. Permitir a los referidos cuentahabientes instruir transferencias electrónicas de fondos mediante la aceptación de Mensajes de Cobro generados a través de un Programa Informático, en términos de las disposiciones aplicables al sistema de pagos para transferencias electrónicas de fondos en el que participe;

II. Llevar a cabo el abono que resulte procedente de los recursos correspondientes a aquellas transferencias electrónicas de fondos ejecutadas como resultado de la aceptación de Mensajes de Cobro, en términos de las disposiciones aplicables y en los tiempos, horarios y demás condiciones especificadas en las normas internas correspondientes al citado sistema de pagos, y

III. Permitir a los cuentahabientes referidos instruir a la propia Institución que las transferencias electrónicas de fondos a que se refiere este artículo sean devueltas a los emisores correspondientes en los mismos términos de las disposiciones aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, el cálculo del número de Cuentas de Depósito a la vista a que se refiere el inciso (i) de dicho párrafo será determinado por la propia Institución al cierre de cada trimestre calendario, con base en la información que la misma Institución reporte al Banco de México en atención a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Información del Sistema Financiero o, en su caso, dicho cálculo se hará con base en la información de dichas Cuentas de Depósito a la vista que corrobore el Banco de México derivado de la verificación que lleve a cabo en ejercicio de sus atribuciones de supervisión.

...

...

...

...

En caso de que una Institución esté interesada en ofrecer a los titulares de las Cuentas de Depósitos a la vista, entre otras, abiertas en ella, la recepción de recursos derivados de transferencias electrónicas de fondos ejecutadas con cargo a Cuentas de Depósito a la vista abiertas en la misma Institución, de conformidad con instrucciones emitidas por medio de equipos, medios, sistemas o dispositivos móviles, como resultado de la aceptación de Mensajes de Cobro generados a través de programas distintos a los Programas Informáticos, esta deberá solicitar al Banco de México su previa autorización para llevar a cabo tales acciones. Para tales efectos, la Institución referida deberá presentar su solicitud de autorización a la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central, en términos del Anexo 28 de estas Disposiciones.

...

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, no se requerirá la autorización del Banco de México para llevar a cabo las acciones indicadas en dicho párrafo, en caso de que la Institución determine realizar transferencias electrónicas de fondos ejecutadas entre Cuentas de Depósito a la vista abiertas en la misma Institución, por la aceptación de Mensajes de Cobro a través de programas distintos a los Programas Informáticos, siempre y cuando, en el mes calendario de que se trate, el monto total acumulado de dichas transferencias no supere los ocho millones de pesos y la Institución haya convenido enviar o recibir dichas transferencias con los titulares de las Cuentas de Depósito a la vista respectivas que, en total, no exceda de 1,000 Cuentas distintas.

...

La Institución que determine realizar transferencias electrónicas de fondos originadas por la aceptación de Mensajes de Cobro a través de programas distintos a los Programas Informáticos, sujeto a que se ubique dentro de los límites mencionados en el párrafo anterior, deberá informar de dicha determinación al Banco de México, mediante escrito dirigido a la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, con al menos diez Días Hábiles Bancarios

...

de anticipación a la fecha en que dé inicio a la realización del envío y recepción de las transferencias señaladas.

La Institución que, al no ubicarse en el supuesto previsto en el primer párrafo del presente artículo, no esté obligada a ofrecer a los titulares de las Cuentas señaladas en dicho párrafo la ejecución de las operaciones de transferencias electrónicas de fondos ahí referidas, podrá ofrecer y llevar a cabo dicha modalidad de ejecución de transferencias si así lo determina, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto en este artículo.

Requisitos de las transferencias electrónicas de fondos

Artículo 17 Ter.- En los supuestos a que se refiere el artículo 17 anterior, las Instituciones deberán realizar las respectivas operaciones en los términos y bajo las condiciones siguientes:

I. (A) Las Instituciones deberán asignar una CLABE a cada cuenta de los niveles 2, 3 y 4 que mantengan abiertas, así como identificarlas con los dieciséis dígitos de referencia de las tarjetas de débito vigentes correspondientes a dichas cuentas que, en su caso, hayan emitido;

I. (B) Respecto de las cuentas de nivel 1, las Instituciones deberán identificarlas con los dieciséis dígitos de referencia de las respectivas tarjetas de débito vigentes y, en caso que así lo determinen, podrán también identificarlas con las CLABEs que correspondan;

I. (C) Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones I. (A) y I. (B) y sujeto a los términos y excepciones indicadas a continuación, la Institución que

...

Asimismo, las Instituciones deberán indicar, en los historiales de operaciones de los referidos cuentahabientes, qué operaciones pertenecen a aquellas transferencias electrónicas de fondos ejecutadas como resultado del envío o aceptación de Mensajes de Cobro, en términos de las disposiciones aplicables al citado sistema de pagos.

...

...

...

...

...

mantenga abiertas cuentas de los niveles 2, 3 o 4 deberá, a solicitud del titular de la cuenta de que se trate, asociar a esta los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil que aquel indique, con el propósito de recibir, mediante el abono en dicha cuenta, transferencias electrónicas de fondos ejecutadas en términos del artículo 17. A su vez, las Instituciones que mantengan abiertas cuentas de nivel 1 podrán, si así lo determinan, ofrecer a sus clientes, para el propósito antes referido, la asociación a dichas cuentas de los referidos dígitos de líneas de telefonía móvil que los respectivos titulares indiquen.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Instituciones deberán:

(i) Asociar los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil únicamente a la cuenta que el respectivo titular indique de entre todas aquellas que la Institución de que se trate mantenga abiertas a nombre del mismo titular, con el fin de abonar en esa sola cuenta los recursos derivados de las órdenes de transferencias electrónicas de fondos que indiquen dichos diez dígitos para identificarla. Asimismo, únicamente para efectos de la recepción de transferencias electrónicas de fondos, una misma Institución solo podrá asociar los últimos diez dígitos de una determinada línea de telefonía móvil a una sola de las cuentas que mantenga abiertas a todos sus clientes.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado en este inciso, cada Institución, en caso que así lo decida, podrá ofrecer a sus clientes el servicio de envío, a una misma línea de telefonía móvil, de notificaciones, saldos, movimientos o alertas, relacionados con otras cuentas de ellos.

(ii) Asociar los referidos dígitos de líneas de telefonía móvil a las cuentas que procedan en términos del presente artículo, así como desasociar o cambiar los dígitos previamente asociados, con base en las solicitudes

...

...

...

...

que los titulares respectivos les presenten en términos de este artículo, en un plazo no mayor a un Día Hábil Bancario posterior a la recepción de la solicitud de que se trate.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución que mantenga abierta una cuenta a la que haya asociado los últimos diez dígitos de un número de línea de telefonía móvil y que posteriormente reciba una solicitud para asociar los dígitos de ese mismo número a otra cuenta de otro titular, sin que haya recibido la correspondiente solicitud de desasociación del titular de la cuenta previamente asociada, deberá abstenerse de llevar a cabo la asociación de dichos dígitos a la cuenta indicada en dicha solicitud, a menos que la Institución siga los procedimientos señalados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para validar la procedencia de la nueva solicitud de asociación.

(iii) Recibir las solicitudes referidas en el inciso (ii) anterior en sus sucursales o por conducto de comisionistas que hayan convenido realizar esta actividad. Asimismo, las Instituciones podrán, cuando así lo determinen, permitir que dichas solicitudes les sean presentadas en forma verbal o de mensajes de datos, entre los que se encuentran los enviados por dispositivos móviles o bien, mediante los servicios de banca electrónica ofrecida a través de Internet. En todos estos casos, la recepción de dichas solicitudes deberá realizarse, al menos, durante el horario de atención al público en sucursales. Las Instituciones deberán permitir la desasociación o cambio de los dígitos de líneas de telefonía móvil en la misma forma y términos en que permitan la asociación y, en todo caso, deberán permitir a los respectivos cuentahabientes presentar las respectivas solicitudes de desasociación en sus sucursales o, en su caso, por conducto de comisionistas autorizados.

Tratándose de las solicitudes que las Instituciones reciban en sucursales y, en su caso, comisionistas, deberán cerciorarse que se utilicen

...

...

...

formatos que al menos contengan la información incluida en los anexos 24, 25 y 26. Por su parte, la información del anexo 24 podrá incluirse en los contratos de apertura de cuenta correspondientes. Respecto de las solicitudes que las Instituciones permitan a sus clientes presentar a través de portales de Internet, estas deberán incluir la misma información que la prevista en los formatos respectivos.

Para las solicitudes que las Instituciones permitan a sus clientes presentar por medio de dispositivos móviles, dichas Instituciones deberán cerciorarse que sean efectuadas por medio del dispositivo cuyo número de línea de telefonía móvil se solicita asociar, desasociar o sustituir por otro. Además, para que las solicitudes a que se refiere este párrafo puedan ser consideradas válidas, las Instituciones deberán asegurarse que los términos en que estas se realicen contemplen la misma información que la incluida en los correspondientes anexos citados en el párrafo anterior y que el cliente confirme expresamente que se le hizo de su conocimiento la información incluida en dichos anexos.

Las Instituciones deberán abstenerse de incluir en los formatos de solicitud, referidos en los dos párrafos anteriores, requisitos que inhiban, condicionen o dificulten al cliente la contratación o utilización del servicio.

Las Instituciones podrán permitir la presentación de las solicitudes referidas en este inciso por medio de dispositivos móviles o portales de Internet, sujeto a la condición de que, para recibir dichas solicitudes, sigan los procedimientos en los mismos términos que los previstos en las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la contratación de servicios de banca móvil relacionados con las cuentas respectivas, así como aquellos procedimientos autorizados por dicha

...

...

...

Comisión para la identificación y autenticación de sus clientes que estén obligadas a seguir de conformidad con dichas disposiciones.

(iv) Guardar constancia, por escrito o por medios electrónicos de las solicitudes de asociación de los dígitos de los números de líneas de telefonía móvil, así como de la desasociación o del cambio respectivo, y acusar recibo con al menos, clave de confirmación o número de folio asignado por la Institución de que se trate para identificar la solicitud y la fecha de recepción, en los términos de las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que resulten aplicables.

(v) Informar a los titulares de las cuentas a las que soliciten asociar números de líneas de telefonía móvil, en términos de la presente fracción, los últimos tres dígitos del número de la clave del participante registrado en el catálogo del SPEI, así como las denominaciones que, para identificar a la propia Institución estén registradas por el Banco de México en el catálogo de identificadores de las entidades financieras receptoras de transferencias electrónicas de fondos originadas por dispositivos móviles, de conformidad con el manual de operación respectivo que, al efecto, emita el Banco de México.

Asimismo, cada Institución que asocie números de líneas de telefonía móvil a las cuentas de sus clientes por solicitud de estos, deberá informarles que, con el fin de que dicha Institución transferencias electrónicas que indiquen los últimos diez dígitos de números de líneas de telefonía móvil para identificar a esas cuentas, dichas órdenes, al momento de ser instruidas por parte de los ordenantes, deberán incluir, al final de los diez dígitos del número de línea de telefonía móvil que corresponda, aquellos tres dígitos de identificación de la propia Institución que esta informe en términos del párrafo anterior o, en su caso, cualquiera de las denominaciones que identifiquen a dicha Institución conforme a lo dispuesto en este inciso.

...

...

...

(vi) De conformidad con lo establecido en el manual de operación para administrar el catálogo de identificadores de las entidades financieras beneficiarias de transferencias a través de dispositivos móviles referido en la fracción anterior, solicitar al Banco de México que lleve a cabo el registro en dicho catálogo de las denominaciones que las Instituciones decidan asignarse, así como registrar también los últimos tres dígitos del número de la clave del participante en el catálogo del SPEI, con el fin de que dichas denominaciones y dígitos puedan ser utilizados para identificarlas como receptoras de las referidas transferencias.

...

(vii) Dar aviso a sus clientes de la asociación de las respectivas cuentas a los diez dígitos de números de líneas de telefonía móvil que hayan llevado a cabo, así como de la desasociación o cambio que hayan realizado. Dichos avisos deberán enviarse como mensajes de datos transmitidos a los mismos números de telefonía móvil que hayan asociado o por los mismos medios de comunicación utilizados con los datos que el propio titular haya proporcionado para recibir notificaciones sobre transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros realizados a través de los servicios de banca electrónica, de acuerdo con las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

...

Tratándose de la desasociación o cambio de dígitos de números de líneas de telefonía móvil a que se refiere el párrafo anterior, la Institución que administre la cuenta respectiva deberá dar el aviso al cuentahabiente de que se trate el mismo día en que lleve a cabo dicha desasociación o cambio y deberá indicarle que, en un plazo no mayor a un Día Hábil Bancario, todas las transferencias electrónicas de fondos que indiquen dichos dígitos serán rechazadas y que, en caso que esos mismos dígitos sean posteriormente asociados a alguna otra cuenta, las

...

demás transferencias electrónicas de fondos que indiquen tales dígitos serán abonadas a esa otra cuenta.

I. (D) En los términos del primer párrafo del presente artículo, las Instituciones deberán llevar a cabo la aceptación de órdenes de transferencias electrónicas de fondos y el abono en las cuentas de los beneficiarios que dichas Instituciones mantengan abiertas, respecto de aquellas órdenes que, además de cumplir con los requerimientos establecidos para tales efectos por los respectivos sistemas de pagos interbancarios que las dirijan, identifiquen la correspondiente cuenta del beneficiario únicamente con la CLABE asignada, los dieciséis dígitos de la tarjeta de débito con que, en su caso, hayan identificado a dicha cuenta o los diez últimos dígitos del número de línea de telefonía móvil que, en su caso, estén asociados a dicha cuenta.

I. (E) Respecto de aquellas cuentas para las que hayan convenido con los correspondientes titulares ejecutar las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que ellos les transmitan por equipos distintos a los dispositivos móviles, las Instituciones deberán permitir que dichas instrucciones, a elección del titular respectivo, identifiquen la cuenta del beneficiario con la CLABE asignada o bien, con los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta de débito correspondientes o, en su caso, con los últimos diez dígitos de la línea de telefonía móvil asociado a esa cuenta más los tres dígitos o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora a que se refiere la fracción I. (C), inciso (v), anterior.

Tratándose de aquellas cuentas respecto de las cuales las Instituciones hayan convenido con los respectivos titulares ejecutar las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que dichos titulares les transmitan por un dispositivo móvil, las Instituciones estarán obligadas a permitir a cada titular, con independencia de la Institución que lleve la

...

...

...

cuenta del beneficiario, que especifique únicamente el monto a transferir y los últimos diez dígitos de la línea de telefonía móvil asociada a la cuenta del beneficiario que corresponda, así como los últimos tres dígitos del número de la clave del participante en el catálogo del SPEI o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución que lleva la cuenta del beneficiario a que se refiere la fracción I. (C), inciso (v), anterior. En los casos a que se refiere este párrafo, la debida ejecución de las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos quedará sujeta a la condición de que las Instituciones den cumplimiento a los controles requeridos por las disposiciones de carácter general de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, tratándose de las transferencias electrónicas de fondos entre Instituciones participantes en alguno de los sistemas de pagos previstos en el artículo 17 Bis anterior, que permitan a sus cuentahabientes enviar y recibir instrucciones de dichas transferencias originadas por la aceptación de Mensajes de Cobro generados a través de un Programa Informático, las referidas Instituciones deberán permitir a los cuentahabientes que reciban dichos mensajes y en su caso, que especifiquen únicamente el monto de la transferencia de que se trate, cuando el Mensaje de Cobro no incluya dicho dato.

Sin perjuicio de lo señalado en la presente fracción, las Instituciones podrán, en caso de que así lo determinen, ofrecer a los titulares de las cuentas que ellas mantengan abiertas que, en las instrucciones a que se refiere el segundo párrafo de la presente fracción, indiquen, a elección de dichos titulares, la cuenta del beneficiario con la CLABE asignada a dicha cuenta, con los dieciséis dígitos de identificación de la tarjeta de débito que corresponda o con algunos otros datos o nombres específicos que la Institución de que se trate haya permitido al titular asignar para efectos de identificar dicha cuenta.

...

...

Como parte de lo dispuesto en el segundo y cuarto párrafos de la presente fracción, en las aplicaciones de tecnologías de información y comunicación que las Instituciones pongan a disposición de sus clientes para la elaboración y transmisión de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos, estas podrán habilitar interfaces que permitan a los usuarios seleccionar la denominación que, conforme a la fracción I. (C), inciso (v), identifique a la Institución receptora de la transferencia respectiva

...

Con relación a los procedimientos para recibir de sus clientes instrucciones de transferencias electrónicas de fondos a través de dispositivos móviles, las Instituciones no deberán diferenciar dichos procedimientos si las cuentas de los beneficiarios respectivos las lleva la propia Institución u otras Instituciones.

...

I. (F) Respecto de cada instrucción de transferencia electrónica de fondos que identifique a la cuenta del beneficiario con los últimos diez dígitos del número de una línea de telefonía móvil e incluya al final los tres dígitos adicionales o cualquiera de las denominaciones de identificación de la Institución receptora de dicha transferencia, de conformidad con la fracción I. (C), inciso (v), del presente artículo, la Institución que reciba esa instrucción del cliente con el que haya contratado la prestación de este servicio deberá seguir el procedimiento siguiente:

...

(i) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora corresponden a la misma Institución que tramita la referida instrucción de su cliente, esta deberá realizar el correspondiente cargo y abono en las cuentas respectivas.

...

(ii) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora de la transferencia corresponden a una Institución distinta a la que tramita la instrucción de su cliente, además de que la

...

transferencia electrónica de fondos respectiva corresponda a una transferencia a través de dispositivos móviles, en términos de las “Reglas para la organización, funcionamiento y operación de cámaras de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles” emitidas por el Banco de México, y ambas Instituciones participan en una misma cámara de compensación de ese tipo, la Institución que tramite la instrucción podrá hacerlo en los términos pactados con dicha cámara de compensación y, en caso que no tramite dicha instrucción con esa cámara de compensación, deberá tramitarla en los términos del siguiente inciso.

(iii) Si los referidos tres dígitos o denominación de identificación de la Institución receptora de la transferencia corresponden a una Institución distinta a la que tramita la instrucción y la transferencia electrónica de fondos respectiva no corresponde a una transferencia a través de dispositivos móviles o bien, si dicha transferencia sí corresponde a una a través de dispositivos móviles sin que alguna de dichas Instituciones participe en una misma cámara de compensación de ese tipo, la Institución que reciba la instrucción de su cliente, directamente o por conducto de algún comisionista con el que haya convenido la realización de estas operaciones, deberá tramitar dicha instrucción por medio del SPEI de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables a dicho sistema de pagos, así como en el manual de operación correspondiente.

En el evento que una transferencia electrónica de fondos no haya podido ser abonada a la cuenta del beneficiario, como resultado de su devolución por la cámara de compensación de transferencias a través de dispositivos móviles o por el SPEI, la Institución que haya tramitado la orden respectiva deberá acreditar, el mismo día en que se le notifique o verifique dicha devolución, según sea el caso, los recursos

...

...

correspondientes en la cuenta del titular que haya emitido la instrucción de dicha transferencia.

II. (A) Las Instituciones que acepten órdenes de transferencias electrónicas de fondos que identifiquen las cuentas de los respectivos beneficiarios con los diez últimos dígitos de los números de líneas de telefonía móvil deberán notificar a los titulares de las cuentas de que se trate sobre los abonos que aquellas lleven a cabo en dichas cuentas, por el medio que al efecto convengan o, a falta de este, a través del estado de cuenta.

Cada Institución deberá realizar la notificación señalada en esta fracción bajo las mismas condiciones, en los mismos términos, plazos y dentro de los mismos horarios que los aplicables a las transferencias electrónicas de fondos que realice entre cuentas abiertas en ella misma.

II. (B) Tratándose de la Institución que participe en alguno de los sistemas de pagos contemplados en el primer párrafo del artículo 17 Bis anterior, que, a su vez, permita a los titulares de las respectivas Cuentas enviar y recibir instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que sean originadas por la aceptación de Mensajes de Cobro generados a través de un Programa Informático y que deban ser abonadas en una cuenta de la misma Institución, dicha Institución deberá enviar las notificaciones de la acreditación o, en su caso, rechazo, ya sea atribuible a la cuenta ordenante o a la cuenta beneficiaria, o bien, la devolución que resulte procedente de los recursos correspondientes a la transferencia de que se trate al administrador respectivo de dicho sistema de pagos, de conformidad con las normas internas aplicables a dicho sistema, a fin de que este notifique, a través de los Programas Informáticos, a los respectivos cuentahabientes ordenantes y beneficiarios de los eventos señalados en las citadas notificaciones como resultado de tales transferencias electrónicas de fondos.

...

...

...

La Institución a que se refiere la presente fracción deberá enviar la notificación señalada en esta misma fracción al administrador respectivo de dicho sistema de pagos, de conformidad con las normas internas aplicables al sistema de pagos referido, a más tardar dentro del segundo posterior a aquel en que se realice la referida acreditación, rechazo o devolución de los recursos a solicitud del cuentahabiente beneficiario o la devolución que corresponda.

III. (A) Las Instituciones deberán permitir a los titulares de las cuentas administradas por ellas que incluyan, en las instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que las propias Instituciones hayan ofrecido ejecutar, la información que los titulares estimen pertinente agregar en los campos que, para tal fin, deban establecer conforme a los manuales de operación del sistema de pagos respectivo. Tratándose de transferencias a través de dispositivos móviles, las Instituciones deberán permitir que la extensión de dicha información alcance hasta 40 caracteres para el concepto de pago. Lo previsto en esta fracción no será aplicable tratándose de transferencias electrónicas de fondos que utilicen tecnología de comunicación de proximidad.

III. (B) Las Instituciones deberán enviar la información a que se refiere la fracción anterior como parte de las órdenes de transferencias electrónicas de fondos que transmitan a otras Instituciones y, tratándose de aquella información incluida en las órdenes que reciban las propias Instituciones, estas deberán ponerla a disposición de los titulares de las cuentas receptoras respectivas.

III. (C) Las Instituciones deberán abstenerse de cobrar comisiones:

(i) A sus clientes, por la incorporación y envío de la información referida en la fracción III. (A) anterior, sin perjuicio de las comisiones que cobren

...

...

...

...

...

a dichos clientes por el procesamiento y ejecución de las transferencias electrónicas de fondos que envíen.

(ii) A sus clientes, respecto de la ejecución de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos, transmitidas a través de dispositivos móviles, cuyos últimos diez dígitos de sus números de líneas de telefonía móvil, estén asociados a sus Cuentas de Depósito a la vista por montos mayores a las comisiones que cobren por la ejecución de dichas transferencias entre cuentas abiertas en la misma Institución, sin perjuicio de que puedan agregar al monto correspondiente el equivalente a la tarifa que cobraría el SPEI u otros conceptos que justifiquen al momento del registro de la comisión ante Banco de México por llevar a cabo dicha ejecución.

(iii) Entre las propias Instituciones, por el envío, recepción, devolución o ejecución de órdenes de transferencias electrónicas de fondos que se transmitan, salvo en Domiciliaciones.

(iv) A sus clientes, respecto de la generación y recepción de Mensajes de Cobro, así como de la ejecución de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos entre Cuentas de Depósito a la vista, entre otras, abiertas en la misma Institución, por la aceptación de dichos mensajes, tratándose de aquellas Instituciones que permitan a sus cuentahabientes enviar, recibir o devolver instrucciones de transferencias electrónicas de fondos originadas por Mensajes de Cobro generados a través de un Programa Informático, conforme a lo previsto en el artículo 17 Bis anterior.

III. (D) Para la recepción de transferencias electrónicas de fondos derivadas de órdenes que identifiquen las cuentas de los beneficiarios respectivos con los últimos diez dígitos de los números de líneas de telefonía móvil a que se refiere el presente artículo, así como para la tramitación de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos

...

...

...

...

transmitidas por dispositivos móviles, las Instituciones deberán abstenerse de condicionar la realización de dichas operaciones a que los respectivos diez dígitos del número de línea de telefonía móvil correspondan a un proveedor de servicios de telefonía específico o bien, excluir a alguno de dichos proveedores.

Asimismo, en el evento que, para la tramitación de instrucciones de transferencias electrónicas de fondos que transmitan los clientes o para la recepción de tales transferencias derivadas de dicha tramitación, las Instituciones condicionen la transmisión de los mensajes de datos relacionados a esas operaciones por alguna modalidad de transmisión de datos específica que genere un costo o comisión adicional al usuario de la línea de telefonía de que se trate por la realización de las referidas operaciones, las Instituciones deberán informar al cliente sobre el cobro que el proveedor del servicio de telecomunicaciones podría realizar por el envío de información.

IV. Poner a disposición del público, a través del portal que mantengan en Internet, una guía simple sobre los procedimientos, términos y condiciones aplicables a los servicios de transferencias electrónicas de fondos y Domiciliaciones, que ofrezcan entre cuentas abiertas en la misma Institución o interbancarias, así como enviar por correo electrónico o entregar gratuitamente una copia impresa de dicha guía a los clientes que la soliciten en sus sucursales.

Características de las Tarjetas de débito

Artículo 18.- La Tarjeta de débito que emita la Institución que lleve la Cuenta respectiva consistirá en el conjunto de datos integrados con independencia del medio en el que estén almacenados, que, al

...

...

...

...

procesarse mediante sistemas determinados, permiten iniciar una instrucción de cargo a dicha Cuenta.

La Institución, a fin de permitir que el Tarjetahabiente utilice la Tarjeta de débito para realizar las operaciones a que se refiere el artículo 19, deberá poner a disposición del titular de la Cuenta respectiva o, en su caso, del Tarjetahabiente adicional, a través de los medios pactados al efecto con dicho titular, al menos, la siguiente información que corresponda a la tarjeta:

I. Los dígitos de identificación única de la Tarjeta de débito;

II. La fecha de vencimiento;

III. La marca comercial bajo la cual la Institución emita la tarjeta respectiva, conforme al convenio celebrado con la empresa titular de dicha marca y conforme a lo dispuesto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Redes de Medios de Disposición, y

IV. El código de seguridad de la tarjeta, asignado como dato adicional de seguridad en la realización de operaciones no presenciales con esta.

La Institución que emita Tarjetas de débito con circuito integrado o chip deberá observar los estándares de seguridad y procesamiento establecidos por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine como equivalente en relación con el uso y funcionamiento del referido circuito integrado o chip, en aquellos supuestos en que la operación con tarjeta implique obtener la información de la tarjeta directamente de dicho circuito integrado o chip.

En el evento en que alguna Institución pretenda utilizar cualquier estándar distinto al mencionado en el párrafo anterior, deberá obtener

...

...

...

...

...

...

...

previamente la autorización del Banco de México, para lo cual deberá presentar la solicitud respectiva a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.

Utilización de las Tarjetas de débito

Artículo 19.- La Institución que administre una Cuenta de Depósito a la vista deberá permitir al Tarjetahabiente respectivo utilizar la Tarjeta de débito correspondiente para:

I. Retirar cantidades en efectivo en: a) las sucursales de la Institución, b) cajeros automáticos habilitados para ello y para procesar la tarjeta de que se trate, c) comisionistas bancarios disponibles conforme a los convenios celebrados al efecto con la propia Institución o, en su caso, con otras instituciones o d) establecimientos de receptores de pagos con tarjetas que proporcionen dicho servicio, afiliados a las redes respectivas por medio de las Instituciones o demás entidades participantes en dichas redes que les presten el servicio de recepción y tramitación de pagos con tarjetas, y

II. Realizar pagos de cualquier tipo, como pueden ser para adquisiciones de bienes o servicios, amortizaciones de créditos o pagos de impuestos, entre otros.

Las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores deberán realizarse a través de: i) una cámara de compensación para operaciones con tarjetas con quien la Institución haya celebrado un contrato al efecto, o ii) la propia infraestructura de la Institución, tratándose de aquellas operaciones en que la Institución emisora de la Tarjeta de débito pertenezca al mismo grupo financiero o consorcio de la

...

...

...

...

...

Institución o entidad que preste servicios de aceptación de tarjetas al receptor de pagos realizados con dicha tarjeta.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entenderá por consorcio lo indicado en el artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las Instituciones deberán entregar a los cuentahabientes todas las Tarjetas de débito desactivadas y, para su activación, estos últimos deberán solicitarlo expresamente a través de los mecanismos que las Instituciones dispongan para ello, ya sea en alguna de sus sucursales o a través de un comisionista, mediante el cotejo de la firma autógrafa del propio cuentahabiente con respecto a alguna identificación de las indicadas en las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito o mediante los esquemas de autenticación presencial utilizados por la Institución de que se trate, como pueden ser elementos biométricos, mediante el uso de cajeros automáticos, terminales punto de venta, vía telefónica, esquemas de autenticación remota utilizados por la propia Institución, o bien, a través de otros canales electrónicos seguros.

Las Tarjetas de débito podrán ser de uso exclusivo en territorio nacional, o bien, de uso en territorio nacional y en el extranjero.

Los cargos por pagos o retiros de efectivo efectuados en moneda extranjera con la Tarjeta de débito deberán asentarse en la respectiva Cuenta de Depósito, invariablemente, en moneda nacional.

El cargo que la Institución emisora de la Tarjeta de débito efectúe conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior deberá ser equivalente a la cantidad que resulte de la operación cambiaria que corresponda para convertir a moneda nacional el importe del respectivo pago o retiro de efectivo realizado con la Tarjeta de débito. En este caso, para efectuar

...

...

...

...

...

la mencionada operación cambiaria, tratándose de importes denominados en Dólares, la cantidad en pesos que la Institución emisora podrá cargar en la Cuenta de Depósito no podrá exceder del producto de la multiplicación de los siguientes factores: a) el importe del pago o disposición en dicha moneda extranjera, y b) el resultado de multiplicar por 1.005 el tipo de cambio aplicable.

Para efectos del supuesto indicado en el párrafo anterior, el tipo de cambio aplicable será el que determine el Banco de México, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo V, de las presentes Disposiciones, el cual da a conocer el mismo día en que lo determina, por medio de su página de internet, como el “tipo de cambio FIX” que, a su vez, queda publicado en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato siguiente, y que corresponda al último disponible en dicha página de internet al momento en que la Institución emisora: i) haya autorizado el pago o disposición respectivo, o ii) deba realizar la liquidación de las cantidades correspondientes a dicho cargo conforme a los acuerdos celebrados al efecto con el adquirente, la cámara de compensación o receptor del pago respectivo, según sea el caso, tratándose de operaciones en las que el Tarjetahabiente autorice, de manera preliminar, un cargo inicial y posteriormente, un cargo final por la misma operación que implique la actualización del importe preliminar previamente autorizado.

En caso de que el pago o retiro de efectivo con Tarjeta de débito sea realizado en alguna moneda extranjera distinta al Dólar, el cargo que la Institución emisora haga en moneda nacional en la respectiva Cuenta de Depósito no podrá exceder de la cantidad que resulte del cálculo siguiente: en primer lugar, se calculará el equivalente del importe del pago o del retiro en la moneda extranjera respectiva a Dólares conforme al último tipo de cambio disponible al momento que corresponda conforme a lo dispuesto en los incisos i) o ii) del párrafo anterior, que

...

...

haya sido dado a conocer por algún proveedor de precios autorizado para organizarse y operar con tal carácter por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo dispuesto al efecto por la Ley del Mercado de Valores, como haya quedado publicado en la respectiva página de internet de dicho proveedor y, en segundo lugar, se calculará el monto equivalente a pesos de dicho importe en Dólares, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

En el caso de que el proveedor de precios contratado por la Institución de que se trate no dé a conocer el tipo de cambio aplicable a la moneda extranjera en que se haga un pago o un retiro de efectivo con Tarjeta de débito, dicha Institución podrá utilizar el tipo de cambio de mercado dado a conocer por cualquier empresa que no tenga el carácter de persona relacionada, en términos del artículo 73, fracciones I, V y VII, de la Ley de Instituciones de Crédito. En este caso, la Institución deberá guardar constancia de la fuente de donde haya obtenido el tipo de cambio referido en este párrafo.

Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central, mediante los sistemas informáticos o por cualquier otro medio, incluyendo los electrónicos que al efecto determine el propio Banco de México, su autorización para efectuar la operación cambiaria a que se refiere el presente artículo mediante la aplicación de: a) el tipo de cambio correspondiente en un momento distinto a los previstos en los incisos i) y ii) del octavo párrafo de este mismo artículo, o b) un tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate, distinta al Dólar, que no sea dado a conocer por algún proveedor de precios previsto en este artículo.

La Institución que presente la solicitud referida en el párrafo anterior deberá adjuntar a la misma evidencia suficiente sobre las razones operativas que justifiquen dicha solicitud, así como los elementos que

...

...

...

sustenten su conveniencia para los usuarios. Asimismo, la Institución emisora que obtenga la autorización indicada deberá dar a conocer a sus cuentahabientes, de conformidad con el procedimiento referido en dicha autorización, la aplicación del tipo de cambio que corresponda, así como llevar a cabo las modificaciones a los contratos al amparo de los cuales emita las Tarjetas de débito de que se trate. Para estos efectos, la Institución emisora deberá incluir en su solicitud de autorización su propuesta del procedimiento antes referido.

Cargos en la Cuenta por la utilización de Tarjetas de débito

Artículo 19 Bis. La Institución que administre una Cuenta de Depósito a la vista deberá efectuar en esta los cargos que correspondan a las instrucciones generadas mediante la utilización de la Tarjeta de débito respectiva, conforme a lo siguiente:

I. Por operaciones en las que, para su realización, requieran al Tarjetahabiente que utilice, al menos, dos factores independientes para autenticar las operaciones como autorizadas por este último, ya sea que los dos factores se utilicen al momento de realizar la operación, o bien, se hayan utilizado solo uno de dichos factores al momento de realizar la operación y otro de dichos factores al momento de entregar el bien o servicio adquirido en virtud de dicha operación. Los referidos factores deberán ser de entre los indicados a continuación:

a) Información que la Institución proporciona al Tarjetahabiente o permite a este generar, bajo el entendido de que solamente él la conozca, para que la pueda ingresar al sistema autorizado por la Institución para iniciar la operación de que se trate, tales como contraseña o número de identificación personal.

...

...

...

...

b) Información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos que solo posee el Tarjetahabiente, incluida la almacenada en un circuito integrado o chip que sea procesada conforme a los estándares de seguridad y procesamiento establecidos por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine que correspondan a la utilización y funcionamiento del referido circuito integrado o chip con el mismo grado de seguridad, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas que la Institución proporcione al Tarjetahabiente. Lo anteriormente indicado quedará sujeto a que dicha información sea generada con propiedades que impidan su duplicación o alteración y cumpla con alguna de las características siguientes:

i. Sea información dinámica que no pueda ser utilizada en más de una ocasión, o

ii. Sea información dinámica generada para la realización de una operación, así como en operaciones subsecuentes sin modificación alguna, en cuyo caso será considerada, para efectos del presente inciso, como un elemento independiente para autenticar las operaciones como autorizadas por el Tarjetahabiente únicamente para la primera operación en que se utilice.

c) Información derivada de características propias del Tarjetahabiente, tales como aquellas de carácter biométrico, como huellas dactilares, geometría de la mano o de la cara, patrones en iris o retina, entre otros.

d) Aquella otra información que el Banco de México autorice.

II. Por operaciones en las que, para su realización, la Institución no requiera al Tarjetahabiente que utilice dos de los elementos de autenticación a que se refiere la fracción anterior.

...

...

...

...

...

...

La Institución deberá establecer procedimientos y mecanismos con el fin de que la información a que se refiere la fracción I no sea conocida por ninguno de sus funcionarios, empleados o representantes o por algún tercero, con anterioridad a su generación y uso por parte del Tarjetahabiente.

...

Las Instituciones tendrán prohibido bloquear el procesamiento de transacciones realizadas con Tarjetas de débito, en función del tipo de medio de acceso involucrado en dicho procesamiento. Como excepción a lo anterior, conforme a los criterios que establezcan las Instituciones emisoras, los cuentahabientes podrán instruir a estas, a través de los medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación que al efecto hayan pactado que: (i) bloqueen el procesamiento de pagos con su Tarjeta de débito o, en su caso, con aquellas Tarjetas de débito adicionales vinculadas a la misma Cuenta de Depósito del cuentahabiente, referidos a determinados medios de acceso involucrados en dicho procesamiento, y (ii) establezcan límites máximos respecto al monto por el que podrán realizarse operaciones con dichas Tarjetas de débito o, en su caso, con aquellas Tarjetas de débito adicionales vinculadas a la misma Cuenta de Depósito del cuentahabiente, o bien, respecto a su uso exclusivo en operaciones realizadas en territorio nacional. Los bloqueos o límites a que se refiere este párrafo se entenderán por tiempo indefinido, salvo que medie instrucción expresa del cuentahabiente que indique lo contrario.

...

Las Instituciones que emitan Tarjetas de débito únicamente podrán bloquear operaciones o receptores de pagos con base en un análisis de riesgos. En caso de que la Institución emita Tarjetas de débito y tarjetas de crédito y realice el bloqueo de las operaciones que se efectúen con cualquier tipo de dichas tarjetas en algún receptor de pagos en particular, derivado del análisis de riesgo que dicha Institución lleve a

...

cabo, esta deberá realizar el bloqueo correspondiente a los dos tipos de tarjetas que haya emitido a favor de todos sus clientes.

Aviso de robo o extravío de Tarjetas de débito y reclamación de cargos ...

Artículo 19 Bis 1.- La Institución que administre una Cuenta de Depósito a la vista deberá permitir al Tarjetahabiente presentar avisos de: (i) robo o extravío de la Tarjeta de débito correspondiente, o (ii) reclamaciones por cargos a dicha Cuenta que no reconozca como propios. ...

I. Personalmente, en cualquiera de las sucursales de la Institución o por comunicación dada por medio de los canales de atención a sus cuentahabientes que la propia Institución haya habilitado para atender asuntos relacionados con las Cuentas de Depósitos correspondientes a las Tarjetas de débito, o ...

II. A través de los canales electrónicos o cualquier otro medio de comunicación que, al efecto, la Institución haya convenido con el cuentahabiente. ...

La Institución en ningún caso podrá requerir al Tarjetahabiente que realice trámite adicional a la presentación de los avisos a que se refiere el presente artículo. ...

La Institución que reciba alguno de los avisos anteriormente referidos deberá proporcionar al Tarjetahabiente, a elección de este último, por escrito o por medios electrónicos o de telecomunicación, al menos, un número de referencia del aviso, así como la fecha y hora en que este se recibió. La Institución deberá entregar al Tarjetahabiente la información referida en el momento en el que este haya presentado el aviso correspondiente de la manera a que se refiere la fracción I anterior, o bien, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que este haya ...

presentado el aviso de alguna de las maneras previstas en la fracción II. Las Instituciones deberán conservar evidencia de la información que haya proporcionado el Tarjetahabiente en términos del presente artículo.

Las Instituciones deberán informar a los cuentahabientes, en los contratos de Depósito a la vista correspondientes a las Cuentas a las que se encuentren asociadas las respectivas Tarjetas de débito, los medios por los cuales se podrán presentar los avisos referidos.

Información de responsabilidad sobre los cargos

Artículo 19 Bis 2.- En caso de que el cuentahabiente o, en su caso, el Tarjetahabiente adicional haya presentado alguno de los avisos previstos en el artículo 19 Bis 1 anterior, la Institución que lo reciba deberá poner a disposición del cuentahabiente, en un plazo máximo de dos Días Hábiles Bancarios contado a partir de la fecha en que se presentó el mencionado aviso, a través de su página en internet, en alguna comunicación que adjunte al estado de cuenta respectivo o por medio de algún otro mecanismo que pacte con el cuentahabiente, un informe en el que incluya, al menos, la información siguiente:

I. El alcance de la responsabilidad de dicho cuentahabiente por los cargos a la Cuenta, registrados antes y después de que se presente el referido aviso;

II. La fecha y hora en la que se recibió el aviso, y

III. El estado de la investigación llevada a cabo en atención al aviso presentado.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Institución deberá precisar al cuentahabiente que este no será responsable de los cargos

...

...

...

...

...

...

...

que se efectúen a la Cuenta de Depósito a la vista respectiva con motivo de la utilización de la Tarjeta de débito a partir de la presentación del aviso referido en el artículo anterior, cuando este sea por robo o extravío, así como el derecho de la Institución de exigir el pago de los cargos a dicha Cuenta que hayan sido autorizados previamente por el cuentahabiente o, en su caso, el Tarjetahabiente adicional.

Responsabilidad por cargos no reconocidos realizados con las Tarjetas de débito ...

Artículo 19 Bis 3.- La Institución que reciba del Tarjetahabiente alguno de los avisos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 Bis 1 estará obligada a abonar en la respectiva Cuenta de Depósito, a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a la recepción de dicho aviso, el monto equivalente a aquellos cargos realizados en esa Cuenta que sean objeto del aviso de que se trate, siempre y cuando: ...

I. Los referidos cargos correspondan a operaciones realizadas durante las cuarenta y ocho horas previas a la presentación del aviso a que se refiere el artículo 19 Bis 1, primer párrafo, inciso (i), y, a su vez, dichos cargos no sean reconocidos por el cuentahabiente, ni hayan sido realizados en los términos de la fracción I del artículo 19 Bis, o ...

II. Si el aviso corresponde al indicado en el artículo 19 Bis 1, primer párrafo, inciso (ii), relativo a la reclamación por cargos que el cuentahabiente no reconozca como propios, este se haya presentado a la Institución dentro de un plazo de noventa Días posteriores a la fecha en que se realizó el cargo no reconocido. ...

La Institución del Tarjetahabiente no estará obligada a realizar el abono a que se refiere el párrafo anterior en caso de que esta, dentro del plazo indicado en dicho párrafo, entregue al cuentahabiente un dictamen en ...

el que compruebe que los cargos objeto del aviso respectivo corresponden a operaciones con la tarjeta de débito asociada a la Cuenta de Depósito que hayan sido realizadas en términos de la fracción I del artículo 19 Bis, a menos de que exista evidencia de que el cargo fue producto de una falla operativa imputable a la Institución emisora o a la Institución o entidad que haya procesado la instrucción del cargo referido a favor del receptor de los recursos correspondientes, conforme al acuerdo interinstitucional celebrado al efecto, como sería el caso de un cargo duplicado indebidamente.

La Institución emisora deberá entregar al cuentahabiente el dictamen a que se refiere el párrafo anterior en términos del artículo 19 Bis 4. ...

El plazo de noventa Días a que se refiere la fracción II de este artículo comenzará a contar a partir de la fecha en que se realizó el cargo no reconocido a la Cuenta de Depósito a la vista que corresponda a la Tarjeta de débito respectiva. ...

Para realizar los abonos a que se refiere este artículo, la Institución deberá abstenerse de requerir al cuentahabiente que realice cualquier trámite adicional al de la presentación de los avisos señalados. ...

Para el caso en que el cuentahabiente no reconozca, mediante el aviso previsto en el artículo 19 Bis 1, primer párrafo, inciso ii), cargos realizados por la utilización de una Tarjeta de débito vinculada a una Cuenta de Depósito nivel 1, las Instituciones emisoras deberán validar que este corresponde al propietario de los recursos de dicha Cuenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de las presentes Disposiciones. ...

En caso de que los cargos objeto de alguno de los avisos referidos en el primer párrafo del artículo 19 Bis 1 hayan sido realizados como resultado de las instrucciones generadas por una Institución o entidad ...

que, conforme al acuerdo interinstitucional celebrado al efecto, haya procesado dichas instrucciones a favor de los receptores de los recursos correspondientes, la Institución emisora de la Tarjeta de débito respectiva deberá requerir a esa otra Institución o entidad, la devolución de los recursos correspondientes a dichos cargos, a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que así lo requiera la Institución emisora. En este supuesto, la Institución emisora solo podrá obtener la devolución referida siempre y cuando haya requerido, para la generación de las instrucciones de cargo referidas, la utilización de, al menos, dos factores de autenticación conforme a lo establecido en el artículo 19 Bis, fracción I, de las presentes Disposiciones, y la Institución o entidad que haya generado dichas instrucciones no haya proporcionado a la Institución emisora los elementos suficientes para validar dichos factores en términos del acuerdo celebrado al efecto.

Reversión de abonos realizados a Cuentas de Depósitos a la vista por operaciones con Tarjetas de débito ...

Artículo 19 Bis 4.- La Institución del Tarjetahabiente únicamente podrá obtener la devolución del monto correspondiente al abono que haya realizado en términos del artículo 19 Bis 3, cuando acredite al cuentahabiente que el cargo respecto del cual haya realizado dicho abono derivó de una operación ejecutada de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 19 Bis anterior. ...

En caso de que proceda la devolución del monto indicado en el párrafo anterior y este, a su vez, corresponda a un cargo derivado de una instrucción emitida por otra Institución o entidad que provee el servicio de aceptación de tarjetas al receptor de pagos que, conforme al acuerdo interinstitucional celebrado al efecto, haya procesado dicha instrucción a favor del receptor de los recursos correspondientes, la Institución que ...

obtenga dicha devolución del Tarjetahabiente deberá transferir a favor de aquella otra Institución o entidad los recursos equivalentes a dicho monto a más tardar el segundo Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que esa otra Institución o entidad haya requerido dicha transferencia, lo anterior únicamente en los casos en que la Institución del Tarjetahabiente haya recibido previamente dichos recursos de la otra Institución o entidad.

La Institución que tenga derecho a la devolución del monto abonado en términos del supuesto previsto en el primer párrafo de este artículo únicamente podrá cobrar intereses por dicho monto, equivalentes a una tasa que en ningún caso podrá ser superior a aquella tasa de interés, aplicable a la línea de crédito correspondiente a la tarjeta de la categoría referida como “clásica”, que sea la más baja de todas aquellas tarjetas emitidas por las Instituciones respectivas, según se indique en la más reciente publicación del Banco de México de los indicadores de dichas tasas, por un periodo máximo de dos Días Hábiles Bancarios posteriores a que haya hecho el abono al que se refiere el Artículo 19 Bis 3.

Para efectos del primer párrafo del presente artículo, la Institución emisora deberá poner a disposición del cuentahabiente, en la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, a través de los medios que al efecto haya convenido con el cuentahabiente, a elección de este último, dentro de un plazo de cuarenta y cinco Días contado a partir de la fecha en la que haya recibido el aviso a que se refiere el artículo 19 Bis 1, un dictamen, en lenguaje simple y claro, suscrito por personal de la Institución facultado para ello, que contenga, por lo menos, la información siguiente:

I. Evidencia de los factores de autenticación utilizados de acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 19 Bis, así como la explicación, en lenguaje simple y claro, de dichos factores y la forma en que su

...

...

...

verificación se realizó de acuerdo con los procedimientos aplicables a dichos factores de autenticación.

II. Hora y minuto en que se realizó la operación. ...

III. Nombre de la Institución o entidad que procesó la operación relacionada con el cargo a la Cuenta que haya sido objeto del aviso, así como nombre del receptor de pagos en donde se originó la operación. ...

IV. En caso de contar con ella, la dirección física en la que se encuentra el dispositivo en el que se realizó la operación o, en su caso, dirección del protocolo de internet (IP, por sus siglas en inglés) a través de la cual dicho dispositivo haya estado conectado a internet. ...

Tratándose de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo señalado en el párrafo anterior será de ciento ochenta Días. ...

Las Instituciones deberán, a solicitud del cuentahabiente, poner a su disposición y entregar, sin costo alguno, durante el plazo de cuarenta y cinco Días siguiente a la entrega del dictamen referido en este artículo, en la sucursal en la que radica la Cuenta, o bien, en la unidad especializada que la Institución de que se trate haya establecido para la atención a usuarios, productos y servicios financieros conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, una copia del expediente generado con motivo del aviso a que se refiere el artículo 19 Bis 1, en el que se incorpore la documentación e información que se relacione directamente con la misma. ...

Si transcurridos los plazos referidos en el tercer y cuarto párrafos de este artículo, las Instituciones no entregan el mencionado dictamen en los términos señalados, el abono realizado previamente en términos del artículo anterior quedará firme y no podrá revertirse. ...

Acuerdo interinstitucional

...

Artículo 19 Bis 5.- El Banco de México podrá solicitar cambios al acuerdo interinstitucional a que se refieren los artículos 19 Bis 3 y 19 Bis 4, cuando en el ejercicio de sus funciones encuentre que el referido acuerdo no cumple con lo establecido en las presentes Disposiciones.

...

Características adicionales de las cuentas del nivel 1 y de las tarjetas de débito asociadas a ellas

...

Artículo 20.- Respecto de las tarjetas de débito asociadas a las cuentas del nivel 1, además de lo señalado en los artículos 18 y 19, las Instituciones deberán observar lo siguiente:

...

I. Oferta

...

Las Instituciones podrán ofrecerlas:

...

a) En sus sucursales;

...

b) A través de sus comisionistas bancarios;

...

c) A través de medios electrónicos que pongan a disposición de sus clientes, y

...

d) Por medio de cualquier otra persona que las propias Instituciones autoricen.

...

II. Información al público

...

Los términos y condiciones aplicables a estas tarjetas de débito deberán ponerse a disposición del público en la página de Internet de la

...

Institución emisora, así como entregarse por escrito a las personas que las adquieran y contener, al menos, lo siguiente:

- a) Las formas en las que podrán usarse y abonarse;
- b) Los conceptos, montos, periodicidad y vigencia de las comisiones que en su caso se cobren, así como el mecanismo mediante el cual se darán a conocer las modificaciones a tales comisiones;
- c) La fecha de vencimiento;
- d) El rendimiento que, en su caso, genere el saldo;
- e) Las medidas de seguridad para su uso;
- f) Los procedimientos para reportar cualquier mal funcionamiento de la tarjeta de débito y, en su caso, el robo o extravío, así como para solicitar aclaraciones y para obtener la devolución de los recursos con motivo de la cancelación o terminación de su vigencia;
- g) Los mecanismos para consultar el saldo así como, en su caso, los movimientos, y
- h) Los mecanismos e información que deben proporcionar o utilizar para recibir abonos a través de transferencias electrónicas de fondos.

Adicionalmente, las Instituciones deberán entregar a sus clientes un comprobante de la adquisición de la tarjeta de débito correspondiente, el cual podrá servir como comprobante de la apertura de la cuenta.

III. Uso

Las Tarjetas de débito referidas en el presente artículo solo podrán utilizarse en territorio nacional, por lo que no podrán usarse para disponer de efectivo ni efectuar pagos en el extranjero. Dichas tarjetas tampoco podrán utilizarse para realizar transferencias electrónicas de

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

fondos nacionales o internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, las referidas tarjetas podrán utilizarse en los términos previstos en el artículo 15 de las presentes Disposiciones.

IV. Devolución de recursos

Las Instituciones emisoras de tarjetas de débito estarán obligadas a devolver a sus clientes el saldo de los recursos depositados en las cuentas del nivel 1 cuando las cancelen, por mal funcionamiento de la tarjeta de débito o una vez terminada su vigencia.

Lo anterior resultará procedente siempre que el cliente de que se trate acredite la propiedad de los recursos respectivos a través de la presentación o entrega de la tarjeta de débito de que se trate o, en su defecto, de la información o documentación señalada en alguno de los incisos siguientes:

- a) El comprobante de la apertura de la cuenta o de la adquisición de la tarjeta de débito;
- b) El número de la tarjeta de débito y el número de identificación personal asociado a ella, en caso de que existan ambos, o
- c) De cualquier otra forma que se establezca en los términos y condiciones emitidos por las Instituciones para la operación de dichas tarjetas de débito.

Características de los cheques

Artículo 21.- Los esqueletos de los cheques que las Instituciones entreguen a sus cuentahabientes deberán cumplir con las especificaciones para el proceso automatizado elaboradas por dichas

...

...

...

...

...

...

...

...

Instituciones a través de la Asociación de Bancos de México, A.C., establecidas en los siguientes estándares:

I. “MCH1.1 Especificaciones del formato y contenido de la banda de caracteres magnetizables”;

II. “MCH2.1 Especificaciones de impresión de los caracteres magnetizables”;

III. “MCH3.2 Especificaciones de las medidas de seguridad a utilizar para la elaboración del cheque”, y

IV. “MCH4.2 Diseño del anverso y reverso del cheque”.

Las Instituciones podrán autorizar a sus cuentahabientes a librar cheques en documentos distintos a los esqueletos especiales que les proporcionen únicamente cuando dichos documentos cumplan con las especificaciones referidas en el presente artículo, lo cual deberá ser comprobado por la Institución que otorgue la citada autorización.

Monto de cheques nominativos

Artículo 22.- Los cheques expedidos por cantidades superiores a cinco mil pesos deberán ser siempre nominativos.

Identificación de Cuentas Ordenantes

Artículo 22 Bis.- La Institución que administre Cuentas a nombre de personas físicas deberá identificar como Cuentas Ordenantes aquellas que cumplan con las características siguientes:

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. Cuentas en que la Institución deba realizar los abonos de Prestaciones Laborales objeto del Servicio de Nómina que esa Institución preste al Patrón respectivo.

...

II. Cuentas básicas de nómina a que se refieren las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México de conformidad con el artículo 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

...

III. Cuentas abiertas directamente por los titulares respectivos, que indiquen a la Institución que en ellas se realizarán abonos por concepto de Prestaciones Laborales mediante traspasos de dichos recursos provenientes de otras Cuentas de Depósito a la vista que lleve la misma Institución a nombre de terceros o transferencias electrónicas de fondos ejecutadas por terceros, que hayan sido identificados por dichos cuentahabientes como sus Patrones.

...

Para efectos de lo dispuesto en la presente fracción, la Institución a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá permitir a los cuentahabientes que les indiquen que en ellas se realizarán abonos de Prestaciones Laborales. En este supuesto, con el fin de que la Institución de que se trate pueda identificar al Patrón correspondiente, aquella deberá requerir al cuentahabiente, al momento de indicar lo anteriormente señalado, que presente alguno de los documentos siguientes: a) los recibos de nómina; b) copia de su contrato de trabajo, o c) una carta emitida a nombre del Patrón en la que indique que el cuentahabiente es un trabajador de este.

...

Con el fin de que la Institución pueda determinar, de entre los abonos realizados en las Cuentas previstas en esta fracción, aquellos correspondientes a Prestaciones Laborales, la propia Institución deberá identificar, por los montos correspondientes, aquellos abonos recurrentes de los Patrones identificados conforme al párrafo anterior, con base en las claves de rastreo de las respectivas transferencias

...

electrónicas de fondos o los números o CLABE de las cuentas de origen de los traspasos o transferencias de fondos correspondientes.

Características de las Cuentas Ordenantes

Artículo 22 Bis 1.- El Depósito a la vista que se ubique en el supuesto de una Cuenta Ordenante deberá cumplir con las características siguientes:

I. En virtud de dicho Depósito, la Institución depositaria deberá ofrecer al cuentahabiente el derecho de designar, en lo individual, Créditos Asociados a la Nómina que este contrate con esa Institución o cualquier otra o con una SOFOM E.R. Vinculada, con el fin de que los recursos depositados en la Cuenta Ordenante sean utilizados para cubrir las obligaciones de pago respectivas, mediante cargos realizados directamente por la Institución. Para estos efectos, la Institución deberá observar lo siguiente:

a) El derecho del cuentahabiente para designar los Créditos Asociados a la Nómina antes referido, así como las obligaciones, derechos y condiciones que deriven de dicha designación conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones, deberán quedar estipulados expresamente en el contrato correspondiente a la Cuenta Ordenante al momento de su celebración o mediante las modificaciones posteriores llevadas a cabo para esos efectos.

Tratándose de Créditos Asociados a la Nómina, con independencia de que estos sean otorgados al cuentahabiente por la misma Institución que lleva la Cuenta Ordenante o por otra Institución diferente o SOFOM E.R. Vinculada, la designación a que se refiere esta fracción solo podrá realizarse mediante la Domiciliación presentada en términos del artículo 64 de estas Disposiciones o la celebración de un contrato de mandato

...

...

...

...

...

entre el cuentahabiente y la Institución que lleva la Cuenta Ordenante, de conformidad con ese mismo artículo.

b) La Institución quedará obligada a realizar los cargos en la Cuenta Ordenante para los efectos a que se refiere esta fracción, siempre y cuando la suma de los cargos que le correspondería realizar en la Cuenta respectiva, para cubrir los pagos de los adeudos correspondientes a todos los Créditos Asociados a la Nómina, durante el mes inmediato siguiente a aquel en que dicha Institución reciba la solicitud del cuentahabiente para designar el Crédito Asociado a la Nómina de que se trate, no sea superior al límite del cuarenta por ciento del monto promedio mensual de los abonos de recursos correspondientes a Prestaciones Laborales realizados en la Cuenta referida. La Institución deberá observar lo dispuesto anteriormente en este inciso con independencia de que, con posterioridad a la designación de los Créditos Asociados a la Nómina que corresponda conforme a las presentes Disposiciones, el porcentaje de los cargos anteriormente señalado exceda el límite indicado, ya sea por la disminución del monto de los recursos que se abonen en la Cuenta Ordenante o por algún incremento sobreviniente en el monto de los adeudos correspondientes a dichos Créditos Asociados a la Nómina, de conformidad con las estipulaciones aplicables.

Adicionalmente, tratándose de créditos revolventes que sean designados como Créditos Asociados a la Nómina conforme a lo dispuesto en el presente artículo, los cargos en la Cuenta Ordenante para realizar los pagos de los adeudos respectivos, por cada crédito revolvente, no podrán ser superiores al diez por ciento del monto promedio mensual de los abonos de recursos correspondientes a depósitos de Prestaciones Laborales realizados en la Cuenta referida, siempre y cuando dichos cargos, sumados a aquellos otros referidos a los demás Créditos Asociados a la Nómina que hayan quedado

...

...

designados con tal carácter, no excedan, en su conjunto, el límite de cuarenta por ciento señalado en el párrafo anterior.

Para el cálculo de los montos promedio mensuales a que se refiere este inciso, se tomarán en cuenta los abonos de recursos correspondientes a Prestaciones Laborales realizados en los doce meses consecutivos previos a aquel en que el cuentahabiente solicite designar el Crédito Asociado a la Nómina de que se trate o, en caso de que el periodo entre la apertura de la Cuenta Ordenante y la presentación de la solicitud referida sea menor, se tomará en cuenta el número de meses que corresponda a dicho periodo, que no podrá ser menor a tres meses.

Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, en caso de que otra Institución o una SOFOM E.R. Vinculada, conforme a lo señalado por el artículo 63 Bis, fracción I, de estas Disposiciones, declare a la Institución que lleva la Cuenta Ordenante haber ofrecido al cuentahabiente un crédito o préstamo susceptible de quedar designado como un Crédito Asociado a la Nómina y, en virtud de ello, solicite a esta última Institución informe si los cargos que debieran realizarse en la Cuenta Ordenante para cubrir los pagos de los adeudos correspondientes al Crédito Asociado a la Nómina que resulten, sumados a aquellos otros cargos correspondientes, en su caso, a los demás Créditos Asociados a la Nómina, equivalen a un porcentaje que no exceda el límite del cuarenta por ciento señalado, así como, en el caso de créditos revolventes, el monto equivalente al diez por ciento, anteriormente indicado en este inciso o, en su caso, el monto menor a dicho porcentaje que corresponda para no exceder el referido límite agregado del cuarenta por ciento, la Institución que lleva la Cuenta Ordenante, en cumplimiento al mandato del cuentahabiente referido en la fracción II del presente artículo, deberá comunicar a esa otra Institución o SOFOM E.R. Vinculada, por medio del mecanismo previsto en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, a más tardar al Día Hábil Bancario

...

...

siguiente, si los cargos objeto de la solicitud exceden o no el referido límite del cuarenta por ciento, así como el monto correspondiente al límite del diez por ciento o el porcentaje menor que, en su caso, deba aplicarse.

En caso de que la suma de los cargos referidos en el párrafo anterior equivalga a un porcentaje que no exceda del cuarenta por ciento antes referido y que, en su caso, tratándose de créditos revolventes, los cargos respectivos no excedan del límite del diez por ciento aplicable a dichos créditos conforme a lo anteriormente indicado, la Institución que lleve la Cuenta Ordenante deberá incluir, durante un plazo de cinco Días Hábiles Bancarios posteriores a aquel en que dicha Institución haya comunicado a aquella otra Institución o una SOFOM E.R. Vinculada la situación referida en ese mismo párrafo, sin que haya recibido la Domiciliación prevista en el segundo párrafo del inciso a) anterior o, en su caso, haya celebrado con el cuentahabiente el contrato de mandato para los mismos efectos, los montos correspondientes a los cargos para los pagos de dichos créditos o préstamos objeto de la solicitud de información a que se refiere dicho párrafo, en el cálculo del porcentaje que resulte de todos aquellos otros cargos adicionales que correspondan a créditos o préstamos susceptibles de quedar designados como un Crédito Asociado a la Nómina que sean ofrecidos al cuentahabiente por esa Institución o cualquier otra Institución o SOFOM E.R. Vinculada en ese plazo.

En el supuesto en que la Institución que lleve la Cuenta Ordenante no reciba la Domiciliación señalada, o bien, no haya celebrado con el cuentahabiente el contrato de mandato para los mismos efectos, durante el plazo de cinco Días Hábiles Bancarios referido en este inciso, dará por terminada, al vencimiento de dicho plazo, la solicitud de información indicada, por lo que dejará de incluir, para el cálculo del porcentaje indicado en este mismo inciso, los montos correspondientes

...

...

a los cargos que hubieran debido realizarse conforme a lo informado en dicha solicitud.

c) En caso de que el titular de la Cuenta Ordenante haya designado dos o más Créditos Asociados a la Nómina conforme al presente artículo, la Institución facultada para realizar los cargos en la Cuenta Ordenante aplicará los recursos respectivos a los pagos correspondientes a dichos Créditos Asociados a la Nómina, en el mismo orden de prelación conforme a las fechas y horas de designación de cada uno de los Créditos Asociados a la Nómina, con independencia de las fechas y horas en que estos hayan sido celebrados.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución deberá inmovilizar de la Cuenta Ordenante, en las fechas de abono previas más próximas a aquellas en que deban realizarse los pagos que correspondan, los montos que deba cargar a dicha Cuenta únicamente para aplicarlos al pago de los Créditos Asociados a la Nómina en las fechas que correspondan conforme al orden de prelación mencionado en el párrafo anterior. En consecuencia, la Institución deberá abstenerse de poner a disposición del cuentahabiente o tercero facultado para ello, de alguna otra forma, aquellos recursos inmovilizados conforme a lo dispuesto en este inciso. La Institución no podrá inmovilizar los recursos por más de cinco Días Hábiles Bancarios previos a que se deban realizar los pagos que correspondan.

d) La Institución no podrá realizar cargos periódicos a la Cuenta Ordenante para cubrir, con los recursos ahí depositados, los pagos correspondientes a:

i) Intereses moratorios y demás penalidades que el cuentahabiente adeude, en su caso, por incumplimiento en el pago del Crédito Asociado a la Nómina de que se trate, con respecto a los cuales la Institución dé a los cargos para cubrir estas cantidades la misma prelación que la

...

...

...

...

correspondiente a los cargos para el pago de los adeudos ordinarios referidos a dicho Crédito Asociado a la Nómina. En todo caso, la Institución deberá ajustarse a lo previsto en el inciso b) del presente artículo únicamente respecto de los cargos para cubrir los adeudos ordinarios correspondientes a los Créditos Asociados a la Nómina, y

ii) Cualquier crédito o préstamo distinto a un Crédito Asociado a la Nómina que la Institución haya otorgado al respectivo cuentahabiente, con respecto al cual la Institución dé al cargo de los recursos para el pago de dicho crédito o préstamo una prelación mayor a la de aquellos Créditos Asociados a la Nómina que, en su caso, este último haya designado conforme a la presente fracción I.

e) La Institución deberá realizar los cargos en la Cuenta Ordenante en el orden de prelación siguiente:

i) En primer lugar, la Institución cargará los montos correspondientes a los Créditos Asociados a la Nómina, en el orden que corresponda de conformidad con las fechas y horas de designación de cada uno de ellos con ese carácter. Para efectos de la determinación de la prelación entre los Créditos Asociados a la Nómina, la Institución deberá observar la referida fecha y hora de designación de cada uno de ellos, y

ii) En segundo lugar, la Institución cargará los montos correspondientes a la Domiciliación notificada por el cuentahabiente, directamente o por medio del Proveedor de que se trate, para pagos de bienes y servicios, incluidas las obligaciones correspondientes a los demás créditos y préstamos distintos a los Créditos Asociados a la Nómina, así como, en su caso, aquellos otros montos correspondientes al mandato que la Institución haya celebrado con el cuentahabiente para los mismos efectos.

...

...

...

...

La Institución deberá realizar los cargos en las Cuentas respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de aquellos otros cargos que esté obligada a realizar, de conformidad con la prelación que, en su caso, corresponda en términos de las disposiciones legales aplicables.

...

f) En caso de que la Institución abra una Cuenta Ordenante con respecto a la cual se haya hecho de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por este artículo, mediante el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, que ha quedado designado algún Crédito Asociado a la Nómina vigente otorgado por otra Institución o una SOFOM E.R. Vinculada con anterioridad a la apertura de dicha Cuenta, la referida Institución que lleve la nueva Cuenta Ordenante deberá abstenerse de efectuar cargos en esta para cubrir los pagos correspondientes a un nuevo Crédito Asociado a la Nómina que otorgue a dicho cuentahabiente con posterioridad a la apertura de esa nueva Cuenta Ordenante, salvo que el nuevo Crédito Asociado a la Nómina que otorgue tenga una prelación menor a aquella que corresponda a ese otro Crédito Asociado a la Nómina otorgado anteriormente.

...

Asimismo, en el supuesto a que se refiere este inciso, la Institución que abra la nueva Cuenta Ordenante podrá otorgar al cuentahabiente un Crédito Asociado a la Nómina, con el único objeto de que sea utilizado para liquidar ese otro Crédito Asociado a la Nómina. En este caso, el nuevo Crédito Asociado a la Nómina que otorgue la Institución que lleve la Cuenta Ordenante tendrá la misma prelación que aquel otro Crédito Asociado a la Nómina que haya sido liquidado con los recursos respectivos.

...

g) En caso de que la Institución que haya realizado cargos a la Cuenta Ordenante, de conformidad con la Domiciliación o mandato señalados

...

en la fracción I, inciso a), de este artículo, para cubrir los pagos de un Crédito Asociado a la Nómina otorgado por otra Institución o una SOFOM E.R. Vinculada, reciba una solicitud de cancelación de dicha Domiciliación o mandato, así como la notificación prevista en el artículo 63 Bis 2, fracción II, de estas Disposiciones, la referida Institución que lleva la Cuenta Ordenante deberá abstenerse de celebrar con el cuentahabiente un nuevo Crédito Asociado a la Nómina o aceptar la Domiciliación o la celebración de un nuevo mandato para el pago de algún otro crédito o préstamo ofrecido con la intención de quedar designado como Crédito Asociado a la Nómina otorgado por alguna otra Institución o una SOFOM E.R. Vinculada, por un plazo de nueve meses calendario contado a partir de aquel en que reciba la solicitud de cancelación de Domiciliación o mandato referidos. La Institución deberá observar lo dispuesto en el presente inciso sin perjuicio de la obligación de reportar la referida cancelación, así como la fecha correspondiente a esta, a una sociedad de información crediticia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

II. Adicionalmente, la Institución que abra alguna de las Cuentas Ordenantes a que se refiere el artículo 22 Bis de las presentes Disposiciones deberá celebrar previamente con el cuentahabiente, como condición para abrir dicha Cuenta o para considerarla Cuenta Ordenante, un mandato, en el que se incluya la autorización expresa de este, que tenga por objeto que dicha Institución proporcione, de conformidad con el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, la siguiente información, con el único fin de que sea dada a conocer exclusivamente, de conformidad con lo establecido al efecto en las presentes Disposiciones, a:

a) Aquella otra Institución que mediante el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, haya indicado haber abierto previamente una Cuenta Ordenante al mismo cuentahabiente,

respecto de la cual este haya designado Créditos Asociados a la Nómina conforme a lo dispuesto en la fracción I anterior y se hayan dejado de realizar abonos de Prestaciones Laborales, y

b) Aquellas otras Instituciones o SOFOM E.R. Vinculadas que, mediante el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones, hayan indicado haber otorgado Créditos Asociados a la Nómina designados con tal carácter con respecto a esa otra Cuenta Ordenante abierta previamente:

i) Denominación social de la Institución que reciba el mandato referido en la presente fracción;

ii) Número y CLABE de la Cuenta Ordenante que dicha Institución haya abierto, y

iii) Nombre completo, apellidos paterno y materno y fecha de nacimiento del cuentahabiente respectivo, así como tipo y número de documento de identificación que este haya presentado para abrir la Cuenta Ordenante referida y la clave del Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), así como la Clave Única de Registro de Población (CURP), en caso de que la Institución cuente con esta última clave.

La Institución indicada en el primer párrafo de la presente fracción II deberá dar a conocer mediante el mecanismo referido en el artículo 63 Bis 3 de las presentes Disposiciones la información a que se refiere esta misma fracción al momento de la apertura de la Cuenta respectiva.

El mandato y autorización previstos en la presente fracción II tendrá por objeto que la Institución mandataria dé a conocer, además de la información indicada en esta misma fracción, aquella otra información

...

...

...

...

...

...

a que se refiere la fracción I, inciso b), de este mismo artículo únicamente para los efectos indicados en este.

...

CAPÍTULO II

OPERACIONES EN LAS CUENTAS EN EL BANCO DE MÉXICO

Sección I

Operaciones en moneda nacional

Traspaso de fondos

Artículo 122.- Las Instituciones podrán traspasar recursos de su Cuenta Única a otros cuentahabientes del Banco de México o al propio Banco Central, mediante órdenes de traspaso de fondos.

El horario de operación del SIAC-BANXICO iniciará a las 19:00 horas de cada Día Hábil Bancario y terminará a las 18:25 del Día Hábil Bancario siguiente. La fecha valor de todas las operaciones que se realicen en el horario referido corresponderá al Día Hábil Bancario en que concluya dicho horario.

Las órdenes de traspaso de fondos relativas a operaciones celebradas entre Instituciones, así como las celebradas entre estas y el Banco de México, podrán instruirse a través del SIAC-BANXICO desde el inicio del horario de operación indicado en el párrafo anterior y hasta las 16:30 horas del Día Hábil Bancario siguiente. Las órdenes a que se refiere el presente párrafo podrán tener fecha valor mismo día o valor día siguiente, según lo indique en la orden respectiva la Institución que instruya el traspaso.

El Banco de México podrá determinar horarios distintos a los señalados en los dos párrafos anteriores, los cuales se darán a conocer a las

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Instituciones a través del medio electrónico o de telecomunicación que el propio Banco de México establezca para tal efecto.

Trasposos al SPEI

Artículo 122 Bis.- Las Instituciones que sean participantes en el SPEI podrán solicitar el traspaso de recursos de su Cuenta Única a su Cuenta del SPEI, de conformidad con alguna de las alternativas siguientes:

I. Mediante órdenes de traspaso que envíen a través del SIAC-BANXICO desde las 19:00 horas de cada Día Hábil Bancario y hasta las 18:00:00 horas del Día Hábil Bancario siguiente. Dichas órdenes tendrán como fecha valor el Día Hábil Bancario en que concluya dicho horario.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá determinar horarios distintos a los antes señalados, los cuales dará a conocer a las Instituciones a través del medio electrónico o de telecomunicación que el propio Banco de México establezca para tal efecto.

II. Mediante órdenes de traspaso que envíe el Banco de México para que cada Día Hábil Bancario, al inicio de operaciones del SPEI, se traspasen recursos de la Cuenta Única de la Institución a su Cuenta del SPEI, con base en la capacidad de pago de la Institución de que se trate, que el Banco de México hubiere determinado el Día Hábil Bancario anterior. La referida capacidad de pago equivaldrá al saldo positivo que resulte de restar del monto de la garantía que la propia Institución pueda otorgar

...

Artículo 122 Bis.- Las Instituciones que sean participantes en el SPEI podrán solicitar el traspaso de recursos de su Cuenta Única a alguna de sus Cuentas del SPEI, de conformidad con alguna de las alternativas siguientes:

I. Mediante órdenes de traspaso que envíen a través del SIAC-BANXICO desde las 19:00 horas de cada Día Hábil Bancario y hasta el horario establecido en el Manual de Operación del SPEI correspondiente al Día Hábil Bancario siguiente, dirigidas a la Cuenta del SPEI que mantengan en la respectiva instancia del SPEI a que se refiere la Circular 14/2017 emitida por el Banco de México, y a la cual la Institución de que se trate solicite el traspaso correspondiente. Dichas órdenes tendrán como fecha valor el Día Hábil Bancario en que concluya dicho horario.

...

II. Mediante órdenes de traspaso que envíe el Banco de México para que cada Día Hábil Bancario, al inicio de operaciones del SPEI, se traspasen recursos de la Cuenta Única de la Institución a sus Cuentas del SPEI, con base en la capacidad de pago de la Institución de que se trate, que el Banco de México hubiere determinado el Día Hábil Bancario anterior. Los Participantes deberán comunicar al Banco de México previo al inicio del día operativo del SPEI, conforme a las disposiciones aplicables, el

en términos del artículo 115 de las presentes Disposiciones los siguientes conceptos: (i) el importe del sobregiro que, en su caso, la Institución tenga en su Cuenta Única en el momento del inicio de operaciones del SPEI; (ii) el monto de las obligaciones a cargo de la Institución de que se trate y a favor del Banco de México por pagarse al inicio de operaciones del SIAC-BANXICO el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que se envíen los recursos en términos de esta fracción II, y (iii) el monto reservado que, en su caso, la propia Institución determine a través del SIAC-BANXICO.

El traspaso a que se refiere el párrafo anterior se registrará al inicio de operaciones tanto del SIACBANXICO como del SPEI, en las respectivas Cuenta Única y Cuenta del SPEI de la Institución de que se trate, el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en el que se determine la capacidad de pago de la Institución de que se trate de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Horario de transacciones interbancarias

Artículo 123.- El Banco de México ejecutará entre las 18:05:00 y 18:25:00 horas las órdenes de traspaso de fondos entre las Cuentas Únicas que lleva a las Instituciones, siempre y cuando dichos traspasos

porcentaje de la capacidad de pago que será transferido a cada una de las Cuentas del SPEI que estos mantengan en cada una de las Instancias del SPEI a que se refiere la Circular 14/2017 emitida por el Banco de México. En caso de que el Participante no efectúe la referida comunicación al Banco de México respecto del porcentaje de capacidad de pago para un día determinado, se tomará el porcentaje que se hubiere notificado para el día anterior al día correspondiente. La referida capacidad de pago equivaldrá al saldo positivo que resulte de restar del monto de la garantía que la propia Institución pueda otorgar en términos del artículo 115 de las presentes Disposiciones los siguientes conceptos: (i) el importe del sobregiro que, en su caso, la Institución tenga en su Cuenta Única en el momento del inicio de operaciones del SPEI; (ii) el monto de las obligaciones a cargo de la Institución de que se trate y a favor del Banco de México por pagarse al inicio de operaciones del SIAC-BANXICO el Día Hábil Bancario siguiente a aquel en que se envíen los recursos en términos de esta fracción II, y (iii) el monto reservado que, en su caso, la propia Institución determine a través del SIAC-BANXICO.

...

...

...

se originen por operaciones crediticias que se celebren exclusiva y directamente entre las propias Instituciones.

El Banco de México podrá determinar un horario distinto al señalado, el cual se dará a conocer a las Instituciones a través del medio electrónico o de telecomunicación que el propio Banco de México establezca para tal efecto.

Las Instituciones deberán informar a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México las tasas de interés y los plazos a los que se realicen las operaciones previstas en el párrafo anterior, en la forma y términos que indique dicha Gerencia.

Operaciones del Banco de México con las Instituciones

Artículo 124.- Las operaciones que el Banco de México efectúe con las Instituciones se llevarán a cabo mediante el cargo de sus Cuentas Únicas, independientemente de que actúe por cuenta propia o como fiduciario. Lo anterior, salvo que el propio Banco Central establezca algo distinto mediante disposiciones de carácter general.

Solicitud

Artículo 125.- Las operaciones que las Instituciones pretendan realizar contra su Cuenta Única, su Cuenta en Dólares o su Cuenta en Dólares para el Fondo del SPID deberán solicitarse a través del SIAC-BANXICO en los horarios correspondientes, o bien a través del medio que el Banco de México determine en su oportunidad para tal efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de lo previsto en el artículo 122 Bis, fracción II, de estas Disposiciones, la Institución de que se trate deberá enviar al Banco de México una comunicación por escrito otorgando su autorización correspondiente al propio Banco, elaborada

...

...

...

...

...

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de lo previsto en el artículo 122 Bis, fracción II, de estas Disposiciones, la Institución de que se trate deberá enviar al Banco de México una comunicación por escrito otorgando su autorización correspondiente al propio Banco, elaborada

en términos del Anexo 27 de estas Disposiciones, la cual deberá ser suscrita por quienes cuenten con facultades para ejercer actos de dominio a nombre de la Institución. Para tal efecto, las Instituciones deberán presentar a la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos copias certificada y simple del testimonio notarial en el que consten las facultades de quien pretenda suscribirla, así como copia simple de su identificación oficial.

La documentación a que se refiere el párrafo inmediato anterior deberá presentarse con por lo menos cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que la Institución de que se trate solicite por primera vez el traspaso de recursos conforme al mencionado artículo 122 Bis, fracción II, de las presentes Disposiciones.

...

en términos del Anexo 27 de estas Disposiciones, la cual deberá ser suscrita por quienes cuenten con facultades para ejercer actos de dominio a nombre de la Institución. Para tal efecto, las Instituciones deberán presentar a la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados copias certificada y simple del testimonio notarial en el que consten las facultades de quien pretenda suscribirla, así como copia simple de su identificación oficial.

...

...

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción a lo señalado en las Regla transitoria Segunda siguiente.

SEGUNDA.- Las modificaciones a la 122 Bis., párrafo primero y fracciones I y II, de las presentes Reglas entrarán en vigor el 1 de abril de 2021.

CIRCULAR XX/2020

A LOS PARTICIPANTES EN EL SPID:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 4/2016 (TEMAS MISCELÁNEOS).

El Banco de México con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracciones I, IV y VIII, y 6, de la Ley de Sistemas de Pagos, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 12 Bis, en relación con el 20 Quáter, fracción VIII, y 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados y de la Dirección General Jurídica, respectivamente, así como Segundo, fracciones X y XVII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **derogar [...], modificar [...],** así como **adicionar [...],** a las de las “Reglas del Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares”, contenidas en la Circular 4/2016, para quedar en los términos siguientes:

REGLAS DEL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS EN DÓLARES (SPID)

CIRCULAR 4/2016

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>...</p> <p>CAPÍTULO V Operadores</p> <p>...</p> <p>38a. Solicitud de alta de Operadores.- Cada Participante deberá mantener, en todo momento, por lo menos a un Operador. Únicamente podrán actuar como Operadores aquellas personas que el Participante</p>	<p>...</p> <p>38a. Solicitud de alta de Operadores.- Cada Participante deberá mantener, en todo momento, por lo menos a un Operador. Únicamente podrán actuar como Operadores aquellas personas que</p>

respectivo registre ante el Administrador. Para esto, cada Participante deberá presentar al Administrador, a través de la ~~Gerencia~~ de Operación y Continuidad de ~~Negocio de los~~ Sistemas de Pagos, una comunicación en los mismos términos que los incluidos en el formato que se adjunta como **Anexo 1** de estas Reglas, suscrita por el representante legal del Participante de que se trate que cuente con facultades tanto para ejercer actos de dominio, como las necesarias para designar a quienes podrán actuar como Operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México. Cada Participante deberá verificar y guardar constancia de que las personas que sean designadas como Operadores cumplan con lo siguiente:

...

39a. Solicitud de baja de Operadores.- El Participante que haya registrado ante el Administrador a un Operador podrá solicitar, en cualquier momento, la baja de dicha persona mediante la presentación de una comunicación en los mismos términos que los incluidos en el formato que se adjunta como **Anexo 1** de estas Reglas, dirigida al Administrador, a través de la ~~Gerencia~~ de Operación y Continuidad de ~~Negocio de los~~ Sistemas de Pagos, y suscrita por aquellas personas cuya firma haya quedado previamente registrada ante la Subgerencia de Operación de Sistemas de Pagos para la gestión de operaciones y solicitudes diversas para operar con Banco de México.

...

41a. Presentación de solicitud de admisión.- La Institución de Crédito que pretenda ser admitida como Participante deberá presentar al Administrador su solicitud de admisión, además de la solicitud que deba presentar al Banco de México para obtener su autorización en términos

el Participante respectivo registre ante el Administrador. Para esto, cada Participante deberá presentar al Administrador, a través de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, una comunicación en los mismos términos que los incluidos en el formato que se adjunta como **Anexo 1** de estas Reglas, suscrita por el representante legal del Participante de que se trate que cuente con facultades tanto para ejercer actos de dominio, como las necesarias para designar a quienes podrán actuar como Operadores en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México. Cada Participante deberá verificar y guardar constancia de que las personas que sean designadas como Operadores cumplan con lo siguiente:

39a. Solicitud de baja de Operadores.- El Participante que haya registrado ante el Administrador a un Operador podrá solicitar, en cualquier momento, la baja de dicha persona mediante la presentación de una comunicación en los mismos términos que los incluidos en el formato que se adjunta como **Anexo 1** de estas Reglas, dirigida al Administrador, a través de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, y suscrita por aquellas personas cuya firma haya quedado previamente registrada ante la Subgerencia de Operación de Sistemas de Pagos para la gestión de operaciones y solicitudes diversas para operar con Banco de México.

...

41a. Presentación de solicitud de admisión.- La Institución de Crédito que pretenda ser admitida como Participante deberá presentar al Administrador su solicitud de admisión, además de la solicitud que deba presentar al Banco de México para obtener su autorización en

de lo dispuesto por la Circular 3/2016. Las dos solicitudes referidas en esta Regla podrán presentarse conjuntamente por conducto de la ~~Gerencia~~ de Operación y Continuidad de ~~Negocio de los~~ Sistemas de Pagos. En todo caso, la solicitud de admisión deberá estar suscrita por el director general de la Institución de Crédito, o bien, por algún funcionario que ocupe un cargo de cuando menos las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del citado director general, e ir acompañada de los dictámenes y certificación a que se refiere la 46a. de las presentes Reglas, los cuales podrán utilizarse también como la documentación soporte de la solicitud de autorización a que se refiere la Circular 3/2016.

42a. Requisitos para la admisión como Participante.- La Institución de Crédito que presente una solicitud de admisión en términos de la Regla anterior deberá acreditar, a satisfacción del Administrador, que cumple con los requisitos que se indican a continuación, en términos de las especificaciones incluidas en el Manual.

I. a III. ...

IV. Requisitos de gestión de Riesgos Adicionales

La Institución de Crédito deberá satisfacer lo siguiente:

a) a d) ...

e) Contar con un modelo de evaluación de Riesgos Adicionales, que se obligue a aplicar a todos sus clientes que sean titulares de cuentas de depósitos de dinero en Dólares y que, por lo tanto, sean susceptibles de quedar como Clientes Beneficiarios de Órdenes de Transferencias que la Institución de Crédito de que se trata reciba a partir de su admisión

términos de lo dispuesto por la Circular 3/2016. Las dos solicitudes referidas en esta Regla podrán presentarse conjuntamente por conducto de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados. En todo caso, la solicitud de admisión deberá estar suscrita por el director general de la Institución de Crédito, o bien, por algún funcionario que ocupe un cargo de cuando menos las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del citado director general, e ir acompañada de los dictámenes y certificación a que se refiere la 46a. de las presentes Reglas, los cuales podrán utilizarse también como la documentación soporte de la solicitud de autorización a que se refiere la Circular 3/2016.

...

...

...

...

...

e) Contar con un modelo de evaluación de Riesgos Adicionales, que se obligue a aplicar a todos sus clientes que sean titulares de cuentas de depósitos de dinero en Dólares y que, por lo tanto, sean susceptibles de quedar como Clientes Beneficiarios de Órdenes de Transferencias que la Institución de Crédito de que se trata reciba a partir de su

al SPID, así como de sus Clientes Emisores con quienes llegue a convenir la tramitación de Solicitudes de Envío. Dicho modelo de Riesgos Adicionales deberá cumplir con las características establecidas en el **Anexo 2** de las presentes Reglas y deberá ser aprobado por el Comité de Riesgos con base en la propuesta que, al efecto, haga el Comité de Comunicación y Control que el Participante deba establecer de conformidad con las disposiciones aplicables, lo cual deberá ser informado por dicho Comité de Riesgos al Consejo de Administración o Consejo Directivo de la Institución de Crédito, según corresponda. Asimismo, la Institución de Crédito deberá enviar al Banco de México, por conducto de la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos, a más tardar a los 30 Días Hábiles Bancarios posteriores a aquel en que el modelo de Riesgos Adicionales referido se haya informado al Consejo de Administración o Consejo Directivo de que se trate, un documento que lo describa y que incluya al menos los aspectos indicados en el Anexo 2.

44a. Registro ante el Administrador.- Cada Institución de Crédito deberá informar, mediante escrito dirigido al Administrador, a través de la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos, el nombre de las personas designadas como responsables del cumplimiento normativo del SPID.

...

CAPÍTULO VII
Requisitos de Permanencia

50a. Cumplimiento permanente de los requisitos para la admisión como Participante.- Los Participantes deberán cumplir en todo momento con

admisión al SPID, así como de sus Clientes Emisores con quienes llegue a convenir la tramitación de Solicitudes de Envío. Dicho modelo de Riesgos Adicionales deberá cumplir con las características establecidas en el Anexo 2 de las presentes Reglas y deberá ser aprobado por el Comité de Riesgos con base en la propuesta que, al efecto, haga el Comité de Comunicación y Control que el Participante deba establecer de conformidad con las disposiciones aplicables, lo cual deberá ser informado por dicho Comité de Riesgos al Consejo de Administración o Consejo Directivo de la Institución de Crédito, según corresponda. Asimismo, la Institución de Crédito deberá enviar al Banco de México, por conducto de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, a más tardar a los 30 Días Hábiles Bancarios posteriores a aquel en que el modelo de Riesgos Adicionales referido se haya informado al Consejo de Administración o Consejo Directivo de que se trate, un documento que lo describa y que incluya al menos los aspectos indicados en el Anexo 2.

44a. Registro ante el Administrador.- Cada Institución de Crédito deberá informar, mediante escrito dirigido al Administrador, a través de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, el nombre de las personas designadas como responsables del cumplimiento normativo del SPID.

...

...

...

las políticas y procedimientos a que se refiere la 42a. de las presentes Reglas.

...

I. a V. ...

VI. Rendir un informe anual por escrito al Banco de México, que contenga el resultado de la aplicación que el Participante realice del modelo de evaluación de Riesgos Adicionales a que se refiere la fracción IV, inciso e), de la 42a. de estas Reglas.

En su caso, el Comité de Comunicación y Control deberá someter a la aprobación de su Comité de Riesgos las modificaciones realizadas al modelo de evaluación de Riesgos Adicionales de sus clientes a que se refiere la fracción IV, inciso e), de la 42a. de estas Reglas e informar este hecho al Consejo de Administración o Consejo Directivo del Participante según corresponda, así como al Banco de México, por conducto de la ~~Gerencia~~ de Operación y Continuidad de ~~Negocio de los~~ Sistemas de Pagos, dentro de los quince Días Hábiles Bancarios posteriores a la fecha de esa aprobación por el Comité de Riesgos, el resultado de la aplicación de dicho modelo modificado a los clientes respectivos.

...

51a. Funciones de los responsables del cumplimiento normativo del SPID.- Cada Participante, mientras conserve dicho carácter, deberá mantener en todo momento al o a los responsables del cumplimiento normativo del SPID a que se refiere la 43a. de las presentes Reglas, a quienes deberá encomendar, al menos, las funciones siguientes:

...

...

...

En su caso, el Comité de Comunicación y Control deberá someter a la aprobación de su Comité de Riesgos las modificaciones realizadas al modelo de evaluación de Riesgos Adicionales de sus clientes a que se refiere la fracción IV, inciso e), de la 42a. de estas Reglas e informar este hecho al Consejo de Administración o Consejo Directivo del Participante según corresponda, así como al Banco de México, por conducto de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, dentro de los quince Días Hábiles Bancarios posteriores a la fecha de esa aprobación por el Comité de Riesgos, el resultado de la aplicación de dicho modelo modificado a los clientes respectivos.

...

...

I. Rendir un informe semestral por escrito al comité de auditoría del Participante, en el mes de enero y en el mes de julio, que contenga los hallazgos y, en su caso, irregularidades e incumplimientos a las normas internas del SPID, así como a la demás normativa aplicable al SPID, las acciones adoptadas para corregirlos y el grado de avance y eficiencia de tales acciones.

Adicionalmente, deberá enviar al Administrador copia del informe referido en esta fracción y de la constancia de recepción por parte del comité de auditoría del Participante, a través de la ~~Gerencia~~ de Operación y Continuidad de ~~Negocio de los~~ Sistemas de Pagos, a más tardar el decimoquinto Día Hábil Bancario posterior a aquel en que haya rendido el mencionado informe al referido comité. La obligación de entregar los informes a que refiere esta fracción iniciará a partir de que hayan transcurridos 180 días naturales de la fecha en que haya sido admitido conforme a la 48a. de estas Reglas;

I. a IV. ...

En caso que algún Participante sustituya a alguna de las personas que haya designado como responsables de cumplimiento normativo del SPID, dicho Participante deberá hacer del conocimiento del Administrador esa situación, mediante escrito que presente a la ~~Gerencia~~ de Operación y Continuidad de ~~Negocio de los~~ Sistemas de Pagos, a más tardar el décimo Día Hábil Bancario contado a partir de aquel en que se haya designado al nuevo responsable.

52a. Informe y certificación periódica.- Cada Participante deberá verificar anualmente el cumplimiento de los requisitos de seguridad informática, de gestión del riesgo operacional y de gestión de Riesgos

...

Adicionalmente, deberá enviar al Administrador copia del informe referido en esta fracción y de la constancia de recepción por parte del comité de auditoría del Participante, a través de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, a más tardar el decimoquinto Día Hábil Bancario posterior a aquel en que haya rendido el mencionado informe al referido comité. La obligación de entregar los informes a que refiere esta fracción iniciará a partir de que hayan transcurridos 180 días naturales de la fecha en que haya sido admitido conforme a la 48a. de estas Reglas;

...

En caso que algún Participante sustituya a alguna de las personas que haya designado como responsables de cumplimiento normativo del SPID, dicho Participante deberá hacer del conocimiento del Administrador esa situación, mediante escrito que presente a la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, a más tardar el décimo Día Hábil Bancario contado a partir de aquel en que se haya designado al nuevo responsable.

...

Adicionales para operar en el SPID establecidos en la **50a.** de estas Reglas, a través de revisiones que realice el titular del área de auditoría interna del propio Participante en un año determinado, así como el o los Auditores Externos Independientes al año inmediato siguiente. Las revisiones del titular del área de auditoría interna y del Auditor Externo Independiente deberán observar lo dispuesto en las fracciones II y III de la 46a. de las presentes Reglas, respectivamente.

Los informes de cumplimiento correspondientes a las verificaciones referidas en el párrafo anterior deberán entregarse al comité de auditoría del Participante y al Administrador, a través de la ~~Gerencia~~ de Operación y Continuidad de ~~Negocio de los~~ Sistemas de Pagos, dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

...

53a. Plan de cumplimiento forzoso.- En caso que, derivado de la revisión que lleve a cabo el Administrador a un Participante o de los resultados del Auditor Externo Independiente, el Administrador detecte irregularidades o incumplimientos a las normas internas del SPID, podrá requerir al Participante que le presente un plan de cumplimiento forzoso en el que se prevean las acciones que el Participante se obligue a adoptar para corregir las irregularidades o los incumplimientos detectados, así como el plazo en el cual se llevarán a cabo y los responsables para la atención de cada una de ellas. Al efecto, el Participante deberá someter el plan de cumplimiento forzoso a la aprobación del Administrador, por conducto de la Gerencia de Autorizaciones, ~~Regulación y Sanciones.~~

...

Los informes de cumplimiento correspondientes a las verificaciones referidas en el párrafo anterior deberán entregarse al comité de auditoría del Participante y al Administrador, a través de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

53a. Plan de cumplimiento forzoso.- En caso que, derivado de la revisión que lleve a cabo el Administrador a un Participante o de los resultados del Auditor Externo Independiente, el Administrador detecte irregularidades o incumplimientos a las normas internas del SPID, podrá requerir al Participante que le presente un plan de cumplimiento forzoso en el que se prevean las acciones que el Participante se obligue a adoptar para corregir las irregularidades o los incumplimientos detectados, así como el plazo en el cual se llevarán a cabo y los responsables para la atención de cada una de ellas. Al efecto, el Participante deberá someter el plan de cumplimiento forzoso a la aprobación del Administrador, por conducto de la Gerencia de Autorizaciones y Consultas sobre Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados.

...

CAPÍTULO VIII
Audidores Externos Independientes

54a. Contratación de Auditores Externos Independientes.- Las Instituciones de Crédito deberán contratar los servicios de un Auditor Externo Independiente, para la certificación del nivel de cumplimiento que aquellas den a los requisitos a que se refiere la **42a.** de las presentes Reglas.

55a. Requisitos de independencia.- Los Auditores Externos Independientes que certifiquen el nivel de cumplimiento que las Instituciones de Crédito y los Participantes den a los requisitos a que se refieren las presentes Reglas, así como los respectivos Despachos a los que pertenezcan, deberán ser independientes a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoría. Se considerará que no existe independencia cuando la persona o el Despacho de que se trate se ubique en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 189, fracciones I a VI, IX y X, de las ~~“Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito”, emitidas por la CNBV, así como en los siguientes:~~

I. El Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore o algún socio o empleado del mismo, proporcione a la Institución de Crédito o Participante, adicionalmente al de certificación, cualquiera de los servicios siguientes:

a) Consultoría sobre la elaboración de los procesos, procedimientos, políticas y criterios, así como los sistemas con que la Institución de Crédito o Participante deba contar para dar cumplimiento a los requisitos a que se refieren las presentes Reglas;

...

...

...

55a. Requisitos de independencia.- Los Auditores Externos Independientes que certifiquen el nivel de cumplimiento que las Instituciones de Crédito y los Participantes den a los requisitos a que se refieren las presentes Reglas, así como los respectivos Despachos a los que pertenezcan, deberán ser independientes a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoría. Se considerará que no existe independencia cuando la persona o el Despacho de que se trate se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

...

...

<p>b) Operación, directa o indirecta, de los sistemas de información financiera de la Institución de Crédito o Participante respectiva o bien, administración de su red local;</p>	...
<p>c) Supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos (hardware y software) de la Institución, que lleven a cabo actividades para las operaciones que la Institución de Crédito o el Participante realicen a través del SPID;</p>	...
<p>d) Administración, temporal o permanente, participando en las decisiones de la Institución de Crédito o Participante;</p>	...
<p>e) Auditoría interna relativa a la certificación del nivel de cumplimiento de los requisitos a que se refieren las presentes Reglas;</p>	...
<p>f) Reclutamiento y selección de personal de la Institución de Crédito o Participante para que ocupen cargos de director general o de los dos niveles inmediatos inferiores al de este último, y</p>	...
<p>g) Cualquier otro que implique o pudiera implicar conflictos de interés respecto al trabajo de auditoría externa, y</p>	g) Cualquier otro que implique o pudiera implicar conflictos de interés respecto al trabajo de auditoría externa, y.
<p>II. Los ingresos que el Auditor Externo Independiente perciba o vaya a percibir por llevar a cabo la certificación de la Institución de Crédito o Participante, dependan del resultado de la propia certificación o del éxito de cualquier operación realizada por la propia Institución de Crédito o Participante que tenga como sustento la certificación del Auditor Externo Independiente.</p>	<p>II. Los ingresos que el Auditor Externo Independiente perciba o vaya a percibir por llevar a cabo la certificación de la Institución de Crédito o Participante, dependan del resultado de la propia certificación o del éxito de cualquier operación realizada por la propia Institución de Crédito o Participante que tenga como sustento la certificación del Auditor Externo Independiente;</p>
	<p><u>III. Los ingresos que perciba del Despacho provenientes del interesado o Participante, su controladora, subsidiarias, asociadas, afiliadas o las personas morales que pertenezcan al mismo grupo empresarial, conforme dicho término se define en el artículo 5, fracción VI, de la</u></p>

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, derivados de la prestación de sus servicios, representen en su conjunto el 10% o más de los ingresos totales del Despacho durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio;

IV. El Despacho, Auditor Externo Independiente o algún socio o empleado del Despacho haya sido cliente o proveedor importante del interesado o Participante, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio;

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando sus ventas o, en su caso, compras al interesado o Participante, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, representen en su conjunto el 10% o más de sus ventas totales o, en su caso, compras totales;

V. El Auditor Externo Independiente o algún socio del Despacho en el que labore, sean o hayan sido durante el año inmediato anterior a su designación como auditor, consejero, director general o empleado que ocupe un cargo dentro de los dos niveles inmediatos inferiores a este último del interesado o el Participante, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas;

VI. El Auditor Externo, Independiente, el Despacho en el que labore, algún socio o empleado del mismo, el cónyuge, la concubina, el concubinario o dependiente económico de las personas físicas anteriores, tengan inversiones en acciones o títulos de deuda emitidos por el interesado o el Participante, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, títulos de crédito que representen dichos valores o derivados que los tengan como subyacente, salvo que se trate de

depósitos a plazo fijo, incluyendo certificados de depósito retirables en días preestablecidos, aceptaciones bancarias o pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, siempre y cuando estos sean contratados en condiciones de mercado. Lo anterior, no es aplicable a la tenencia en acciones representativas del capital social de sociedades de inversión;

VII. El Auditor Externo Independiente, el Despacho en el que labore, algún socio o empleado del mismo, el cónyuge, la concubina, el concubinario o dependiente económico de las personas físicas anteriores, mantenga con el interesado o el Participante, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, deudas por préstamos o créditos de cualquier naturaleza, salvo que se trate de adeudos por tarjeta de crédito, por financiamientos destinados a la compra de bienes de consumo duradero y por créditos hipotecarios para la adquisición de inmuebles, siempre y cuando estos sean otorgados en condiciones de mercado;

VIII. El interesado o el Participante, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas tengan inversiones en el Despacho que realiza la auditoría.

IX. El Auditor Externo Independiente, el Despacho, algún socio o empleado del mismo, se ubique en alguno de los supuestos que prevea el Código de Ética Profesional del colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública al cual pertenezca o, a falta de este, el emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., como causales de parcialidad en el juicio para expresar su opinión y que no se encuentren previstos en las presentes disposiciones, o

<p>...</p> <p>56a. Desincorporación voluntaria.- El Participante podrá solicitar al Administrador, por conducto de la Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos, su autorización para dejar de actuar como Participante. La referida solicitud deberá presentarse con, por lo menos, un Día Hábil Bancario de anticipación a la fecha en que el Participante pretenda que surta efectos su desincorporación como Participante.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Anexo 1</p> <p style="text-align: center;">MODELO QUE DEBERÁN UTILIZAR LOS PARTICIPANTES EN EL SPID PARA EFECTUAR EL ALTA Y/O BAJA DE SUS OPERADORES</p> <p>...</p> <p>Atención: Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos.</p> <p>...</p>	<p><u>X. El Despacho del que sea socio el Auditor Externo Independiente, tenga cuentas pendientes de cobro con el interesado o el Participante por honorarios provenientes del servicio de auditoría o por algún otro servicio.</u></p> <p>...</p> <p>56a. Desincorporación voluntaria.- El Participante podrá solicitar al Administrador, por conducto de la <u>Dirección</u> de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos <u>e Infraestructuras de Mercados</u> s, su autorización para dejar de actuar como Participante. La referida solicitud deberá presentarse con, por lo menos, un Día Hábil Bancario de anticipación a la fecha en que el Participante pretenda que surta efectos su desincorporación como Participante.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Atención: <u>Dirección</u> de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos <u>e Infraestructuras de Mercados</u>.</p> <p>...</p>
---	---

TRANSITORIA

ÚNICA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CIRCULAR XX/2020

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y OTRAS EMPRESAS QUE PRESTEN DE MANERA PROFESIONAL EL SERVICIO DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LAS CIRCULAR 13/2017 (PARTICIPACIÓN INDIRECTA Y TEMAS MISCELÁNEOS).

El Banco de México, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, fracción I, 24 y 35 Bis, de la Ley del Banco de México, 10 y 19 de la Ley de Sistemas de Pagos, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 12 Bis, en relación con el 20 Quáter, fracción VIII, y 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercado y de la Dirección General Jurídica, respectivamente, así como Segundo, fracciones X y XVII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **derogar** [...], **modificar** [...], así como **adicionar** [...], a las “Disposiciones generales aplicables a las instituciones de crédito y otras empresas que presten de manera profesional el servicio de transferencias de fondos, así como a los participantes en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México y a los demás interesados en actuar con el carácter de participante en dichos sistemas”, contenidas en la Circular 13/2017, para quedar en los términos siguientes:

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y OTRAS EMPRESAS QUE PRESTEN DE MANERA PROFESIONAL EL SERVICIO DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS, ASI COMO A LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE PAGO ADMINISTRADOS POR EL BANCO DE MÉXICO Y A LOS DEMÁS INTERESADOS EN ACTUAR CON EL CARÁCTER DE PARTICIPANTE EN DICHS SISTEMAS

CIRCULAR 13/2017

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p>... CAPÍTULO II Autorización para participar en un Sistema de Pagos</p>	<p>...</p>

3a. Autorización para actuar como Participante.- El interesado en actuar como Participante en algún Sistema de Pagos requiere, para ello, obtener autorización previa y por escrito del Banco de México. ...

Adicionalmente, el interesado en actuar como Participante deberá presentar al Administrador una solicitud de admisión respecto de cada Sistema de Pagos en que pretenda participar, ya sea en términos de lo dispuesto en la **41a.** de las “Reglas del Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares” contenidas en la Circular 4/2016 o en la **57a.** de las “Reglas del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios”, contenidas en la Circular 14/2017, ambas emitidas por el Banco de México, en su carácter de Administrador de dichos Sistemas de Pagos. ...

4a. Presentación de la solicitud de autorización para actuar como Participante.- Para obtener la autorización que le permita actuar como Participante, a que se refiere la **3a.**, primer párrafo, de las presentes Disposiciones, el interesado deberá presentar al Banco de México una solicitud por escrito en la cual señale expresamente su voluntad de sujetarse incondicionalmente a las presentes Disposiciones y a las Normas Internas. ...

La solicitud de autorización a que se refiere esta Disposición, así como la solicitud de admisión referida en la **3a.**, segundo párrafo, de las presentes Disposiciones, podrán presentarse conjuntamente al Banco de México por conducto de la ~~Gerencia~~ de Operación y Continuidad de ~~Negocio~~ de los Sistemas de Pagos, y deberá estar suscrita por el director general del interesado o por la persona que ocupe el cargo en el interesado que tenga bajo su responsabilidad las funciones de administración, o bien, por algún funcionario que ocupe un cargo de

La solicitud de autorización a que se refiere esta Disposición, así como la solicitud de admisión referida en la **3a.**, segundo párrafo, de las presentes Disposiciones, podrán presentarse conjuntamente al Banco de México por conducto de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, y deberá estar suscrita por el director general del interesado o por la persona que ocupe el cargo en el interesado que tenga bajo su responsabilidad las funciones de administración, o bien, por algún funcionario que ocupe

cuando menos las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del citado director general o equivalente.

En la mencionada solicitud, el interesado deberá señalar los nombres, números de teléfono y correos electrónicos de las personas que designe como contacto para atender temas de carácter jurídico, técnico y operativo respecto de los cuales, en su caso, el Banco de México requiera dar seguimiento.

5a. Documentación para acreditar el cumplimiento de requisitos.- El interesado en actuar como Participante que presente la solicitud a que se refiere la **4a.** de las presentes Disposiciones, deberá adjuntar a esta la documentación, información, dictámenes y certificaciones que acrediten que cumple con los requisitos técnicos, operativos y de gestión de riesgos, necesarios para el buen funcionamiento del Sistema de Pagos previstos en las Normas Internas, en particular que observa, del Sistema de Pagos en el que pretenda participar, al menos, los requisitos de seguridad informática, de gestión del riesgo operacional, de protección de clientes emisores, de interoperabilidad y de gestión de riesgos adicionales relacionados con el uso del Sistema de Pagos respectivo para la realización de actividades ilícitas, de conformidad con las Normas Internas correspondientes.

Para estos efectos, dicha documentación e información corresponderá a aquella que el interesado adjunte a la solicitud de admisión a la que se refiere la **3a.** de las presentes Disposiciones, que el interesado presente.

El Banco de México podrá requerir la documentación e información adicional que estime necesaria para evaluar la procedencia de otorgar la autorización solicitada.

un cargo de cuando menos las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del citado director general o equivalente.

...

...

...

...

6a. Resolución.- Una vez que la solicitud a que se refiere la **4a.** de las presentes Disposiciones reúna los requisitos, a que se refieren la **4a.** y **5a.** de las presentes Disposiciones, el Banco de México con base en la documentación recibida y una vez que haya llevado a cabo las pruebas, revisiones y visitas que, en su caso, considere necesarias a las instalaciones, equipos, documentos o información del interesado de que se trate, determinará si resulta procedente autorizar a dicho interesado como Participante. En caso de que se conceda dicha autorización, el Banco de México informará su decisión al interesado en actuar como Participante a efecto de que celebre el contrato a que se refiere la Disposición siguiente.

7a. Contrato.- El interesado en actuar como Participante que obtenga la autorización a que se refiere la 6a. de las presentes Disposiciones y que haya sido admitido por el Administrador para participar en un Sistema de Pagos, deberá celebrar con dicho Administrador el contrato respectivo en términos de las Normas Internas.

CAPÍTULO III

Autorización para contratar servicios de terceros

8a. Prestación de servicios por parte de terceros.- El Participante o el interesado en actuar como tal podrá pactar con terceros que le proporcionen una interface que les permita conectarse con el Sistema de Pagos en el que tenga el carácter de Participante o en el que pretenda participar de conformidad con lo dispuesto en las presentes Disposiciones, o algún otro servicio que resulte esencial para el

8a. Prestación de servicios por parte de terceros.- El Participante o el interesado en actuar como tal podrá pactar con terceros que le proporcionen una interface que les permita conectarse con el Sistema de Pagos en el que tenga el carácter de Participante o en el que pretenda participar de conformidad con lo dispuesto en las presentes Disposiciones, o algún otro servicio que resulte esencial para el

procesamiento de Órdenes de Transferencia, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el presente Capítulo, así como en las Normas Internas, para lo cual el Participante o el referido interesado deberá presentar una solicitud de autorización al Banco de México, por conducto de la ~~Gerencia~~ de Operación y Continuidad ~~de Negocio de los~~ Sistemas de Pagos.

Junto con la solicitud a que se refiere esta Disposición, el Participante o el interesado deberá proporcionar, respecto del tercero con el cual pretenda acordar la prestación de dicho servicio, la documentación e información que se señala a continuación:

I. Proyecto de contrato o instrumento jurídico que pretenda celebrar con el tercero. El referido contrato o instrumento deberá señalar expresamente la voluntad del tercero, respecto de los servicios materia de contratación, a sujetarse incondicionalmente a las presentes Disposiciones y a las Norma Internas, así como a todas aquellas obligaciones a las que se sujeta el Participante o el interesado que lo haya contratado, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa a las siguientes:

a) Permitir que el Banco de México realice visitas para verificar el cumplimiento de los requisitos aplicables a que se refieren las presentes Disposiciones y las Normas Internas;

b) Proporcionar la información que el Banco de México solicite en los plazos que este indique;

c) Permitir que el Participante o el interesado que lo haya contratado y un auditor externo independiente del citado Participante o del interesado tengan acceso a sus instalaciones, documentos, equipos e información en general, y que realicen auditorías;

procesamiento de Órdenes de Transferencia, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el presente Capítulo, así como en las Normas Internas, para lo cual el Participante o el referido interesado deberá presentar una solicitud de autorización al Banco de México, por conducto de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados.

...

...

...

...

...

- d) Entregar al auditor externo independiente del Participante o del interesado los libros, códigos de sistemas, registros, manuales y documentos en general, relacionados con la prestación del servicio; ...
- e) Guardar confidencialidad respecto de la información relativa a los aspectos técnicos del funcionamiento del Sistema de Pagos, así como de la información de las operaciones que conforme a la legislación aplicable esté definida como datos personales y que recabe como parte de las actividades que realice al amparo del contrato o instrumento jurídico que celebre con el Participante o el referido interesado; ...
- f) Contar, en su caso, con lineamientos de seguridad y planes de continuidad de negocio que se ajusten a lo establecido en las Normas Internas, y ...
- g) Establecer la prohibición para que el tercero subcontrate la prestación de los servicios que preste al Participante o al interesado; ...
- II. Aprobación del consejo de administración u órgano equivalente que tenga bajo su responsabilidad las funciones de administración del Participante o del interesado en actuar como tal, en la cual deberá constar que: ...
- a) La contratación no pone en riesgo el cumplimiento de las disposiciones aplicables al Participante o al referido interesado respecto su operación en el Sistema de Pagos, y ...
- b) Las prácticas de negocio del tercero son consistentes con la operación del Participante o del interesado; ...
- III. Documentos que acrediten la experiencia, capacidad técnica y suficiencia de recursos humanos del tercero respecto de los servicios materia de contratación; ...

IV. El procedimiento que ofrezca el tercero al Participante o al interesado para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos que puedan derivarse de la prestación de sus servicios; ...

V. Los mecanismos para la solución de controversias pactados entre el Participante o el interesado y el tercero, relativas al contrato o instrumento jurídico que hayan celebrado; ...

VI. El procedimiento para evaluar el desempeño del tercero en la prestación de los servicios, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y la periodicidad de la evaluación; ...

VII. El documento que describa las acciones que se llevarán a cabo para la terminación ordenada del mismo, en el evento de que se suspenda la prestación del servicio a través del tercero y no sea posible sustituir inmediatamente al tercero en dicha prestación, y ...

VIII. Aquella documentación, información y certificaciones que adicionalmente el Banco de México le solicite. ...

9a. Terceros residentes en el extranjero.- En el evento de que el Participante o el interesado en actuar como tal celebre un contrato o instrumento jurídico con terceros, que presten el servicio total o parcialmente fuera del territorio nacional, además de los requisitos establecidos en la Disposición anterior, el Participante o el referido interesado deberá: ...

I. Acreditar que los terceros residan en países cuyo derecho interno proporcione protección a los datos de las personas, resguardando su confidencialidad, o que mantengan suscritos acuerdos internacionales con México en materia de protección de datos personales o que ...

permitan el intercambio de información entre autoridades competentes del exterior;

II. Prever adicionalmente en el instrumento en el que conste la aprobación del consejo de administración u órgano equivalente que tenga bajo su responsabilidad las funciones de administración a que se refiere la fracción II de la Disposición anterior, que no habrá impacto en la continuidad operativa del Participante o del interesado, con motivo de la distancia geográfica y, en su caso, del lenguaje que se utilizará en la prestación del servicio, y ...

III. Contar con esquemas de soporte técnico que permitan solucionar problemas e incidencias con independencia de las diferencias que, en su caso, existan en husos horarios y días hábiles.

Adicionalmente, en el evento de que alguna autoridad del país de origen del tercero le requiera información relacionada con los servicios que le presta al Participante o al interesado en actuar como tal, dicho Participante o el interesado deberá informar al Banco de México respecto de tal situación inmediatamente después de que tenga conocimiento y deberá proporcionarle copia de la información que el tercero haya entregado a la autoridad de su país de origen.

10a. Documentación que acredite el cumplimiento de las Disposiciones respecto a la contratación de terceros.- La documentación a que se refieren las Disposiciones del presente Capítulo deberá estar en todo momento a disposición del Banco de México, en el domicilio del Participante o el interesado. ...

El Participante o el interesado deberá obtener autorización previa y por escrito del Banco de México, la cual deberá solicitarse a través de la

El Participante o el interesado deberá obtener autorización previa y por escrito del Banco de México, la cual deberá solicitarse a través de la

~~Gerencia de Operación y Continuidad de Negocio de los Sistemas de Pagos~~, para efectuar cualquier modificación al contrato o instrumento jurídico que hayan celebrado con el tercero. De igual forma, deberá informar al Banco de México, a través de la mencionada Gerencia, respecto de cualquier reforma al objeto social del tercero o modificaciones a la organización interna, que puedan afectar la prestación del servicio, con por lo menos cinco días hábiles bancarios de anticipación a que estas se lleven a cabo.

En el evento de que la documentación a que se refieren las Disposiciones del presente Capítulo se encuentre escrita en un idioma distinto al español, cuando el Banco de México así lo requiera, deberá presentarse junto con su correspondiente traducción oficial debidamente legalizada.

11a. Responsabilidad.- El Participante o el interesado en actuar como tal responderá en todo momento por los servicios prestados por terceros, aun cuando estos se lleven a cabo en términos distintos a los pactados. De igual forma, el Participante o el interesado responderá por las acciones de los terceros que deriven en incumplimiento a las presentes Disposiciones, Normas Internas o cualquier otra disposición aplicable. Lo anterior, procederá sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales en que dichos terceros puedan incurrir por las violaciones a las disposiciones legales aplicables.

Lo señalado en la presente Disposición deberá preverse expresamente en el contrato o instrumento jurídico que celebren el Participante o el interesado y el tercero.

Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, para efectuar cualquier modificación al contrato o instrumento jurídico que hayan celebrado con el tercero. De igual forma, deberá informar al Banco de México, a través de la mencionada Gerencia, respecto de cualquier reforma al objeto social del tercero o modificaciones a la organización interna, que puedan afectar la prestación del servicio, con por lo menos cinco días hábiles bancarios de anticipación a que estas se lleven a cabo.

12a. Suspensión de la prestación del servicio.- El Participante deberá abstenerse de utilizar el servicio del tercero cuando advierta cambios en la operación de este que puedan afectar el cumplimiento de las presentes Disposiciones o de las Normas Internas, o bien, cuando identifique o tenga conocimiento del incumplimiento por parte del tercero a la normatividad aplicable.

...

El Participante deberá informar por escrito al Banco de México por conducto de la ~~Gerencia~~ de Operación y Continuidad de ~~Negocio de los~~ Sistemas de Pagos, sobre la suspensión o terminación de la prestación del servicio por parte del tercero, las causas que la motivan, así como las acciones que se encuentran realizando para la continuidad con al menos treinta días naturales previos a la fecha de suspensión o terminación de la prestación del servicio.

El Participante deberá informar por escrito al Banco de México por conducto de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, sobre la suspensión o terminación de la prestación del servicio por parte del tercero, las causas que la motivan, así como las acciones que se encuentran realizando para la continuidad con al menos treinta días naturales previos a la fecha de suspensión o terminación de la prestación del servicio.

...

...

CAPÍTULO IV

...

Obligaciones de los Participantes

...

13a. Obligaciones de los Participantes.- Cada Participante deberá observar en todo momento los requisitos técnicos, operativos, de seguridad informática y de gestión de riesgos operacionales, de protección de clientes emisores, de interoperabilidad y aquellos relacionados con el uso del Sistema de Pagos en la realización de actividades ilícitas, necesarios para propiciar el buen funcionamiento del Sistema de Pagos. Para tales efectos deberán cumplir, al menos, con las obligaciones que se listan a continuación, de conformidad con las

...

características, así como los formatos, formularios, términos y plazos establecidos en las Normas Internas:

- I. Realizar verificaciones periódicas al cumplimiento de los referidos requisitos, a través de revisiones que realice el o los responsables de cumplimiento normativo del Sistema de Pagos, el titular del área de auditoría interna del Participante, cuando cuente con ella, así como de un auditor externo independiente que para tales efectos contrate el Participante, y entregar al Administrador un informe de cumplimiento de los referidos requisitos suscrito por dicho titular y auditor. Adicionalmente, el Participante deberá entregar dicho informe a su comité de auditoría o, si el Participante no cuenta con un comité de auditoría, deberá presentarlo al director general o por la persona que tenga bajo su responsabilidad las funciones de administración y, en todo caso, deberá presentar al Administrador la constancia de presentación al comité o funcionario referido, según corresponda; ...
- II. Contar en todo momento con el o los responsables del cumplimiento normativo del Sistema de Pagos; ...
- III. Contar en todo momento con el personal requerido para la realización de las actividades de Operador para que se encargue de instruir operaciones a través del Sistema de Pagos; ...
- IV. Presentar al Administrador, cuando este lo requiera o cuando detecte irregularidades o incumplimientos a las Normas Internas derivadas de la verificación a que se refiere la fracción I de la presente Disposición, un plan de cumplimiento forzoso para corregir tales irregularidades o incumplimientos, el cual deberá cumplir con los términos y condiciones que al efecto determine el Administrador; ...

V. Cumplir con los horarios de operación y niveles de disponibilidad del Sistema de Pagos; ...

VI. Cumplir con el contenido de información, estructura y parámetros aplicables a las Solicitudes de Envío, Órdenes de Transferencia y Órdenes de Transferencia Aceptadas; ...

VII. Asignar una “Clave Básica Estandarizada” a cada una de las cuentas de sus clientes emisores;

VIII. Observar los plazos y horarios para el envío, acreditación, y devolución aplicables a las Órdenes de Transferencia y Órdenes de Transferencia Aceptadas; ...

IX. Permitir a sus clientes la presentación de Solicitudes de Envío a cualquiera de los Participantes incluidos en la lista que el Administrador informa diariamente al inicio de operaciones del Sistema de Pagos de que se trate, en los horarios, por los montos y por cualquiera de los medios y canales que para tal efecto deban poner a disposición de sus clientes emisores; ...

X. Realizar las validaciones correspondientes a la identificación y autenticación del cliente y de verificación de riesgos para cada Solicitud de Envío, Orden de Transferencia y Orden de Transferencia Aceptada; ...

XI. Cumplir con el contenido y plazos para informar, a través de los medios y canales que hayan acordado con los clientes o que especifiquen las Normas Internas, sin costo para estos, el estado que guarda su Solicitud de Envío, Orden de Transferencia, Orden de Transferencia Aceptada, el abono de los recursos, así como para presentar solicitudes de aclaración, consultas sobre el estado o ...

reclamaciones relacionadas con una Solicitud de Envío u Orden de Transferencia Aceptada;

XII. Generar, dentro de los plazos previstos, las confirmaciones de abono para informar que los recursos objeto de una Orden de Transferencia Aceptada fueron abonados en la cuenta del cliente beneficiario y enviarlas al Administrador;

XIII. Abstenerse de enviar Órdenes de Transferencia a nombre propio ... cuando las transferencias respectivas sean solicitadas por terceros, así como abstenerse de enviar Órdenes de Transferencia a nombre de terceros cuando no medien Solicitudes de Envío de sus clientes;

XIV. Cumplir con los protocolos, formatos, formularios, métodos de envío y procedimientos para el intercambio de información a través de los Sistemas de Pagos, así como con las instrucciones que el Administrador le dé por escrito;

XV. Abstenerse de realizar o recibir transferencias de fondos de aquellos clientes o usuarios respecto de los cuales los Participantes no hayan dado cumplimiento a los requisitos relacionados con el uso del Sistema de Pagos en la realización de actividades ilícitas, a que se refiere el primer párrafo de la presente Regla;

XVI. Proporcionar a sus clientes acceso a la información contenida en las Órdenes de Transferencia Aceptadas;

XVII. Poner a disposición de sus clientes mecanismos para acceder a los comprobantes electrónicos de pago correspondientes a cada Orden de Transferencia Aceptada;

- XVIII. Pagar a los clientes emisores o clientes beneficiarios, según corresponda, la compensación que resulte por incumplimiento a los plazos para el envío, acreditación y devolución aplicables a las Órdenes de Transferencia y Órdenes de Transferencia Aceptadas; ...
- XIX. Contar y, en su caso, implementar procedimientos de contingencia cuando existan eventos que afecten su operación o conexión con el Sistema de Pagos, o bien, se lo requiera el Administrador; ...
- XX. Observar los plazos para informar: i) al Administrador, en el evento que se presente algún evento que afecte su operación con el Sistema de Pagos, cuando detecte cualquier circunstancia irregular en su operación con dicho sistema o alguna amenaza inminente a la operación del Sistema de Pagos, y ii) a sus clientes en el evento que existan fallos en su infraestructura tecnológica que afecte los servicios relacionados con el Sistema de Pagos; ...
- XXI. Cubrir las contraprestaciones y cuotas que correspondan; ...
- XXII. Proporcionar la información o documentación dentro de los plazos y en los términos establecidos para tal efecto en las Normas Internas o por el Administrador; ...
- XXIII. Guardar confidencialidad respecto de la información relativa a los aspectos técnicos del funcionamiento del Sistema de Pagos y utilizar la información exclusivamente para los efectos previstos en las Normas Internas, y ...
- XXIV. Las demás obligaciones que, en su caso, establezcan las presentes Disposiciones y las Normas Internas. ...

14a. Obligaciones de los Participantes del SPID.- Los Participantes del SPID, además de lo establecido en la **13a.** de las presentes Disposiciones, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Mantener en todo momento una cuenta en Dólares exclusivamente para su operación en el SPID en al menos una institución financiera en los Estados Unidos de América que proporcione servicios de manejo de cuenta en Dólares, así como de recepción y envío de fondos en dicha moneda;

II. Abstenerse de ofrecer transferencias electrónicas interbancarias de fondos a través de un sistema de pagos electrónicos que permita la realización de dichas transferencias en Dólares, cuyas normas internas sean autorizadas por el Banco de México, o bien, sea administrado por el Banco de México de conformidad con la Ley de Sistemas de Pagos, a personas morales que no estén constituidas o no tengan su domicilio en territorio nacional en los términos que el Banco de México establezca;

III. Abstenerse de tramitar transferencias de fondos a cuentas de depósitos de dinero denominados en Dólares abiertas en algún otro Participante a nombre de las personas morales beneficiarias de dichas transferencias, mediante traspasos en ese mismo Participante de los recursos provenientes de cuentas abiertas a nombre propio en dicho Participante;

IV. Abstenerse de emitir Órdenes de Transferencia o de aceptar aquellas Órdenes de Transferencia Aceptadas que emita el SPID referidas al cliente emisor o cliente beneficiario, según sea el caso, cuyos datos hayan coincidido con las listas generales o resoluciones particulares indicadas a continuación, sin que el propio Participante haya realizado

la revisión y, en su caso, obtenido la información adicional necesaria para verificar si dicho cliente no corresponde a la persona incluida en tales listas o resoluciones: a) listas generales o resoluciones particulares emitidas por autoridades competentes sobre personas respecto de las cuales las instituciones de crédito en general estén obligadas por ley a suspender sus operaciones, o b) las listas oficiales sobre personas respecto de las cuales las instituciones financieras, nacionales o del exterior, estén obligados por ley a suspender sus operaciones, emitidas por las autoridades competentes que deba observar el corresponsal con el que el Participante de que se trate lleve una cuenta de depósito en Dólares para operar en el SPID, y

V. En el evento que, derivado del procesamiento de las Órdenes de Transferencias Aceptadas, se generen alertas en los sistemas automatizados con que cuente el Participante de que se trate con el fin de detectar inusualidades en las transferencias respectivas o inconsistencias de estas con la información que sea del conocimiento de dicho Participante respecto del cliente emisor y cliente beneficiario, según sea el caso, dar atención a dichas alertas con mayor prioridad y celeridad a la establecida en sus procesos ordinarios, en proporción al riesgo adicional que podría derivarse de dichas transferencias.

15a. Obligaciones de los Participantes del SPEI.- Los Participantes del SPEI, además de lo establecido en la **13a.** de las presentes Reglas, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con los plazos aplicables a las Órdenes de Transferencia Aceptadas por el SPEI del tipo retorno;

<p>II. Celebrar el convenio de colaboración para la protección del cliente emisor, así como cumplir con los términos y condiciones del referido instrumento;</p>	...
<p>III. Mantener en todo momento la cantidad de recursos propios suficientes destinados para la protección de sus clientes emisores en términos de las Normas Internas;</p>	...
<p>IV. Implementar el esquema relativo a saldos en las cuentas de clientes en términos de las Normas Internas;</p>	...
<p>V. Contar con sistemas, procedimientos y medidas de control que permitan certificar y validar la identidad del cliente emisor, la disponibilidad de recursos en la cuenta emisora, así como resguardar los elementos de verificación de identidad e identificadores del cliente emisor;</p>	<p>V. Contar con sistemas, procedimientos y medidas de control que permitan certificar y validar la identidad del cliente emisor, la disponibilidad de recursos en la cuenta emisora, así como resguardar los elementos de verificación de identidad e identificadores del cliente emisor, <u>y asegurarse que los clientes a los que presten Servicios de Participación Indirecta cuenten con tales medidas de control que permitan certificar y validar la identidad de sus respectivos clientes en términos de lo previsto en las Normas Internas;</u></p>
<p>VI. Identificar, de entre sus clientes, a aquellos sujetos distintos a entidades financieras que ofrezcan, de manera habitual y profesional, intercambios o compraventa de activos virtuales a que se refiere el artículo 17, fracción XVI, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;</p>	...
<p>VII. Respecto de los clientes a que se refiere la fracción anterior, llevarles únicamente cuentas que correspondan a cuentas de depósito de dinero a la vista abiertas en instituciones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, respecto de las cuales el</p>	...

Participante del SPEI recabe la misma documentación y datos de identificación que las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito establezcan para las cuentas de nivel 4 ofrecidas por dichas instituciones;

VIII. Respecto de cualquier cuenta particular que, conforme a la fracción VII anterior, hayan abierto a nombre de alguno de los clientes a que se refiere la fracción VI anterior, abstenerse de abrir cuentas en serie, ligadas a dicha cuenta, que el cliente de que se trate pueda, a su vez, ofrecerlas a sus usuarios para el envío o recepción de transferencias de fondos por medio del SPEI a favor de dicho cliente, salvo en aquellos casos en que el cliente demuestre, a satisfacción del respectivo Participante del SPEI, que cumple con las características y requisitos expresamente previstos al efecto en las Normas Internas;

IX. Realizar las validaciones adicionales respecto de transferencias de fondos dirigidas a cuentas de clientes beneficiarios a que se refiere la fracción VI anterior;

X. Contar con una política y procedimientos documentados en materia de pruebas de confianza e integridad que deba aplicar a aquellos miembros de su personal, así como de los terceros que provean servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación, que tengan acceso a información y sistemas relevantes en la operación con el SPEI;

XI. Contar con políticas y procedimientos documentados en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita que incluyan, al menos, las actividades que realizarán para identificar cuentas de clientes beneficiarios a que se refiere la fracción VI anterior;

XII. Contar en todo momento con un oficial de seguridad de la información e informar al Administrador del nombramiento;

XII. Contar en todo momento con un oficial de seguridad de la información designado de conformidad con lo dispuesto en las Normas Internas e informar al Administrador del nombramiento;

XIII. Realizar verificaciones periódicas al cumplimiento de las funciones del oficial de seguridad de la información;

...

XIV. Poner a disposición del oficial de seguridad de la información el listado actualizado de las personas que cuenten con acceso a la información relacionada con las operaciones en las que interviene el propio Participante, tanto de aquellas que se encuentren en el extranjero como de los usuarios de la infraestructura tecnológica que cuenten con altos privilegios;

...

XV. Realizar verificaciones periódicas al cumplimiento de los requisitos en materia de: i) seguridad de la información en su infraestructura tecnológica o infraestructura tecnológica de cualquier tercero que pudiera tener una afectación en la operación o en la infraestructura tecnológica del Participante del SPEI, y ii) atención de incidentes de seguridad de la información en sus canales electrónicos;

...

XVI. Abstenerse de poner a disposición de los clientes a que se refiere la fracción VI anterior, el mismo día hábil bancario en que reciba la Orden de Transferencia aceptada por SPEI dirigida a la cuenta del mencionado cliente, los recursos correspondientes al abono que haya resultado procedente realizar, cuando el Administrador emita un aviso sobre situaciones en que los Participantes del SPEI deberán elevar sus mecanismos de monitoreo y alerta con respecto a las transferencias de fondos que procesen por medio del SPEI;

...

XVII. Abstenerse de emitir Órdenes de Transferencias a nombre del Participante del SPEI de que se trate y por cuenta de terceros, para abono de los recursos correspondientes en cualquiera de las cuentas de los clientes a que se refiere la fracción VI anterior abiertas en el mismo Participante del SPEI o en cualquier otro, y

XVIII. Generar, procesar y recibir, en términos de las Normas Internas, Mensajes de Cobro por medio de Programas Informáticos desarrollados de conformidad con las referidas Normas Internas-

XVII. Abstenerse de emitir Órdenes de Transferencias a nombre del Participante del SPEI de que se trate y por cuenta de terceros, para abono de los recursos correspondientes en cualquiera de las cuentas de los clientes a que se refiere la fracción VI anterior abiertas en el mismo Participante del SPEI o en cualquier otro;

XVIII. Generar, procesar y recibir, en términos de las Normas Internas, Mensajes de Cobro por medio de Programas Informáticos desarrollados de conformidad con las referidas Normas Internas;

XIX. Poner el formulario mediante el cual el Administrador pueda recabar el consentimiento expreso de cada cliente, o tratándose de clientes indirectos a través de los participantes indirectos, para compartir con terceros desarrolladores el número telefónico del dispositivo móvil de telecomunicación que dicho cliente utilice para enviar y recibir Mensajes de Cobro a que se refieren las Normas Internas, en términos de lo señalado en dichas Normas Internas;

XX. Enviar, procesar y recibir, en términos de las Normas Internas, las Órdenes de Transferencia en las instancias del SPEI que correspondan,

XXI. Estar, en todo momento, en posibilidad de conectarse a cualquiera de las instancias del SPEI;

XXII. Cumplir y supervisar el estricto cumplimiento, por parte de los clientes que actúen como participantes indirectos, de los términos y condiciones establecidos para la prestación de Servicios de Participación Indirecta previstas en las Normas Internas del SPEI, así como del convenio que celebren con sus clientes para la prestación de tales servicios. Asimismo, deberán verificar que los clientes a los que presten los servicios a que se refiere la presente fracción cumplan, en todo momento, con los requisitos técnicos, protocolos, procedimientos,

formularios, términos, condiciones, plazos, horarios y demás restricciones y obligaciones operativas a los que el propio Participante está sujeto conforme a las Normas Internas;

XIII. Tratándose de Participantes que presten Servicios de Participación Indirecta en el SPEI, asignar conjuntos de “Clave Básica Estandarizada” a sus clientes que tengan el carácter de participantes indirectos e informar al Administrador acerca de tales conjuntos que hubieran asignado conforme a lo previsto en las Normas Internas del SPEI, y

XIV. Recibir de sus clientes a los que presten servicios de participación indirecta en el SPEI las confirmaciones de abono para informar que los recursos objeto de una Orden de Transferencia Aceptada fueron abonados a las cuentas de los clientes de estos últimos, en términos de lo previsto en las Normas Internas del SPEI.

...

...

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción a lo señalado en las Reglas transitorias Segunda y Tercera siguientes.

SEGUNDA.- Las modificaciones a la 15a., fracciones V, XXII, XXIII y XIV, entrarán en vigor a los 270 días siguientes a la publicación de la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERA.- Las modificaciones a la 15a., fracciones XX y XXI, entrarán en vigor el 1 de abril de 2021.